

Edición
en lengua española

Comunicaciones e informaciones

<u>Número de información</u>	<u>Sumario</u>	<u>Página</u>
	I <i>Comunicaciones</i>	
		
	II <i>Actos jurídicos preparatorios</i>	
	Comité Económico y Social	
	Sesión de septiembre de 1990	
90/C 332/01	Dictamen sobre la propuesta modificada de Reglamento del Consejo relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros . . .	1
90/C 332/02	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica por séptima vez la Directiva 67/548/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas	9
90/C 332/03	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento de la Comisión relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono	14
90/C 332/04	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito del medio ambiente (1990-1994)	23
90/C 332/05	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican la Directiva 72/461/CEE relativa a problemas de política sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas y la Directiva 72/462/CEE relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas o productos cárnicos procedentes de terceros países	27

Número de información	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
90/C 332/06	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios	27
90/C 332/07	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se amplía el ámbito de aplicación de las Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE, relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos y por la que se adoptan disposiciones complementarias para los medicamentos homeopáticos	29
90/C 332/08	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Directiva 81/851/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medicamentos veterinarios, y por la que se adoptan disposiciones complementarias para los medicamentos veterinarios homeopáticos	32
90/C 332/09	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a un procedimiento de consulta y autorización de los acuerdos referentes a las relaciones comerciales en el sector de la aviación entre Estados miembros y terceros países	35
90/C 332/10	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito de las ciencias y tecnologías marinas	38
90/C 332/11	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito de las ciencias y tecnologías de los seres vivos para los países en desarrollo (1990-1994)	40
90/C 332/12	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico (IDT) en el ámbito del capital humano y de la movilidad	45
90/C 332/13	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de moluscos bivalvos vivos	51
90/C 332/14	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes frescas	53
90/C 332/15	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carne fresca de aves de corral	56
90/C 332/16	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de productos pesqueros	59
90/C 332/17	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto de las normas comunitarias sanitarias específicas aplicables a la producción y comercialización de productos de origen animal	62
90/C 332/18	Dictamen sobre: — la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento nº 136/66/CEE que establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas y — la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se retira el aceite de oliva y las tortas de la lista de los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) a Portugal	64

Número de información	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
90/C 332/19	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la creación de una Red de Centros de Información sobre iniciativas para el Desarrollo rural y Mercados agrarios, denominada MIRIAM	66
90/C 332/20	Dictamen adicional sobre el uso de productos agrarios en el sector no alimentario	67
90/C 332/21	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se extiende a Bolivia, Colombia y Perú el régimen de preferencias arancelarias generalizadas aplicado a determinados productos originarios de los países en vías de desarrollo menos avanzados y por el que se modifican los Reglamentos CEE n ^{os} 3896/89, 3987/89 y 3989/89 del 18 de diciembre de 1989	71
90/C 332/22	Dictamen sobre la comunicación de la Comisión a los Estados miembros por la que se establecen las directrices de los programas operativos integrados en la iniciativa comunitaria sobre redes de transmisión y distribución de energía, que podrán crear los Estados miembros (REGEN)	75
90/C 332/23	Dictamen sobre la comunicación de la Comisión a los Estados miembros por la que se establecen las directrices para programas operativos dentro de una iniciativa comunitaria de desarrollo regional referida a los servicios y redes relacionados con la comunicación de datos «TELEMATICA»	77
90/C 332/24	Dictamen sobre la comunicación de la Comisión a los Estados miembros por la que se establecen las directrices para los programas operativos que deben establecer los Estados miembros dentro de la iniciativa comunitaria relativa a la preparación de las empresas para el mercado único (PRISMA)	79
90/C 332/25	Dictamen sobre la comunicación de la Comisión al Consejo relativa a las empresas de la economía social y la realización del mercado europeo sin fronteras	81
90/C 332/26	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la prevención del uso del sistema financiero en operaciones de blanqueo de capitales	86
90/C 332/27	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche destinada a la elaboración de productos a base de leche y productos a base de leche	91
90/C 332/28	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias para la producción y comercialización de los productos a base de carne	94
90/C 332/29	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias para la producción y comercialización de leche de consumo tratada térmicamente	102
90/C 332/30	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la comercialización de animales y productos de la acuicultura	105
90/C 332/31	Dictamen sobre la política de medio ambiente y mercado interior europeo (dictamen adicional a la iniciativa sobre la política de medio ambiente, un factor fundamental del desarrollo económico y social)	107
90/C 332/32	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a una acción comunitaria destinada a proteger el medio ambiente en la región mediterránea (MEDSPA)	116
90/C 332/33	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se adopta un programa de cuatro años (1990-1993) para desarrollar estadísticas oficiales regulares sobre el medio ambiente	119

(continúa al dorso)

Número de información	Sumario (<i>continuación</i>)	Página
90/C 332/34	Dictamen sobre la propuesta de modificación a la propuesta de Directiva del Consejo por la que se completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) y se modifica la Directiva 77/388/CEE relativa al régimen impositivo transitorio ante la perspectiva del establecimiento del mercado interior	121
90/C 332/35	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la cooperación administrativa en el ámbito de la imposición indirecta	124
90/C 332/36	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre ayudas a la construcción naval	131
90/C 332/37	Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la introducción del régimen definitivo de organización del mercado del transporte de mercancías por carretera	133
90/C 332/38	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 89/118/CEE relativa a un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (1989-1992) (SPES)	135
90/C 332/39	Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la agricultura y la agroindustria (1990-1994)	137
90/C 332/40	Dictamen sobre el Túnel del Canal de la Mancha y sus implicaciones para la política de transportes	141
90/C 332/41	Dictamen sobre la última fase de las negociaciones del Acuerdo general sobre las tarifas aduaneras y el comercio (GATT)/Ronda Uruguay	151
90/C 332/42	Dictamen sobre turismo y desarrollo regional	157
90/C 332/43	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 83/477/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo	162
90/C 332/44	Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de salud y seguridad para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques	165
90/C 332/45	Dictamen sobre: — la propuesta de Directiva del Consejo relativa a determinadas relaciones laborales en lo que respecta a las condiciones de trabajo, — la propuesta de Directiva del Consejo relativa a determinadas relaciones laborales en lo que respecta a las distorsiones de la competencia, y — la propuesta de Directiva del Consejo por la que se completan las medidas tendentes a promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores temporales	167
90/C 332/46	Dictamen sobre: — la propuesta de Recomendación del Consejo sobre la introducción coordinada de las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT) en la Comunidad y — la propuesta de Directiva del Consejo sobre las bandas de frecuencia que se deben dedicar a la introducción coordinada de las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT) en la Comunidad	172
90/C 332/47	Dictamen sobre la comunicación de la Comisión acompañada de dos propuestas de Decisión del Consejo relativas a un programa de acción para estimular el desarrollo de la industria audiovisual europea «MEDIA» 1991-1995	174

II

(Actos jurídicos preparatorios)

COMITÉ ECONÓMICO Y SOCIAL

Dictamen sobre la propuesta modificada de Reglamento del Consejo relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros ⁽¹⁾

(90/C 332/01)

El 17 de julio de 1990, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de asuntos económicos, financieros y monetarios, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 11 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Giacomelli; coponentes: Sres. Vasco Cal y Vlassopoulos).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Explicaciones preliminares

1.1. La propuesta de Reglamento sometida a examen forma parte de un tríptico que consta, además, de las dos propuestas siguientes:

- a) propuesta de modificación de la propuesta de Directiva del Consejo por la que se completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) y se modifica la Directiva 77/388/CEE relativa al régimen impositivo transitorio ante la perspectiva del establecimiento del mercado interior [Doc. COM(90) 182 final — SYN 274];
- b) propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la cooperación administrativa en el ámbito de la imposición indirecta [Doc. COM(90) 183 final — SYN 275].

Ambas propuestas son objeto de sendos dictámenes por parte del Comité.

1.2. Por lo que respecta a la parte modificadora de la propuesta relativa a las estadísticas, los tres documentos del tríptico tienen su origen en las conclusiones del Consejo ECOFIN del 13 de noviembre de 1989 que, si bien confirmó la supresión de los controles en las fronteras intracomunitarias a partir del 1 de enero de 1993,

fecha de realización del Mercado único, estimaba, sin embargo, que el principio impositivo del IVA en el país de destino se mantendría, con ciertas adaptaciones, durante un período transitorio más allá del año 1992, quedando como objetivo a medio plazo la introducción del régimen impositivo unificado en el país de origen, ya que el paso a un régimen de esa índole presupone la aproximación de los tipos de IVA aplicados en los diferentes Estados miembros.

1.3. Como quiera que el sistema transitorio garantiza la eliminación de las fronteras fiscales y, por consiguiente, la supresión de la parada y control fiscal *a priori* en las fronteras intracomunitarias, ha sido necesario disponer otras posibilidades de control *a posteriori* mediante un refuerzo de la asistencia mutua entre las administraciones fiscales de los Estados miembros y, en el campo de las estadísticas de los intercambios intracomunitarios que perderán el apoyo de los trámites aduaneros a partir del 1 de enero de 1993, proceder a una adaptación al régimen transitorio (mantenimiento de la imposición en el país de destino y consiguiente supresión del documento administrativo único) de la propuesta de Reglamento inicial del 11 de enero de 1989 sobre la recogida —ante la falta de apoyo fiscal— de los datos estadísticos relativos a los intercambios intracomunitarios de bienes, y en el que se prevé la implantación del sistema INTRASTAT [Doc. COM(88) 810 final — SYN 181].

(1) DO nº C 209 de 22. 8. 1990, p. 29.

1.4. El Comité se pronunció respecto a esta propuesta original en su dictamen del 26 de abril de 1989⁽¹⁾, acogéndola con ciertas reservas y formulando diferentes propuestas de enmienda, si bien reconocía que la fórmula propuesta representaba una posible solución al problema que planteará el establecimiento de las estadísticas relativas a los intercambios de bienes entre Estados miembros tras la eliminación de los controles fronterizos.

2. Reservas preliminares

2.1. El Comité sigue manteniendo las reservas emitidas en su dictamen del 26 de abril de 1989, especialmente en la medida en que la propuesta sometida a examen y sobre todo las disposiciones no modificadas recogidas de la propuesta original continúan dependiendo de la introducción de la imposición en el país de origen y de la armonización de la fiscalidad indirecta mediante la aproximación de los tipos de IVA y de impuestos especiales, ya que esta armonización constituye la condición *sine qua non* para la inversión de la territorialidad de la imposición del IVA. Ahora bien, si el Consejo considera que la imposición en el país de origen constituye un objetivo a medio plazo y que este régimen puede llegar a ser el régimen definitivo, siempre y cuando se registre unanimidad al respecto en el Consejo, siguen pendientes numerosas cuestiones en materia de aproximación de los tipos impositivos de la fiscalidad indirecta, al tiempo que quedan por concretar diferentes mecanismos de asignación (sistema de compensación del IVA) y de recaudación (sistemas de depósitos interconectados en materia de impuestos especiales). Por consiguiente, el Comité sólo puede adoptar, en cuanto a la hipótesis fiscal que continúa pesando sobre numerosas disposiciones de la propuesta examinada, una actitud prudente y reservada remitiéndose a las múltiples cuestiones abordadas por los dictámenes que el Comité Económico y Social ha emitido hasta el momento en el ámbito de las comunicaciones y de las propuestas sucesivas de la Comisión sobre la armonización de la fiscalidad indirecta practicada por los Estados miembros de la Comunidad. Se trata tanto de los dictámenes adoptados durante la sesión plenaria del 7 de julio de 1988⁽²⁾ relativos a una primera serie de textos elaborados por la Comisión en 1987, como de los dictámenes aprobados respectivamente durante las sesiones plenarias del 19 de diciembre de 1989⁽³⁾ y del 4 de julio de 1990⁽⁴⁾ sobre una segunda serie de textos de la Comisión en los que ésta presentaba nuevas orientaciones en forma de comunicaciones y propuestas revisadas para la aproximación de los tipos de IVA y de impuestos especiales.

2.2. Asimismo, se mantienen o se imponen otras reservas y observaciones tanto respecto a las disposiciones no modificadas, como en cuanto a las modificadas o

añadidas para aplicación durante el período transitorio, que, según la Comisión, deberá finalizar el 31 de diciembre de 1996 cuando tendrá que implantarse el régimen definitivo de imposición.

2.2.1. Si bien el nuevo artículo 16 F, combinado con el artículo 11, establece una cierta relación entre las declaraciones estadísticas y las declaraciones fiscales en un punto esencial como es el valor de los bienes comercializados, siguen subsistiendo dudas en cuanto a la capacidad del sistema INTRASTAT para recabar en lo sucesivo, ante la falta de apoyo fiscal que brindan actualmente los documentos de paso de las fronteras, los datos estadísticos sobre los intercambios de bienes intracomunitarios de una forma suficientemente exhaustiva como para responder plenamente a las necesidades de los usuarios, ya se trate de Estados miembros, de empresas, o incluso de las regiones que se interesarán más por las cifras de su comercio interregional en el contexto del gran mercado único.

2.2.2. A falta de su puesta a prueba, como sugería el dictamen anterior del Comité Económico y Social del 26 de abril de 1989, persiste la incertidumbre en cuanto a la aplicabilidad del sistema INTRASTAT y respecto a la fiabilidad de las estadísticas que podrá facilitar, habida cuenta especialmente de la ausencia de motivación de orden fiscal de los responsables de la información.

2.3. Como quiera que en la propuesta modificada del 27 de junio de 1990 sometida a examen no se han tenido prácticamente en cuenta las observaciones y sugerencias formuladas por el Comité en su dictamen del 26 de abril de 1989 respecto a:

2.3.1. El artículo 7 (excepción por la que se permite el mantenimiento de la declaración única para el comercio intra-Benelux y se evita la fragmentación de la Comunidad en pequeñas entidades geográficas).

2.3.2. Los artículos 28 y 29 relativos a la constitución de un Comité de estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros y su funcionamiento como simple comité consultivo, mientras que se han esgrimido argumentos pertinentes para justificar la institución de este comité en calidad de comité de gestión.

2.3.3. Los artículos 29 y 30, que son mantenidos sin cambios, dejando que siga cerniéndose la incertidumbre sobre demasiadas disposiciones esenciales de ejecución que quedan por adoptar respecto a estos artículos, ya que el artículo 29 sigue constituyendo un verdadero «cajón de sastre», lo que impide que los llamados a formular una opinión sobre el nuevo sistema estadístico, que se aplicará tanto en régimen transitorio como en régimen definitivo, puedan pronunciarse con conocimiento de causa sobre la adecuación funcional del sistema INTRASTAT a las exigencias impuestas por el Mercado único, la Sección no puede dejar de lamentar que se ignoren las fundadas observaciones efectuadas por el Comité, por lo que emite ciertas reservas respecto al conjunto de la propuesta modificada por el texto sometido a examen.

⁽¹⁾ DO nº C 159/16 de 26. 6. 1989.

⁽²⁾ DO nº C 237/14 de 12. 9. 1988.

⁽³⁾ DO nº C 62/17 de 12. 3. 1990.

⁽⁴⁾ DO nº C 225 de 10. 9. 1990, p. 19.

2.4. Por último, lamentablemente no se ha dado curso a la solicitud del Comité de que, en el caso de los países insuficientemente dotados de personal y medios técnicos, se prevean medidas de asistencia técnica, financiera y de formación que les permitan hacer frente a las nuevas exigencias del sistema INTRASTAT.

3. Observaciones generales sobre la propuesta modificada del 27 de junio de 1990

3.1. De entrada, el Comité insiste en la necesidad de que la propuesta sobre el régimen de imposición transitorio [Doc. COM(90) 182 final — SYN 274] y la relativa a las estadísticas de los intercambios intracomunitarios [Doc. COM(90) 877 final — SYN 181] sean objeto de debates y decisiones simultáneas en el Consejo. Como quiera que ambas propuestas están estrechamente vinculadas, es evidente que la aplicación de una no puede concebirse sin la aplicación de la otra.

3.2. Mientras que la práctica totalidad de las modificaciones introducidas respecto a la propuesta inicial consiste en disposiciones complementarias tendentes esencialmente —algunas de estas disposiciones deberán seguir aplicándose sin duda en régimen definitivo— a permitir a partir del 1 de enero de 1993 —comienzo del período transitorio— la introducción del sistema INTRASTAT, sistema basado en el principio de la imposición en el país de origen, si bien los bienes y mercancías cuyos intercambios entre los Estados miembros habrá que censar seguirán circulando durante un cierto tiempo (la Comisión prevé un plazo de cuatro años hasta el 31 de diciembre de 1996) en calidad de mercancías libres de impuestos, las observaciones generales expuestas por el Comité en su dictamen del 26 de abril de 1989 sobre la propuesta original continúan siendo válidas.

3.3. Hecha esta observación, conviene tener en cuenta, por otra parte, que una actitud en principio positiva del Comité respecto a las disposiciones modificadoras o complementarias, sin perjuicio de las observaciones específicas que a continuación se exponen, no debería interpretarse como un juicio previo sobre las decisiones que tan sólo al Consejo corresponde adoptar en materia de armonización de impuestos, ni en cuanto al carácter y al plazo de introducción de lo que se adoptará finalmente como régimen definitivo, ante la experiencia del período transitorio y a la vista de las obligaciones e incertidumbres que se ciernen sobre la aproximación de los tipos de IVA y de impuestos especiales.

3.4. Consideradas aisladamente, las disposiciones relativas al período transitorio tienen indudablemente el mérito de responder estadísticamente a las conclusiones del Consejo sobre la eliminación de las fronteras fiscales a partir del 1 de enero de 1993, conclusiones adoptadas durante el último trimestre de 1989, si bien la aplicación del principio de la imposición en el Estado miembro de destino se mantiene a título transitorio más allá de 1992.

3.5. Privadas de su apoyo fiscal a través del documento administrativo único que se suprimirá con

motivo de la abolición de todo procedimiento aduanero para la circulación de mercancías entre los Estados miembros a partir del 1 de enero de 1993, situación que consagrará definitivamente la existencia del gran mercado interior, las estadísticas sobre los intercambios intracomunitarios, tal como debieran funcionar según la propuesta original basada en el principio de la imposición en el país de origen, han debido adaptarse al período transitorio. En consecuencia, las disposiciones propuestas en relación con los dos aspectos principales de la propuesta del 11 de enero de 1989, es decir, el establecimiento de un sistema permanente de recogida de datos estadísticos (INTRASTAT) (Título II de la propuesta) y la estadística propiamente dicha del comercio entre los Estados miembros (Título III), se completan con disposiciones propias al régimen transitorio (Títulos II bis y III bis).

3.6. Por otra parte, los autores de la propuesta modificada han podido basarse en la afirmación expresa contenida en las conclusiones del Consejo, observando por primera vez la relación existente entre las exigencias fiscales y las exigencias estadísticas. Como quiera que ambos tipos de exigencias responden, bajo dos aspectos distintos, a una misma carga administrativa, se ha brindado paralelamente la posibilidad de aliviar esta última.

3.7. El régimen propuesto en materia de IVA equipará en el plano administrativo las instituciones exentas (hospitales, administraciones) y los sujetos pasivos exonerados (bancos, compañías de seguros) a los sujetos pasivos del IVA. Salvo en el caso de los particulares que se beneficiarán de la supresión total de las franquicias, se establecerá, pues, una correspondencia entre la población fiscal y la población estadística. En consecuencia, garantizando la protección de los responsables del suministro de la información estadística, los Estados miembros podrán unificar la utilización de los registros que necesiten para garantizar el cumplimiento de las obligaciones fiscales y, al mismo tiempo, la calidad de las estadísticas. Como, por otra parte, la declaración estadística se efectuará *a posteriori*, es decir, independientemente de los correspondientes movimientos de bienes y mercancías, la periodicidad independiente de la declaración es conforme, a su vez, con la supresión de las formalidades y el control en las fronteras intracomunitarias.

3.8. Por último, la propuesta modificada supone una simplificación de la definición del contenido de la estadística, al limitarse a un mínimo los datos requeridos para su elaboración, como, por ejemplo, la nomenclatura de los productos que se utilicen (nomenclatura combinada), elementos comunitarios de información reducidos a siete y elementos nacionales de información reducidos a tres. Por otra parte, se prevén umbrales estadísticos que quedan por determinar y que delimitan tres categorías de responsables del suministro de información:

— los dispensados del establecimiento de la estadística del comercio intracomunitario que estén por debajo de los límites determinados según los artículos 24, 25 y 28 b) de la Directiva 77/388/CEE (menos de 37 000 ECU),

- aquéllos para los que la declaración fiscal tiene el valor de declaración estadística (con dos casillas que rellenar: importaciones y exportaciones), y
- los que presentan una declaración más detallada con arreglo al límite que se establezca, y que, según el Estado miembro de residencia del responsable del suministro de la información, puede separarse de la declaración fiscal o incluirse en la misma de acuerdo con las normas nacionales que rigen la observancia del secreto estadístico.

Según el miembro de la Comisión responsable de la Oficina estadística de las Comunidades Europeas, la gran mayoría de las empresas, o bien estará exenta de toda declaración, o bien estará obligada a rellenar tan sólo dos casillas. Únicamente alrededor del 20 % de las empresas comunitarias, las de mayores dimensiones, que abarcan alrededor del 90 % del comercio intracomunitario, deberán rellenar los nuevos formularios estadísticos simplificados (siete casillas obligatorias para los elementos comunitarios de información y tres casillas facultativas para las necesidades estadísticas de los Estados miembros), introducidos tras la supresión del documento administrativo único que incluye hasta cincuenta y cinco informaciones que facilitar.

3.9. Es de suponer que un cierto número de disposiciones por las que se modifica la propuesta inicial con miras a la introducción del sistema INTRASTAT a partir de la aplicación del régimen transitorio, seguirán aplicándose en régimen definitivo independientemente de la configuración que dé a este régimen la decisión que adopte el Consejo en su momento. Asimismo es posible que, aunque la imposición en el origen se declare como objetivo a medio plazo, no se consiga la unanimidad en cuanto a la armonización necesaria de los impuestos indirectos y que el régimen transitorio se prorrogue o incluso se convierta en régimen definitivo. En esta hipótesis, las disposiciones que en la actualidad se refieren al régimen transitorio deben constituir un conjunto completo y coherente con el resto del texto, ya que estas disposiciones son susceptibles de aplicarse más allá del plazo previsto por la Comisión, incluso de forma definitiva.

3.10. Entre las disposiciones de la fase transitoria susceptibles de mantenerse en caso de régimen definitivo de imposición en el país de origen, se puede razonablemente creer que ya no se retirarán las que aseguren una disminución de la carga administrativa, tanto de las administraciones como de los responsables de la información, sin perjuicio de enmendar dichas disposiciones en caso necesario. Se trata principalmente de las disposiciones relativas al umbral para la dispensa del suministro de la información o del umbral que permita limitar la información a dos datos en las declaraciones fiscales y, por último, para la utilización de un impreso simplificado para las empresas que superen un cierto umbral estadístico.

3.11. La complejidad del texto sometido a examen y los numerosos reenvíos y referencias cruzadas que entraña prácticamente no permiten apenas avanzar más en el análisis iniciado en el punto 3.10. A ello se debe,

por otra parte, que el ponente de la propuesta sometida al dictamen del Parlamento Europeo haya exigido que, en primer lugar, la Comisión modifique su propuesta para presentar:

- una propuesta de reglamento de base relativo a las estadísticas de los intercambios de bienes entre Estados miembros, entendiendo que esta propuesta recogerá las disposiciones prorrogables de la fase transitoria, y
- una propuesta de reglamento de ejecución que se aplicará específicamente en la fase transitoria.

Al menos esto es lo que se deduce de un proyecto de informe del Parlamento Europeo del 6 de julio de 1990 que, sin embargo, no se ha sometido a votación. Entretanto se ha sabido que se ha llegado a un acuerdo sobre el reglamento del Consejo «doble», en el que la fase transitoria se encuentra separada de la fase definitiva, si bien todas las disposiciones relativas a una u otra están reagrupadas con el peligro de repetir algunas de ellas. Desde hace poco existe efectivamente un texto de propuesta modificada, texto que todavía no ha sido comunicado por los canales oficiales y sobre el que sería conveniente saber si el Comité Económico y Social será consultado al respecto para elaborar un dictamen complementario. En todo caso, el Comité Económico y Social deberá insistir en ser consultado, a menos que contrariamente a lo acaecido en el caso de la propuesta sometida en 1988 respecto a la que el Comité emitió su dictamen el 18 de abril de 1989 (Doc. CES nº 356/89 fin), la Comisión se digne tener en cuenta las observaciones y sugerencias del presente dictamen.

3.12. Como no cabe duda de que la modificación afectará tan sólo a la forma, sin cambiar en absoluto el contenido, el Comité, para ganar tiempo, ha aceptado emitir su dictamen a partir de la versión del 27 de junio de 1990 de la propuesta de Reglamento modificada sometida al Comité Económico y Social.

3.13. Por último, hay que poner de relieve que la propuesta de Reglamento sometida a dictamen del Comité no debe entrar en vigor sola y anticipadamente, sino que deberá aplicarse al mismo tiempo que las otras dos propuestas de Directiva o de Reglamento del tríptico mencionadas en el punto 1.1 *supra*.

4. Observaciones específicas

4.1. *Nuevo considerando (14º) que se intercala después del 13º*

Como quiera que se trata de una propuesta de Reglamento del Consejo que, tras la adopción por mayoría cualificada (artículo 100 A), se aplicará directamente en el Derecho nacional de los Estados miembros, no es admisible que el nuevo considerando cuya inclusión se propone —basándose *a priori* en el paso a un régimen impositivo unificado en el Estado miembro de origen que, aunque calificado de objetivo a medio plazo, sigue hipotecado por la incertidumbre que pesa sobre la armonización de la fiscalidad indirecta— implique una decisión que sólo el Consejo deberá adoptar por unanimidad en su momento tras llegar a un acuerdo

sobre las modalidades que permitan definir el régimen que sucederá a la fase transitoria. Por ello, se solicita que se suprima la frase mencionada, de manera que el nuevo considerando quede redactado como sigue:

« Considerando que el nuevo sistema de recogida no podrá aplicarse tal cual durante el período limitado que se ha acordado prever a partir del 1 de enero de 1993; que es preciso definir su adaptación teniendo en cuenta... »

4.2. Punto 5 del artículo 7

Como quiera que esta disposición no cambia, se remite a las observaciones y sugerencias formuladas al respecto en el dictamen del 26 de abril de 1989.

4.3. Punto 2 del artículo 10

La modificación se explica sin duda por el hecho de que, en régimen transitorio, la obligación estadística se identifica con la obligación fiscal, al tiempo que el número de identificación de los responsables de la información, que será un número de código atribuido a los operadores comunitarios en régimen definitivo, es durante la fase transitoria el mismo que el utilizado para la recaudación del IVA.

4.4. Punto 1 del artículo 16 A

Esta disposición suscita la misma observación que la efectuada respecto al nuevo considerando incluido después del 13º, es decir, que se basa en un *a priori* que no tiene razón de ser en la propuesta de Reglamento sometida a examen. Por consiguiente, conviene modificar este punto como sigue:

« Por fase transitoria del sistema INTRASTAT, se entenderá la forma en la que se debe aplicar este sistema a partir del 1 de enero de 1993 hasta el momento en que se decida un régimen definitivo de imposición sobre los bienes y mercancías que, durante un período convenido como limitado, sigan beneficiándose, en la circulación entre los Estados miembros, del estatuto « libres de impuestos. »

4.5. Punto 2 del artículo 16 C

Se refiere a todas las personas físicas y jurídicas que intervengan en los intercambios de bienes entre los Estados miembros, en el sentido del punto 2 del artículo 8.

4.6. Artículo 16 D

Este artículo se refiere a la posibilidad de transferir la carga de la información a un tercero, cosa que en régimen transitorio sólo es posible en los límites del título II bis.

4.7. Letras a) y b) del punto 1 del artículo 16 E

En virtud de esta disposición, durante la fase transitoria se dispensará a los Estados miembros del establecimiento de un registro de los operadores intracomunitarios, cuando justifiquen antes del 1 de enero de 1993 la existencia de un registro de sujetos pasivos del IVA, así como un registro de las instituciones exentas y de los sujetos pasivos exonerados, ya que dichos operadores responden a las definiciones de las letras a) y b).

Sin embargo, ello puede plantear un problema, en la medida en que los registros fiscales basados en los datos de los doce meses anteriores al 1 de enero de 1993 en principio no estarán disponibles antes del 15 de abril de 1993, de manera que se corre el riesgo de crear un vacío estadístico durante el primer trimestre del año 1993.

Ante la posibilidad de que el artículo 10 de la propuesta sometida al dictamen del Comité (recogido de la propuesta inicial) se aplique plena y generalmente en régimen definitivo, ayudaría sin duda a conseguir el objetivo de la simplificación administrativa si se evitara la duplicación permitiendo el mantenimiento de la dispensa de llevar un registro de los operadores comunitarios más allá de la fase transitoria para los Estados miembros cuya legislación nacional permita que los servicios estadísticos tengan acceso a los registros fiscales. Por consiguiente, habría que modificar el artículo 10 para darle la flexibilidad necesaria.

Se sobreentiende que los Estados miembros que no posean o no establezcan un registro completo de los sujetos pasivos, de los sujetos pasivos exonerados y de las instituciones exentas del IVA, no podrán beneficiarse de esta flexibilidad y seguirán sometidos a la obligación de llevar un registro de los operadores intracomunitarios.

4.8. Artículo 16 G

Remitiéndose a la letra a) del punto 2 del artículo 27 G, es de suponer que, en régimen definitivo la declaración fiscal (que normalmente es trimestral) mantendrá su valor de declaración estadística para un gran número de pequeñas y medianas empresas situadas por debajo de un umbral por establecer según el artículo 29, calificado anteriormente de « cajón de sastre ». Por otra parte, se puede razonablemente esperar que finalmente sólo el 20% de las empresas, las de dimensiones importantes, deberán presentar declaraciones detalladas que, en principio, se someterán a una periodicidad mensual.

4.9. Punto 2 del artículo 21

Es de suponer que la modificación propuesta en la que ya no se establecen fechas límite para la instauración de la nomenclatura de las mercancías contempladas en el punto 1, se aplicará igualmente en el régimen definitivo.

4.10. Puntos 1 y 2 del artículo 23

A este respecto el Comité se remite a las observaciones efectuadas en el punto 3.2 de su dictamen del 26 de

abril de 1989, que insistía especialmente en la mención, reclamada por la mayoría de los Estados miembros, del país de origen entre los datos de apoyo de la información estadística.

Ya que el artículo 23 de la propuesta inicial no cambia, el Comité se congratula al observar que el punto 2 del artículo 27 F del título III bis, relativo a la fase transitoria, recoge en la letra a) la posibilidad de que los Estados miembros prescriban la indicación del país tercero de origen en el Estado miembro de llegada, si bien este dato «será exigible únicamente dentro de los límites del derecho comunitario».

Por consiguiente, se plantea la cuestión de saber por qué no se ha incluido la mención del país de origen en la lista de las indicaciones obligatorias. Se trata, en efecto, de un requisito reiterado por varios sectores de actividad, y especialmente de la siderurgia [véase Resolución del Comité consultivo de la Comunidad europea del carbón y del acero (CECA) del 21 de septiembre de 1989, DO nº C 257/2].

Los problemas de exhaustividad satisfactoria del sistema INTRASTAT continúan inquietando igualmente a la industria química que, con la esperanza de que los umbrales estadísticos que quedan por fijar se establezcan a un nivel que garantice la presentación de datos suficientemente representativos para cada tipo de producto, lamenta que la propuesta sometida a dictamen no incluya ninguna disposición que permita que un Estado miembro recabe datos más detallados, situándose más allá del código de ocho dígitos, ante los responsables del suministro de la información. Por todo ello se propone la modificación del punto 2 del artículo 23 a fin de permitir que un Estado miembro pueda prescribir, según las necesidades específicas de un sector determinado, que se mencionen datos distintos a los exigidos en el punto 1 en el apoyo de la información estadística, si bien esa prescripción se someterá a la aprobación de la Comisión y de los otros Estados miembros. Esta enmienda, que podría afectar también a los sectores muy sensibles como el textil, sería de especial utilidad para la industria química británica que desea seguir beneficiándose de un régimen estadístico especial que la organización europea, el Consejo europeo de las federaciones de la industria química (CEFIC), que agrupa las asociaciones nacionales de la industria química está dispuesta a concederle.

4.11. Artículos 27 A a H

Estas disposiciones modificadoras pretenden adoptar el título III relativo a la estadística del comercio entre los Estados miembros para poderlo aplicar en la fase transitoria.

Algunas de estas disposiciones, en la medida en que implican una disminución de la carga estadística o comportan complementos de información o precisiones necesarios en relación con la propuesta inicial (artículos 27 E, F y G), figuran sin duda entre las disposiciones que se prorrogarán en régimen definitivo.

En relación con las letras d) y f) del primer punto del artículo 27 F, parece apropiado precisar que, cuando se produzca una venta/compra, se entenderá el valor del precio facturado con la condición de entrega. En

cuanto a los operaciones que requieren una obligación en materia de fiscalidad indirecta sin que tenga lugar una venta/compra, el valor será idéntico al valor «normal» que se someterá al IVA en el Estado miembro de destino. Por último, se plantea la cuestión del valor que habrá que indicar por necesidades estadísticas para las transferencias que no requieran obligación alguna de imposición.

La modificación anteriormente propuesta respecto al segundo punto del artículo 23 es igualmente válida para el segundo punto del artículo 27 F que se aplicará durante el periodo transitorio.

4.12. Artículos 28 y 29

Como todo comentario, el Comité se remite a las observaciones efectuadas en el punto 3.3 del anterior dictamen del Comité Económico y Social del 26 de abril de 1989, observaciones que la propuesta modificada sometida a examen lamentablemente no tiene en cuenta.

Se critica con abundancia de argumentos que el Comité de estadísticas de los intercambios de bienes entre los Estados miembros, previsto en el artículo 28, se vea atribuir por el artículo 29 solamente funciones de un comité consultivo, mientras que disposiciones necesarias para la aplicación del proyecto de Reglamento que se adoptarán con arreglo a ese mismo artículo 29 pueden dar origen a decisiones que den lugar a inversiones financieras en las administraciones y empresas de los diferentes Estados miembros. Por consiguiente, parece inadmisibles que se excluya al Consejo del proceso de decisión, y sobre todo que el artículo 29 atribuya una máxima competencia únicamente a la Comisión, salvo la única restricción impuesta en la letra b) del artículo 27, según la cual las disposiciones decretadas por la Comisión respecto a la simplificación de la información estadística no podrán aplicarse antes del 1 de enero de 1999.

Por último, el Comité Económico y Social ha puesto de relieve que, por lo que respecta a la posición del mencionado Comité, debe observarse que el Comité de estadística del comercio exterior actual está instituido como comité de gestión. Por consiguiente, ante las implicaciones de las disposiciones previstas en el artículo 29, se solicita que se confiera también al Comité de estadística de los intercambios intracomunitarios la función de un comité de gestión en el que los Estados miembros podrán asociarse más eficazmente a la adopción de decisiones sobre las medidas previstas en el Reglamento en proyecto. Por ello habrá que modificar en consecuencia el artículo 29, lo que, por otra parte, evitará que se establezcan divergencias entre las estructuras de los comités que se ocupan respectivamente de las estadísticas del comercio intracomunitario y de las del comercio extracomunitario.

Es de subrayar que el Comité Económico y Social empleó ese mismo argumento en su dictamen del 30 de mayo de 1990⁽¹⁾ sobre una propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la nomenclatura estadística de las actividades económicas de la Comunidad — Rev. NACE 1 [Doc. COM(90) 1 final — SYN 241)], propuesta que en su artículo 7 prevé que la Comisión se verá asistida por un comité consultivo de la nomencla-

⁽¹⁾ DO nº C 182/1 de 23. 7. 1990.

tura de las actividades económicas. Ahora bien, el Comité observa con satisfacción que a este respecto la solicitud del Comité Económico y Social de instituir igualmente en el contexto del mencionado Reglamento un comité de gestión es recogida en la posición común del Consejo del 22 de junio de 1990 (Doc. 6691/90) según la cual, con respecto a los artículos 7, 8 y 9 relativos a las cuestiones de comitología, el artículo 9 de la versión adoptada por el Consejo fija las reglas de procedimiento para la adopción de las medidas previstas en el Reglamento mediante un comité de gestión, como se establece en la Decisión del Consejo 87/373/CEE (procedimiento II, variante b) y como propone el Comité Económico y Social.

Esta actitud del Consejo debería apoyar suficientemente la solicitud del Comité Económico y Social en cuanto a la función del Comité previsto por el artículo 28 de la propuesta sometida a examen. Por ello, el Comité espera que la Comisión modifique la presente propuesta en consecuencia.

4.13. Artículos 29 y 30

El Comité sigue lamentando que, entre tanto, la Comisión no haya estimado conveniente preparar las disposiciones de ejecución esenciales que quedan por adoptar según los artículos 29 y 30 de la propuesta sometida a dictamen. El Comité recuerda a este respecto las observaciones pertinentes del punto 3.4 del dictamen del Comité Económico y Social del 26 de abril de 1989 que observa que, en no menos de veinticuatro lugares diferentes, se hace referencia a las medidas de ejecución que la Comisión podrá decretar en virtud del artículo 29. El número de reenvíos al artículo 29 se ve aumentado al menos en cinco por medio de las disposiciones modificadoras de la propuesta de Reglamento modificada. A ello se añaden además las medidas que el mismo Consejo puede decretar, a propuesta de la Comisión, en virtud del artículo 30 y que tampoco son conocidas.

Por consiguiente, el Comité se ve obligado a reiterar sus quejas por no estar en condiciones de pronunciarse con todo conocimiento de causa sobre una propuesta de texto de la Comisión, cuando ésta se refiere a un reglamento que, a partir de su adopción, se aplicará inmediata e íntegramente en el Derecho nacional de los Estados miembros. Por ello, recomienda de nuevo a los autores del proyecto que reduzcan a un estricto mínimo los reenvíos al artículo 29 y que conformen de manera inmediata un máximo de medidas de ejecución, a fin de integrarlas desde el principio, completando debidamente el texto o adjuntándolas a la propuesta de Reglamento sometida a examen, que por otra parte procede enmendar. Se trata de algo muy urgente, sobre todo en lo que se refiere a la fijación de los umbrales estadísticos.

En efecto, apenas es concebible imponer a los Estados miembros que incluyan en sus respectivas legislaciones un texto cuyos detalles esenciales ignoran por las incertidumbres que no resuelven los artículos 29 y 30.

En opinión del Comité Económico y Social, en interés de las empresas y usuarios de las estadísticas, se impone la necesidad de disponer desde el inicio de un texto que sea lo más completo y claro posible.

4.14. Punto 2 del artículo 34

En cuanto a la entrada en vigor del Reglamento propuesto, se recuerda que no podrá disociarse de la entrada en vigor de las otras propuestas del tríptico (véase punto 3.13 *supra*), dependiendo de la adopción de la propuesta relativa a un régimen transitorio de IVA [Doc. COM(90) 182 final — SYN 274] que puede ser considerada como el justificante de la propuesta sobre la cooperación administrativa [Doc. COM(90) 183 final — SYN 275].

5. Conclusión

Como conclusión de las observaciones generales y específicas anteriormente expuestas, el Comité querría recordar que todas éstas deben inscribirse en el epígrafe «Reservas preliminares del capítulo 2 relativo a la hipótesis fiscal».

En este orden de ideas, conviene principalmente insistir de nuevo en la exigencia de la aplicabilidad del nuevo sistema INTRASTAT y en la garantía indispensable de la fiabilidad, de la calidad y del carácter exhaustivo a todos los aspectos de las estadísticas que permite recabar.

A este respecto se observa que, según el punto 5 de la ficha de impacto adjunta al documento de la Comisión, se han entablado contactos con los dirigentes de las principales organizaciones profesionales europeas, contactos que han conducido a una mejor comprensión del problema estadístico con el que unos y otros continúan enfrentados. En cuanto al sector de la siderurgia que se había mostrado especialmente reacio respecto a la propuesta original, poniendo de relieve sus exigencias particulares dictadas por el tratado de la CECA, se dice que los interlocutores sociales han tenido igualmente la posibilidad de pronunciarse con motivo del debate de la propuesta ante el Comité consultivo de la CECA y a través del dictamen emitido por éste. Tras las informaciones obtenidas en la Oficina de Estadística de las Comunidades Europeas, parece que han desaparecido las reticencias.

Por consiguiente, sobre la base de estas informaciones, hay que suponer que las reservas contenidas en la resolución del Comité consultivo de la CECA del 21 de septiembre de 1989 citada en el punto 4.10 *supra*, reservas que se refieren principalmente a la indicación obligatoria del país de origen y a la insuficiencia de la propuesta de la Comisión en cuanto a las informaciones que habrá que recabar con arreglo a los artículos 3, 46 y 47 del Tratado de la CECA, se habrán podido disipar de una u otra forma. En todo caso, las consultas y los contactos contemplados en la ficha de impacto no parecen haber tenido el mismo efecto positivo ante todas las organizaciones profesionales, como corrobora la reacción de la industria química británica mencionada en el cuarto párrafo del punto 4.10.

Tampoco pueden silenciarse los temores que empiezan a manifestarse de que la simplificación de la recogida de datos y de los soportes estadísticos provoque el

empobrecimiento, incluso la degradación, y el desmantelamiento del útil estadístico, al que los usuarios de cualquier procedencia deben poder seguir teniendo acceso en adelante con fines diversos, ya se trate de agentes económicos o de administraciones. Cabe indicar como prueba de ello la reacción llena de inquietud del *International Trade Statistics Users Group* (INTRASTAT) que contesta lo que da en llamar la solución «80/20», es decir, el umbral fijado en función del 20 % de las empresas comunitarias, las más importantes, que, abarcando aproximadamente al 90 % del comercio intracomunitario, son las únicas obligadas a presentar una declaración limitada a siete indicaciones obligatorias y tres indicaciones optativas. Los usuarios piensan incluso que con la plena realización del Mercado interior la recogida de datos detallados no será menos, sino más necesaria que antes. Insisten también en la indicación obligatoria del país de origen. Por último, comparten las dudas que pueden tenerse, hasta que no se demuestre lo contrario sometiéndolo a prueba, sobre

la funcionalidad, exhaustividad y fiabilidad del nuevo sistema INTRASTAT.

Por lo demás, el Comité considera que, aunque se disipen todas las dudas y reservas que en la actualidad persisten, los autores de la propuesta modificada no se librarán del reproche de haber ignorado en una primera fase las observaciones y sugerencias del Comité Económico y Social formuladas en su anterior dictamen del 26 de abril de 1989.

No obstante, es preciso reconocer que los autores han contribuido últimamente a la supresión de los controles en las fronteras, al permitir que el sistema INTRASTAT se aplique sin soporte de orden fiscal pese al mantenimiento transitorio de la imposición del IVA a las importaciones en el país de destino. Hay que señalar que, en lo sucesivo, la importación recibirá el nombre de adquisición como generador del impuesto en el gran Mercado interior.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica por séptima vez la Directiva 67/548/CEE relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas ⁽¹⁾

(90/C 332/02)

El 8 de febrero de 1990, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 10 de julio de 1990 (ponente: Sr. Beltrami).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado el siguiente dictamen.

1. Objetivos de la propuesta de la Comisión

1.1. La Directiva 67/548/CEE ⁽²⁾ es la Directiva base con la que la Comisión inició en su día una labor sistemática de clasificación y reglamentación de las sustancias peligrosas, labor que culminó con la Directiva 79/831/CEE ⁽³⁾ por la que se modifica por sexta vez la Directiva originaria, estableciendo normas armonizadas para los procesos siguientes:

- a) la clasificación, el embalaje y el etiquetado de sustancias peligrosas en la Comunidad;
- b) la notificación de nuevas sustancias químicas.

1.2. Sobre la base de la experiencia acumulada durante el período de aplicación de la Directiva 79/831/CEE (sexta modificación), vigente en los Estados miembros desde septiembre de 1981, la Comisión considera ahora necesaria modificar por séptima vez la Directiva, con el doble objetivo de eliminar las anomalías que se han ido presentando desde 1981 y garantizar una acción más eficaz de la propia Directiva.

1.3. Tal propuesta está en consonancia con la Resolución del Consejo de las Comunidades Europeas y de los Representantes de los gobiernos de los Estados miembros, reunidos con motivo del Consejo del 19 de octubre de 1987, así como con lo establecido en el cuarto programa de acción en materia de medio ambiente (1987-1992) ⁽⁴⁾ y con lo manifestado en el dictamen emitido por el Comité ⁽⁵⁾.

1.4. En efecto, la propuesta de la Comisión, al adecuar e integrar la sexta modificación (Directiva 79/831/CEE), representa un nuevo paso hacia la protección preventiva del hombre y el medio ambiente. Contribuye así a completar un cuadro global y coherente del conjunto de disposiciones en materia de notificación, clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas.

1.5. La propuesta persigue además una mayor armonización entre las disposiciones establecidas por los

distintos Estados miembros, requisito necesario para la realización de un mercado interno único y la libre circulación de mercancías.

1.6. En su propuesta de Directiva la Comisión añade a los objetivos enunciados en el artículo 1 el de la evaluación de los posibles riesgos que suponen las sustancias notificadas para el hombre y el medio ambiente, dando a aquélla mayor relieve que el tenía en la sexta modificación (artículo 1.1.c).

1.7. Ese objetivo, junto con la modificación de la cláusula de salvaguardia (artículo 26), hace de la séptima modificación un instrumento netamente más eficaz para la evaluación de las sustancias y un mecanismo para la recogida de datos.

1.8. Además, dentro de los objetivos perseguidos se ha logrado lo siguiente:

- 1. armonizar los procedimientos de notificación y el contenido del informe técnico que hay que entregar a las autoridades para las nuevas sustancias comercializadas en cantidades inferiores a una tonelada por año (artículo 7);
- 2. equiparar entre sí las condiciones de fabricante comunitario y fabricante extracomunitario, exigiendo que este último designe como único representante suyo a efectos de la notificación una persona jurídica establecida en las Comunidades Europeas, con el fin de lograr un control automático de las cantidades comercializadas en el mercado europeo (artículo 6);
- 3. aclarar e identificar mejor algunas tipologías de comercialización mediante las nuevas definiciones de investigación y desarrollo científico e investigación y desarrollo de los procesos de fabricación (artículos 2 y 8);
- 4. establecer procedimientos de conducta entre el primer y segundo notificante y la autoridad competente con el fin de evitar —como se establece en la Directiva 86/609/CEE— la realización gratuita de pruebas experimentales con animales vertebrados (artículos 6 y 10);

⁽¹⁾ DO nº C 33 de 13. 2. 1990, p. 3.

⁽²⁾ DO nº L 196 de 16. 8. 1967.

⁽³⁾ DO nº L 259 de 15. 10. 1989. Dictamen CES del 31 de marzo de 1977 (DO nº C 114 de 11. 5. 1977, p. 20).

⁽⁴⁾ DO nº C 328 de 7. 12. 1987.

⁽⁵⁾ DO nº C 180 de 8. 7. 1987.

5. establecer criterios y definiciones para dos nuevas categorías de peligro: «sensibilizantes» y «peligrosos para el medio ambiente» (al cual se le ha atribuido un nuevo símbolo (artículo 2);
6. dictar nuevas prescripciones de etiquetado, entre ellas la obligación de exhibir en la etiqueta el número CEE (el del inventario o el de la notificación) incluso para sustancias no peligrosas (artículo 18);
7. implantar una ficha de datos de seguridad destinada al cliente, sin perjuicio de dictar ulteriormente normas específicas sobre el particular en un futuro acto jurídico comunitario (artículo 21).

2. Observaciones generales

2.1. El Comité está fundamentalmente de acuerdo con la Comisión en lo referente a los motivos en que descansa la propuesta de Directiva, sin perjuicio de las observaciones hechas a continuación.

2.2. El Comité se reitera en la importancia atribuida por él a todas las medidas que sea necesario adoptar para lograr un alto nivel de información y seguridad para la protección de los trabajadores en todas las actividades relacionadas con la producción, el transporte y la utilización de las sustancias peligrosas.

2.3. El Comité insta por tanto a la Comisión a que vele por la coordinación de toda la normativa promulgada por ella sobre diversos aspectos de esta problemática.

2.3.1. El Comité, a la vez que transmite a la Comisión su aprecio por la actividad realizada en este sector, le encarece velar por que no se deteriore la actual superioridad de las condiciones vigentes en la Comunidad.

2.3.2. El Comité recomienda que la Comisión garantice —allí donde sea fundamental— el grado más alto posible de armonización entre las disposiciones comunitarias y las que se hallan en vigor o en fase de elaboración en otras organizaciones o foros internacionales, como por ejemplo la Organización de cooperación y de desarrollo económicos (OCDE), el Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente (UNEP), la Organización internacional del trabajo (OIT), la Organización mundial de la salud (OMS), la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura (FAO), etc.

2.4. El Comité se permite señalar asimismo a la Comisión la entidad de los problemas planteados y la necesidad de examinar atentamente las consecuencias directas o indirectas que determinadas normativas pueden tener sobre la competitividad de las empresas comunitarias frente a las de países terceros, habida cuenta también de las eventuales diferencias de reglamentación respecto a los principales de entre ellos (por ejemplo, los Estados Unidos, Japón, Canadá, URSS, etc.).

3. Observaciones específicas

3.1. Artículo 2 — Definiciones

3.1.1. Para una mejor interpretación de los casos dudosos, el Comité considera conveniente que entre las

definiciones se incluya también la de «artículos» y se establezca para ellos exenciones específicas de la norma.

3.1.2. Artículo 2, apartado 1 c) «Notificación»

3.1.2.1. Aunque el Comité se hace cargo del objetivo de la Comisión —equiparar a efectos de la notificación de fabricante comunitario y fabricante extracomunitario y reducir el trabajo burocrático derivado de una pluralidad de notificaciones—, considera difícilmente realizable el control automático de las cantidades comercializadas en el mercado europeo mediante la designación de un único representante oficial del fabricante extracomunitario con poder para presentar la notificación.

3.1.2.2. En la práctica, semejantes representantes no están en condiciones de asumir la responsabilidad de controlar todas las posibles vías de comercialización de una sustancia en el mercado comunitario, pudiendo incluso llegar ésta, a través de operaciones triangulares o mediante su incorporación a preparados, a manos de empresas distintas del fabricante original.

3.1.2.3. El Comité considera además oportuno señalar el temor, existente en los sectores interesados, de que la figura del representante oficial único para la notificación pueda transformarse con el tiempo en verdadera y auténtica forma de exclusividad desde el punto de vista también comercial, con las consecuencias negativas que son de prever.

3.1.2.4. Por consiguiente, el Comité considera que para asegurar la prevención efectiva de los riesgos inherentes a sustancias provenientes de países terceros la solución más segura es que la notificación siga siendo, como hasta ahora, competencia del importador, quien asume de ese modo toda la responsabilidad.

3.1.2.5. El control de los incrementos cuantitativos que conllevan la presentación de pruebas o estudios complementarios y la eliminación de repeticiones inútiles de las notificaciones podrá realizarse mediante empleo de los modernos sistemas telemáticos, con un procedimiento análogo a la gestión de los contingentes comunitarios.

3.1.3. Artículo 2, apartado 2 n) «Tóxicos para la reproducción»

En el texto italiano de la definición de «tóxicos para la reproducción» se habla de *effetti nocivi* (efectos nocivos). El Comité considera que, en aras de una mayor coherencia, sería más lógico hablar de *effetti dannosi* (efectos dañinos).

3.2. Artículo 4 — Clasificación — apartado 4

3.2.1. El Comité propone suprimir la expresión «o de los parámetros», dado que a las sustancias del Anexo I se les impone límites de concentración.

3.2.2. Con el fin de facilitar la comprensión, el Comité propone redactar la última parte del apartado de la manera siguiente: «... que permitan sopesar los peligros que para la salud o para el medio ambiente pueden entrañar los preparados que contengan esas sustancias».

3.3. *Artículo 6 — Obligaciones del notificante — apartado 1*

3.3.1. En el primer párrafo, donde dice «el apartado 4 del artículo 1» debe decir «el apartado 2 del artículo 1».

3.3.2. Quinto guión: Se propone suprimir todo el guión, por los motivos expuestos en el apartado 3.1.2.

3.3.3. Sexto guión: Para aclarar más el concepto se propone reformular la frase de la manera siguiente:

«— en caso de primera notificación de una nueva sustancia, el notificante podrá solicitar, justificándolo debidamente, que no se aplique a la notificación ...»

3.4. *Artículo 6 — Obligaciones del notificante — apartado 2 y artículo 7 — Procedimiento simplificado — apartado 2*

3.4.1. El Comité está de acuerdo con la Comisión en su propuesta de dispensar de proporcionar la información prescrita para el informe técnico en el Anexo VII A para las sustancias activas antiparasitarias y aditivos/ingredientes en piensos para animales, cuando se hubiera solicitado previamente la autorización de uso con arreglo a lo dispuesto en las respectivas Directivas.

3.4.2. Considerando que los motivos son los mismos en ambos casos, el Comité insta a la Comisión a que haga extensiva la exención a las sustancias activas farmacéuticas y los aditivos/ingredientes para alimentos humanos.

3.5. *Artículo 6 — Obligaciones del notificante — apartado 3*

3.5.1. En opinión del Comité, la propuesta de la Comisión de que ninguna nueva sustancia pueda ser comercializada hasta que la autoridad competente acepte por escrito la notificación constituye un cambio respecto a la sexta modificación que impone un nuevo vínculo al notificante.

3.5.2. Por otra parte, la falta de un plazo máximo vinculante para la respuesta de la autoridad competente puede dar lugar a retrasos, con los consiguientes daños para el notificante.

3.5.2.1. El Comité propone por tanto fijar un plazo máximo a partir del recibo de la notificación, dentro del cual la autoridad está obligada a responder.

3.5.3. Dado que la autoridad competente sólo tiene que verificar la conformidad formal de la notificación con los preceptos de la Directiva, el Comité considera excesivo que la comercialización tenga que esperar sesenta días a partir de la fecha en que la notificación llega a manos de la autoridad.

3.5.3.1. El Comité solicita por tanto que se mantenga el plazo de cuarenta y cinco días actualmente vigente.

3.5.4. La posibilidad de adoptar las necesarias medidas de seguridad queda en cualquier caso garantizada

por la información que el notificante ha de proporcionar obligatoriamente en el informe técnico, información que es necesaria para evaluar los riesgos previsibles, inmediatos o mediatos, que la sustancia puede entrañar para el ser humano y el medio ambiente.

3.6. *Artículo 7 — Procedimiento simplificado*

3.6.1. El Comité comparte la propuesta de la Comisión de instituir una notificación simplificada armonizada para cantidades inferiores a una tonelada al año por fabricante.

3.6.2. Considera asimismo positiva la eliminación de las divergencias observadas en las disposiciones establecidas actualmente por los diversos Estados miembros y la supresión de la obligación de presentar una notificación separada en cada Estado miembro.

3.6.3. Considera sin embargo demasiado onerosa la obligación de proporcionar los datos indicados en el Anexo VII B, habida cuenta sobre todo de los procedimientos actualmente vigentes en la materia en los Estados Unidos y el Japón.

3.6.4. El Comité propone por tanto que para cantidades inferiores a una tonelada al año por fabricante el informe técnico que hay que presentar contenga los datos del Anexo VII C, sin perjuicio de que, con arreglo a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 11, la autoridad competente podrá recabar información complementaria y pruebas suplementarias de comprobación y confirmación cuando lo estime necesario para evaluar los riesgos de una determinada sustancia.

3.7. *Artículo 7 — Procedimiento simplificado — apartado 1*

3.7.1. Primer párrafo: Donde dice «apartado 4 del artículo 1» debe decir «apartado 2 del artículo 1».

3.7.2. Quinto guión: Se propone suprimir todo el guión, por los motivos expuestos en el apartado 3.1.2.

3.7.3. Sexto guión: Para aclarar más el concepto, se propone reformular la frase de la manera siguiente:

«— en caso de primera notificación de una nueva sustancia, el notificante podrá solicitar, justificándolo debidamente, que no se aplique a la notificación ...»

3.8. *Artículo 7 — Procedimiento simplificado — apartado 5 y Artículo 8 — Exenciones — apartado 3*

3.8.1. En la versión italiana se prescribe que la etiqueta debe incluir, además de la información resultante de las pruebas ya realizadas, la advertencia «Atención: sustancia en fase experimental». Esta frase no se corresponde con el texto original (inglés) de la Directiva, donde se dice: «Atención: sustancia no examinada aún de modo completo».

3.9. *Artículo 8 — Exenciones*

3.9.1. El Comité comparte la propuesta de la Comisión de introducir una gradación de exenciones según que las nuevas sustancias se destinen a investigación y desarrollo científicos o a investigación y desarrollo orientados a los procesos de fabricación.

3.9.2. No obstante, habida cuenta de las diferentes exigencias de los distintos sectores comerciales, en muchos casos la cantidad de cien kilo por año no es suficiente para la investigación y desarrollo en el laboratorio.

3.9.3. El Comité propone por tanto aumentar la cantidad establecida en la propuesta de Directiva hasta un mínimo de quinientos kilo por año por fabricante.

3.9.4. Apartado 1: El Comité está de acuerdo con las exenciones establecidas para las sustancias activas destinadas exclusivamente a ser utilizadas en productos fitosanitarios, para los aditivos y las sustancias de uso exclusivo en piensos para animales y para las sustancias empleadas exclusivamente como aditivos alimentarios. El Comité, por los mismos motivos que sirven de fundamento a dichas exenciones, solicita que se hagan extensivas a las sustancias activas farmacéuticas.

3.9.5. Apartado 2, primer guión: El Comité, visto que la Comisión ha establecido las mismas prescripciones que en el apartado 1 del artículo 8 de la sexta modificación (Directiva 79/831/CEE) y habida cuenta de las características particulares de tales productos y del progreso experimentado entretanto por la técnica, se permite señalar a la Comisión que sería más adecuado crear un programa de pruebas específico para los polímeros. Semejante programa debería prever la posibilidad de un paquete de pruebas reducido para los polímeros de menor riesgo.

3.9.6. Apartado 2, cuarto guión: La traducción italiana dice: «en cantidades limitadas correspondientes a las exigencias», mientras que el texto original inglés reza «en cantidades limitadas destinadas a».

3.10. *Artículo 10 — Notificaciones sucesivas de una misma sustancia*

3.10.1. Apartado 1: Donde dice: «Anexo VIII» debe decir: «Anexo VII».

3.11. *Artículo 11 — Derechos y obligaciones de las autoridades competentes — apartados 2 y 3*

3.11.1. El Comité se permite señalar que mientras que para las notificaciones presentadas con arreglo al apartado 1 del artículo 7 la autoridad competente debe decidir y contestar al notificante en el plazo de quince días a partir del recibo de la notificación sobre la conformidad de ésta con la Directiva, en el caso del apartado 1 del artículo 6 no se establece plazo alguno.

3.11.2. El Comité, por los motivos expuestos en el apartado 3.5.2, considera indispensable que en el caso de las notificaciones presentadas con arreglo al apartado 1 del artículo 6 la autoridad competente deba decidir y comunicar su decisión al notificante dentro de un plazo determinado, que se propone sea de cuarenta y cinco días desde el recibo de la notificación.

3.12. *Artículo 12 — Participación de la Comisión en el procedimiento de notificación*

3.12.1. En el primer párrafo, donde dice «apartado 3 del artículo 7» debe decir «apartado 4 del artículo 7».

3.13. *Artículo 14 — Confidencialidad de los datos — apartado 1*

3.13.1. Segundo párrafo: Donde dice «apartados 1 y 3 del artículo 7» debe decir «apartado 1 y 4 del artículo 7».

3.14. *Artículo 18 — Etiquetado — apartado 2*

3.14.1. El Comité estima oportuno señalar que las nuevas disposiciones propuestas para el etiquetado plantean a los sectores interesados problemas derivados de la doble finalidad que persigue la Comisión con el etiquetado.

- a) la relativa a la información inmediata del usuario sobre los riesgos de las sustancias y las medidas cautelares que es preciso adoptar; y
- b) la relativa a hacer del etiquetado un medio suplementario para efectuar controles cruzados.

El Comité comparte plenamente la finalidad del punto a) y considera indispensables las indicaciones exigidas por la Directiva en los cinco primeros guiones del apartado 2 del artículo 10.

3.14.2. No obstante, se ve en la obligación de hacerse eco de la perplejidad causada por la exigencia de adoptar los datos suplementarios siguientes:

- el número CEE (cuando se conozca), el número oficial del expediente de notificación o la mención «sustancia a la que se aplica el apartado 1 del artículo 8 de la Directiva 67/548/CEE»,
- para las sustancias que figuran en el Anexo, la indicación «Etiqueta CE aprobada de acuerdo con la Directiva 67/548/CEE».

En efecto, el Comité considera que tales menciones:

- no aportan ninguna información importante a efectos de seguridad,
- por el contrario, representan una sobrecarga inútil de las etiquetas que hace difícil la identificación inmediata de la información básica,
- contribuyen a la propuesta de la Comisión de aumentar el tamaño de las etiquetas, y
- exigen rehacer todas las etiquetas actualmente en uso.

3.15. *Artículo 18 — Etiquetado — apartado 5*

3.15.1. En este artículo la Comisión propone el etiquetado obligatorio, aunque limitado a la mención del número CEE o del número de notificación, incluso para las sustancias no peligrosas ya presentes en el mercado.

3.15.2. Independientemente del hecho de que la propuesta de Directiva atañe a las sustancias peligrosas, el Comité estima oportuno señalar que la aplicación práctica de tales preceptos plantea un problema de notable envergadura y problemas de tiempo de ejecución, dado que las sustancias presentes en el mercado al 18 de septiembre de 1981 e incluidas en el EINECS eran cerca de 100 000.

3.15.3. Por otra parte, las sustancias peligrosas incluidas en ese inventario (EINECS) y que aún no figuran en el Anexo I están ya sujetas a la obligación de etiquetado según lo dispuesto en los artículos 15 a 18, así como a los criterios del Anexo VI de la Directiva 79/831/CEE.

3.15.4. De ese modo queda ya garantizada la información con vistas a adoptar las medidas de seguridad necesarias en lo que respecta a todas las sustancias peligrosas.

3.15.5. El Comité, sin pasar por alto la intención de la Comisión de disponer de medios suplementarios para efectuar controles cruzados, cree oportuno señalar la conveniencia de compaginar el objetivo de una eficaz seguridad con medios y procedimientos simples y de ágil y segura aplicación, habida cuenta también de las dispares características de las empresas obligadas a su cumplimiento (por ejemplo, pequeñas y medianas empresas, mayoristas, distribuidores, importadores, etc.).

3.15.6. El Comité pide por tanto a la Comisión que tenga a bien examinar de nuevo los apartados 2 y 5 del artículo 18 a la luz de las consideraciones formuladas en el punto 3.14, que elimine las disposiciones relativas a la mención del número CEE, del número del expediente o la referencia a la Directiva y que establezca en cambio los elementos de control en los documentos que generalmente acompañan a las transacciones comerciales.

3.16. *Artículo 21 — Ficha de datos de seguridad*

3.16.1. Con el fin de lograr una conducta uniforme entre las empresas y habida cuenta de la realidad del mercado, el Comité propone que el envío de las fichas de actualización de la información al cliente se efectúe antes de los doce meses a partir del último envío.

3.17. *Anexo III A (concerniente al Anexo VII A de la Directiva 67/548/CEE)*

3.17.1. Punto 2.0.1: El Comité considera que la indicación de los «Procesos técnicos utilizados en la producción», exigida en los Anexos VII A, B y C, es uno de los secretos más importantes del fabricante y que, por tanto, exige tutela.

Habida cuenta de la aclaración de la Comisión, en el sentido de que la información exigida al respecto consiste sólo en las indicaciones relativas a los posibles riesgos que tales sustancias podrían entrañar para el personal interesado y para el medio ambiente, el Comité insta a la Comisión a que modifique en consecuencia el apartado 2.0.1 de los Anexos VII A, B y C.

3.17.2. Apartados 4.3.2 y 5.3: Habida cuenta que para los procedimientos de:

- protección de la teratogénesis y
- predetección de adsorción/desorción

no se ha definido aún ningún método de prueba, el Comité solicita que en la Directiva se indique que tales pruebas se exigirán tras la adopción de los respectivos métodos.

3.17.3. Apartado 5.1.3: En la versión italiana faltan las palabras *della alghe* («de las algas») detrás de la frase *Prova de inibizione alla crescita* («Prueba de la interrupción del crecimiento»).

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento de la Comisión relativo a las sustancias que agotan la capa de ozono⁽¹⁾

(90/C 332/03)

El 10 de abril de 1990, de conformidad con el artículo 130 S del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos del Comité en la materia, adoptó su dictamen el 4 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. de Normann; coponentes: Sres. Boisserée y Colombo).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Resumen

1.1. El Comité acoge favorablemente el planteamiento internacional de la propuesta de Reglamento del Consejo sobre la importación, exportación, producción y, por consiguiente, consumo de clorofluorocarbonos (CFC), otros CFC totalmente halogenados, halones, tetracloruro de carbono y metilcloroformo.

1.2. El Comité apoya el Reglamento propuesto y entiende que la industria y la ciencia han advertido a la Comisión de la necesidad y viabilidad de imponer restricciones severas. La Comisión estima que su propuesta constituye la mejor opción posible entre la necesidad de eliminar la emisión a la atmósfera de productos nocivos y las repercusiones que los efectos y plazos en que se lleve a cabo dicha eliminación ejercerán sobre las industrias que producen y utilizan esos productos, así como los efectos económicos y sociales sobre los trabajadores que los producen y transforman y sobre los consumidores que confían en ellos para mejorar su salud, higiene y calidad de vida en general.

1.3. Las restricciones impuestas por el presente Reglamento no son más severas que las propuestas por ciertos Estados miembros. El Comité es consciente de que en la República Federal de Alemania se está estudiando la aplicación de regímenes de eliminación más estrictos.

1.4. El Protocolo de Montreal ha sido revisado en una sesión de las Naciones Unidas celebrada en Londres el 29 de junio de 1990. Los cambios introducidos entrarán en vigor el 1 de enero de 1993 o con anterioridad y afectarán al calendario ya establecido en el Protocolo para los controles a que deberán someterse los CFC y los halones: éstos son obligatorios para todas las partes. Otros cambios incluyen nuevas sustancias o modifican ciertas disposiciones como las relativas al comercio o a los países en vías de desarrollo. Estas disposiciones se aplicarán solamente a las partes que ratifiquen el

Protocolo revisado. En la mencionada sesión de la Organización de las Naciones Unidas (ONU), las partes aprobaron también algunas Resoluciones sobre otras sustancias.

1.5. El Comité entiende que la Comisión apoyará la totalidad de la revisión. Sin embargo, en algunos aspectos el Reglamento propuesto sigue siendo algo más severo con los CFC. Los requisitos impuestos por la revisión para el metilcloroformo y el tetracloruro de carbono son aproximadamente los mismos que los establecidos por la propuesta de la Comisión.

1.6. El Comité apoya la presente propuesta de la Comisión sin perjuicio de las detalladas observaciones y sugerencias para mejorar su eficacia que a continuación se exponen.

1.7. Si la revisión de Montreal se tradujera en modificaciones de la propuesta de la Comisión, el Comité se reserva el derecho de emitir un dictamen complementario sobre la propuesta revisada.

2. Antecedentes

2.1. Se reconoce que el agotamiento de la capa de ozono constituye un problema mundial que requiere la adopción de medidas globales para hacerle frente.

2.2. El Protocolo de Montreal, que vino a completar el Convenio de Viena sobre las sustancias que agotan la capa de ozono, entró en vigor el 1 de enero de 1989, siendo ratificado por unos cincuenta y cinco países y la Comunidad.

2.3. A fin de adoptar medidas a nivel comunitario, fue necesario cumplir las obligaciones contraídas por la Comunidad en virtud del Convenio y del Protocolo, y en particular controlar la producción y el consumo en la Comunidad de los clorofluorocarbonos (CFC) y halones), enumerados como sustancias controladas en el Anexo A del Protocolo de Montreal. Por consiguiente, el 14 de octubre de 1988 se adoptó el Reglamento (CEE) del Consejo nº 3322/88.

⁽¹⁾ DO nº C 86 de 4. 4. 1990, p. 4.

2.4. El dictamen del Comité Económico y Social⁽¹⁾ aprobó el Reglamento, si bien estimaba que las medidas previstas eran insuficientes para atajar el serio problema del agotamiento de la capa de ozono. Por otra parte, consideró la revisión del Protocolo de Montreal en respuesta a la nueva evidencia científica de la necesidad de proceder a una reducción más rápida de la producción del CFC. En el artículo 6 del propio Protocolo se prevé dicha revisión, llevada a cabo a un buen ritmo para culminar en la segunda reunión de las partes en Londres en junio de 1990.

2.5. El dictamen puso de relieve que la necesaria reestructuración industrial que supondrá la reducción de la producción y uso de CFC y halones deberá llevarse a cabo de una forma socialmente aceptable. Por ello y a fin de permitir una metódica transición, instó a la industria y a los Estados miembros a que adoptaran medidas en el momento adecuado.

2.6. El Comité apoya este primer dictamen por estimar que:

- no hay atajos científicos para conseguir productos de sustitución seguros,
- aunque la industria química acepte con entusiasmo este desafío, el problema sólo se resolverá si se cuenta con una cooperación a nivel internacional entre los gobiernos y la industria en su totalidad,
- independientemente del resultado de cualquier decisión de ampliar el Protocolo de Montreal, no se aplicará adecuadamente al menos que tanto los gobiernos como la industria asuman compromisos internacionales al respecto, y
- será mucho más beneficioso para el medio ambiente acordar y llevar a cabo una factible desaparición gradual que intentar proceder en un principio a drásticas reducciones que impliquen el riesgo de soluciones peligrosas e irrealizables.

2.7. Investigaciones científicas recientemente efectuadas han demostrado que las medidas de control estipuladas en el Protocolo ya no son adecuadas. En apoyo de los debates mantenidos en la Conferencia de Londres sobre la protección de la capa de ozono, la Comisión ha propuesto un Reglamento del Consejo revisado en el que se exigen unos controles más rigurosos que conduzcan a la desaparición gradual de los CFC antes del 31 de diciembre de 1997 y de los halones antes del 31 de diciembre de 1999, así como controles sobre el tetracloruro de carbono, el metilcloroformo y otros CFC totalmente halogenados.

2.8. En la segunda reunión de las partes del Protocolo de Montreal, celebrada en Londres en junio de 1990 con la participación activa de la Comisión, se adoptaron decisiones encaminadas a revisar el Protocolo. Estas decisiones hicieron hincapié en la necesidad de ampliar la aceptación del Protocolo a escala mundial. Como quiera que el objetivo ecológico de llevar los niveles de cloro atmosférico a los niveles previos al «agujero» antártico no será posible con una acción unilateral, por muy rigurosa que ésta sea, el Comité apoya el propósito de esta segunda reunión.

2.9. El Comité entiende que la industria productora y usuaria europea aprueba el objetivo de observancia global de un Protocolo debidamente consolidado, con arreglo a las líneas generales de las propuestas efectuadas por la Comisión Europea al Programa de las Naciones Unidas para el medio ambiente (PNUMA) en las negociaciones previas a la reunión de junio de 1990 en Londres.

3. Niveles a los que deberán tomarse medidas

3.1. El Comité distingue tres niveles posibles de acción.

3.2. El nivel más eficaz y seguro de progreso es general a través del uso del Protocolo de Montreal que garantizará el más amplio cumplimiento posible de los requisitos del Protocolo.

3.3. A nivel de la Comunidad Europea, conviene considerar la adopción de medidas de anticipación del Protocolo como ejemplo para todo el mundo y como reconocimiento de la postura de una parte de los países desarrollados. La Comisión se está poniendo a la cabeza, no sólo respecto a la presente propuesta, sino también adhiriéndose al principio de la adicionalidad mediante la asignación de fondos suplementarios específicos como incentivo para conseguir la adhesión al Protocolo por parte de los países menos desarrollados.

3.4. El Comité aprueba que el presente Reglamento tome como base jurídica los artículos 113 y 130 S. Si bien es consciente de que los Reglamentos no constituyen los instrumentos acostumbrados en materia de medio ambiente, la urgencia de la situación actual bien merece este enfoque eficaz y rápido que, por otra parte, facilita una gran conformidad entre el tratamiento dispensado al pequeño número de compañías europeas (en varios Estados miembros) directamente sometidas al Reglamento.

4. Productos cubiertos por el Reglamento propuesto

4.1. El Comité aprueba la ampliación de la esfera de acción del Reglamento propuesto (y previsiblemente también del Protocolo de Montreal) para incluir el

(¹) DO nº C 208 de 8. 8. 1988.

tetracloruro de carbono y añadir a los controles del artículo 2 otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados. Estos productos de sustitución tienen una vida atmosférica y un potencial de agotamiento del ozono similar al de los CFC actualmente controlados en virtud del artículo 2. Asimismo, el Comité aprueba la inclusión del metilcloroformo en la propuesta de Reglamento con un calendario que reconozca que esta sustancia tiene, por una parte, una capacidad de destruir el ozono mucho menor que las otras sustancias, y que, por otra parte, es utilizada por un gran número de pequeñas y medianas empresas (PYME) que necesitarán tiempo para llevar a cabo los difíciles ajustes que sean necesarios.

5. Sistemas de reducción de la producción y del consumo

5.1. El Comité aprueba que se sometan a control la producción y el consumo en lugar del uso. Este planteamiento es administrativamente eficaz al abordar el problema en el origen y permitir la plena puesta en práctica y la total supervisión del Reglamento aplicándolo solamente a un pequeño número de compañías de la Comunidad en lugar de suponer una carga administrativa para las decenas de miles de compañías usuarias (muchas de las cuales son PYME) y de consumidores individuales que utilizan CFC y las otras sustancias controladas.

5.2. En el contexto del presente Reglamento, el Comité entiende por consumo la suma de las ventas efectuadas por los productores y las ventas realizadas por los importadores, equivalente a la producción más las importaciones menos las exportaciones, según la definición facilitada por el artículo 3 del Protocolo de Montreal (teniendo en cuenta la definición de producción expuesta en el artículo 1 del Protocolo revisado).

5.3. Basándose en los porcentajes de la producción registrada en 1986, el Reglamento propuesto establece nuevas limitaciones para la producción y el consumo, de manera que antes de 1998, se llegue a una más temprana eliminación total de los usos dispersivos de los cinco CFC enumerados en el Anexo I, de otros clorofluorocarbonos totalmente halogenados y del tetracloruro de carbono (excepto el utilizado como componente, ya que en este caso las sustancias son transformadas y, por consiguiente, no pueden penetrar en el medio ambiente).

5.4. Por otra parte, el Reglamento estipula la congelación de la cantidad de halones y de metilcloroformo producida en 1992, seguida por una reducción gradual de los halones hasta su eliminación antes del 31 de diciembre de 1999 y del metilcloroformo hasta llegar al 40 % en el año 2000.

5.5. El Comité aprueba estas propuestas adicionales y modificadas, si bien observa que algunos sectores industriales, y especialmente las industrias usuarias y las PYME, se verán considerablemente afectadas en los años noventa al esforzarse por llevar a cabo los ajustes necesarios. Esto será particularmente evidente durante las fases finales de la eliminación progresiva cuando los beneficios ecológicos suplementarios serán mínimos mientras que los costes sociales y económicos marginales serán máximos.

5.6. El Comité observa que el nivel calculado de producción y consumo se define como el nivel real multiplicado por el potencial de agotamiento de la capa de ozono (PAO) expuesto en el Anexo I. El PAO no ha sufrido variación alguna desde el Reglamento de 1988, pero debería verse modificado a la vista de los nuevos conocimientos científicos actualmente disponibles.

5.7. El Comité observa que para la eliminación progresiva la Comisión ha optado por una estrategia que, si bien es considerada como viable por la industria, resultará sumamente difícil de seguir en la práctica.

5.8. El Comité considera que precisamente la eliminación del pequeño porcentaje final ejercerá el mayor impacto económico y social. Por ello y para evitar innecesarios problemas sociales sin un beneficio ecológico concomitante, es posible que sea necesario permitir cierta flexibilidad en las derogaciones durante la fase final.

5.9. El Comité estima que la industria podría hacer frente a esta aceleración en la mayor parte del programa siempre y cuando la Comisión pueda presentar una propuesta oportuna y aceptable para la organización de la fase final.

5.10. El Comité no es partidario de prolongar innecesariamente el período de eliminación progresiva, aunque es consciente de que la búsqueda de alternativas —incluyendo no sólo los procesos de los consumidores industriales y productores individuales, sino también la protección del medio ambiente y la garantía de la salud y seguridad humana— que en la actualidad se está llevando a cabo no sólo es cara sino que tampoco puede acelerarse como consecuencia del carácter de las pruebas necesarias.

5.11. La aplicación del Reglamento implicará unos costes estimados en unos 1 500 millones de dólares norteamericanos para los principales productores de la Comunidad Europea y 15 000 millones de dólares norteamericanos para las industrias usuarias.

5.12. Estas cifras podrían verse rebasadas a menos que se plantee de la mejor forma posible la eliminación de los últimos porcentajes, en cuyo caso podrían mejorarse.

5.13. Los fabricantes de CFC que estén dispuestos a allegar considerables medios para encontrar productos alternativos requerirán un rendimiento comercial de sus inversiones y, en primer lugar, un signo positivo para invertir.

5.14. Por ello habrá que adoptar las medidas necesarias para defender a las industrias que lleven a cabo labores de investigación y desarrollo para elaborar productos alternativos. El Comité recomienda al Consejo que solicite a la Comisión que considere esta sugerencia como un requisito positivo digno de tenerse en cuenta.

6. Posición de la industria

6.1. En 1986 la producción mundial anual de CFC se elevó a cerca de un millón de toneladas, registrándose la mayor parte en la Comunidad Europea, los Estados Unidos y Japón, y una minoría en Centroamérica y América del Sur, Europa del Este, Lejano Oriente y Australia.

6.2. La Comunidad Europea supone alrededor del 40 % de la fabricación mundial y un tercio del consumo mundial.

6.3. Los nueve productores comunitarios de CFC y halones en seis Estados miembros forman parte del Comité Técnico Europeo de Fluorocarbono (CFETC), grupo sectorial del *Conseil européen des Fédérations de l'Industrie chimique* (CEFIC).

Los cuatro productores comunitarios de metilclorofórmico y los diversos productores comunitarios de tetracloruro de carbono son miembros de la Asociación Europea de Disolventes Tratados con Cloro (ECSA), grupo sectorial asimismo del CEFIC.

6.4. El Comité considera que, en interés de los interlocutores sociales y de los consumidores, es esencial asegurar una transición ordenada de una obsoleta tecnología con productos sospechosos a una nueva tecnología en la que se disponga de sucedáneos, tecnologías o procesos seguros en cantidades suficientes para satisfacer las necesidades de la sociedad.

6.5. Aunque el Reglamento propuesto no considera el control del uso, federaciones comerciales de las que forman parte Estados miembros de la Comunidad Europea y de la Asociación europea de libre cambio (AELC) se han ofrecido voluntariamente para concluir acuerdos con la Comisión. Ello conducirá a una reducción del 90 % en el uso de CFC en los aerosoles antes de que finalice 1990 y su progresiva eliminación antes de 1997. Asimismo se propuso un acuerdo sobre el uso de CFC en las espumas sintéticas y otro convenio sobre su empleo en la refrigeración, incluyendo la formación necesaria para el mantenimiento de las grandes instalaciones.

El Comité anima a la Comisión a que ratifique estos acuerdos. La ratificación de acuerdos voluntarios reforzará la posición negociadora internacional de la Comisión, al demostrar la disposición de la Comunidad, así como de su industria, interlocutores sociales y consumidores, para conseguir oportunamente los objetivos ecológicos perseguidos.

6.6. Habrá que permitir que la industria productora pueda llevar a cabo una plena racionalización en toda la Comunidad, a fin de evitar que industrias usuarias críticas sufran una pérdida prematura de suministros antes de disponer de opciones alternativas, y para ahorrar a las industrias y consumidores cargas económicas innecesarias. Si no se consigue este objetivo de racionalización, la Comunidad se encontrará en desventaja competitiva frente a sus principales socios comerciales.

6.7. La reducción de la producción y del consumo en un 85 % después del 31 de diciembre de 1995 dejará muy pocas —quizá una sola— plantas de CFC en funcionamiento en la Comunidad.

6.8. La industria ha propuesto un programa de racionalización. De aceptarse, se podrá operar económicamente. En caso contrario, podrá verse obligada a optar por una capacidad inferior antes de lo previsto.

6.9. Una o dos plantas continuarán fabricando los productos controlados. Por ello, si las plantas productoras restantes sucumben a la presión política, las industrias usuarias se encontrarán en una situación de alto riesgo varios años antes de la fecha prevista para la eliminación progresiva.

6.10. El Reglamento de la Comunidad Europea propone reducir gradualmente las importaciones de acuerdo con el mismo programa establecido para la producción y el consumo. El Reglamento estadounidense permite que las importaciones sustituyan, total o parcialmente, a la producción siempre y cuando la suma de producción + importación no supere el nivel autorizado por el Protocolo.

6.11. Por consiguiente, si un cierre prematuro de las plantas comunitarias no puede verse compensado por las importaciones, los usuarios y consumidores de la Comunidad Europea se verán seriamente perjudicados, ya que la industria estadounidense sí podrá hacerlo para garantizar el suministro a sus usuarios.

6.12. Esta reducción progresiva también planteará el problema de una acelerada depreciación de las instalaciones existentes, así como costes adicionales y una reducida disponibilidad para los productos químicos coelaborados (por ejemplo, cloroformo, ácido clorhídrico, sosa cáustica) y para las industrias derivadas.

7. Componentes utilizados en las plantas productoras

7.1. Ni el Protocolo de Montreal ni los Reglamentos vigentes o propuestos hacen referencia alguna a los productos componentes, ya que éstos no son emitidos a la atmósfera. Por consiguiente, no son considerados en la presente propuesta.

7.2. En el caso especial del tetracloruro de carbono, el cierre de las instalaciones eliminará un importante «vertedero» seguro de residuos tratados con cloro que hasta el momento se han destruido sin peligro alguno mediante su transformación en tetracloruro de carbono. Esto, junto con la involuntaria producción de tetracloruro de carbono derivado en otros procesos, impondrá la necesidad de incrementar la capacidad incineradora comunitaria. Un razonable período transitorio será necesario para permitir la cuidada planificación, autorización y creación de esta nueva capacidad.

7.3. El 95 % del tetracloruro de carbono producido se utiliza actualmente como componente para la fabricación de CFC que serán progresivamente eliminados. El Reglamento propuesto considera tan sólo los pocos usos dispersivos restantes del tetracloruro de carbono.

7.4. Sin embargo, estos usos restantes no carecen de importancia. El Comité entiende que, si bien la industria usuaria acepta la eliminación gradual de éstos, desearía que la eliminación total del 100 % prevista para el 31 de diciembre de 1997 se retrasara hasta 1999.

7.5. Un ejemplo específico lo constituye el empleo del tetracloruro de carbono en productos destinados a la protección de barcos y puentes contra la corrosión en la fabricación de fármacos para el tratamiento de las dolencias reumáticas y del Sida.

7.6. Alternativamente, a partir del 31 de diciembre de 1997, los usos específicos podrían someterse a una derogación de duración limitada bajo la responsabilidad del comité establecido por el artículo 10.

7.7. El Comité solicita al Consejo que haga que la Comisión considere esta alternativa.

8. Medidas a corto plazo para reforzar la eliminación progresiva

8.1. El Comité solicita a la Comisión que adopte ya medidas positivas para fomentar el uso, caso por caso, de productos más aceptables desde el punto de vista ecológico.

Así, por ejemplo, en 1988, el 30 % de los CFC producidos en la Comunidad Europea se utilizó para la fabricación de aerosoles. Antes de finales de 1990 este porcentaje se habrá reducido hasta el 3 %.

8.2. El Comité anima a la Comisión a que prosiga su política de celebrar acuerdos voluntarios con asociaciones comerciales representativas de cada aplicación de estos productos y a que los publique en el *Diario Oficial*, con lo cual se imprimirá a dichos acuerdos toda la fuerza de la publicidad, al tiempo que se estimulará la supervisión de los mismos.

8.3. En el caso de productos para los que no se hayan desarrollado todavía productos alternativos ecológicamente aceptables, el Comité estima que sería posible satisfacer el 30 % de la demanda actual mediante la aplicación de medidas de preservación para emplear mejor y más eficazmente los CFC actualmente utilizados, incluyendo la eliminación de desechos y usos innecesarios, la prevención de escapes, una mejor manipulación y el reciclado.

8.4. Habría que fomentar el uso de las técnicas introducidas por la industria para recuperar y reciclar los CFC.

8.5. Esto es sumamente importante, tanto desde el punto de vista económico como ecológico, ya que la reducción del volumen de producción acarreará inevitablemente el aumento de los costes. Por otra parte, habrá que disponer necesariamente de medios similares para fomentar el uso más eficaz de los productos de sustitución más caros.

8.6. El Comité considera que éstas son dos áreas en las que la Comisión podría asistir a la industria.

8.6.1. La Comisión debería hacer todo lo posible para inculcar la necesidad de la recuperación y reciclado. La industria está poniendo en práctica algunos programas al respecto, pero aún no ha tenido suficiente eco.

8.6.2. Una anomalía de la actual propuesta impide la recuperación y el reciclaje, a saber:

8.6.2.1. Como quiera que los productores tienen que emplear sus cuotas de importación para introducir en la Comunidad materias que reciclar en sus instalaciones, se encuentran en la imposibilidad de ayudar a los países menos desarrollados no productores mediante la devolución de productos usados (reduciéndose así la demanda comunitaria de productos vírgenes). Esta actual anomalía se debe al tratamiento separado de que son objeto las importaciones y los productos nacionales en los reglamentos vigentes y propuestos, aunque otras partes han puesto en práctica el Protocolo de Montreal sin introducir esta distinción restrictiva.

8.6.2.2. Ello significa que para respetar el período de gracia de diez años establecido en el artículo 5 del Protocolo de Montreal para los países menos desarrollados, los productores comunitarios tendrán que incluir este extremo en su plan de producción.

8.6.2.3. En Estados Unidos se tiene en cuenta el intercambio entre los regímenes de importación y producción, de manera que pueda recurrirse a las importaciones cuando una planta se cierre definitivamente.

8.6.2.4. El Comité insta al Consejo a solicitar a la Comisión que proponga ya una acción determinada al respecto con carácter de urgencia.

9. Racionalización de la producción

9.1. El Comité estima que a partir de 1995 no será económicamente viable más de una planta de producción en la Comunidad Europea, por lo que los productores industriales se verán obligados a cerrar sus instalaciones, con los considerables problemas que ello supondrá para los usuarios industriales que en ese momento aún no hayan resuelto el problema de los productos de sustitución.

9.2. Según el Comité, la Comisión debería proponer un mecanismo alternativo que imponga al Comité establecido por el artículo 10 la responsabilidad de aconsejar la concesión de derogaciones durante un período limitado para aquellos usos en que aún no se disponga de un sucedáneo.

9.3. Asimismo, el Comité considera que ya es hora de que la Comisión prepare un planteamiento de racionalización que se extienda más allá de las fronteras comunitarias y de los Estados miembros.

10. Industria usuaria

10.1. Rara vez pasan los CFC directamente del productor al consumidor final y de éste a la atmósfera, sino que frecuentemente son procesados por una serie de sectores de transformadores industriales, destacando la refrigeración, el aire acondicionado, el desengrasado disolvente, la producción de espuma aislante y aerosoles esenciales.

10.2. Será necesario mantener estas industrias durante la transición en términos de suministro, empleo, participación en el mercado y viabilidad financiera.

10.3. Algunas de ellas no dispondrán de los recursos técnicos, industriales y financieros de los productores. Y algunas serán pequeñas y medianas empresas.

10.4. Como quiera que necesitarán ayuda, el Comité estima que la Comisión debería estudiar las formas y medios de proporcionarla.

10.5. Especialmente la falta de planificación podría ser finalmente destructiva para ciertas PYME, como las compañías metalúrgicas con diez a cien empleados y escaso margen de supervivencia.

10.6. El coste económico y social de esa ayuda podría reducirse considerablemente si el Reglamento propuesto diera muestras de moderar el ritmo acelerado de la eliminación progresiva de la última pequeña fracción de cada sustancia, o considerase la concesión de derogaciones temporales para satisfacer las necesidades especiales de sectores particulares de la industria usuaria durante un período limitado posterior a las fechas propuestas para la eliminación.

10.7. El Comité pone de relieve la necesidad de eximir ciertos usos esenciales —especialmente los halones para los dispositivos fundamentales de protección contra el fuego y los aerosoles con CFC para los enfermos de asma— hasta que se disponga de productos de sustitución. Es posible que la Comisión, previa consulta a los Estados miembros, se vea en la necesidad de fijar determinados usos esenciales en 1996 cuando la producción se vea reducida en un 85 % y quizá la Comunidad Europea sólo cuente con una planta en funcionamiento.

10.8. Será necesario intentar reducir a un mínimo la prematura caída en desuso de los grandes equipos de consumo final (refrigeración, cámaras frigoríficas de conservación, aire acondicionado).

11. Consumidores finales

11.1. El Comité hace hincapié en la importancia que reviste la planificación para tener en cuenta las necesidades de los consumidores finales. Los ciudadanos en general confían en la adecuada refrigeración de sus alimentos en cámaras frigoríficas y supermercados, así como en sus frigoríficos domésticos. Toda interrupción en el sistema de suministro y mantenimiento de equipos podría constituir un peligro para la salud.

11.2. Consideraciones similares son válidas para la protección contra los peligros de incendio, especialmente en los aviones. La falta de disponibilidad de halones podría suponer una amenaza para el transporte aéreo.

12. Régimen de importación

12.1. Las importaciones representan cerca del 0,5 % del consumo total en la Comunidad.

12.2. El régimen de importación se refiere a las importaciones procedentes de terceros países que son parte en el Protocolo y que se encuentran sujetos a los límites cuantitativos expuestos en el Anexo III. Estas cuotas podrán ser modificadas por la Comisión con arreglo al procedimiento del Comité asesor.

12.3. Se prohíben las importaciones originarias de terceros países que no estén sujetos al Protocolo, sin perjuicio de las condiciones de excepción que permanecen invariables.

12.4. El Comité apoya este régimen de importación siempre y cuando la Comisión observe los requisitos del Acuerdo general sobre las tarifas aduaneras y el comercio (GATT), para evitar posibles denuncias y sanciones comerciales.

13. El plan de sustitución

13.1. El plan industrial prevé la sustitución de CFC por nuevos productos que sean seguros, no tóxicos y más aceptables para la protección del medio ambiente, pero con propiedades de aplicación lo más parecidas posible a los productos que sustituyen.

13.2. Cuantos más progresos se efectúen en este sentido, menor será el trastorno para las industrias usuarias.

13.3. Alrededor del 40 % de los usos de CFC requerirá la concepción, ensayo y producción comercial de nuevos productos. Para satisfacer el 60 % restante de la demanda, habría que adoptar medidas de preservación (recuperación, reciclado y reducción de las emisiones) encaminadas a reducir la demanda, al tiempo que deberían utilizarse productos y procesos que no contengan fluorocarbono.

13.4. En todos los casos las industrias usuarias se verán obligadas a introducir cambios en sus diseños, maquinaria e inversiones y probablemente en su comercialización.

13.5. A partir del estado actual de la ciencia relativa al medio ambiente y de los conocimientos técnicos y toxicológicos, los hidrofluoroalcanos (HFA) parecen constituir la familia más adecuada de productos alternativos con posibilidad de estar disponibles en las próximas décadas.

13.6. Tanto en las reuniones del grupo de trabajo del PNUMA como en el Reglamento propuesto, la Comisión ha reconocido el vital cometido de los HFA para asegurar la eliminación progresiva de los CFC, absteniéndose de someter estos productos a controles que impedirían su desarrollo como un medio para acelerar la desaparición gradual de los CFC y reducir el cloro atmosférico.

13.7. Si se desea que el programa de eliminación progresiva de los CFC y su sustitución quede completado antes del año 2000, el Comité está plenamente convencido de la necesidad de decidirse ya por la nueva clase de productos que habrá que desarrollar, sin más demora ni cambios.

13.8. Asimismo, el Comité está convencido de que cualquier amenaza a los HFA como clase de productos disuadiría a los productores de arriesgar más fondos, poniendo así en peligro el programa de eliminación gradual.

13.9. Por ello el Comité desearía que la propuesta de Reglamento hiciera adecuada referencia al requisito expuesto en el punto 13.7, *supra*.

13.10. Sin embargo, el Comité advierte del peligro que supondría un optimismo excesivo. Los plazos establecidos en la propuesta de la Comisión para la eliminación progresiva se basan en el supuesto de que todos los productos sustitutivos actualmente propuestos demuestren su idoneidad.

13.11. En la fase actual hay que desarrollar seis principales productos de sustitución que han supuesto un coste de cientos de millones de dólares americanos, al tiempo que se han invertido más de 50 millones de dólares americanos sólo en pruebas de toxicidad, ciencia medioambiental y aceptabilidad. Pero estos productos por sí solos son insuficientes para la sustitución total que prevé la propuesta.

14. Armonización de los requisitos reguladores y de los métodos de ensayo

14.1. El Comité insiste en la necesidad de que la Comisión prepare por adelantado el terreno normativo para estos nuevos productos mediante la armonización preliminar de los requisitos reguladores y de los métodos de ensayo⁽¹⁾ como, por ejemplo, las pruebas relativas a la salud y seguridad. De esta manera podrá acelerarse su introducción en el mercado comunitario.

15. Repercusiones económicas y sociales

15.1. El Comité pone de relieve que, una vez se adopte el Reglamento propuesto en su forma definitiva, se derivarán inevitables consecuencias económicas y sociales, desde la pérdida de puestos de trabajo hasta repercusiones sobre las condiciones laborales, así como sobre la seguridad del trabajador y del consumidor.

15.2. Será necesario que la Comisión evalúe estas consecuencias mediante un adecuado programa de consultas con los interlocutores sociales y los consumidores finales.

15.3. El Comité insta al Consejo a exigir que la Comisión proceda ya a elaborar un programa planificado para abordar estos aspectos y a ponerlo en práctica paralelamente al plan industrial y con calendarios similares.

15.4. Ello no será posible a menos que desde el principio se prevea la plena consulta entre empresarios y trabajadores, con dispositivos adecuados basados en la mutua confianza y junto con el oportuno suministro de información y la realización de informes sobre los progresos realizados.

15.5. El Comité hace especial hincapié en la necesidad de evaluar el efecto que las medidas propuestas ejercerán sobre el empleo en la totalidad de la infra-

⁽¹⁾ Véase dictamen del Comité Económico y Social sobre el programa-marco de investigación y desarrollo (ID) (DO nº C 56 de 7. 5. 1990).

estructura principal y de apoyo. Por consiguiente, habrá que adoptar posteriormente medidas reparadoras.

15.6. La planificación de esta labor deberá ser simultánea a la de la presente propuesta y no verse relegada a una fecha posterior como si se tratara de una consideración marginal.

16. Países menos desarrollados (PMD)

16.1. La Comunidad reconoce que los países menos desarrollados (PMD) que dependen de la importación de CFC para sus necesidades interiores básicas y para los que la industria comunitaria constituye un proveedor tradicional, requieren una especial consideración. Estos países necesitarán tiempo y asistencia técnica si tienen que proceder a la reconversión de sus actividades para utilizar con plena seguridad las sustancias químicas de sustitución y mantener sus mercados y viabilidad financiera.

16.2. Por otra parte, los PMD no estarán en condiciones de recibir asistencia tecnológica de los países productores hasta que estos últimos hayan consolidado sus propias actividades y hasta que los PMD hayan desarrollado la infraestructura necesaria para el funcionamiento seguro y económico de las nuevas tecnologías con sus consiguientes peligros.

16.3. Como quiera que la Comisión es consciente de todo ello, propone mantener el suministro de CFC a los PMD durante diez años a partir de la fecha prevista para su eliminación, de acuerdo con los artículos 2 y 5 del Protocolo de Montreal.

16.4. El Comité insta a la Comisión a que haga todo lo posible para garantizar que la revisión del Protocolo de Montreal continuará apoyando dicha propuesta.

16.5. Manifestando su preocupación respecto a la aplicación del Reglamento en los países que se niegan a firmar al Protocolo, el Comité estima necesario que se prevea algún incentivo para conseguir su adhesión al Protocolo.

16.6. El Protocolo de Montreal exige la transferencia de tecnología a los PMD. Sin embargo, las Partes del Protocolo no poseen la tecnología, sino que ésta se encuentra en manos de la industria.

16.7. Así pues, mientras que la industria tiene el deber de transferir su tecnología, los Gobiernos de los Estados miembros tienen la obligación de facilitar dicha transferencia mediante la implantación de los mecanismos adecuados.

16.8. La industria sólo puede transferir su tecnología sobre una base industrial. Los Estados miembros tendrán que facilitar la capacidad de los PMD para pagar dicha transferencia tecnológica.

16.9. El Comité estima que la elección del mecanismo de financiación debería corresponder al Gobierno del Estado miembro interesado. Así, algunos Gobiernos, como el danés, podrían optar por imponer gravámenes especiales, mientras que otros podrían decantarse por mecanismos alternativos, incluyendo el recurso a su presupuesto general.

17. Competencia industrial

17.1. El plan industrial supone un esfuerzo cooperativo por parte de las industrias productoras y usuarias de la Comunidad. La naturaleza exacta de los procesos de producción seguidos para la elaboración de los productos sustitutivos será confidencial.

17.2. Como quiera que los productores tienden a la racionalización industrial permitida por la revisión del Protocolo de Montreal, se insta al Consejo a que solicite a la Comisión que estudie los posibles problemas, como situaciones anticompetitivas, que pudieran surgir, y que aclare las normas básicas establecidas.

18. Artículo 10 — Comité

18.1. El Reglamento propuesto prevé el establecimiento de un Comité del Tipo II A⁽¹⁾ presidido por un representante de la Comisión y compuesto por un número no determinado de representantes de los Estados miembros. La adopción del dictamen de dicho Comité se basará en la ponderación de votos con arreglo a lo establecido en la Resolución del Consejo.

18.2. La Comisión someterá a dicho Comité las propuestas de cambio del Reglamento. Si el Comité no apoya a la Comisión, el Consejo dispondrá de un mes para considerar la posición del Comité.

18.3. El Comité Económico y Social considera necesario que se especifique el número de representantes de cada Estado miembro. Habría que encontrar una forma de garantizar que en dicho Comité se expresarán directamente las opiniones de los interlocutores sociales de cada Estado miembro.

18.4. Por otra parte, el Comité Económico y Social estima que habría que hacer constar claramente en un artículo aquellos asuntos sobre los que la Comisión deberá consultar al Comité.

19. Artículo 11 — Comunicación de datos

19.1. El Comité observa que el Protocolo de Montreal exige la comunicación de los datos, y pone de relieve la importancia económica de mantener el carác-

⁽¹⁾ Decisión del Consejo del 13 de julio de 1987 sobre Comitología, Procedimiento II, variante (a) (DO nº L 197 de 18. 7. 1987).

ter confidencial de los datos comunicados (punto 4 del artículo 11).

20. Anexo I

20.1. El Comité insta a la Comisión a que revise y reestructure el Anexo I, Sustancias contempladas en el Reglamento, a fin de aclarar el mismo, corregir errores y escribir la nomenclatura química con los signos convencionales.

21. Fomento de la concienciación comunitaria

21.1. El Comité ve a la Comisión en la posición de árbitro encargado de la responsabilidad de controlar el medio ambiente, evaluar los datos a la luz de los

conocimientos científicos y proponer medidas al Consejo.

21.2. Es posible que estas propuestas constituyan un compromiso entre requisitos opuestos de acción preventiva y reparadora, entre evitar el cambio y adaptarse al mismo.

21.3. Es necesario que las propuestas de la Comisión sean equilibradas, comprensibles y aceptables en todos los aspectos.

21.4. Por otra parte, también corresponderá a la Comisión tomar la iniciativa de estimular a los Estados miembros para que informen, eduquen y formen a sus ciudadanos (y especialmente a los jóvenes), de manera que éstos acepten y participen en las medidas de protección que deberán adoptarse.

Un programa de esta índole tendrá que basarse en mensajes sencillos y claros.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito del medio ambiente (1990-1994)

(90/C 332/04)

El 6 de junio de 1990, de conformidad con el punto 2 del artículo 130 Q del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 4 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Vercellino).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El presente programa quinquenal de investigación y desarrollo tecnológico en el sector del medio ambiente se sitúa en el contexto del tercer programa marco de investigación y desarrollo (IDT) ⁽¹⁾ añadiéndose así a los actuales programas STEP y EPOCH, el primero en el sector de la protección del medio ambiente y el segundo en el sector de la climatología de los riesgos naturales, dotados respectivamente con 75 y 40 millones de ECU para el período 1989-1992.

1.2. La actual propuesta de Decisión del Consejo, que refunde ambos programas y añade nuevos aspectos, prevé una financiación notablemente superior: en conjunto 414 millones de ECU, de los cuales 154 se destinan a las actividades del Centro común de investigación (CCI), 2,6 para las actividades centralizadas de difusión y explotación y 257,4 millones de ECU para la realización de actividades específicas.

2. Observaciones y consideraciones generales

2.1. El Comité Económico y Social ha examinado atentamente y con mucho interés la propuesta de la Comisión, evaluando el planteamiento, los contenidos y las prioridades de la misma en estrecha relación y concomitancia

- con la intensificación de los problemas planteados y los avances registrados en este campo en el tiempo transcurrido desde la discusión de los programas STEP y EPOCH de los que el actual programa actualizado y potenciado toma el relevo,
- con las conclusiones, los nuevos compromisos y los plazos indicados recientemente por la 2ª Conferencia internacional sobre el Protocolo de Montreal, celebrada en Londres, o en preparación de la próxima Conferencia sobre el cambio global del clima, que tendrá lugar antes de 1992,

- con el aumento del interés comunitario en materia de medio ambiente, que se concreta especialmente en la próxima creación de la Agencia Europea del Medio Ambiente,
- con los efectos que la próxima creación del mercado único europeo tendrá sobre la situación del medio ambiente en la Comunidad ⁽²⁾, y
- con el alarmante panorama de la situación del medio ambiente que está emergiendo de los primeros estudios llevados a cabo en los países del Este europeo.

2.2. El Comité Económico y Social estima oportuno subrayar que, en este contexto europeo e internacional, aprecia sumamente y apoyará con el máximo tesón las directrices y los objetivos esenciales contenidos en el nuevo programa, sin perjuicio de las observaciones, recomendaciones y propuestas que a continuación se exponen.

2.3. En particular, el Comité Económico y Social acoge favorablemente el planteamiento innovador y las formas de investigación aplicada destinada a generar rápidas y dinámicas intervenciones preventivas o reparadoras, programadas con determinación, pero sin subevaluar o ignorar ni las intervenciones y dificultades nacionales ni los intereses de las categorías o grupos socioeconómicos.

2.4. Asimismo, el Comité Económico y Social se congratula de que la Comisión haya tenido muy en cuenta los siguientes criterios, líneas y normas de comportamiento, afirmados en los últimos tiempos a nivel europeo e internacional frente a las nuevas urgencias y emergencias medioambientales y climáticas, y confirmados por los trabajos de la Conferencia internacional de Londres, precedida por la europea de Bergen (Noruega), en la que han participado también los representantes de los empresarios, de los sindicatos, de las organizaciones no gubernamentales (ONG) del medio ambiente, del mundo científico y de las asociaciones juveniles:

- el mundo debe y puede cooperar para resolver los problemas medioambientales,

⁽¹⁾ Decisión del Consejo del 23 de abril de 1990 publicada en el DO nº L 117 de 8 5 1990

⁽²⁾ Véase a este respecto el dictamen de iniciativa sobre la política del medio ambiente y mercado interior europeo (Doc. CES nº 1052/90)

- se imponen esfuerzos internacionales mucho más amplios para evitar peligros y riesgos al medio ambiente global común,
- la inseguridad no puede constituir ninguna coartada para no actuar: a falta de una total certidumbre científica, hay que valerse de los mejores datos disponibles para evaluar responsablemente la situación e intervenir al respecto,
- los países industrializados deben ayudar a los países en vías de desarrollo a adquirir y adoptar las tecnologías que les permitan evitar los errores cometidos hasta ahora, y
- un fondo multilateral podría financiar en los próximos tres años la transferencia de tecnologías «amigas del hombre» al Tercer Mundo.

2.5. Por último, el Comité Económico y Social aprueba el planteamiento y la articulación del nuevo programa porque sus objetivos, estructuras e instrumentos de actuación previstos tienen en cuenta y responden en gran parte a las recomendaciones y propuestas formuladas por el Comité Económico y Social y por el Parlamento Europeo con motivo del lanzamiento de los programas precedentes STEP y EPOCH.

2.6. En su dictamen sobre dichos programas⁽¹⁾, el Comité Económico y Social había recomendado una estrecha coordinación entre ambos, mediante la creación de un único Comité, y había lamentado la exigüidad de los fondos, insistiendo en la necesidad de aumentarlos en el programa posterior.

3. Principales características del nuevo programa

3.1. El nuevo programa no constituye una simple reedición de los anteriores, sino que supone una innovación y se encuentra notablemente reforzado e integrado en los contenidos y en las financiaciones; en la coordinación comunitaria, europea e internacional; y en la precisión y finalidad de las investigaciones, acciones e intervenciones para proteger el medio ambiente y elevar la calidad de vida.

3.2. El Comité Económico y Social observa con satisfacción que la Comisión se ha hecho eco de la triple solicitud formulada por el Comité en su anterior dictamen en el sentido de:

- potenciar notablemente la actividad investigadora y preventiva para la protección del medio ambiente,
- reforzar la participación europea en los programas internacionales e intervenciones sobre el medio ambiente más rápidas y puntuales para la realización del programa *Global Change* o cambio global del medio ambiente, entendido como estudio de los

múltiples cambios actuales del medio ambiente y de su interacción, o como programa para intervenir, orientar y condicionar a tiempo dichos cambios, y

- actuar para consolidar la competitividad de la industria europea en la escena mundial.

3.3. La otra gran novedad positiva apreciada por el Comité Económico y Social es la introducción de un nuevo sector de investigación sobre los aspectos económicos y sociales de los problemas medioambientales. Hace ya tiempo que el Comité, haciéndose portavoz de las esferas socioeconómicas, había invitado a la Comisión a que fomentara iniciativas y actuara en este campo.

3.4. Tanto en el anterior dictamen sobre los programas STEP y EPOCH, como en el punto 4 del dictamen sobre el programa marco⁽²⁾, el Comité había insistido en la necesidad de una investigación social integrada, que había que comenzar no en la fase final y de evaluación, sino en la misma fase de planteamiento de los diferentes programas, en el momento de la definición de las prioridades en los diversos campos y sectores de actividad.

4. Observaciones sobre los cuatro principales sectores de investigación

4.1. El Comité aprecia que el programa se haya fijado una serie de objetivos de gran actualidad para mejorar la calidad de vida, afrontando los diversos factores de riesgo y preparando los instrumentos de prevención y saneamiento: fenómenos como el carácter y las consecuencias transfronterizas del efecto invernadero, los efectos de las transformaciones climáticas sobre el nivel de los mares, la desertización y la deforestación de las selvas, especialmente de las tropicales, constituyen objeto de preocupación de la opinión pública mundial y requieren la máxima coordinación de los estudios llevados a cabo en los diferentes Estados, concentrando los recursos y evitando las duplicaciones.

4.2. La principal observación general que el Comité se propone efectuar, válida para los cuatro sectores pero con especial referencia al cuarto de los proyectos integrados, estriba en que no se definen con suficiente claridad los objetivos concretos inmediatos o prioritarios, y especialmente:

- las labores y objetivos en el campo de la salud en relación con los cambios medioambientales y climáticos y con las acciones que habrá que desarrollar al respecto, y

⁽¹⁾ DO nº C 139 de 5. 6. 1989.

⁽²⁾ DO nº 56 de 7. 3. 1990.

— los objetivos prioritarios de la investigación, no limitados únicamente al cuarto sector, en el campo de los productos químicos actualmente utilizados o que haya que sustituir.

4.3. Por otra parte, el Comité pone de relieve que no se ha previsto una investigación, sin duda costosa pero de candente actualidad, sobre las enfermedades, epidemias y virus que se desarrollan con más intensidad y rapidez como consecuencia de los bruscos o prolongados cambios climáticos y del medio ambiente, como la sequía, el efecto invernadero, etc.

Por ello, el Comité recomienda que se establezcan en este ámbito algunos objetivos concretos urgentes y que se añada cuanto antes una nueva cláusula por la que se asignen las sumas necesarias, comenzando por las regiones más afectadas.

4.4. La primera área de investigación, «Participación en programas de cambio global», reagrupa elementos del programa STEP y del anterior programa sobre climatología e incluye las siguientes líneas vinculantes de investigación: cambio climático natural y antropogénico, repercusión del ámbito climático, ozono estratosférico, química y física troposférica, ciclos biogeoquímicos y dinámica de ecosistemas.

4.5. El Comité estima correcto que en el desglose indicativo de los gastos se asigne a este sector la cuota más elevada de recursos (35-45 %), dado el cometido internacional que la Comunidad puede llevar a cabo en este campo prioritario de investigación sobre la interacción entre actividades humanas y el entorno natural.

4.6. La segunda área, «Tecnologías e ingeniería para el medio ambiente», debería estimular la innovación tecnológica a nivel precompetitivo y brindar un apoyo a las actividades de la futura Agencia Europea del Medio Ambiente. Los proyectos deben orientarse adecuadamente privilegiando los que desarrollan nuevas tecnologías favorables al medio ambiente.

4.7. En esta área se ha integrado también la anterior área del programa STEP, «Protección y conservación del patrimonio cultural», encaminada a cuantificar las causas y los mecanismos de deterioro de los monumentos, así como a desarrollar nuevos métodos y programas de evaluación, de tratamiento y de restauración.

4.8. Esta área, que debería absorber el 20-25 % de los recursos, es la más estrechamente relacionada con las aplicaciones tecnológicas industriales, así como con el desarrollo de sistemas de evaluación y control relacionados con las actividades de la futura Agencia Europea del Medio Ambiente. Por consiguiente, parece oportuna la coordinación establecida entre esta área y los proyectos del programa EUREKA.

4.9. Ya anteriormente se ha expresado la favorable acogida dispensada a la inclusión de la tercera área,

dedicada a la «Investigación socioeconómica», que debería absorber el 5-10 % de los recursos.

4.10. El Comité insiste en la necesidad de conseguir la plena participación de los interlocutores económicos y sociales y de las asociaciones interesadas en la definición de las líneas de acción específicas y de los contenidos, sobre todo en la fase en que la política comunitaria del medio ambiente va dotándose, junto con los instrumentos normativos, de instrumentos económicos y fiscales.

4.11. Temas como la incorporación de parámetros medioambientales a la metodología económica, el análisis de costes/riesgos/beneficios y la definición del concepto de desarrollo sostenible parecen de suma actualidad para la definición de una política medioambiental plenamente integrada. Por otra parte, resulta esencial proceder a la investigación de los procedimientos y técnicas para la evaluación del impacto ambiental, elemento clave de un desarrollo ecológico.

4.12. Si bien se acoge favorablemente el planteamiento transnacional e interdisciplinar de la cuarta área, «Proyectos integrados de investigación», hay que observar, sin embargo, que bajo este epígrafe se recoge, sin indicación alguna de prioridad ni interconexión, programas sumamente importantes ya en curso, como los dedicados a los riesgos naturales, a los riesgos tecnológicos y a la desertización de la zona del Mediterráneo.

4.13. Por consiguiente, es indispensable una mayor articulación y especificación de los objetivos prioritarios, basada en la experiencia hasta ahora acumulada, tanto más cuanto que la Comunidad se está dotando de instrumentos de intervención sobre el medio ambiente a nivel regional, como los programas ENVIREG y MEDSPA, que podrán servirse útilmente de los resultados de la investigación.

4.14. Habrá que considerar si no sería conveniente integrar en la cuarta área los dos subprogramas polares del área 1 (recuperación de profundos núcleos de hielo y campañas árticas para la medición del ozono) transfiriendo a la cuarta área los fondos asignados a estos últimos.

5. Observaciones específicas sobre la coordinación, los procedimientos y los mecanismos financieros

5.1. El Comité observa que los aspectos relativos al procedimiento y los dispositivos previstos en el articulado de la propuesta se derivan de la nueva filosofía de organización del tercer programa marco y son en principio comunes a los diversos programas específicos presentados en los diferentes sectores. Por consiguiente, para consideraciones de orden general, el Comité se remite a su dictamen sobre el programa marco, y en particular a las preocupaciones relativas a la adición de

nuevos programas a los programas ya en curso, con el riesgo de que se produzcan disfunciones y duplicaciones. Por ello, recomienda a la Comisión que asegure una gestión coordinada y puntual de la fase de transición, con una atenta evaluación de los resultados obtenidos.

5.2. El Comité insiste en su solicitud reiteradas veces expresada de verse asociado a la evaluación de los resultados de los programas y de ser explícitamente mencionado en el artículo 5 por lo que respecta a la transmisión del informe sobre los resultados de la revisión del programa.

5.3. En cuanto al importe de los recursos, el Comité observa que los recursos disponibles para los programas de investigación son deducidos de los fondos asignados directamente al CCI, así como de los destinados a la acción centralizada de difusión y explotación. Tras haber subrayado continuamente la importancia de una

mejor información y divulgación de los resultados, el Comité se pregunta si la centralización de los recursos a tal fin responde a criterios óptimos y si no será necesario prever fondos específicos asignados al programa para una información más puntual y mejor encaminada. Las medidas complementarias referidas en el Anexo III podrían intervenir al respecto, pero habría que cuantificarlas. Esta misma observación es válida para las acciones de formación, para las que no existe una partida específica.

5.4. En cuanto al procedimiento especial introducido por el nuevo programa marco a partir de las experiencias ya practicadas en otros países, el Comité se pronuncia a favor de la elasticidad que introduce permitiendo adaptarse a los rápidos avances de la investigación, pero al mismo tiempo insiste en que el nuevo programa y los procedimientos introducidos requieren la máxima atención y transparencia, así como eficaces criterios y mecanismos de control y gestión.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifican la Directiva 72/461/CEE relativa a problemas de política sanitaria en materia de intercambios comunitarios de carnes frescas y la Directiva 72/462/CEE relativa a los problemas sanitarios y de policía sanitaria en las importaciones de animales de las especies bovina y porcina y de carnes frescas o productos cárnicos procedentes de terceros países ⁽¹⁾

(90/C 332/05)

El 21 de junio de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 4 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Storie-Pugh; coponentes: Sr. Gardner y Sr. Murphy).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

El Comité aprueba la presente propuesta y reafirma lo manifestado en su anterior dictamen ⁽²⁾ sobre el mismo tema.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

⁽¹⁾ DO nº C 154 de 23. 6. 1990, p. 8.

⁽²⁾ DO nº C 218 de 29. 8. 1985, p. 7.

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros en materia de etiquetado, presentación y publicidad de los productos alimenticios

(90/C 332/06)

El 23 de mayo de 1990, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de la preparación de los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 4 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Gardner).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social adoptó por unanimidad el siguiente dictamen.

1. El Comité felicita a la Comisión por sus esfuerzos por agrupar en un solo texto los ocho documentos relativos a la Directiva sobre el etiquetado.

Ello simplificará en gran medida la aplicación y por tanto la efectiva ejecución de estas disposiciones de la legislación comunitaria.

2. Existen muchas otras Directivas y Reglamentos en la misma posición. El Comité insta encarecidamente a la Comisión a utilizar con ellos el mismo sistema, empezando por los que hayan sido objeto de seis o más enmiendas.

3. Aunque la Comisión recibió instrucciones en 1987 para consolidar los instrumentos legales tras su 10ª modificación, todavía hay muchos que sobrepasan este número. En el Anexo se ofrece una pequeña selección de los mismos hechos a partir del Repertorio de

la Legislación comunitaria vigente, con indicación en cada caso del número de modificaciones (enmiendas, ampliaciones del ámbito de aplicación, etc).

4. Ahora que la Comisión ha finalizado la consolidación de los textos existentes, el Comité espera ver pronto las propuestas de actualización de la Directiva en la que trabaja actualmente la Comisión en aspectos tales como la declaración cuantitativa de los ingredientes y la limitación de la interpretación nacional de la Directiva.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente

del Comité Económico y Social

Alberto MASPRONE

ANEXO

Número de modificaciones	Instrumento
19	Reglamento (CEE) nº 2658/87 del Consejo del 23 de julio de 1987 relativo a la nomenclatura arancelaria y estadística y al arancel aduanero común.
18	70/524/CEE: Directiva del Consejo, del 23 de noviembre de 1970, sobre los aditivos en la alimentación animal.
27	77/93/CEE: Directiva del Consejo, del 21 de diciembre de 1976, relativa a las medidas de protección contra la introducción en los Estados miembros de organismos nocivos para los vegetales o productos vegetales.
27	69/208/CEE: Directiva del Consejo, del 30 de junio de 1969, referente a la comercialización de las semillas de plantas oleaginosas y textiles.
25	Reglamento nº 136/66/CEE del Consejo, del 22 de septiembre de 1966, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las materias grasas.
21	Reglamento (CEE) nº 1408/71 del Consejo, del 14 de junio de 1971, relativo a la aplicación de los regímenes de seguridad social a los trabajadores por cuenta ajena y a sus familias que se desplazan dentro de la Comunidad.
22	77/388/CEE: Sexta Directiva del Consejo, del 17 de mayo de 1977, en materia de armonización de las legislaciones de los Estados miembros relativas a los impuestos sobre el volumen de negocios — Sistema común del impuesto sobre el valor añadido: base imponible uniforme.
20	64/54/CEE: Directiva del Consejo, del 5 de noviembre de 1963, relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre los agentes conservadores que pueden emplearse en los productos destinados a la alimentación humana.
19	67/548/CEE: Directiva del Consejo, del 27 de julio de 1976, relativa a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas en materia de clasificación, embalaje y etiquetado de las sustancias peligrosas.

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se amplía el ámbito de aplicación de las Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE, relativas a la aproximación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas sobre medicamentos y por la que se adoptan disposiciones complementarias para los medicamentos homeopáticos⁽¹⁾

(90/C 332/07)

El 5 de abril de 1990, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 5 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. R.H. Rolão Gonçalves).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. Sin emitir ningún juicio de valor, absoluto o relativo respecto a los principios que rigen la medicina alopática u homeopática, se observa, sin embargo, que esta medicina se viene practicando en los seres humanos al menos desde hace dos siglos en bastantes Estados miembros y que actualmente es aceptada en proporciones que oscilan entre el 18 y el 75 % de la población según los diferentes países.

1.2. En los últimos años, y tal vez incluso como reacción a los excesos practicados en la sustitución de lo natural por lo sintético —en ocasiones inevitable por motivos económicos no siempre conciliables con la calidad de vida— se ha observado un aumento de la demanda de productos y prácticas naturales, tradicionales o antiguos adaptados a los tiempos modernos, como la medicina homeopática y los medicamentos homeopáticos.

1.3. Distinguir entre lo verdadero y lo falso, entre los practicantes homeópatas capacitados y los oportunistas, no resulta nada fácil para el ciudadano común —especialmente en el sector de la salud en el que frecuentemente la dimensión psicológica desempeña un papel nada despreciable en el sufrimiento del enfermo— que tiene derecho a esperar que sea el Estado, como guardián del bienestar público, el que asuma la responsabilidad de esclarecer la distinción.

1.4. Por consiguiente, y al igual que en otros sectores, se impone la necesidad de adoptar medidas que garanticen al consumidor, en este caso el enfermo, la seguridad requerida, tanto en la práctica del tratamiento como en la irreprochable calidad de los medicamentos consumidos, así como facilitarle el acceso al espacio comunitario con arreglo a los principios de libre circulación de mercancías.

1.5. Así, varios Estados miembros ya han reconocido jurídicamente la importancia del problema, si bien han adoptado soluciones dispares. Por ejemplo, la República federal de Alemania (RFA) les ha dedicado una

farmacopea específica; Francia los ha incluido en la farmacopea y, además, ha adoptado un sistema de autorizaciones y monografías de los preparados homeopáticos, y el Reino Unido ha incluido los medicamentos homeopáticos en la *Medicines Act*.

2. Principios de la propuesta

2.1. Manteniendo la neutralidad de las normas comunitarias y sin interferir por ello en la decisión de aceptación o rechazo de la medicina homeopática a nivel de los Estados miembros, la presente propuesta pretende armonizar la situación en el espacio comunitario en cuanto a la libre circulación de los medicamentos homeopáticos destinados al consumo humano, al nivel más elevado posible de protección de la salud, de la seguridad, del medio ambiente y de los consumidores.

2.2. De conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la presente propuesta pretende extender a los productos homeopáticos el ámbito de aplicación de las disposiciones legislativas aplicables a los medicamentos, sometiéndolos así a las disposiciones de las Directivas 65/65/CEE y 75/319/CEE.

2.3. Simultáneamente, se establece un proceso de registro simplificado para un determinado grupo de medicamentos homeopáticos, habida cuenta de su mayor inocuidad (como consecuencia de sus elevadísimas diluciones, vía de administración sin inyecciones y ausencia de indicaciones específicas), mientras que para los restantes medicamentos se mantiene el sistema vigente para los remedios alopáticos o tradicionales. En todo caso, el proceso de registro simplificado se armonizará en todos los Estados miembros.

2.4. En cuanto a los preparados magistrales prescritos por los homeópatas, se mantienen los principios

⁽¹⁾ DO nº C 108 de 1. 5. 1990, pp. 10-13.

vigentes para los preparados análogos de la medicina alopática, abarcando así una amplia proporción del recetas homeopático.

2.5. No se prescribe ningún sistema de revisión de los registros vigentes cuando entre en vigor la Directiva propuesta, si bien su utilización quedará limitada a los Estados miembros en que actualmente se llevan a cabo.

3. Observaciones generales

3.1. El Comité acoge favorablemente la propuesta, sin perjuicio de las observaciones que a continuación se exponen.

3.2. Por supuesto, el Comité es plenamente consciente de la dificultad que entraña la armonización de las diferentes legislaciones respecto a la práctica de la homeopatía en general y de sus diversas escuelas en particular. Sin embargo, considera que la mejor forma de conseguir los objetivos perseguidos por la presente propuesta consistiría en encontrar una convergencia que permitiera un entendimiento común que no limitase el ejercicio de esta disciplina.

3.3. Asimismo, el Comité estima necesario fomentar la Farmacopea Europea Homeopática, en el marco del Consejo de Europa, a fin de completar el ciclo de inclusión de estos medicamentos en la normativa general en aras de la máxima protección de sus consumidores. Considerando que la esperanza en la cura constituye un derecho y un factor positivo para la cura, habrá que inculcar al enfermo la necesaria confianza en el proceso y en los medicamentos a que recurre, protegiéndolo con la garantía de su calidad o inocuidad, especialmente en lo relativo a sus posibles efectos secundarios.

3.4. Por otra parte, el Comité estima que habría que esclarecer completamente las normas de distribución, en el sentido amplio del término, de los medicamentos homeopáticos, armonizándolas con las aplicables a los medicamentos alopáticos.

3.5. Análogamente, por lo que respecta a la regulación del etiquetado y de la información escrita, que el Comité considera que deberían ser similares para todos los medicamentos, independientemente de la naturaleza de los mismos, tan sólo puede admitirse una excepción —como consecuencia de las circunstancias propias del proceso simplificado de registro— en el caso de los medicamentos homeopáticos homologados, según ese mismo procedimiento, ya que en estos medicamentos no deben constar indicaciones terapéuticas.

3.6. Por otra parte, el Comité no puede dejar de subrayar la incoherencia que puede representar la evaluación de los efectos terapéuticos de estos medicamentos, a efectos del proceso general de homologación, a través de los procesos seguidos por la medicina alopática y por los médicos homeopatas. En este sentido, habrá que considerar la experimentación según las normas practicadas por la escuela homeopática a la que se destinan estos medicamentos.

3.7. El Comité estima que, de no resolverse los problemas relativos a la práctica de la homeopatía, al reconocimiento oficial de los homeópatas como competentes para poder prescribir legalmente dichos medicamentos y a la distribución respectiva, podría verse seriamente comprometido el objetivo de la presente propuesta de facilitar la libre circulación de esos medicamentos.

3.8. El Comité observa que, de acuerdo con el principio de la no retroactividad, la Directiva propuesta no se aplicará a los requisitos actuales para los productos comerciales en los Estados miembros donde se encuentran homologados. Sin embargo, al igual que la Comisión, estima que, a partir de la fecha de entrada en vigor de dicha Directiva, sólo se permitirá su libre circulación fuera de esos Estados miembros, en todo el espacio comunitario, si dichos medicamentos han sido registrados con arreglo a las disposiciones que se adopten respecto a la propuesta sometida a examen.

4. Observaciones específicas

4.1. Considerandos

El Comité estima conveniente transformar el octavo considerando en dos considerandos redactados como sigue:

«Considerando que, dadas las especiales características de dichos medicamentos, y principalmente su reducida concentración en principios activos, resulta muy difícil aplicarles la metodología habitual en los ensayos clínicos con medicamentos alopáticos;»

«Considerando aconsejable prever un proceso de registro simplificado para los medicamentos homeopáticos tradicionales que se comercialicen sin una indicación terapéutica específica;»

4.2. Artículo 1

Primer párrafo

Si bien el Comité está de acuerdo con el principio de la definición, cuestiona su validez en los Estados miembros en que la respectiva farmacopea no cubra este sector, al tiempo que insiste en la necesidad de fomentar la Farmacopea Europea Homeopática mencionada en el punto 3.2 *supra*.

A fin de evitar posibles errores de interpretación, sustitúyase «de un Estado miembro» por «de uno de los Estados miembros».

Segundo párrafo

El Comité estima que, para que la expresión «diluciones sucesivas» sea más correcta desde el punto de vista técnico, convendría añadir a continuación de la misma

los términos «decimales, centesimales y milésimales», a fin de garantizar al consumidor un producto con una concentración indicada expresamente en su etiqueta.

4.3. Artículo 7

Punto 1, primer guión

El Comité estima necesaria la inclusión de «rectal» entre «oral» y «o externa».

4.4. Artículo 7

Punto 1, tercer guión

El Comité se muestra sorprendida por la falta de rigor científico en la determinación del límite mínimo de dilución (1:1 000 000), dada la gran variedad de principios activos utilizados y, por consiguiente, de su valor límite de toxicidad. Sin embargo, como quiera que comprende la intención de la propuesta, sugiere la sustitución del texto por el que a continuación se expone o por otro equivalente:

«— grado de dilución que garantice la inocuidad del preparado; cuando éste sea inferior a una parte por millón de un principio activo cuya presencia en el medicamento implique obligatoriamente una prescripción médica. Si esa concentración fuera superior, una vez satisfechas las condiciones anteriores, se mantendrá el proceso de registro simplificado, pero la autoridad competente que libre la autorización podrá exigir la pertinente documentación toxicológica que demuestre la inocuidad del medicamento».

Punto 2

Salvo indicaciones terapéuticas cuya ausencia es condición *sine qua non* para la autorización del medicamento

según el proceso simplificado, el Comité considera que el etiquetado de los productos homeopáticos debería obedecer a las mismas normas que el de los medicamentos alopáticos, con arreglo a lo expuesto en el punto 3.4 *supra*. Por ello, considera indispensable sustituir la restricción «únicamente podrán figurar» de la tercera línea del cuerpo del párrafo por la expresión «deberán figurar al menos». En opinión del Comité, no se deben limitar las informaciones al consumidor sin razones convincentes, sino que, por el contrario, habrá que estimular a los fabricantes para que faciliten la máxima información posible.

4.5. Artículo 8

El Comité considera poco esclarecedora la expresión «homogeneidad de los lotes de fabricación» que figura en la última línea del cuerpo del artículo, por lo que sugiere su sustitución por «mantenimiento constante de las características de los lotes de fabricación».

4.6. Artículo 9

Punto 1

De las observaciones anteriores (especialmente las expuestas en los puntos 3.4 y 4.3 *supra*) se deduce la necesidad de añadir al final del texto de este punto «de la Directiva ... (relativa al etiquetado e información de los medicamentos destinados al consumo humano).»

Punto 2

El principio de esta derogación, opuesto a la pretendida armonización de los ensayos en el espacio comunitario, sólo puede admitirse a título transitorio pues, de lo contrario, podría dar lugar a medio plazo a situaciones discriminatorias.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se amplía el ámbito de aplicación de la Directiva 81/851/CEE relativa a la aproximación de las legislaciones de los Estados miembros sobre medicamentos veterinarios, y por la que se adoptan disposiciones complementarias para los medicamentos veterinarios homeopáticos⁽¹⁾

(90/C 332/08)

El 5 de abril de 1990, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 5 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. R.H. Rolão Gonçalves).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. Sin emitir ningún juicio de valor, absoluto o relativo respecto a los principios que rigen la medicina alopática u homeopática, se observa, sin embargo, que esta medicina se viene practicando en los seres humanos al menos desde hace dos siglos en bastantes Estados miembros y que actualmente es aceptada en proporciones que oscilan entre el 18 y el 75 % de la población según los diferentes países. Poco a poco la práctica de esta medicina se ha ido extendiendo a los animales domésticos de compañía o de producción económica.

1.2. En los últimos años, y tal vez incluso como reacción a los excesos practicados en la sustitución de lo natural por lo sintético —en ocasiones inevitable por motivos económicos no siempre conciliables con la calidad de vida— se ha observado un aumento de la demanda de productos y prácticas naturales, tradicionales o antiguos adaptados a los tiempos modernos, como la medicina homeopática y los medicamentos homeopáticos.

1.3. Distinguir entre lo verdadero y lo falso, entre los practicantes homeópatas capacitados y los oportunistas, no resulta nada fácil para el ciudadano común, que tiene derecho a esperar que sea el Estado, como guardián del bienestar público, el que asuma la responsabilidad de esclarecer esta distinción, tanto más cuanto que las exigencias, cada vez más rigurosas, en materia alimentaria evolucionan en el sentido de rechazar que la carne y otros productos de origen animal contengan residuos significativos de medicamentos.

1.4. Por consiguiente, y al igual que en otros sectores, se impone la necesidad de adoptar medidas que garanticen al usuario, en este caso el ganadero o propietario del animal enfermo, la seguridad requerida, tanto en la práctica del tratamiento como en la irreprochable calidad de los medicamentos consumidos, así como facilitar el acceso al espacio comunitario con arreglo a los principios de libre circulación de mercancías.

1.5. Así, varios Estados miembros ya han reconocido jurídicamente la importancia del problema, si bien han adoptado soluciones dispares.

2. Principios de la propuesta

2.1. Manteniendo la neutralidad de las normas comunitarias y sin interferir por ello en la decisión de aceptación o rechazo de la medicina homeopática a nivel de los Estados miembros, la presente propuesta pretende armonizar la situación en el espacio comunitario en cuanto a la libre circulación de los medicamentos homeopáticos veterinarios, al nivel más elevado posible de protección de la salud, de la seguridad, del medio ambiente y de los consumidores.

2.2. De conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la presente propuesta pretende extender a los productos homeopáticos el ámbito de aplicación de las disposiciones legislativas aplicables a los medicamentos, sometiéndolos así a las disposiciones de la Directiva 81/851/CEE.

2.3. Simultáneamente, se establece un proceso de registro simplificado para un determinado grupo de medicamentos homeopáticos, habida cuenta de su mayor inocuidad (como consecuencia de sus elevadísimas diluciones, vía de administración sin inyecciones y ausencia de indicaciones específicas), mientras que para los restantes medicamentos se mantiene el sistema vigente para los remedios alopáticos o tradicionales. En todo caso, el proceso de registro simplificado se armonizará en todos los Estados miembros.

2.4. En cuanto a los preparados magistrales prescritos por los homeópatas, se mantienen los principios vigentes para los preparados análogos de la medicina alopática, abarcando así una amplia proporción del recetario homeopático.

⁽¹⁾ DO nº C 108 de 1. 5. 1990, pp. 10-13.

2.5. No se prescribe ningún sistema de revisión de los registros vigentes cuando entre en vigor la Directiva propuesta, si bien su utilización quedará limitada a los Estados miembros en que actualmente se llevan a cabo.

3. Observaciones generales

3.1. El Comité acoge favorablemente la propuesta, sin perjuicio de las observaciones que a continuación se exponen.

3.2. Por supuesto, el Comité es plenamente consciente de la dificultad que entraña la armonización de las diferentes legislaciones respecto a la práctica de la homeopatía en general y de sus diversas escuelas en particular. Sin embargo, considera que la mejor forma de conseguir los objetivos perseguidos por la presente propuesta consistiría en encontrar una convergencia que permitiera un entendimiento común que no limitase el ejercicio de esta disciplina.

3.3. Asimismo, el Comité estima necesario fomentar la Farmacopea Europea Homeopática, en el marco del Consejo de Europa, a fin de completar el ciclo de inclusión de estos medicamentos en la normativa general en aras de la máxima protección de sus usuarios.

3.4. Por otra parte, el Comité estima que habría que esclarecer completamente las normas de distribución, en el sentido amplio del término, de los medicamentos homeopáticos, armonizándolas con las aplicables a los medicamentos alopáticos.

3.5. Análogamente, por lo que respecta a la regulación del etiquetado y de la información escrita, que el Comité considera que deberían ser similares para todos los medicamentos, independientemente de la naturaleza de los mismos, tan sólo puede admitirse una excepción —como consecuencia de las circunstancias propias del proceso simplificado de registro— en el caso de los medicamentos homeopáticos homologados según ese mismo procedimiento, ya que en estos medicamentos no deben constar indicaciones terapéuticas.

3.6. Por otra parte, el Comité no puede dejar de subrayar la incoherencia que puede representar la evaluación de los efectos terapéuticos de estos medicamentos, a efectos del proceso general de homologación, a través de los procesos seguidos por la medicina alopática y por los médicos alópatas. En este sentido, habrá que considerar la experimentación según las normas practicadas por la escuela homeopática a la que se destinen estos medicamentos.

3.7. El Comité estima que, de no resolverse los problemas relativos a la práctica de la homeopatía, al reconocimiento oficial de los homeópatas como competentes para poder prescribir legalmente dichos medicamentos y a la distribución respectiva, podría verse seriamente comprometido el objetivo de la presente propuesta de facilitar la libre circulación de esos medicamentos.

3.8. El Comité observa que, de acuerdo con el principio de la no retroactividad, la Directiva propuesta no

se aplicará a los registros actuales para los productos comercializados en los Estados miembros donde se encuentran homologados. Sin embargo, al igual que la Comisión, estima que, a partir de la fecha de entrada en vigor de dicha Directiva, sólo se permitirá su libre circulación fuera de esos Estados miembros, en todo el espacio comunitario, si dichos medicamentos han sido registrados con arreglo a las disposiciones que se adopten respecto a la propuesta sometida a examen.

4. Observaciones específicas

4.1. Considerandos

El Comité estima conveniente transformar el octavo considerando en tres considerandos redactados como sigue:

«Considerando que, dadas las especiales características de dichos medicamentos, y principalmente su reducida concentración en principios activos, resulta muy difícil aplicarles la metodología habitual en los ensayos clínicos con medicamentos alopáticos;»

«Considerando aconsejable prever un proceso de registro simplificado para los medicamentos homeopáticos tradicionales que se comercialicen sin una indicación terapéutica específica;»

«Considerando el frecuente recurso por parte del médico veterinario a la práctica de las inyecciones parentales en los animales confiados a sus cuidados clínicos;»

4.2. Artículo 1

Primer párrafo

Si bien el Comité está de acuerdo con el principio de la definición, cuestiona su validez en los Estados miembros en que la respectiva farmacopea no cubra este sector, al tiempo que insiste en la necesidad de fomentar la Farmacopea Europea Homeopática mencionada en el punto 3.2 *supra*.

A fin de evitar posibles errores de interpretación, sustitúyase «de un Estado miembro» por «de uno de los Estados miembros».

Segundo párrafo

El Comité estima que, para que la expresión «diluciones sucesivas» sea más correcta desde el punto de vista técnico, convendría añadir a continuación de la misma los términos «decimales, centesimales y milésimales», a fin de garantizar al consumidor un producto con una concentración indicada expresamente en su etiqueta.

4.3. Artículo 7

Punto 1, primer guión

Teniendo en cuenta las circunstancias características de la práctica veterinaria, y especialmente el frecuente recurso por parte del veterinario a las inyecciones que él mismo generalmente administra, el Comité estima conveniente modificar el texto sustituyendo «o externa» por «,externa o parental». El Comité recomienda encarecidamente que la Comisión considere esta problemática de manera más profunda en colaboración con los medios técnicos del sector.

Punto 1, tercer guión

El Comité se muestra sorprendida por la falta de rigor científico en la determinación del límite mínimo de dilución (1 : 1 000 000), dada la gran variedad de principios activos utilizados y, por consiguiente, de su valor límite de toxicidad. Sin embargo, como quiera que comprende la intención de la propuesta, sugiere la sustitución del texto por el que a continuación se expone o por otro equivalente:

«— grado de dilución que garantice la inocuidad del preparado; cuando éste sea inferior a una parte por millón de un principio activo cuya presencia en el medicamento implique obligatoriamente una prescripción médica. Si esa concentración fuera superior, una vez satisfechas las condiciones ante-

riores, se mantendrá el proceso de registro simplificado, pero la autoridad competente que libre la autorización podrá exigir la pertinente documentación toxicológica que demuestre la inocuidad del medicamento.»

Punto 2

Salvo las indicaciones terapéuticas, cuya ausencia es condición *sine qua non* para la autorización del medicamento según el proceso simplificado, el Comité considera que el etiquetado de los productos homeopáticos debería obedecer a las mismas normas que el de los medicamentos alopáticos, con arreglo a los expuesto en el punto 3.4 *supra*. Por ello, considera indispensable sustituir la restricción «únicamente podrán figurar» de la tercera línea del cuerpo del párrafo por la expresión «deberán figurar al menos». En opinión del Comité, no se deben limitar las informaciones al consumidor sin razones convenientes, sino que, por el contrario, habrá que estimular a los fabricantes para que faciliten la máxima información posible.

4.4. Artículo 8

El Comité considera poco esclarecedora la expresión «homogeneidad de los lotes de fabricación» que figura en la última línea del cuerpo del artículo, por lo que sugiere su sustitución por «mantenimiento constante de las características de los lotes de fabricación».

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a un procedimiento de consulta y autorización de los acuerdos referentes a las relaciones comerciales en el sector de la aviación entre Estados miembros y terceros países

(90/C 332/09)

El 20 de marzo de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

Le Sección de transportes y comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 18 de julio de 1990 (ponente: Sr. Moreland).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción — La propuesta de la Comisión

1.1. La Comisión ha presentado una propuesta de Decisión del Consejo relativa a un procedimiento de consulta y autorización de los acuerdos referentes a las relaciones comerciales en el sector de la aviación entre Estados miembros y terceros países.

1.2. La iniciativa de la Comisión se basa en la creencia de que, en el sector del transporte aéreo como en los demás, la Comunidad debe ser considerada como un único mercado, tanto interior como exterior. El sistema existente de acuerdos bilaterales entre cada Estado miembro y los países no comunitarios —resultado del Convenio de Chicago de 1944— ha provocado una fragmentación del mercado y una desigualdad de oportunidades para las compañías aéreas comunitarias, lo que va en perjuicio de los consumidores. Para abordar este problema es necesario que la Comisión tenga suficiente conocimiento de todos estos acuerdos bilaterales y de cualquier propuesta de cambiarlos. Con esta información, la Comisión podrá indicar si los acuerdos bilaterales están en conformidad con la política comunitaria de transporte aéreo.

1.3. La política de transporte aéreo que se ha ido perfilando durante la década de los ochenta ha influido en cierta medida sobre las relaciones con terceros países (en cuestiones como la fijación de tarifas, la política sobre la competencia y los sistemas informatizados de reserva). Por otra parte, la Comisión considera que la Comunidad tiene competencia para decidir las relaciones con terceros países, ya sea por los poderes generales sobre comercio exterior que se le asignan en el artículo 113 o de conformidad con el artículo 84 del Título de Transportes. La Comisión considera que las relaciones comerciales deben abordarse de conformidad con el primero, y los aspectos técnicos y de otro tipo con arreglo al segundo. Basándose en esto, la Comisión asegura tener competencia exclusiva para negociar los acuerdos de aviación comercial. Además (apartado 48 de la exposición de motivos) la Comisión afirma que la Comisión deberá convertirse progresivamente en el portavoz de la Comunidad dentro de las organizaciones internacionales.

1.4. La Comisión reconoce que le es imposible ocuparse de la negociación de los numerosos acuerdos ya existentes, y que por lo tanto es preferible un desarrollo gradual de sus actividades en este sector. Por consiguiente, en la propuesta de Decisión se hace hincapié en las medidas transitorias.

1.5. Un interés primordial de la Comisión es establecer una zona de cabotaje comunitaria. Actualmente, algunas compañías aéreas de terceros países pueden utilizar los derechos de quinta libertad para ofrecer servicios entre localidades de la Comunidad. A juicio de la Comisión, esto debería suponer una ventaja para la Comunidad. Así lo exigen no sólo determinados aspectos del paquete de reformas internas aplicado en diciembre de 1987, sino también la negativa de algunos Gobiernos no comunitarios a conceder derechos equivalentes a las compañías aéreas comunitarias.

1.6. Como primer paso en sus reivindicaciones, la Comisión ha propuesto una recomendación de Decisión sobre negociaciones basadas en el paquete de 1987, incluyendo en ella las correspondientes disposiciones de armonización entre la Asociación europea de libre cambio (AELC) y la Comunidad Europea, a iniciativa de la AELC. En el Consejo de Transportes de los días 18 y 19 de julio de 1990, esto se aceptó únicamente para las negociaciones con Noruega y Suecia.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité reconoce la importancia de garantizar que los acuerdos con terceros países están en conformidad con la política comunitaria. Asimismo conviene en que valiéndose del peso de la Comunidad en las negociaciones con terceros países se pueden obtener resultados favorables que cada Estado miembro no podría obtener por su cuenta, y acoge favorablemente la decisión de establecer un procedimiento de consulta y acuerdo.

2.2. Sin embargo, el efecto de estas propuestas de medidas transitorias sería que en último término la Comisión dirigiría las negociaciones sobre servicios aéreos con terceros países en nombre de todos los Estados miembros, con lo que pondría fin al concepto de soberanía nacional en cuestiones de aviación y al sistema de acuerdos bilaterales resultante del Convenio de Chicago de 1944.

2.3. Estas acciones supondrían un alejamiento radical de las prácticas habituales, y desde luego tendrían importantes implicaciones para el equilibrio de poder tanto entre la Comunidad y los Estados miembros como entre la Comisión y las otras instituciones de la Comunidad.

2.4. Además, un acercamiento de la Comunidad a los terceros países no puede preceder a un régimen de transporte aéreo coherente a nivel interno, que sólo ahora está empezando a desarrollarse. En concreto, antes de que la Comunidad se vea inmersa en negociaciones con terceros países debería establecer la propia posición interna comunitaria sobre quintas libertades y derechos de cabotaje. (Cabe señalar que precisamente por no haber hecho esto hasta ahora se han efectivamente dado a las compañías aéreas no europeas derechos dentro de la Comunidad que las propias compañías aéreas comunitarias no poseen.)

2.5. Por consiguiente, la Comunidad debe efectuar un análisis en profundidad de su política exterior de transporte aéreo y adoptar medidas institucionales y de procedimiento para garantizar que cualquier futura negociación sobre aviación de la Comunidad con terceros países se llevará a cabo de forma eficiente y positiva.

2.6. A corto plazo, debería mantenerse una postura comunitaria como opción, adoptándola a modo de excepción, por ejemplo, en las principales negociaciones internacionales (como las previstas con la AELC o con Estados Unidos) o en los casos en que un conflicto entre Estados miembros y un tercer país o las negociaciones con un tercer país afecten a dos o más Estados miembros. Por regla general, la intervención comunitaria debería ser innecesaria y los procedimientos propuestos una mera formalidad. En cualquier caso, cabe señalar que el poder de intervención de la Comunidad en los casos en que las normas comunitarias estén amenazadas existe ya actualmente.

2.7. La base jurídica (artículo 113) es claramente discutible. Como un primer paso en la discusión, el Consejo debería determinar la base jurídica, que a juicio del Comité debería ser el apartado 2 del artículo 84. (Este punto se estudia con más detalle en el apartado 3.1.)

2.8. En este dictamen, el Comité se ha centrado en el procedimiento de autorización. No obstante, dada la inminencia de las negociaciones con la AELC, que

pueden sentar precedente para otras negociaciones, también comenta brevemente las propuestas de mandato de la AELC.

3. Observaciones específicas

3.1. *Preámbulo*

3.1.1. La Comisión propone que los procedimientos se basen en el artículo 113. El Comité ha advertido la existencia de una opinión, muy extendida entre las organizaciones más interesadas, según la cual ésta no es la base jurídica adecuada. El Comité señala en particular que en el dictamen de expertos elaborado por los servicios jurídicos del Parlamento Europeo se concluye que en lo que se refiere a la celebración de acuerdos internacionales de transporte, es imperativa la aplicación de las letras b y c del apartado 1 del artículo 75 y el apartado 2 del artículo 84.

3.1.2. El Comité comparte esta conclusión —aprobada ahora por el Parlamento Europeo— y hace especial hincapié en que:

- a) la aplicación exclusiva del artículo 113 iría en contra de la jurisprudencia del Tribunal de Justicia (especialmente de la sentencia del 27 de septiembre de 1988 — Proceso 165/87);
- b) en la política común de transportes existe una posición autónoma y claramente definida frente a otras políticas comunitarias, especialmente las que se refieren a las relaciones comerciales. En otro caso, los temas de la política de transportes vendrían dictados por la política general comercial comunitaria y no serían tomadas en cuenta las características específicas del sector de los transportes;
- c) los aspectos comerciales y técnicos del transporte son a menudo interdependientes, y no es fácil tratarlos adecuadamente aplicando partes diferentes del Tratado;
- d) el ámbito de aplicación del artículo 113 no está claramente definido, y su utilización en el sector de los transportes perjudicaría la necesaria coherencia en el desarrollo de cada política comunitaria y la claridad jurídica de su respectiva aplicación y de los procedimientos de toma de decisiones.

3.1.3. Por consiguiente, el Comité apoya la sustitución del artículo 113 por el apartado 2 del artículo 84 como base jurídica. (En cualquier caso, el Comité señala que en otros enfoques de la política de transportes —como en el del transporte marítimo de mercancías— la base jurídica ha terminado siendo el apartado 2 del artículo 84, y así debe seguir siendo.)

3.2. Cuarto considerando: El Comité sustituiría «de

forma progresiva » por « cuando la función de la Comunidad sea ventajosa ».

3.3. *Artículos 1-4*

3.3.1. En los artículos relacionados con las disposiciones encaminadas a prorrogar tácitamente los acuerdos, se debería hacer hincapié en que el propósito principal de las consultas es determinar si el acuerdo sobre convenios puede infringir o no las disposiciones de la legislación comunitaria vigente en el sector de la aviación, o si en la política comunitaria existen implicaciones importantes para estos acuerdos.

3.4. *Artículo 5*

3.4.1. Se supone que el artículo 5 se refiere a la negociación, y no a la prórroga, de acuerdos vigentes. Esto debe aclararse.

3.4.2. El Comité considera que por lo general no será necesario que la Comisión entable negociaciones comunitarias sobre acuerdos bilaterales, salvo en las circunstancias indicadas en sus observaciones generales. Con respecto a los acuerdos bilaterales en el contexto de este artículo, la solución más adecuada sería que los Estados miembros llevaran a cabo las negociaciones con la ayuda y el asesoramiento de la Comisión.

3.4.3. A tenor de sus observaciones generales, el Comité considera sorprendente que en las disposiciones transitorias sólo se autoricen excepcionalmente las negociaciones bilaterales por parte de los Estados miembros. En cualquier caso, un procedimiento en el que siempre se exigiese la autorización del Consejo podría resultar excesivamente burocrático e innecesario. No está claro lo que se entiende en el texto por « razones imperiosas de índole administrativa o técnica ».

4. *Negociaciones con la AELC*

4.1. El Comité acoge favorablemente el inicio de negociaciones entre Noruega y Suecia y la Comunidad.

4.2. El Comité acogería favorablemente la ampliación de las negociaciones a otros Estados de la AELC. Sin embargo, si las negociaciones se centran en un paquete global de transportes, los enlaces aéreos no deberían constituir un elemento de negociación en las cuestiones relacionadas con otros medios de transporte como las planteadas por el problema del tránsito.

4.3. Tanto en las negociaciones con Noruega y Suecia como con cualquier otro Estado de la AELC debe quedar claro que: a) se aplicarán las normas comunitarias sobre la competencia; b) los servicios exclusivos de carga deberán también incluirse en las negociaciones, de conformidad con el dictamen del Comité sobre la segunda fase de liberalización de los servicios de pasajeros y de pasajeros y carga; y c) todo acuerdo deberá ser consecuente con las decisiones del Consejo sobre el transporte aéreo adoptadas en junio de 1990.

4.4. El Comité solicita que la Comisión someta la propuesta de acuerdo definitivo con Noruega y Suecia, al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social para que puedan emitir su dictamen antes de la decisión definitiva del Consejo.

5. *Consideraciones adicionales*

5.1. Las negociaciones con Estados Unidos deben ser prioritarias, debido al claro desequilibrio entre los derechos de los transportistas estadounidenses y los de los comunitarios, en detrimento de éstos.

5.2. Asimismo, a la vista de los acontecimientos en Europa Oriental, el Consejo debería estudiar la posibilidad de entablar negociaciones con los países de la zona.

5.3. El Comité considera que en todas las negociaciones es importante que tanto los Estados miembros como la Comisión consulten y tengan en cuenta los intereses de las respectivas compañías aéreas, los usuarios, los aeropuertos y las regiones. (El Comité señala que a veces se han descuidado en las negociaciones los intereses de los aeropuertos y las regiones.)

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito de las ciencias y tecnologías marinas

(90/C 332/10)

El 6 de junio de 1990, de conformidad con el apartado 2 del artículo 130 Q del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo de las Comunidades Europeas decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de energía, asuntos nucleares e investigación, encargada de la preparación de los trabajos del Comité en la materia, aprobó su dictamen el 7 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Campbell).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social adoptó por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El 20 de junio de 1989⁽¹⁾ el Consejo adoptó un primer programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito de las ciencias y tecnologías marinas, que abarca el período 1989-1992. El Comité expresó su apoyo a este programa en el dictamen que adoptó el 22 de febrero de 1989⁽²⁾.

1.2. En el nuevo programa-marco de acciones comunitarias de investigación y desarrollo tecnológico (1990-1994), adoptado por el Consejo el 23 de abril de 1990⁽³⁾, se prevé, según lo dispuesto en su línea 3 —«Medio ambiente»—, la creación de un nuevo programa en el ámbito de las ciencias y tecnologías marinas (MAST II), con un presupuesto de 104 millones de ECU, frente a los 50 millones de ECU asignados al primer programa.

1.3. Su objetivo general es contribuir a la adquisición de una buena base de conocimientos y unas técnicas de previsión fiables para elaborar estrategias a largo plazo de gestión y protección del medio marino.

1.4. El contenido de MAST II es semejante en muchos sentidos al de MAST I. Sin embargo, se trata de un nuevo programa, adicional a MAST I, que refleja el mayor hincapié que el tercer programa-marco hace en la investigación medioambiental y la evidente necesidad de un programa ampliado como consecuencia del gran número de propuestas de proyectos útiles recibidas en el año transcurrido desde que se aprobó MAST I.

1.5. El ámbito geográfico de MAST II se ampliará al Atlántico Norte y al Océano Ártico. Con esto se recoge una de las sugerencias formuladas en el dictamen del Comité sobre MAST I.

1.6. El Comité aprueba las propuestas relativas a MAST I y reitera su apoyo a MAST II, con las salvedades expuestas en las observaciones siguientes.

2. Observaciones

2.1. La propuesta de la Comisión no establece claramente la relación entre MAST I y MAST II. El análisis de los dos programas es el siguiente:

Periodo	MAST I 1989-1992	MAST II 1990-1994
Financiación total	50 millones de ECU	104 millones de ECU (menos 1,04 millon de ECU, <i>vid. infra</i>)
Parte I: Ciencia marina básica y aplicada	30 - 35 %	45 - 50 %
Parte II: Ciencia e ingeniería costera	15 - 20 %	15 - 20 %
Parte III: tecnología marina	30 - 35 %	30 - 35 %
Parte IV: iniciativas de apoyo	10 - 15 %	—
Difusión y explotación	—	104 millones de ECU
Administración	8,25 %	5 %

2.2. El Comité entiende que MAST I y MAST II son programas separados, encuadrados respectivamente en el segundo y tercer programa-marco. Sin embargo, la continuidad, que es esencial para una investigación productiva, estará garantizada por la continuación de proyectos emprendidos en el marco de MAST I, la profundización de los más importantes de estos proyectos en el marco de MAST II y el inicio de una serie de nuevos proyectos.

2.3. Esta parece ser la forma correcta de gestionar los dos programas. Sin embargo, el Comité sigue preocupado por el amplísimo contenido potencial de los programas y resalta la necesidad de que la Comisión y sus asesores establezcan un sistema adecuado para evaluar las propuestas de proyectos, asignar contratos, supervisar la marcha de los trabajos, difundir los resultados de los proyectos que tengan éxito y concluir los proyectos que a todas luces sean de escasa utilidad.

⁽¹⁾ DO nº L 200 de 13. 7. 1989, p. 30.

⁽²⁾ DO nº C 75 de 23. 3. 1989, p. 11.

⁽³⁾ DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 28.

2.4. El Comité lamenta que no haya transcurrido un tiempo suficiente entre MAST I (que es un programa-piloto) y MAST II para evaluar y aplicar la experiencia de MAST I. Dicha experiencia, a medida que se adquiera, deberá aplicarse progresivamente a lo largo del período cubierto por MAST II.

2.5. Durante el desarrollo de sus trabajos, el Comité ha recibido muestras ilustrativas de los trabajos de investigación marina que actualmente se están llevando a cabo en toda la Comunidad. El Comité reconoce que sería difícil y caro hacer un inventario detallado de todos estos trabajos.

Sin embargo, resalta la necesidad de aplicar el principio de subsidiariedad entre la Comunidad y los Estados miembros, evitando la duplicación y utilizando los fondos limitados de MAST I y MAST II, en primer lugar, para abrir nuevos ámbitos de investigación que tengan un amplio interés comunitario, asociando en la tarea a los principales centros de investigación marina, y, en segundo lugar, para promover trabajos en zonas menos favorecidas de la Comunidad, respetando al mismo tiempo la calidad científica y técnica con el fin de aumentar las capacidades de investigación de dichas zonas. El procedimiento excepcional previsto en el Anexo III de la propuesta deberá aplicarse cuando sea apropiado.

2.6. Aun acogiendo favorablemente la ampliación del ámbito de aplicación de MAST II a los océanos septentrionales y occidentales, el Comité manifiesta su preocupación por la necesidad de alcanzar un equilibrio razonable entre las regiones marítimas nórdicas, con el amplio ámbito de investigación que obviamente presentan, y los problemas igualmente urgentes de los mares meridionales, especialmente los mares interiores del Mediterráneo, donde es necesaria una estrategia global.

2.7. El Comité conviene en que la mayor dotación financiera destinada a MAST II está justificada por las necesidades medioambientales. Admite que tanto MAST I como MAST II tienen relación con la investigación destinada a adquirir conocimientos sobre los ecosistemas fundamentales y el control de los efectos más perjudiciales de las mareas, etc., y que estos conocimientos se aplicarán a proyectos más específicos encuadrados en los programas de investigación medioambiental. Los vínculos con estos programas, como los relativos a los aflujos fluviales, la pesca, el CO₂, los vertidos de petróleo, etc., deberían indicarse claramente y lo antes

posible en cada proyecto MAST pertinente. También debería determinarse cualquier vínculo que pueda existir entre un proyecto MAST y un proyecto paralelo encuadrado en un programa ajeno al programa-marco (por ejemplo el proyecto EUREKA) o entre un proyecto MAST y algún programa nacional.

2.8. En la parte IV de MAST I se incluía una dotación destinada a una importantísima serie de iniciativas de apoyo relativas al uso eficiente de los recursos. Esta sección no aparece ya en MAST II. No se debería poner fin a estos trabajos, y según se le ha asegurado al Comité, en las tres partes de MAST II se prevé una dotación para los mismos. No obstante, el Comité preferiría que en el programa global se dedicase una sección aparte a esta importante tarea.

2.9. El Comité reitera su interés por que los proyectos no se limiten con excesiva rigidez a la investigación precompetitiva. Gran parte de los trabajos realizados en el marco de MAST I y MAST II deben referirse, por su propia índole, a la adquisición de conocimientos sobre los movimientos a largo plazo de los mares, los sedimentos y los vertidos en el mar, que tienen una amplia aplicación en muchas industrias relacionadas por ejemplo con la pesca, la extracción de hidrocarburos, el control del medio ambiente, la explotación de los recursos minerales marinos, etc. Sin embargo, hay sectores como los de las obras de protección costera, la instrumentación y la utilización de equipos, en los que se puede llevar a cabo una investigación útil y muy cercana a los usos competitivos. Este tipo de investigación debería promoverse.

2.10. El Comité advierte con agrado que el incremento total de la contribución financiera destinada al conjunto del programa se ha logrado con una reducción del porcentaje asignado a gastos administrativos.

2.11. Una vez más el Comité lamenta que en el artículo 5, relativo a la revisión intermedia del programa, no se haga mención del derecho del Comité a recibir y comentar el informe y las propuestas de modificación. En el Comité hay miembros con una amplia experiencia en investigación y tecnología, y es esencial que el derecho y la competencia del Comité se reconozcan formalmente. Aparte de los beneficios que se obtendrían de dicha experiencia profesional, en el artículo 130 Q del Tratado de la Comunidad Económica Europea se establece el requisito jurídico de consultar al Comité en la revisión de los programas.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito de las ciencias y tecnologías de los seres vivos para los países en desarrollo (1990-1994)

(90/C 332/11)

El 6 de junio de 1990, de conformidad con el apartado 2 del artículo 130 Q del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de energía, asuntos nucleares e investigación, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 6 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. de Normann).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Observaciones generales

1.1. El Comité aprueba esta propuesta de Decisión del Consejo relativa a un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico (IDT) de un importe de 111 millones de ECU en el ámbito de las ciencias y tecnologías de los seres vivos (STD) para los países en desarrollo durante el período 1990-1994.

1.2. Esta propuesta (STD3) es la continuación lógica de los dos programas anteriores. El primer programa, STD1 (1983-1986), de un importe de 40 millones de ECU, era experimental⁽¹⁾. El segundo programa, STD2, de 80 millones de ECU (1987-1991), está consolidando la experiencia adquirida del programa anterior⁽²⁾.

1.3. En su dictamen relativo al segundo programa⁽³⁾, el Comité había presentado una serie de observaciones específicas. El Comité observa que se han tenido en cuenta varias de estas observaciones en la elaboración de la presente propuesta. A continuación, se subrayan otras observaciones que son pertinentes para la presente propuesta.

2. Antecedentes

2.1. El Consejo, por Decisión 90/221/Euratom, CEE, del 23 de abril de 1990, adoptó un tercer programa-marco de acciones comunitarias en el ámbito de la investigación y del desarrollo tecnológico (1990-1994)⁽⁴⁾.

2.2. El Anexo II D de este programa, relativo a las ciencias y tecnologías de los seres vivos para los países en desarrollo, presentaba un programa con varios objetivos específicos:

- aumentar la cooperación entre científicos europeos y de los países en desarrollo en los campos de la agricultura (incluida la pesca), medicina, sanidad y nutrición tropicales,

- permitir a los países en desarrollo beneficiarse de los conocimientos científicos y de los avances tecnológicos disponibles en la Comunidad,
- fomentar el desarrollo de su propia capacidad de investigación,
- alentar a los Estados miembros de la Comunidad a incrementar sus propias capacidades.

3. La propuesta de programa (STD3)

3.1. Valoración global

3.1.1. El Comité toma nota de que la Comisión propone conseguir los objetivos citados anteriormente mediante la selección, financiación parcial y gestión de una serie de proyectos de IDT en el ámbito definido por el programa-marco. Este programa STD tiene por objeto continuar en la línea de los dos programas anteriores y beneficiarse de su experiencia. Garantiza asimismo la continuidad en ciertas áreas de trabajo importantes.

3.1.2. El Comité reconoce que éste es uno de los enfoques posibles para alcanzar los objetivos previstos. Se seleccionan proyectos específicos que implican un trabajo de IDT con gastos compartidos en sectores tecnológicos específicos y que puedan beneficiar a determinadas instituciones y a su personal técnico en los países participantes.

3.1.3. Para que este enfoque sea eficaz, deberá concentrarse en un número reducido de proyectos en los que se supere la masa crítica necesaria para el éxito. En su dictamen sobre el segundo programa STD, el Comité afirmaba:

«La esfera de acción de las listas de proyectos tanto en medicina tropical como en agricultura tropical es extensiva y cabe la duda de que un programa de esta dimensión pueda abarcar actividades para cada uno de estos temas. Existe, sin embargo, el peligro

⁽¹⁾ DO nº L 352 de 14. 12. 1982, p. 24.

⁽²⁾ DO nº L 355 de 17. 12. 1987, p. 41.

⁽³⁾ DO nº C 150 de 9. 6. 1987, p. 13.

⁽⁴⁾ DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 28.

de repartir los fondos disponibles en pequeñas cantidades para muchos proyectos con el afán de dar satisfacción a todos. Al mismo tiempo, con listas de proyectos tan largas, el tiempo necesario para valorarlos y decidir sobre la multitud de proyectos propuestos representa por sí mismo una enorme carga administrativa.»

y añadía que:

«El Comité estimaría provechoso respaldar menos proyectos pero de una forma más positiva. Esto tendría también la ventaja de que la Comisión podría evaluar los proyectos de forma más completa.»

3.1.4. No obstante, el Comité es consciente de que este enfoque conlleva varios inconvenientes:

- es poco probable que los fondos sean alguna vez suficientes para financiar un número adecuado de proyectos de la dimensión requerida,
- una mayor financiación requeriría el aumento de la mano de obra técnica necesaria para realizar los proyectos, y facilitar la infraestructura necesaria en los países en desarrollo,
- la fase precompetitiva de los proyectos no atrae a la industria ni en la Comunidad ni en los países en desarrollo,
- el personal técnico de los países en desarrollo, tras haberse beneficiado de la formación al trabajar en el proyecto, se desplaza a otro país en el que sus servicios están mejor remunerados,
- la Comisión siempre estará sometida a presiones políticas que le impulsen a distribuir sus limitados recursos en un área más amplia,
- en el enfoque comunitario de cara a los países en desarrollo, estos proyectos tenderán a estar algo aislados o compartimentados. Carecerían del apoyo de la investigación social y económica que debería ser parte integrante del enfoque global, para que puedan alcanzarse los objetivos previstos y definirse adecuadamente los proyectos y para que los resultados de la IDT sean ampliamente difundidos y eficazmente utilizados.

3.1.5. El Comité consideró entonces que cabía preguntarse si el programa propuesto era la forma más eficaz de alcanzar los objetivos presentados en el programa-marco. En su dictamen sobre el programa-marco 1990-1994⁽¹⁾, el Comité analizó los componentes necesarios de una política en materia de ciencias y tecnologías para los países en desarrollo y destacó los principales objetivos de dicha política, que se presentan en el punto 4.

3.1.6. El Comité insta a la Comisión y al Consejo a que examinen la posibilidad de elaborar una política comunitaria global en materia de ciencias y tecnologías

y la consiguiente estrategia para los países en desarrollo. Dicha política global incluiría una parte relativa a la IDT.

3.1.6.1. El objetivo de la estrategia global debería consistir en establecer un vínculo entre las ciencias y tecnologías y el desarrollo económico y en fomentar la participación de la industria y la formación del personal de gestión. Debería asimismo utilizar la investigación económica y social a fin de aumentar la eficacia, no sólo en la selección de los proyectos, sino también en la consiguiente utilización y difusión de dichos proyectos. Esta estrategia también debería fomentar la creación de vínculos entre las instituciones comunitarias y las instituciones de los países en desarrollo.

3.1.6.2. Ante todo, la estrategia debería tratar de reunir los diferentes instrumentos de que dispone la Comisión en la perspectiva de un objetivo común y con un efecto de sinergia. A este respecto, el Comité hace referencia a su dictamen sobre la cooperación económica y comercial entre la Comunidad Europea y América Latina⁽²⁾, en el que fomenta la creación de vínculos entre instituciones y en materia de formación. Estas observaciones se aplican de la misma manera a otros países en desarrollo.

3.2. Grupos encargados de proyectos de investigación

3.2.1. El Comité es consciente de que la consecución de los objetivos dependerá en gran medida de la composición de los grupos encargados de proyectos de investigación.

3.2.2. Para favorecer estos objetivos, la Comisión está desarrollando un concepto de participación múltiple, haciendo participar en un proyecto tres o más laboratorios, dos de los cuales están situados en Estados miembros y uno en un país en desarrollo. En STD2, el 75 % de los proyectos contaban con la participación de más de tres laboratorios y el 25 % de más de cinco.

3.2.3. Esta participación múltiple debería tener por objeto intensificar la colaboración entre instituciones en el Norte y en el Sur de la Comunidad.

3.2.4. La colaboración técnica y el refuerzo institucional entre instituciones universitarias e institutos de investigación y desarrollo debería ser parte integrante de cada proyecto. Debe incluir también actividades de formación.

3.2.5. La Comisión debería hacer todo lo posible por reducir la carga de trabajo de su personal encargado de la inspección. El Comité sabe que ya se nombra un jefe de proyecto para cada proyecto en el que participen varios socios. La idea podría incluso llevarse más lejos, nombrando a una institución encargada de administrar un grupo de proyectos en un campo técnico determinado o en un área geográfica específica.

⁽¹⁾ DO nº C 56 de 7. 3. 1990, p. 34.

⁽²⁾ DO nº C 75 de 26. 3. 1990, p. 13.

3.3. Convocatoria de propuestas de proyecto

3.3.1. El Comité recomienda a la Comisión que intensifique sus esfuerzos en búsqueda de propuestas de proyecto. Planteó esta cuestión por primera vez en el documento informativo elaborado por la Sección de energía, asuntos nucleares e investigación sobre los programas comunitarios de investigación, desarrollo y demostración de costes compartidos, del 6 de septiembre de 1985⁽¹⁾. Se tiene noticia todavía de que institutos de investigación importantes no están informados con suficiente antelación de la convocatoria de proyectos para poder presentar propuestas.

3.3.2. El Comité considera que el procedimiento de publicación en el *Diario Oficial* utilizado actualmente por la Comisión es inadecuado y que debería mejorarse. La Comisión debería elaborar una lista de todos los participantes potenciales en los proyectos y tomar las medidas necesarias para ponerse en contacto con ellos directamente y con suficiente antelación.

3.3.3. El Comité considera que la Comisión debería simplificar el procedimiento de presentación de propuestas, al menos en la primera fase, con el fin de evitar esfuerzos innecesarios por parte de solicitantes rechazados.

3.3.4. Este programa debería prestar más atención a las iniciativas presentadas por los países en desarrollo.

3.4. Participación de la industria

3.4.1. El Comité desearía que la Comisión fomentase una mayor participación de la industria, en todos sus niveles, tanto en la Comunidad como en los países en desarrollo.

3.4.2. La industria podría contribuir a estos proyectos de muchas formas:

- las grandes empresas técnicas podrían poner sus conocimientos técnicos al servicio de la investigación,
- los proyectos podrían ser realizados parcialmente, mediante subcontratación, por pequeñas y medianas empresas (PYME) del sector técnico, situados por lo general en centros científicos que trabajan bajo el patrocinio de instituciones universitarias,
- los institutos de investigación necesitan el apoyo financiero de la industria. En consecuencia, sus proyectos deberán presentar interés para ésta, si desean participar en los proyectos de investigación y desarrollo.

3.4.3. La Comisión debería hacer todo lo posible por suscitar el interés y la participación activa de la industria (en todos los niveles de la actividad económica) en estos proyectos. La experiencia de la Comisión hasta la fecha muestra que la industria no manifiesta grandes deseos de participar en los proyectos al ser éstos precompetitivos.

3.4.4. El Comité sugiere a la Comisión que haga participar a representantes de la industria en el debate sobre las diferentes posibilidades. El éxito de los proyectos conducirá inevitablemente a una oportunidad de aplicación industrial en diferentes niveles, y esta oportunidad será mayor para los agentes industriales que conozcan los proyectos o que hayan participado en ellos.

3.5. Aspectos generales de la selección de los proyectos

3.5.1. El Comité subraya que, a la hora de seleccionar proyectos individuales, debería prestarse especial atención a determinados aspectos del programa, entre los cuales figuran los siguientes:

- Gran parte de los fondos disponibles debería destinarse a sistemas cuyo carácter técnico sea bajo o intermedio, dado el carácter práctico, la facilidad de instalación y mantenimiento de estos sistemas destinados a reducir el déficit alimentario.
- Todos los proyectos deberán evaluarse en el contexto general de la situación económica y social de los países en desarrollo interesados y tomar en consideración sus tradiciones y culturas.
- Los proyectos deberán tener en cuenta aspectos medioambientales y otros aspectos intersectoriales como la sanidad, riego, etc.
- La facilidad de aplicación ulterior de los resultados, la formación necesaria para llevar a cabo esta aplicación y la capacidad general para mantener dichos resultados también son importantes a la hora de decidir entre varias propuestas.
- Las organizaciones industriales desempeñarán un papel esencial en el éxito de los trabajos sobre el terreno, gracias a su capacidad de comercialización, siempre que estos trabajos reciban el apoyo de sus productos y servicios existentes o en desarrollo. Asimismo, se crearán oportunidades para las PYME en los países en desarrollo. Deberían hacerse especiales esfuerzos para mantener a la industria informada de estas oportunidades.

3.6. Proyectos en el ámbito de la medicina, sanidad y nutrición

3.6.1. El Comité no está en condiciones de pronunciarse sobre el amplio abanico de objetivos científicos y técnicos presentados en el Anexo I de la propuesta de la Comisión.

3.6.2. No obstante, el Comité insta a la Comisión a que establezca una lista de control que permita evaluar todas las propuestas técnicas a la luz de los criterios generales establecidos en el apartado 3.5.

3.6.3. Subraya, en particular, que debería prestarse especial atención a los cultivos de elevado valor económico, especialmente desde el punto de vista cualitativo. Las pérdidas después de la cosecha y el mantenimiento de la calidad de los productos cosechados son importantes.

⁽¹⁾ Doc. CES nº 423/84 fin.

3.6.4. El Comité considera asimismo que la Comisión debería conceder una importancia significativa a los proyectos destinados a apoyar sistemas de producción agrícolas que puedan mantenerse.

3.6.5. En lo que respecta a la sanidad, el Comité observa que el actual programa STD2 se ha centrado más bien en los medios de resolver los problemas que en las enfermedades. No obstante, debido al incremento de las enfermedades, el Comité apoya la modificación de los criterios de selección de los proyectos:

- control eficaz de las principales enfermedades: malaria, esquistosomiasis, y examen de los problemas intersectoriales relacionados con estas enfermedades, como el riego y los aspectos medioambientales,
- desarrollo de los sistemas de asistencia sanitaria,
- mejora de la nutrición de los menos favorecidos y de los aspectos agrarios relacionados.

3.7. *Proyectos intersectoriales*

3.7.1. El Comité subraya que muchos de los proyectos seleccionados incluirán más de un aspecto específico del programa. Algunos proyectos abarcarán a la vez aspectos agrarios, médicos y sanitarios.

3.7.2. No obstante, los proyectos intersectoriales son relativamente escasos. Sólo podrán llevarse a cabo con éxito si su carácter técnico permanece lo más sencillo posible, para que puedan participar científicos pluridisciplinarios en los equipos encargados de su realización. Los países en desarrollo necesitan este tipo de científicos, y cabe esperar que las acciones de formación derivadas de este programa actúen como un incentivo.

3.8. *Dimensión medioambiental*

3.8.1. El Comité observa que no se incluyen en el programa proyectos exclusivamente medioambientales. Sin embargo, esta dimensión se tiene en cuenta en proyectos determinados.

3.8.2. Pese a ello, el Comité insta a la Comisión a que tenga en cuenta, además de las conclusiones del Consejo de Medio Ambiente celebrado el 19 de septiembre de 1989 sobre la conservación de los bosques tropicales, otros tipos de hábitat.

3.8.3. Sería necesario establecer mecanismos de cooperación con la Organización de las Naciones Unidas para la alimentación y la agricultura (FAO) y otras organizaciones competentes para que en el marco de STD3 se lleven a cabo proyectos que sean compatibles con la necesidad de conservar y renovar los bosques tropicales.

3.9. *Concertación en la Comisión*

3.9.1. Conforme los apartados 3.1.5 y 4, el Comité recomienda a la Comisión la creación de una Unidad

de Concertación destinada a recabar y difundir los datos relativos a los medios y recursos disponibles para ofrecer asistencia técnica y formación a los países en desarrollo. Esta Unidad de Concertación debería estar formada por todas las Direcciones Generales competentes.

3.10. *Comunicación al Comité Económico y Social del informe sobre los avances del programa y del informe de evaluación*

3.10.1. El apartado 1 del artículo 5 establece una revisión del programa en 1992, que deberá ser transmitida al Consejo y al Parlamento Europeo, adjuntando, cuando proceda, propuestas de modificación. El Comité considera que, puesto que se solicita su dictamen sobre esta propuesta, no es lógico ni conforme al Tratado que no sea consultado sobre las enmiendas del programa. En consecuencia, el Comité solicita a la Comisión que se modifique el apartado 1 del artículo 5, de tal forma que su redacción sea conforme al artículo 130 Q del Tratado.

3.10.2. De la misma manera (apartado 2 del artículo 5), el Comité desea recibir la evaluación de los resultados obtenidos.

3.10.3. El apartado 3 del artículo 5 establece que estos informes se elaborarán teniendo en cuenta los objetivos definidos en el Anexo I de la propuesta de Decisión. El Comité solicita al Consejo que establezca claramente que estos informes también deberían elaborarse teniendo en cuenta los objetivos definidos en el punto 4 D del Anexo III del programa-marco.

4. *Política de ciencia y tecnología para países en desarrollo*

4.1. *Importancia del programa-marco de IDT para la estrategia objetivos de las políticas comunitarias*

En su dictamen sobre el programa-marco (1990-1994), el Comité presentaba varias observaciones sobre la pertinencia del programa-marco de IDT de la Comisión con relación a la estrategia y a los objetivos de las políticas comunitarias. Entre estas observaciones figuraban las siguientes:

«El Comité considera que la propuesta de tercer programa-marco está tecnológicamente aislada. No logra, por ejemplo, encuadrar las propuestas IDT en el contexto de necesidades que requiera la mejora de la calidad de vida ni proponer proyectos globales para buscar soluciones eficaces que implicarían poder político de la Comunidad para llevarlos a cabo.»

y:

«El Comité considera que el programa-marco actual y el que se propone descansan en gran medida sobre propuestas del tipo *bottom-up* (de abajo a arriba).

Quisiera ver además un enfoque complementario *top-down* (de arriba a abajo) que comenzase con la definición de una política y una estrategia comunitaria de IDT basada en criterios convenidos, que señalase la labor que debe llevarse a cabo a nivel comunitario a la luz de los programas existentes y en proyecto de los Estados miembros, que fijase las urgencias y prioridades y, finalmente, que calculase la financiación necesaria.»

El Comité considera que estas observaciones sobre el conjunto del programa-marco son válidas también para la parte del programa que establece un programa específico de IDT en el ámbito de las ciencias y tecnologías para los países en desarrollo.

4.2. Principales objetivos de una política de IDT para los países en desarrollo

4.2.1. El Comité considera que la política de IDT debería incluir determinados objetivos, entre los cuales los más importantes son los siguientes:

- promover una sensibilización en la Comunidad sobre las necesidades técnicas y los recursos de los países en desarrollo,
- alentar la adopción en la Comunidad de programas de acción que permitan satisfacer estas necesidades, ofreciendo soluciones que tengan plenamente en cuenta la competencia y los recursos disponibles en los países en desarrollo y que se adapten a las condiciones locales,
- facilitar la transferencia de tecnologías adecuadas hacia los países en desarrollo, independientemente de que sea éste o no el principal objetivo de la acción,
- establecer e intensificar las relaciones entre las instituciones de IDT en la Comunidad y las correspondientes instituciones situadas en los países en desarrollo,
- promover un programa de formación destinado a los científicos procedentes de los países en desarrollo,
- fomentar la creación de una infraestructura de IDT que ofrezca a los países en desarrollo los recursos necesarios para garantizar, en la medida de lo posible, que los científicos formados opten por trabajar en su propio país y cobren conciencia de la necesidad de promover sus propios programas de formación a nivel local,
- seleccionar, organizar y administrar una serie de proyectos de IDT aplicables a los países en desarrollo en el ámbito del actual programa-marco y teniendo en cuenta los recursos previstos por éste,
- sensibilizar y alentar la participación en acciones de IDT con el doble objetivo de utilizar las competencias y conocimientos disponibles en la industria en materia de IDT y de explotar las capacidades de desarrollo del mercado de las empresas y de sus organizaciones en los países en desarrollo,

- utilizar todos los fondos disponibles aplicables a los diferentes aspectos de esta política, incluidos los fondos previstos con arreglo al Convenio de Lomé, financiación del Banco Mundial, etc.

4.3. Enfoque «horizontal» en materia de formación

4.3.1. El Comité sugiere que se conceda mucha más importancia a la formación en los sectores cubiertos por el ámbito de la propuesta.

4.3.2. En la primera fase, la Comisión debería crear una serie de centros de formación en la Comunidad que trabajen en los siguientes campos:

- agricultura básica,
- agricultura de elevado valor económico,
- medicina,
- sistemas sanitarios,
- nutrición,
- gestión de los bosques tropicales, y
- uso racional de los recursos energéticos.

4.3.3. Estos centros estarían establecidos en los diferentes Estados miembros y podrían quizás incluir el centro de la Comisión en Ispra.

4.3.4. Estarían encargados de impartir a estudiantes procedentes de todos los países en desarrollo una formación de nivel equivalente a la de diplomas reconocidos en uno o varios temas específicos.

4.3.5. La selección de los estudiantes se basaría en principios claramente definidos, teniendo en cuenta los resultados obtenidos por éstos anteriormente. Los estudiantes deberían comprometerse, mediante acuerdos con sus patrocinadores, a regresar a su país por un período determinado y a dedicar parte de su tiempo a la formación en dicho país.

4.3.6. Estos estudiantes serían, por lo tanto, «las semillas» de una generación futura de centros superiores de formación en cada país.

4.3.7. En su momento, se desarrollaría una red piramidal de centros de formación que se extendería de la Comunidad a los países en desarrollo. Dichos centros estarían vinculados entre ellos como instituciones.

4.3.8. Este sistema tendría numerosas ventajas:

- a) Los recursos limitados de la Comisión en materia de ciencias y tecnologías se verían coordinados y distribuidos en todos los países en desarrollo.
- b) La formación podría vincularse a los actuales proyectos de IDT, siendo éstos utilizados para el estudio de casos. En su momento, los centros de formación podrían participar en la gestión de proyectos reales.

- c) En vez de formar únicamente a los pocos participantes en proyectos STD (ciencias y tecnologías de los seres vivos), sería necesario asegurar la formación de un mayor número de personas procedentes de todos los países en desarrollo.
- d) Podrían difundirse más amplia y rápidamente tecnologías adecuadas de los Estados miembros.
- e) Las personas formadas aportarían información a los centros sobre sus condiciones, costumbres y procedimientos locales.
- f) Los centros de formación garantizarían que se prestase suficiente atención a los aspectos pertinentes de la investigación en el ámbito económico y social.
- g) Asimismo, la formación permitiría a determinados técnicos regresar a su país y crear y administrar centros de formación locales, incluida la instalación y mantenimiento de la infraestructura necesaria.
- h) Se recurriría a una amplia selección de profesores, incluidos aquéllos procedentes de países en desarrollo.
- i) La industria participaría en la enseñanza, en la concesión de becas y la provisión de equipos. Asimismo, podría estar interesada en la ulterior contratación de los licenciados en sus propios países de desarrollo, donde llevarían a cabo actividades de investigación operativa.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a un programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico (IDT) en el ámbito del capital humano y de la movilidad

(90/C 332/12)

El 6 de junio de 1990, de conformidad con el apartado 2 del artículo 130 Q del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de energía, asuntos nucleares e investigación, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 6 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Bordes-Pages).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

El Comité reitera su firme apoyo al objetivo de crear una Comunidad de investigadores en un espacio europeo sin barreras, así como el apoyo de las iniciativas que ya se han emprendido para conseguirlo.

El Comité aprueba en principio el programa propuesto, aunque está convencido de que esta acción sólo podrá aportar una verdadera plusvalía comunitaria en beneficio de todos los Estados miembros si se inscribe en una política global, coherente y coordinada con otras iniciativas pertinentes, que hayan sido ya adoptadas o propuestas por la Comunidad y cuyo objeto consista en reducir el abismo tecnológico que separa las regiones desfavorecidas de las más desarrolladas.

El Comité desea asimismo hacer hincapié en que la Europa de los investigadores no se limita al mundo académico ni exige que las iniciativas pertenezcan únicamente al ámbito de la formación. Son necesarias otras medidas con objeto de favorecer el desarrollo de la Comunidad científica europea en su conjunto.

Por otra parte, el Comité insta a la Comisión y al Consejo a que garanticen la continuación de las acciones que están ya en marcha y de las actividades de formación realizadas en el contexto de los diferentes programas específicos de investigación y desarrollo tecnológico.

De forma general, el Comité aprueba la propuesta de Decisión, aunque estima necesario formular varias observaciones y recomendaciones relativas a algunas de las disposiciones y modalidades de aplicación de dicha propuesta. Estas observaciones se presentan a continuación.

1. Introducción

1.1. El programa específico de investigación y de desarrollo tecnológico en el ámbito del capital humano y de la movilidad forma parte de la acción de investigación 6 del programa-marco de acciones comunitarias de investigación y de desarrollo tecnológico (1990-1994) ⁽¹⁾.

1.2. El objetivo de la acción comunitaria en este ámbito consiste en contribuir a acrecentar el capital humano en materia de investigación y desarrollo tecnológico que necesitarán los Estados miembros en la próxima década, así como en hacer un uso óptimo de las infraestructuras científicas y técnicas de los Estados miembros, contribuyendo a la creación de una verdadera comunidad científica y técnica europea.

1.3. El objetivo no es nuevo, puesto que, tras una fase experimental de dos años, el Consejo decidió en marzo de 1985 adoptar un plan de fomento de la cooperación en los intercambios científicos y técnicos europeos 1985-1988 ⁽²⁾, cuyo objetivo era ya la construcción de una verdadera comunidad de investigadores en un espacio europeo sin barreras.

1.4. A la sazón, en el dictamen emitido el 25 de octubre de 1984 ⁽³⁾ sobre la propuesta de la Comisión, el Comité expresó su convicción de que había llegado el momento de que la Comunidad Europea creara un verdadero espacio científico con dimensiones paralelas a las del espacio científico estadounidense.

1.5. Aunque se tratara sólo del primer paso en esta dirección, el programa-marco 1987-1991 concedió a la creación de una Europa de los investigadores un carácter prioritario que se plasmó en la introducción de una serie de acciones de investigación específica relativa al fomento, valorización y utilización de los recursos humanos ⁽⁴⁾. El Consejo adoptó en este contexto:

- un programa de Plan de fomento de la cooperación internacional y de los intercambios necesarios para los investigadores europeos (1988-1992) (SCIENCE) ⁽⁵⁾, presupuesto: 167 millones de ECU,
- un Plan europeo de fomento de las ciencias económicas (1989-1992) (SPES) ⁽⁶⁾, presupuesto: 6 millones de ECU ⁽⁷⁾,

- un plan experimental comunitario para apoyar y facilitar el acceso a los grandes servicios e instalaciones científicos y técnicos de interés europeo ⁽⁸⁾.

1.6. El nuevo programa-marco reconoce la necesidad de lanzar una nueva iniciativa más estructurada y específica, cuya financiación esté mejor adaptada a las necesidades, con objeto de incrementar la movilidad y la formación de los investigadores jóvenes de nivel doctoral y posdoctoral, con un enfoque *bottom-up* (de abajo hacia arriba) y en torno a dos ejes principales: la formación y movilidad del personal de investigación por una parte y la creación de redes por otra.

1.7. Esta necesidad se basa en una triple observación formulada por la Comisión en su Comunicación del 13 de junio de 1989 titulada «un marco para las acciones comunitarias de ID en los años 1990» ⁽⁹⁾:

- una población científica comparativamente menos elevada en la Comunidad (casi 500 000) que en los Estados Unidos (825 000) o en el Japón (400 000), donde la cifra está aumentando rápidamente. Por otra parte, la Comunidad científica europea sigue envejeciendo y sólo se renueva en un 1 % al año en lugar del 3 % necesario para asegurar dicha renovación,
- la movilidad del personal de investigación sigue siendo insuficiente, pese a que un tercio de dicho personal ha estudiado en un país europeo distinto del suyo,
- el creciente coste de las grandes instalaciones científicas y de investigación y el ritmo de los cambios tecnológicos, que hacen cada vez más importante poder compartir la carga de estas instalaciones entre los Estados miembros.

1.8. Cabe hacer una cuarta observación relativa a la fuga de cerebros (*brain drain*) no tanto fuera de la Comunidad como en su interior, que hipoteca gravemente el desarrollo científico y tecnológico de determinados Estados miembros de la Comunidad y, en consecuencia, su desarrollo económico y social. A este respecto, cabe remitirse al documento informativo elaborado por la Sección de energía, asuntos nucleares e investigación sobre la formación y el empleo de los investigadores en la Comunidad ⁽¹⁰⁾, en el que se trataba esta cuestión.

1.9. El informe del grupo de expertos encargado de la evaluación del programa-marco 1987-1991 (*Framework Programme Review Board*) presentado en junio de 1989 subraya también, entre otras cosas, la necesidad de tomar medidas dirigidas a atraer y retener a personal

⁽¹⁾ DO nº L 117 de 8. 5. 1990, p. 28.

⁽²⁾ DO nº L 83 de 25. 3. 1985, p. 13.

⁽³⁾ DO nº C 343 de 24. 12. 1984, p. 12.

⁽⁴⁾ DO nº L 302 de 24. 10. 1987, p. 1.

⁽⁵⁾ DO nº L 206 de 30. 7. 1988, p. 88.

⁽⁶⁾ DO nº L 44 de 13. 2. 1989, p. 43.

⁽⁷⁾ La Comisión ha propuesto conceder un presupuesto suplementario de 4 millones de ECU para la realización del plan SPES [Doc. COM(90) 179 final].

⁽⁸⁾ DO nº L 98 de 11. 4. 1989, p. 29.

⁽⁹⁾ Doc. CES nº 675 final.

⁽¹⁰⁾ Doc. CES nº 388/88 fin del 20 de diciembre de 1988, ponente: Sr. Moreland.

altamente cualificado en las regiones menos favorecidas de la Comunidad.

1.10. Concretamente, el objetivo del presente programa, al que está previsto conceder 518 millones de ECU, consiste en contribuir, durante los cinco años de su duración, a la formación y desarrollo de los conocimientos y competencias científicas de aproximadamente 5 000 investigadores europeos. Esta cifra representa el 1 % del número total de investigadores en la Comunidad.

1.11. Se concederán becas de formación a investigadores jóvenes para que puedan seguir una formación posdoctoral, de una duración de dos años en principio, en centros de investigación de alto nivel, instalaciones científicas y técnicas específicas, situadas en países comunitarios distintos del suyo, y en redes europeas de excelencia.

1.12. El Centro Común de Investigación (CCI) contribuirá también a la realización de dicho programa. A tal fin, se ha previsto un presupuesto de 25 millones de ECU, imputables al presupuesto global destinado al programa.

1.13. Estas acciones de formación incluirán asimismo medidas de apoyo financiero para permitir el acceso a las instalaciones de las organizaciones de acogida y para la participación en sus investigaciones de los beneficiarios de las becas de formación.

1.14. Están previstas asimismo medidas de acompañamiento, cuya finalidad consistirá en asegurar la buena ejecución técnica, la gestión y evaluación del programa, la adecuada difusión de los resultados de las acciones de formación y su accesibilidad, así como la coordinación y el incremento del conocimiento recíproco entre los participantes en el programa.

1.15. Por último, cabe señalar que se destinarán 4,93 millones de ECU a la realización de la acción centralizada de difusión y de explotación de los resultados de los programas específicos y complementarios de investigación, conforme a lo previsto en el artículo 4 de la Decisión del Consejo relativa al programa-marco 1990-1994.

2. Observaciones generales

2.1. *La prosecución de los planes SCIENCE, SPES y «grandes instalaciones»*

2.1.1. El programa propuesto no pretende sustituir las acciones comunitarias que están ya en marcha. El objetivo de este programa tampoco consiste en continuar o desarrollar dichas acciones, pese a que existen objetivos comunes y estrechas relaciones entre ambos. A este respecto, cabe destacar la novedad de las actividades previstas por este programa.

2.1.2. Aunque es todavía pronto para pronunciarse sobre el éxito de SPES y del plan experimental «grandes instalaciones» debido a su reciente puesta en marcha, cabe subrayar el éxito del plan SCIENCE y de las actividades de formación emprendidas en el marco de varios programas específicos de investigación. Antes de

1983 (año en que se inició la fase experimental del plan de fomento de la cooperación y los intercambios necesarios para los investigadores europeos — 1983/1984), la Comunidad concedía 50 becas al año, cifra que ha ascendido actualmente a 350/400 becas anuales, incluidas las concedidas en el contexto de programas específicos. Cada año se reciben 1 200 solicitudes.

2.1.3. Conforme a las decisiones del Consejo al respecto, está previsto que estos tres planes finalicen en 1992, año en el que el programa-marco 1990-1994 será objeto de un examen que, con arreglo al principio de la programación continua, conducirá a la presentación de un nuevo programa-marco para el período 1993-1997. En el actual programa-marco 1990-1994 no se ha previsto ninguna financiación para la continuación de estos tres planes después de 1992.

2.1.4. El Comité se pregunta, en consecuencia, acerca del futuro de los planes SCIENCE, SPES y «grandes instalaciones». Ni la decisión relativa al programa-marco 1990-1994 ni la propuesta sometida a examen responden a esta pregunta. En cuanto a la afirmación según la cual «la acción desarrollada en el contexto del programa SCIENCE continuará en coordinación con las nuevas actividades», no podrá constituir una garantía, a falta de medios presupuestarios destinados a tal fin.

2.2. *Alcance del programa*

2.2.1. En primer lugar, cabe señalar que al limitar las acciones de formación al nivel posdoctoral, la propuesta de la Comisión contradice el Anexo II de la Decisión relativa al programa-marco 1990-1994, que presenta detalladamente el contenido de las acciones que deberán realizarse, y cuyo punto 6 establece que dichas acciones se aplicarán también al nivel doctoral. El Comité insiste en que las ofertas de propuestas que se envíen a los jóvenes investigadores precisan en este sentido el nivel de cualificación que se exige a los candidatos a una beca de investigación.

2.2.2. Por otra parte, conviene recordar que la duración de un doctorado varía considerablemente de un Estado miembro a otro y según la disciplina de que se trata (de tres a siete, ocho o incluso nueve años). Si bien se ha tomado nota de la intención de la Comisión de tener en cuenta esta situación a la hora de seleccionar a los investigadores admitidos a participar en el programa de formación, se esperan precisiones sobre el modo en que se efectuará efectivamente esta selección, con el fin de que estas disparidades no influyan negativamente en la realización de los objetivos del programa.

2.2.3. Según datos transmitidos por la Comisión, el coste de una acción de formación se evalúa aproximadamente en 38 000 ECU por año. Esta cantidad incluye la beca de formación concedida al investigador, de aproximadamente 28 000 ECU, y un apoyo financiero de 10 000 ECU ofrecido a la organización de acogida.

2.2.4. El Comité subraya que este apoyo financiero no debe considerarse como una subvención al funciona-

miento de la organización de acogida, ni intervenir en concepto de sustitución de las dotaciones financieras eventuales otorgadas hasta la fecha por los Estados miembros.

2.2.5. En cualquier caso, el Comité solicita a la Comisión que haga lo posible para que en los contratos derivados de las acciones de formación se especifique, en función del tipo de investigador y del objetivo de la concesión de la beca, a qué fines podría asignar la organización de acogida el apoyo financiero que se le concede. La Comisión deberá asimismo garantizar el respeto de las disposiciones previstas en el contrato y proceder a la evaluación de las repercusiones de este apoyo financiero.

2.3. *Los sectores de investigación incluidos en el programa*

2.3.1. El número y la amplitud de los sectores de investigación abarcados por el programa confirman su carácter horizontal y demuestran la voluntad de no excluir *a priori* ningún tema de investigación. Esta es una de las innovaciones de este programa. Los programas SCIENCE y SPES, por su parte, se limitan respectivamente a las ciencias exactas y naturales y a la ciencia económica. Esta ausencia de exclusiones *a priori* suscita, en opinión del Comité, varias observaciones.

2.3.2. La primera observación se refiere a la inclusión de los sectores de investigación relacionados con los sectores cubiertos por los otros catorce programas específicos de investigación considerados en el programa-marco.

2.3.3. En este contexto, el Comité manifiesta una gran preocupación por la incertidumbre que existe sobre la voluntad de la Comisión de proseguir las actividades de formación en el contexto de los nuevos programas específicos propuestos, teniendo en cuenta que este tipo de acciones se están realizando, o lo han sido, en ejecución de numerosos programas que actualmente se hallan en marcha, con becas de formación y de movilidad.

2.3.4. Cabe recordar que, en varias ocasiones, el Comité ha puesto de relieve la importancia de las actividades de formación en los programas específicos de investigación, debido, entre otras razones, a su contribución directa y efectiva al objetivo de cohesión económica y social en el interior de la Comunidad.

2.3.5. Estas actividades desempeñan un papel esencial, al permitir que los Estados miembros peor equipados en el ámbito de las infraestructuras de investigación y del personal científico participen plenamente en los programas de investigación y contribuyan de modo significativo a la reducción de las disparidades de desarrollo entre los Estados miembros, tal como lo recordaba el Comité por última vez en su dictamen sobre el programa-marco 1990-1994 ⁽¹⁾.

2.3.6. Las acciones de formación permiten además garantizar la adaptación del personal de investigación a la rápida evolución de los conocimientos y de la técnica.

2.3.7. El Comité señala que es esencial que estas acciones de formación se mantengan como actividad principal de los diferentes programas específicos, conforme a los objetivos y al contenido científico y técnico de cada programa. En consecuencia, no puede aceptar que se efectúe una transferencia de cargas financieras, en el supuesto de que la intención de la Comisión consistiese en que dichas actividades se realizaran exclusivamente en el marco del programa sometido a examen.

2.3.8. En opinión del Comité, esta evolución dificultaría con toda probabilidad la realización de los objetivos específicos del presente programa, reduciendo los medios presupuestarios disponibles y realizando una verdadera transferencia de responsabilidades.

2.3.9. A pesar de ello, el Comité no se opone a que se lleven a cabo acciones de formación en los sectores de investigación relacionados con los sectores cubiertos por los otros catorce programas específicos en el contexto del presente programa. No obstante, la Sección pone en guardia contra el riesgo de que, al privilegiar dichos sectores de investigación, falten los medios necesarios para explorar nuevos sectores.

2.3.10. En cuanto a la inclusión de las ciencias humanas y sociales, conviene señalar que responde a la solicitud presentada por el Comité en 1984 en su dictamen sobre el plan de fomento de la cooperación y de los intercambios científicos y técnicos europeos (1985-1988) ⁽²⁾, solicitud que reiteró en el dictamen sobre el plan SPES, en septiembre de 1988 ⁽³⁾.

2.3.11. No obstante, el Comité toma nota de que la Comisión no está capacitada actualmente para evaluar las necesidades de formación posdoctoral en el ámbito de las ciencias sociales y humanas, ni siquiera el número de investigadores en dicho sector, y que la aplicación de este programa podría contribuir a la evaluación de las necesidades reales en la materia. Es interesante observar que aproximadamente la mitad de las 60 000 tesis de doctorado presentadas cada año en la Comunidad tratan de ciencias sociales y humanas.

2.3.12. En cualquier caso, cabe preguntarse sobre lo que abarcan exactamente los términos «ciencias humanas y sociales». En efecto, se corre el riesgo de privilegiar la ciencia económica en detrimento de las demás ciencias sociales y humanas, y especialmente de las investigaciones que se sitúan en las fronteras entre ciencia, tecnología y sociedad, como la calidad de vida y el medio ambiente.

2.4. *Modalidades de realización del programa*

2.4.1. Las modalidades de realización del programa propuesto presentan dos novedades constructivas con

⁽¹⁾ DO nº C 56 de 7. 3. 1990, p. 34 (ponente: Sr. de Normann).

⁽²⁾ DO nº C 343 de 24. 12. 1984, p. 12.

⁽³⁾ DO nº C 318 de 12. 12. 1988, p. 23.

relación a las iniciativas adoptadas anteriormente por la Comunidad en materia de formación de investigadores:

- por una parte, los participantes en las acciones de formación se elegirán en función de un procedimiento anual al objeto de emparejar organizaciones de acogida con investigadores que deseen participar en la acción comunitaria, y
- por otra parte, la selección de los beneficiarios de la acción de formación será efectuada por las organizaciones de acogida, en el contexto de una gestión descentralizada.

2.4.2. Si bien el Comité aprueba estas modalidades, hace asimismo hincapié en que su aplicación deberá ser objeto de un estrecho seguimiento por parte de la Comisión a fin de garantizar que la ejecución del programa se ajuste a los objetivos que se le asignaron, especialmente el consistente en incrementar la cohesión económica y social en el interior de la Comunidad, en lo que se refiere sobre todo a la selección de los beneficiarios de las becas de formación.

2.5. *Revisión del programa y evaluación de sus resultados*

2.5.1. El artículo 5 de la propuesta de Decisión estable, por una parte, una revisión del programa en el transcurso de 1992 y, por otra parte, una evaluación de los resultados de dicho programa al término de su realización.

2.5.2. El Comité se pregunta sobre la utilidad de proceder a una revisión del programa en 1992, habida cuenta de que su aplicación no podrá empezar antes del 1 de enero de 1991 y considerando los plazos que se necesitan para la selección de las organizaciones de acogida y de los investigadores y la conclusión de los contratos de formación. En estas condiciones, la Sección considera que, para que esta revisión tenga alguna utilidad, debería llevarse a cabo durante el tercer año de aplicación del programa.

2.5.3. El Comité observa asimismo, una vez más, que no figura expresamente entre los destinatarios de los informes sobre la revisión del programa y la evaluación de sus resultados. La Comisión nunca ha dado ninguna explicación suficientemente justificada sobre el mantenimiento de esta práctica, cuya validez jurídica, visto lo dispuesto en el artículo 130 Q del Tratado, es cuando menos discutible.

2.5.4. Así, es necesario recordar que, conforme a lo dispuesto en este artículo del Tratado, el Comité deberá ser consultado obligatoriamente, en particular, sobre toda propuesta de modificación, prórroga o renovación de los programas de investigación. Estos informes constituyen, tanto para el Comité como para el Consejo y el Parlamento, un elemento esencial de la evaluación de las propuestas de la Comisión. En consecuencia, el Comité insta a la Comisión y al Consejo a que modifiquen el artículo 5 de la propuesta de Decisión.

2.6. *Contribución del programa al objetivo de fortalecimiento de la cohesión económica y social*

2.6.1. La capacidad de las regiones comunitarias de retener a los investigadores altamente cualificados oriundos de ellas e incluso de atraer a otros constituye sin

duda alguna una de las claves para que las regiones más desfavorecidas puedan desarrollar sus capacidades de investigación y, por ende, reducir el abismo tecnológico que las separa de las regiones más desarrolladas.

2.6.2. En este contexto, el nivel de desarrollo de las infraestructuras de investigación desempeña un papel decisivo, prácticamente ignorado por la propuesta sometida a examen. De hecho, existe el riesgo de que el programa propuesto, en vez de proporcionar una plusvalía comunitaria en beneficio de todos los Estados miembros, conduzca en definitiva a acelerar la fuga de cerebros hacia las regiones más favorecidas de la Comunidad, que disponen de infraestructuras de investigación desarrolladas y avanzadas.

2.6.3. El Comité puso de relieve este riesgo en su dictamen sobre el programa-marco 1990-1994, en el que se observaba la concentración de los centros de excelencia en los Estados miembros del Norte y se destacaba que la aplicación inmediata de este programa tendría como consecuencia la concentración de investigadores en dichos centros, en detrimento de otros Estados miembros.

2.6.4. La Comisión parece ser consciente de este peligro, puesto que prevé, en determinados casos, la posibilidad de prolongar un año más la concesión de becas para permitir que los investigadores de que se trate vuelvan al país de origen y desarrollen allí los conocimientos adquiridos. Esta posibilidad debe acogerse favorablemente, aunque es dudoso que sirva para retener de modo duradero a dichos investigadores en su país de origen.

2.6.5. Más significativo es en cambio el importante lugar concedido a la participación en el programa de formación de las redes de centros de excelencia. A este respecto, el Anexo II de la Decisión del Consejo relativa al programa marco 1990-1994 es más explícito que la propuesta sometida a examen en lo que se refiere a la contribución de dichas redes al objetivo de cohesión económica y social, puesto que especifica que el objetivo consiste en facilitar el establecimiento en regiones periféricas y actualmente desfavorecidas de un potencial científico y técnico altamente cualificado, teniendo en cuenta las necesidades específicas de estas regiones.

2.6.6. Aunque se considera esencial la creación de una infraestructura de redes en el contexto de este programa, el Comité observa que no se ha propuesto ninguna medida concreta a tal fin, por lo que solicita a la Comisión que remedie este estado de cosas y dedique a ello los medios presupuestarios necesarios.

2.6.7. Asimismo, conviene subrayar que el programa propuesto sólo podrá alcanzar plenamente su objetivo si se inscribe en el marco de una política coherente, coordinada con otras iniciativas comunitarias pertinentes y dirigida prioritariamente a las regiones con menor

capacidad de investigación y de desarrollo tecnológico, como los programas STRIDE⁽¹⁾, VALUE⁽²⁾ y SPRINT⁽³⁾.

Ello reviste tanta más importancia cuanto que las iniciativas adoptadas por la Comunidad especialmente desde la adopción del primer programa-marco en 1983, no han permitido reducir el creciente abismo tecnológico que separa las regiones más desfavorecidas de la Comunidad de las más desarrolladas. Estas disparidades se sitúan actualmente en una escala de 1 a 12.

2.7. Observaciones complementarias

2.7.1. El Comité considera que es necesario recordar las grandes disparidades existentes en la Comunidad en materia de remuneraciones y condiciones de trabajo de los investigadores. Dichas disparidades fueron mencionadas en el documento informativo citado en el punto 1.8 *supra*. Además de ser un freno a la movilidad de los investigadores, son una de las causas de la fuga de cerebros, tanto en el exterior como dentro de la Comunidad.

2.7.2. La creación de una verdadera Comunidad científica y técnica europea en un espacio sin fronteras requiere un examen detallado de las cuestiones directamente relacionadas con el estatuto de los investigadores,

⁽¹⁾ STRIDE, Ciencia y Tecnología e Innovación regional.

⁽²⁾ Difusión y valorización de los resultados de la investigación científica y técnica (DO nº L 200 de 13. 7. 1989, p. 23).

⁽³⁾ Programa estratégico para la innovación en materia de transferencia de tecnologías (DO nº L 112 de 25. 4. 1989, p. 12).

examen que debe conducir, en caso necesario, a la adopción de medidas adecuadas dirigidas a reducir las disparidades y a crear en toda la Comunidad un entorno favorable para los investigadores que permita retenerles de forma duradera en el sector de la investigación.

2.7.3. El Comité indica asimismo que, aunque el crecimiento del potencial científico y técnico de la Comunidad constituye un factor determinante del fortalecimiento de su capacidad de investigación y de desarrollo tecnológico, no es una condición suficiente para la mejora, a largo plazo de la competitividad de la industria europea. Esta mejora depende la capacidad de la industria europea para atraer y retener a los investigadores altamente cualificados así como de las disposiciones previstas para garantizar la difusión y valorización efectiva de los resultados de la investigación y del desarrollo tecnológico y su rápida transformación en nuevos productos o procedimientos.

2.7.4. Por último, el Comité recuerda que los investigadores de mañana son los alumnos de hoy y que, por tanto, debería prestarse mayor atención a la formación anterior a la enseñanza superior. A este respecto, el documento informativo elaborado por la Sección que ya se ha mencionado anteriormente, brinda sugerencias a las que conviene remitirse aquí, como es la necesidad vital de identificar precozmente los talentos y alentar a los que lo tengan, durante su formación, a dedicarse a la investigación. Deberán tenerse presentes estas consideraciones si se desea aumentar efectivamente el capital humano de la Comunidad en materia de investigación y de desarrollo tecnológico.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de moluscos bivalvos vivos

(90/C 332/13)

El 16 de febrero de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 6 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Augusto Ferraz da Silva).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. La presente propuesta se enmarca en el contexto de la realización del mercado interior y va orientada a definir las condiciones sanitarias de producción y comercialización de moluscos bivalvos vivos.

1.2. También tiene como objetivo establecer las obligaciones de los profesionales y de las autoridades competentes, para asegurar que el producto acabado reúna las condiciones necesarias para el consumo humano.

1.3. El Comité acoge favorablemente la presente propuesta de la Comisión, sin perjuicio de que se tengan en cuenta las siguientes observaciones.

2. Observaciones generales

2.1. La presente propuesta suscita ciertas reservas en lo relativo a su aplicación en el tiempo, toda vez que se integra en un conjunto de medidas legislativas en el ámbito sanitario, con disposiciones entrecruzadas, algunas de las cuales se hallan aún en fase de preparación.

2.2. Cabe destacar, por consiguiente, las dificultades para realizar una correcta valoración de la propuesta en cuestión, debido a que remite a una reglamentación que está aún por adoptar.

2.3. El Comité hace referencia a las observaciones que constan en el dictamen⁽¹⁾ sobre la propuesta del Reglamento del Consejo relativo a las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de productos pesqueros⁽²⁾, y cuyas exigencias deberán satisfacer también los moluscos bivalvos vivos destinados a la transformación.

2.4. Efectivamente, teniendo en cuenta que se trata de un Reglamento, el Comité manifiesta sus serias reservas en cuanto a la viabilidad del calendario previsto antes de su entrada en vigor el 1 de enero de 1993, en particular en lo que se refiere a la correcta adecuación

de las legislaciones nacionales y a la ejecución de las medidas previstas en la presente propuesta de Reglamento y en la propuesta de Reglamento antes citada. Por esta razón, considera esencial ampliar la *vaccatio legis* de este Reglamento.

2.5. El Comité destaca el hecho de que la Comisión, consciente de las dificultades que pudieran derivarse de la aplicación del presente Reglamento, haya previsto reglamentar la concesión de excepciones mediante una ulterior legislación específica.

2.6. El Comité opina que, debido a la importancia que reviste el referido régimen de excepciones, la presente propuesta de reglamento debería hacer referencia expresa al mismo en su articulado y no solamente en sus considerandos.

2.7. El Comité otorga una importancia primordial a dicho régimen de excepciones que, en el actual contexto de la industria de este sector, constituirá una de las condiciones esenciales para poder proceder a las adaptaciones necesarias.

2.8. Sin embargo, es lícito dudar de la viabilidad de la propuesta de Decisión .../... del Consejo⁽³⁾ relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas.

2.9. Así, se añade a los problemas resultantes del hecho de que las excepciones tendrán que ser concedidas establecimiento por establecimiento, el que en la práctica los Estados miembros se hallarán ante las dificultades resultantes de la escasez de tiempo de que dispondrán para valorar previamente cuáles son los establecimientos que no reúnen las condiciones estipuladas y son susceptibles, por consiguiente, de cumplir las condiciones de excepción.

2.10. Si se mantienen los plazos fijados en la citada propuesta de Reglamento, las solicitudes de excepción, que deberán realizarse antes del 1 de enero de 1992, son prácticamente inviables.

2.11. Por otro lado, el Comité previene sobre la circunstancia de que tal hecho puede convertirse en un factor de competencia desleal. Efectivamente, no todos los establecimientos podrán ser inspeccionados de inme-

⁽¹⁾ Doc. CES nº 1037/90

⁽²⁾ Propuesta de la Comisión COM(89) 645 final.

⁽³⁾ Propuesta de la Comisión COM(89) 670 final.

diato, beneficiarse de una excepción y ser registrados, lo que podrá traducirse en una ventaja competitiva para los que hayan sido inspeccionados en primer lugar.

2.12. El Comité destaca que la calidad microbiológica de los moluscos depende en gran medida del estado en que se encuentren las aguas de las zonas de recolección, por lo que son fundamentales las medidas positivas tomadas en cada uno de los Estados miembros en materia de medio ambiente.

2.13. Sin embargo, conviene destacar también el hecho de que la clasificación de las aguas y zonas de recolección, según el capítulo 1 del anexo, puede verse modificada por factores diversos, principalmente externos. Así, además de la drástica medida del cierre, debería preverse también la posibilidad de degradación de la categoría de la zona de recolección.

2.14. Dado el número limitado de efectivos, el Comité duda de la posibilidad de ejecución de lo dispuesto en el artículo 9 en materia de controles *in situ* en países terceros verificar de que las condiciones de producción y comercialización son equivalentes a las comunitarias.

2.15. El Comité considera exageradas las atribuciones concedidas al Comité Veterinario Permanente en materias que justificaban su inclusión en este Reglamento y su control institucional.

2.16. Teniendo en cuenta el impacto sobre la legislación futura y sobre los consumidores en general, el Comité Económico y Social debería ser consultado sobre las propuestas de la Comisión que deberán ser ejecutadas conforme a los artículos 14 a 16.

3. Observaciones específicas

3.1. Apartado 3, artículo 2

Tras «de estuario», añadir «natural o artificial».

3.2. Punto b), apartado 1, artículo 5

La indicación de que las inspecciones y el control de los establecimientos se efectuará periódicamente parece vaga. Sustituir por «se efectuará periódica y frecuentemente».

3.3. Punto b), apartado 2, artículo 5

Tras «cerrará», añadir «o cambiará el estatuto de».

3.4. Artículo 17

Teniendo en cuenta lo dicho anteriormente el Comité teme que el presente Reglamento no pueda entrar en vigor el 1 de enero de 1993.

4. Anexos

4.1. Punto 7, apartado III, capítulo IV

La existencia de más de un lote, una vez identificado claramente y durante un período completo, no ofrece ningún riesgo.

Se propone una nueva redacción:

«No deberán introducirse nuevos lotes de moluscos una vez iniciado el período de depuración.»

4.2. Punto 12, apartado III, capítulo IV

Sustituir «con regularidad» por «con frecuencia».

4.3. Punto 4, capítulo V

Tras «con compuestos» añadir «ni sustancias».

4.4. Punto 1, capítulo VI

Tras «periódicas» añadís «y frecuentes».

4.5. Página 30 párrafo a), punto 1, capítulo VI

Para mayor claridad, tras «posibles variaciones», añadir «incluyendo variaciones ligeras».

4.6. Punto 1, capítulo VII

Tras «bivalvos vivos» añadir «que salgan de los centros de expedición».

4.7. Punto 1, capítulo X

Se sugiere hacer referencia a la Directiva 89/396/CEE sobre el marcado de lotes, que ya ha sido aprobada.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carnes frescas⁽¹⁾

(90/C 332/14)

El 16 de febrero de 1990 el Consejo, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, decidió solicitar al Comité Económico y Social la elaboración de un dictamen sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 12 de julio de 1990 (ponente: Sr. Wick).

El Comité Económico y Social, en su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. El Comité acoge favorablemente la propuesta de la Comisión con la salvedad de las siguientes observaciones.

2. Observaciones generales

2.1. Habida cuenta de la especial importancia de esta propuesta, el Comité recomienda lo siguiente.

2.1.1. Los considerandos deberían conceder una mayor atención al objetivo de la protección de la salud pública, sin olvidar por ello los objetivos igualmente importantes de garantizar un desarrollo racional del sector, incrementar la productividad y preservar las rentas de la población agraria.

2.1.2. Puesto que se ha optado por el Reglamento como el instrumento que mejor responde al objetivo del mercado interior común, sería conveniente velar por una cuidadosa y, en la medida de lo posible, inequívoca formulación de las disposiciones y de su correspondiente traducción, que presenta algunos problemas en las actuales versiones lingüísticas de la propuesta. Una formulación precisa es indispensable para garantizar que las disposiciones se apliquen de forma equivalente y neutral desde el punto de vista de la competencia.

2.1.3. En lo que respecta a las referencias a otras Directivas —incluyendo las Directivas de aplicación existentes—, sería conveniente examinar minuciosamente si dichas referencias hacen alusión a las mismas Directivas o a su transposición en las legislaciones nacionales, puesto que en algunos casos las mencionadas Directivas contienen disposiciones facultativas que se han incorporado de formas muy distintas en los diferentes derechos nacionales. En su caso, sería conveniente proponer la conversión de determinadas Directivas en Reglamentos.

2.2. Se observa con preocupación, dada la prioridad que debe concederse a las cuestiones de higiene y de sanidad, que la propuesta incluye una lista de excepciones, algunas temporales pero otras sin ningún límite de duración.

2.3. A la vista del elevado número de puntos que no se han clarificado adecuadamente en términos científicos, el Comité considera necesario intervenir en el plan consultivo cuando se propongan cambios en el futuro.

3. Observaciones específicas

3.1. Al texto de la propuesta de Reglamento

3.1.1. Artículo 1, apartado 1

No es aplicable a la versión española.

3.1.2. Artículo 1, apartado 2

El Comité considera que el comercio al por menor debería estar sometido a las disposiciones generales de higiene establecidas en el proyecto de Directiva sobre las condiciones de policía sanitaria aplicables a determinados productos de origen animal. Convendría añadir una indicación explícita en este sentido.

3.1.3. Artículo 2, apartado 2

No afecta a la versión española.

3.1.4. Artículo 2, apartado 3

Teniendo en cuenta los progresos actuales, que cabe prever que se acelerarán en el futuro, convendría establecer una distinción inequívoca entre deshuesamiento mecánico, mera reproducción técnica de los métodos manuales, y la obtención de la carne residual por medio de separadores.

3.1.5. Artículo 2, apartado 4

Al definirse el término «canal», convendría, en el caso del porcino, considerar la cabeza del animal como parte del canal.

3.1.6. Artículo 2, apartado 12

Convendría completar la definición de «sacrificio de urgencia» del modo siguiente:

«el sacrificio de animales heridos o accidentados sin inspección sanitaria *ante mortem*».

⁽¹⁾ DO nº C 84 de 24 1990, p. 8

3.1.7. Artículo 3, apartado 1 A (b)

La inspección *ante mortem* se limita a certificar que el animal ha sido sacrificado. No ofrece ninguna información en cuanto al carácter de apto para el consumo de la carne procedente del animal en cuestión. Por consiguiente, conviene suprimir las palabras «destinado al consumo humano».

3.1.8. Artículo 3, apartado 2

El Comité propone establecer, para las carnes frescas destinadas a usos particulares, una marca especial normalizada a nivel comunitario que garantice su destino.

3.1.9. Artículo 3, apartado 5

Hay que felicitarse por la creación de un equipo de inspección a las órdenes de un veterinario oficial. La composición del equipo, es decir, la proporción de veterinarios y auxiliares, debería decidirla la Comisión, con el fin de evitar, por una parte, que este sistema sirva como instrumento para falsear la competencia y, por otra parte, para permitir que los veterinarios puedan supervisar a los auxiliares desde el punto de vista técnico.

3.1.10. Artículo 4, apartado 1 a)

En lugar de «carne de caballo» habría que hablar de «carne de solípedos», dada la necesidad de incluir igualmente mulas y asnos.

3.1.11. Artículo 4, apartado 2

El Comité propone un sistema para retirar de la circulación los canales en los que se sospeche la presencia de residuos hasta que se esclarezcan los hechos de modo definitivo.

3.1.12. Artículo 5, apartado 2

Se deberían mencionar, al mismo tiempo que las radiaciones ionizantes y ultravioletas, los tratamientos con sustancias de efecto conservador.

3.1.13. Artículo 6

Convendría modificar la última parte del texto: «podrán ... declararse adecuadas para el consumo humano después de haber sido tratadas ...» del modo siguiente: «deberán ... declararse adecuadas para el consumo ...» dado que las carnes destinadas al consumo humano deben poder juzgarse sin equivocación posible.

3.1.14. Artículo 7 b)

El Comité quiere señalar a la Comisión que la transmisión de la tuberculosis mediante el consumo de carnes procedentes de animales que hayan reaccionado positivamente a la tuberculina no está científicamente demostrada. Se sugiere a la Comisión que proceda a un estudio más profundo sobre este tema.

3.1.15. Artículo 8, apartado 2 b)

El Comité manifiesta que la detección de olores sexuales en los cerdos machos no castrados de un peso comprendido entre los sesenta y los noventa kilos no es tanto una cuestión de higiene como una cuestión de calidad. Sin embargo, es más importante respetar las expectativas del consumidor que exige una carne irreproachable en cuanto al olor y al sabor.

3.1.16. Artículo 10

El Comité lamenta que el texto no prevea la posibilidad de impugnar la retirada de la aprobación comunitaria.

3.1.17. Artículo 16

El Comité considera necesario definir de forma más precisa el concepto «producción limitada».

3.1.18. Artículo 19

El Comité acoge, en principio, favorablemente la forma de entrada en vigor del Reglamento a examen. Sin embargo, considera indispensable que el período transitorio sea más corto.

3.2. Sobre los Anexos

3.2.1. Anexo I, apartado 4 d)

Se hacen dos referencias en esta parte del texto alemán a la extracción de carne destinada al consumo humano. El texto original y las traducciones deberían cotejarse y, si hace al caso, modificarse.

3.2.2. Anexo I, apartado 5

Convendría indicar que el agua de condensación debe evacuarse directamente al sistema de salida de aguas por una tubería especial.

3.2.3. Anexo I, capítulo IV, apartado 17 a)

En la versión alemana se propone sustituir «heißen Wasser» por «warmem Wasser»: no afecta a la versión española.

La última frase debería completarse del siguiente modo:

«..., así como llevar alimentos o bebidas y consumirlas».

3.2.4. Anexo I, capítulo V, apartado 25, primer párrafo

A efectos de clarificación del texto, se propone la siguiente formulación:

«Deberá someterse a los animales a la inspección *ante mortem* el día de su llegada al matadero. Dicho examen deberá repetirse ...»

3.2.5. Anexo I, capítulo VII, apartado 40 A h)

Debido a la posible presencia de residuos convendría que la Comisión examinara si debe excluirse el consumo de riñones de animales de más de veinticuatro meses.

3.2.6. Anexo I, capítulo VII, apartado 40 C k)

Debería prohibirse la incisión de los ganglios linfáticos mamarios de las hembras de porcino por razones de higiene. La experiencia demuestra que al hacer esto se abren absesos enquistados, lo que puede dar lugar a la contaminación de carnes de otro modo irreprochables. Convendría practicar una ablación de toda la región mamaria.

3.2.7. Anexo I, capítulo VII, apartado 40 E m)

Sustitúyase la palabra «caballos» por «solípedos».

3.2.8. Anexo I, capítulo VII, apartado 42 A c)

El Comité propone la siguiente formulación:

«(c) que padecen una amplia infestación parasitaria de los tejidos subcutáneos o musculares, ...»

3.2.9. Anexo I, capítulo VIII, apartado 45 b)

El Comité propone sustituir la última frase por el siguiente texto:

«... igual a + 12 °C. Los hígados, corazones y riñones podrán envasarse a la temperatura de sacrificio o a una temperatura interna igual o inferior a + 3 °C. En el caso de que el envasado se realice a la temperatura de sacrificio, deberán refrigerarse inmediatamente hasta alcanzar una temperatura interna igual o inferior a + 3 °C».

3.2.10. Anexo I, capítulo VIII, apartado 45 c)

La tercera frase debería redactarse en los siguientes términos: «Por lo tanto, el local de sacrificio y el local de despiece deberán estar situados con la suficiente proximidad, puesto que las carnes ...»

3.2.11. Anexo I, capítulo IX, apartado 47

Esta disposición confiere al veterinario oficial una discrecionalidad total que en principio puede llegar hasta el límite de lo arbitrario. La forma de control debe responder a criterios de adecuación y de necesidad.

3.2.12. Anexo I, capítulo IX, apartado 59

La carne despiezada y los transportados en recipientes especiales no necesitan más envoltorios. Por tanto el segundo párrafo debería formularse así:

«..., salvo si se transportan suspendidos o en recipientes especiales. Esta posibilidad se admite *expressis verbis* en el capítulo XIII, apartado 73, segundo párrafo.»

3.2.13. Anexo I, capítulo XII, apartado 64

El Comité propone suprimir la palabra «inmediatamente» en la primera línea y añadir el siguiente texto:

«... a + 3°C para los despojos. Se admitirá el transporte de carne a la temperatura de sacrificio en un plazo de dos horas después de la terminación de éste, siempre y cuando se efectúe inmediatamente el despiece y la elaboración o refrigeración de la carne.»

3.2.14. Anexo I, capítulo XIII, apartado 68

El Comité señala que no es posible llevar a la práctica el precintado de los automóviles de reparto. En los casos de repartos a varios clientes, una persona autorizada debería controlar y precintar de nuevo los automóviles cada vez que éstos se abrieran o cerraran, lo cual debe rechazarse por razones tanto de organización como de costes.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de carne fresca de aves de corral⁽¹⁾

(90/C 332/15)

El 21 de febrero de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 12 de julio de 1990 (ponente: Sr. Wick).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

El Comité acoge favorablemente la propuesta de la Comisión, sin perjuicio de las siguientes observaciones.

1. Observaciones generales

1.1. La propuesta de la Comisión reviste una especial importancia con vistas a la plena realización del mercado interior común y a la consiguiente desaparición de los controles fronterizos, en la medida en que:

1.1.1. Dicha propuesta constituye una versión consolidada de la Directiva 71/118/CEE, que desde su aprobación ha sido objeto de repetidas modificaciones.

1.1.2. Los supuestos de excepción, hasta ahora contenidos en numerosas disposiciones, se agrupan en dos categorías:

- las excepciones permanentes aplicables al despiece y almacenamiento efectuados en comercios minoristas y destinados a la venta inmediata al consumidor final, así como a la comercialización directa en el lugar de producción,
- las excepciones limitadas y temporales concedidas a establecimientos existentes con una producción reducida, a fin de facilitar su adaptación a las nuevas disposiciones.

1.1.3. Se prevé adoptar, sobre la base de estudios científicos, condiciones especiales para la producción y comercialización de aves de corral parcialmente o no enteras.

1.2. Habida cuenta de la especial importancia de esta propuesta, el Comité recomienda lo siguiente.

1.2.1. Los considerandos deberían conceder una mayor atención al objetivo de la protección de la salud pública, sin olvidar por ello los objetivos igualmente importantes de garantizar un desarrollo racional del sector, incrementar la productividad y preservar las rentas de la población agraria.

1.2.2. Puesto que se ha optado por el Reglamento como el instrumento que mejor responde al objetivo del mercado interior común, sería conveniente velar por

una cuidadosa y, en la medida de lo posible, inequívoca formulación de las disposiciones y de su correspondiente traducción, que presenta algunos problemas en las actuales versiones lingüísticas de la propuesta. Una formulación precisa es indispensable para garantizar que las disposiciones se apliquen de forma equivalente y neutral desde el punto de vista de la competencia.

1.2.3. En lo que respecta a las referencias a otras Directivas —incluyendo las Directivas de aplicación existentes—, sería conveniente examinar minuciosamente si dichas referencias hacen alusión a las mismas Directivas o a su transposición en las legislaciones nacionales, puesto que en algunos casos las mencionadas Directivas contienen disposiciones facultativas que se han incorporado de formas muy distintas en los diferentes derechos nacionales. En su caso, sería conveniente proponer la conversión de determinadas Directivas en Reglamentos.

1.2.4. En el caso de la comercialización de carne de aves de corral que se haya beneficiado de las condiciones de excepción para la producción y el despiece, sería conveniente examinar la oportunidad de prever, en interés de una mejor información del consumidor, un marcado especial que hiciera referencia a dichas excepciones.

1.3. Por lo demás, el Comité remite a sus diferentes dictámenes en la materia.

2. Observaciones específicas

2.1.1. Artículo 1, apartado 1 a)

A efectos de una mejor definición, el Comité propone sustituir el término «palomas» por «palomas domésticas».

2.1.2. Artículo 1, apartado 1 b)

El Comité recomienda la armonización de las disposiciones relativas a las aves de corral, que contempla el Reglamento sometido a examen, y las disposiciones referentes a aves de caza a que se refiere el Reglamento del Consejo sobre las carnes de animales de caza y de conejo.

⁽¹⁾ DO nº C 84 de 2. 4. 1990, p. 71.

2.1.3. Artículo 1, apartado 2 b)

El Comité observa que, desde hace más de diez años, los supuestos de excepción concedidos a los agricultores con granjas avícolas de pequeñas dimensiones les han permitido acceder a determinadas formas de comercialización que también han sido utilizadas por numerosos establecimientos. En el caso de que sea necesario incluir este tipo de comercialización en el ámbito de aplicación del Reglamento propuesto, debería preverse el plazo suplementario correspondiente con arreglo al artículo 17.

2.1.4. Artículo 1, apartado 3

El Comité solicita que se especifique expresamente que, con independencia de la concesión a los establecimientos de que se trate de eventuales excepciones a la aplicación de las disposiciones de este Reglamento, dichas excepciones no podrán menoscabar la aplicación de la Directiva sobre la protección de la salud humana mediante el control de la salubridad de los alimentos y deberán respetarse las normas generales sanitarias sobre producción y comercialización.

2.1.5. Artículo 2, apartado 3

El Comité sugiere que se establezca también a título facultativo la extracción de los pulmones.

2.1.6. Artículo 2, apartado 5

El Comité solicita que los órganos sexuales se incluyan también en la categoría de las «vísceras».

2.1.7. Artículo 6, apartado 3

El Comité solicita que las inyecciones intramusculares de polifosfatos y otras sustancias sean objeto de un control sanitario, y que, en su caso, dichas prácticas sean limitadas o prohibidas.

2.1.8. Artículo 8, apartado 3

El Comité subraya que la autorización prevista para la fabricación del material de precintado y marcado sanitario podría tropezar con importantes dificultades de aplicación, ya que en la práctica la fabricación del conjunto del material de envasado quedaría sometida a una autorización obligatoria. Por otra parte, las modalidades y características del mercado están claramente definidas.

2.1.9. Artículo 11

Habida cuenta del volumen de producción de aves de corral parcialmente o no evisceradas, el Comité estima que los estudios científicos previstos deberían realizarse con la mayor urgencia. Cuando existan dudas respecto a la conformidad con las normas sanitarias, se impone la adopción inmediata de las normas especiales previstas.

2.1.10. Artículo 13

En consideración de la importancia y de las consecuencias económicas de tales medidas, el Comité considera

indispensable que las modificaciones de los anexos se efectúen siempre de forma concertada con los medios económicos y sociales afectados.

2.1.11. Artículo 14

El Comité lamenta que la propuesta de Reglamento no contenga ninguna propuesta de reglamentación comunitaria para las importaciones procedentes de terceros países. Dado que una reglamentación de este tipo es una condición imprescindible para la libre circulación de mercancías en el interior de la Comunidad, el Comité solicita a la Comisión que proponga cuanto antes normas comunitarias aplicables a dichas importaciones. Tal propuesta debería presentarse en un plazo que permita la entrada en vigor de las normas correspondientes al mismo tiempo que el Reglamento sometido a examen.

2.1.12. Artículo 15

Habida cuenta de las medidas previstas, el Comité considera imprescindible que el proyecto de las medidas que deban adoptarse también se remita al Comité.

2.1.13. Artículo 17, apartado 1

El Comité considera necesario definir con mayor precisión el término «producción limitada», que constituye una expresión excesivamente vaga. En este contexto, remite a los apartados 1.2.4 de las observaciones generales (mercado de los productos que se beneficien de supuestos de excepción) y 2.1.4 de las observaciones específicas (plena aplicación de las disposiciones generales).

A título de ejemplo, en las reglamentaciones que regulan los supuestos de excepción en algunos Estados miembros, el concepto «cantidad reducida» se define del siguiente modo: «Cantidad de carne fresca de aves de corral que un agricultor destina a la venta en el transcurso de un año hasta un máximo de 6 000 kilo.»

2.1.14. Artículo 20

El Comité aprueba expresamente que la entrada en vigor del Reglamento se efectúe en dos etapas, si bien considera imprescindible un periodo transitorio apropiado.

2.2. Observaciones relativas a los Anexos

2.2.1. Anexo I, nº 1 b)

El Comité sugiere que se supriman las palabras «auf Bodenhöhe» del primer párrafo (esta observación no se aplica a la versión española de la propuesta de Reglamento).

2.2.2. Anexo I, nº 3

El Comité sugiere que también se prevean medidas destinadas a impedir el acceso de animales domésticos.

2.2.3. Anexo I, nº 9

El Comité estima que debe preverse un local especial separado para el servicio veterinario únicamente en el caso de almacenes frigoríficos que no tengan una relación directa con un matadero o una sala de despiece, dado que estas últimas instalaciones disponen ya de los correspondientes locales.

2.2.4. Anexo I, nº 12

El Comité subraya que, por razones sanitarias, sería preferible que la limpieza y desinfección se efectuaran directamente en el lugar de sacrificio.

2.2.5. Anexo I, capítulo II, nº 14 a)

El Comité considera suficiente que en un único local frigorífico existan emplazamientos distintos y separados par la carne embalada y no embalada.

2.2.6. Anexo I, capítulo II, nº 14 e)

El Comité propone que el equipo de refrigeración sólo sea obligatorio en la medida en que lo exijan las condiciones climáticas o propias del establecimiento, a fin de conservar la carne a la temperatura interna prevista de 4 °C como máximo.

2.2.7. Anexo I, capítulo VI, nº 32

En principio, el Comité considera indispensable practicar el aturrido de conformidad con las normas de protección animal. No obstante, acepta las excepciones justificadas, al tiempo que propone que éstas se limiten a los casos de consumo de acuerdo con las prácticas de determinadas comunidades religiosas⁽¹⁾.

2.2.8. Anexo I, capítulo VI, nº 41

El Comité lamenta que se pretenda autorizar el enfriamiento por inmersión sin restricción alguna, sin que la Comisión haya presentado el informe sobre la refrigeración de la carne de aves de corral previsto en el apartado 1 del artículo 14 de la Directiva 71/118/CEE, que previsiblemente incluiría, junto al enfriamiento por inmersión, otros procedimientos de refrigeración, y en particular la refrigeración mediante CO₂, nitrógeno líquido y pulverización. El Comité constata que, junto

⁽¹⁾ Ello no menoscaba la aplicación de las disposiciones de la correspondiente Directiva sobre el sacrificio de animales.

a las normas sanitarias, una limitación más estricta de la absorción técnicamente inevitable de agua exterior, mediante la utilización de procedimientos modernos de enfriamiento, constituye también un aspecto esencial de la protección del consumidor.

2.2.9. Anexo I, capítulo XI, nº 60, apartado 3 a)

El Comité señala que, en aquellos Estados miembros en que prácticamente toda la producción de carne de aves de corral se controla con arreglo a las disposiciones de la Directiva 71/118/CEE, ha quedado demostrado que no es necesario el marcado individual de canales no embaladas individualmente. Por lo general, en dichos Estados sólo se comercializa la carne de aves que ha sido objeto de un control. En este contexto, se remite al apartado 1.2.4 de las observaciones generales (marcado de los productos que se benefician de los supuestos de excepción). Por ello, el Comité no considera necesario el marcado individual de cada canal o parte de canal en el caso de unidades de acondicionamiento de canales o partes de canal o embaladas individualmente de un peso máximo de 15 kilos. La experiencia acumulada en los últimos diez años en varios Estados miembros demuestra que es suficiente el marcado del embalaje de cartón. Por otra parte, el marcado individual debería ser facultativo, a fin de responder a las exigencias de aquellos Estados miembros en los que tiene todavía gran importancia la comercialización de carne de aves de corral controlada con arreglo a disposiciones diferentes a las establecidas por la Directiva 71/118/CEE y en los que la marca de control veterinario desempeña en cierta forma la función de garantía de calidad.

2.2.10. Anexo I, capítulo XII, nº 61

El Comité sugiere que, en el caso de la carne congelada de aves de corral, se prevea una tolerancia temporal de 3 °C, de conformidad con las disposiciones de la Directiva sobre la ultracongelación.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de productos pesqueros⁽¹⁾

(90/C 332/16)

El 27 de febrero de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 6 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Augusto Ferraz da Silva).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. La presente propuesta de Reglamento que forma parte del Libro Blanco de la Comisión tiene como objetivo la supresión de los obstáculos para el comercio relacionados con problemas sanitarios en el sector pesquero.

1.2. En aras de la defensa de la salud pública, la presente propuesta pretende fijar normas sanitarias uniformes aplicables a la producción y comercialización de los productos pesqueros, mediante el establecimiento de las disposiciones que deberán respetar los sectores industrial y comercial, así como las autoridades competentes en la materia.

1.3. El Comité acoge favorablemente la presente propuesta, sin perjuicio de las observaciones que a continuación se exponen.

2. Observaciones generales

2.1. La presente propuesta de la Comisión suscita algunas reservas importantes en cuanto a su aplicabilidad temporal, puesto que se integra en una serie de medidas legislativas en el dominio sanitario, con disposiciones que se remiten mutuamente, algunas de las cuales aún se encuentran en la fase preliminar.

2.2. El Comité pone de relieve las dificultades que entraña una correcta evaluación de la propuesta, ya que ésta se refiere a una reglamentación aún no adoptada.

2.3. Como quiera que la propuesta adopta la forma de Reglamento, el Comité emite serias reservas en cuanto a la viabilidad del calendario previsto antes de su entrada en vigor el 1 de enero de 1993, especialmente en lo que respecta a la correcta adecuación de las legislaciones nacionales y a la ejecución de las medidas previstas en el presente Reglamento respecto al reconocimiento de los establecimientos. Por ello, considera esencial que se retrase la fecha de entrada en vigor del mismo.

2.4. El Comité subraya que la Comisión, consciente de las dificultades que podrían resultar de su aplicación, ha previsto regular la concesión de excepciones, a través de una legislación propia.

2.5. Asimismo, atribuye una importancia primordial a dicho régimen de excepciones que, en el actual contexto de la industria del sector, constituirá una de las condiciones esenciales para poder proceder a las adaptaciones necesarias.

2.6. En opinión del Comité, dada la importancia que revista el mencionado régimen de excepciones, la presente propuesta de Reglamento debería hacer referencia expresa al mismo en el articulado y no sólo en los considerandos.

2.7. Sin embargo, cabe cuestionarse la aplicabilidad de la propuesta de Decisión .../... del Consejo⁽²⁾ relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas.

2.8. Así, y al margen de los problemas derivados de la concesión de excepciones establecimiento por establecimiento, en la práctica los Estados miembros se verán enfrentados a dificultades como consecuencia de la escasez de tiempo de que dispondrán para juzgar previamente qué establecimientos no reúnen las condiciones estipuladas y son susceptibles, por consiguiente, de satisfacer los requisitos necesarios para la concesión de una excepción.

2.9. De mantenerse los plazos fijados en la presente propuesta de Reglamento, prácticamente no será posible dar curso a las solicitudes de excepción, que deberán presentarse el 1 de enero de 1992 a más tardar.

2.10. Por otra parte, el Comité advierte que tal circunstancia podría traducirse en un factor de competencia desleal. En realidad, no todos los establecimientos podrán ser inspeccionados inmediatamente, beneficiarse de la posibilidad de una excepción y ser registrados, por lo que es posible que los establecimientos inspeccionados en primer lugar se encuentren en ventaja desde el punto de vista competitivo. El Comité estima que las solicitudes de excepción deberían publicarse en el *Diario Oficial*.

⁽¹⁾ DO nº C 84 de 2. 4. 1990, p. 58.

⁽²⁾ Propuesta de la Comisión COM(89) 670 final.

2.11. El Comité pone de relieve que las disposiciones del presente Reglamento pueden acarrear costes considerables a la industria transformadora pesquera de la Comunidad, especialmente en las regiones menos desarrolladas.

2.12. Consciente, por otra parte, de este impacto real, la Comisión solicitó a todos los Estados miembros, a partir de un cuestionario sumamente detallado, que procedieran a la realización de estudios que pudiesen facilitar indicaciones útiles y fiables sobre las repercusiones y los costes de las adaptaciones que pesarán sobre la mencionada industria. Esta iniciativa requiere tiempo suficiente para llegar a buen término.

2.13. Acogiendo favorablemente esta iniciativa de la Comisión, el Comité espera que la Comisión modifique el actual marco de apoyo específico, si el resultado de esos estudios así lo impusiera o aconsejara.

2.14. El Comité toma nota de la declaración de la Comisión de que se propone examinar la posibilidad de revisar las disposiciones presupuestarias en la materia.

2.15. De no ser así, el Comité hace hincapié en las consecuencias sociales que ello acarrearía, especialmente a nivel de empleo.

2.16. El Comité siempre ha puesto de relieve la necesidad de adoptar medidas en el sector social, simultáneamente con las medidas previstas en los ámbitos industrial, comercial, agrario, financiero y fiscal⁽¹⁾.

2.17. El Comité ha subrayado que la realización del mercado interior y los principios fundamentales de la Comunidad Europea conllevan el compromiso de aumentar el bienestar de todos los ciudadanos y de fomentar la cohesión económica y social⁽²⁾.

2.18. El Comité considera exageradas las atribuciones concedidas al Comité Veterinario Permanente en materias que justificaban su inclusión en el presente Reglamento, así como su control institucional.

2.19. Teniendo en cuenta el impacto sobre la legislación futura y sobre los consumidores en general, el Comité Económico y Social debería ser consultado respecto a las propuestas de la Comisión que deban ponerse en práctica de conformidad con los artículos 17 y 19.

⁽¹⁾ Dictamen del CES sobre los derechos sociales fundamentales comunitarios.

⁽²⁾ Dictamen sobre llevar a buen término el Acta Única (DO nº C 180 de 8. 7. 1987); dictamen anual sobre la situación económica y sobre la situación social; informe sobre los aspectos sociales del mercado interior (DO nº C 356 de 31. 12. 1987 y Doc. CES nº 225/87).

3. Observaciones específicas

3.1. Artículo 1

Introdúzcase un punto 2 redactado como sigue:

«2. La aplicación del presente Reglamento no excluye la posibilidad de que se soliciten y obtengan excepciones temporales y limitadas a las normas establecidas en el mismo de conformidad con la Decisión .../... del Consejo⁽³⁾.»

3.2. Punto 5 del artículo 2

El cuerpo del artículo debería hacer referencia a la «congelación» o «ultracongelación», al igual que se efectúa en los artículos 6 y 7.

3.3. Punto 16 del artículo 2

En aras de una mayor coherencia, se sugiere que se utilice solamente el término «agua limpia», ya que los anexos se refieren indistintamente a «agua potable» y «agua de mar limpia».

3.4. Primera frase de la letra a) del punto 1 del artículo 3

Se propone una nueva redacción en los siguientes términos:

«Deberán satisfacer las condiciones establecidas con arreglo al artículo 2 del Reglamento (CEE) nº 3796/81 y a los Reglamentos de aplicación.»

3.5. Segunda frase de la letra a) del punto 1 del artículo 3

Como quiera que los buques factoría suministran el producto directamente al consumidor y se encuentran técnicamente tan equipados como un establecimiento de transformación en tierra, deberían conformarse a las disposiciones de los capítulos III y IV de los Anexos.

3.6. Letra b) del punto 1 del artículo 3

Habida cuenta de las definiciones contenidas en el artículo 2, la utilización del término «manipulados» podría prestarse a equívoco, por lo que se sugiere su sustitución por «tratados».

3.7. Letra e) del punto 1 del artículo 3

Añádase después de «envasados» las palabras «y/o acondicionados».

3.8. Letra f) del punto 1 del artículo 3

Se propone que se sustituya la palabra «marca» por el término «medio de identificación».

⁽³⁾ Propuesta de la Comisión COM(89) 670 final.

3.9. Letra a) del punto 2 del artículo 3

El término «refrigerado» no parece adecuado. En su lugar se sugiere «se transforme inmediatamente después de su sacrificio, deberá mantenerse a una temperatura aproximada de 2 °C».

3.10. Punto 1 del artículo 5

Existen otras familias de peces venenosos. El Comité Económico y Social se pregunta por qué razón sólo se mencionan unas determinadas familias de peces venenosos. Por consiguiente, modifíquese este punto como sigue:

«1. Peces venenosos, como los de las familias siguientes: Tetraodóntidos, Mólidos, Diodóntidos, Cantigastéridos, etc.»

3.11. Artículo 6

Cabe cierto escepticismo en cuanto a los resultados de los autocontroles. En consecuencia, modifíquese en los siguientes términos:

«autocontroles regulares y frecuentes».

3.12. Primer guión del artículo 6

Debe quedar clara la necesidad de mantener la limpieza. Por tanto, se propone la siguiente modificación:

«el mantenimiento de la limpieza de las embarcaciones y establecimientos,».

3.13. Primer párrafo del punto 2 del artículo 7

Es preciso que la noción «periódicamente» suponga una cierta frecuencia. Por ello, añádase después del adverbio «periódicamente» los términos «y con frecuencia».

3.14. Primer párrafo del punto 2 del artículo 7

Se propone añadir después de «en cualquier parte de los establecimientos» el adjetivo «pertinentes».

3.15. Artículo 11

No se comprende por qué razón, cuando se hace referencia a los productos pesqueros procedentes de terceros países, se estipula «especialmente las establecidas en el punto IV del capítulo III y en el punto II del capítulo IV del Anexo».

Se sugiere que se suprima esta frase, ya que debe aplicarse todo el Reglamento.

3.16. Letra c) del punto 1 del artículo 11

Sustitúyase «marca» por «medio de identificación».

3.17. Letra d) del punto 1 del artículo 11

Se propone que después de «productos pesqueros» se añada «..., y la publicación de la misma en el *Diario Oficial*».

3.18. Artículo 20

Teniendo en cuenta las observaciones que ponen de relieve las dificultades con que tropieza la aplicación del presente Reglamento, se sugiere el siguiente cambio de fecha:

«El presente Reglamento entrará en vigor el 1 de enero de 1996.»

4. Anexos**4.1. Letra f) del punto 2 del capítulo II**

Se propone la siguiente redacción:

«Existirá una iluminación natural o artificial equivalente a 300 lx que no altere el color de los productos.»

4.2. Punto 8 del apartado I del capítulo II

El dispositivo mencionado en este punto deberá satisfacer los requisitos de la Directiva .../... sobre las aguas residuales urbanas.

4.3. Capítulo II, apartado II, B. b)

Debería hacerse referencia a las personas que presenten heridas y habría que adoptar las disposiciones pertinentes respecto a las mismas. Asimismo, habría que disponer medidas de seguridad para las personas que trabajan con instrumentos cortantes, incluyendo las sierras de cinta.

4.4. Capítulo III, apartado II, segundo párrafo de la letra b) del punto 1

Tratándose de una excepción, se propone que se haga extensiva a otras especies.

Por ello, se sugiere que después de «atunes» se añada «u otras especies».

4.5. Punto 2 del apartado III del capítulo III

Suprimase las palabras «en particular».

4.6. Punto 5 del apartado III del capítulo III

Se propone la supresión de la palabra «químicas» que figura en la letra b) de este punto.

4.7. Letra c del punto 2 del apartado IV del capítulo III

Se propone la siguiente redacción:

«el arenque y otras especies susceptibles de contener nematodos, en escabeche o salado, cuando el tratamiento aplicado no sea suficiente para destruir las larvas de los nematodos».

4.8. Punto 3 del apartado I del capítulo IV

Sustitúyase «Inspección regular» por «Inspecciones regulares y frecuentes».

4.9. Letra B del punto 2 del apartado II del capítulo IV

La presente disposición es de dudosa aplicación, ya que no se indica cómo o quién establece la dosis diaria admisible para el hombre.

4.10. Capítulo VI

Debe hacerse referencia expresa a la necesidad de estar en conformidad con la Directiva 89/396/CEE sobre el marcado de lotes, ya aprobada.

4.11. Primer guión del punto 1 del capítulo VII

Se propone que se indique la temperatura.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente

del Comité Económico y Social

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a las condiciones de concesión de excepciones temporales y limitadas respecto de las normas comunitarias sanitarias específicas aplicables a la producción y comercialización de productos de origen animal⁽¹⁾

(90/C 332/17)

El 21 de febrero de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos del Comité en la materia, adoptó su dictamen el 12 de julio de 1990 (ponente: Sr. Gardner).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. La Comisión ha publicado recientemente una propuesta sobre normas sanitarias generales (incluyendo los productos de la pesca) y catorce propuestas específicas para productos o grupos de productos en particular. La presente propuesta concede excepciones temporales, en condiciones muy concretas, para la no aplicación de ciertas partes de las propuestas específicas, pero no de las normas generales.

2. Observaciones generales

2.1. Esta propuesta es muy necesaria ya que muchos productores tienen problemas y necesitarán tiempo para adaptar sus operaciones a las normas de higiene modernas. Por consiguiente, el Comité da su aprobación en principio, aunque ciertos puntos deben volver a ser examinados. En concreto, son los siguientes.

2.1.1. Es muy dudoso que, con el tiempo disponible, puedan tramitarse las decenas de miles de solicitudes que van a producirse. Además, en la práctica, el plazo propuesto (hasta el 1 de enero de 1992) probablemente resulte inviable.

⁽¹⁾ DO nº C 84 de 2. 4. 1990, p. 100.

2.1.2. Hay un margen demasiado amplio para aplicar las normas sanitarias de forma desigual ya que la concesión de la excepción temporal depende en primer lugar del Estado miembro y después de la Comisión, en función del dictamen del Comité Veterinario Permanente. En interés de la armonización sería preferible que las normas estuvieran claramente expuestas en las medidas verticales relevantes.

2.1.3. Debe especificarse que los productos exentos deberán adecuarse en cualquier caso, a la Directiva General sobre Higiene (3.1). Dicha disposición es conforme con el artículo 1.2 de las normas sanitarias generales mencionadas en el sexto considerando de esta propuesta.

2.1.4. No hay un tiempo límite total para las excepciones. Es necesario que exista dicho límite para estimular a los productores a hacer los cambios necesarios dentro de un margen de tiempo razonable.

3. Observaciones específicas

3.1. Preámbulo

3.1.1. En función de lo observado en el punto 2.1.3 debería añadirse un nuevo considerando:

«Considerando que la concesión a determinados establecimientos de excepciones a normas sanitarias específicas no afecta a su conformidad con los requisitos de la Directiva .../... de ... sobre la protección de la salud humana mediante el control de la salubridad de los alimentos y el respeto de las normas básicas de higiene durante su producción, manipulación y venta.»

3.1.2. Dada la definición que figura en el artículo 1.2 de la propuesta, sería preferible tratar separadamente la producción y la comercialización. Por tanto, el cuarto considerando debería modificarse del siguiente modo:

«... que regulen la producción, la comercialización, o ambas, ...»

3.2. Artículo 2

3.2.1. Este artículo pone de relieve una cuestión primordial:

3.2.2. Las solicitudes de excepción deberán ser presentadas por el establecimiento al Estado miembro, y éste a la Comisión, antes del 1 de enero de 1992. A partir de esta fecha, la Comisión dispondrá de un año para concederla o no.

3.2.3. En la actualidad, a unos quince meses del 1 de enero de 1992, muchos de los Reglamentos de normas

sanitarias están lejos de su finalización y aún no se ha adoptado ninguna. Sin embargo, hasta que no se publiquen dichos Reglamentos, los operadores no pueden saber si necesitarán solicitar excepciones, ni los Estados miembros pueden establecer normas.

3.2.4. Por consiguiente:

a) Debe modificarse el artículo 2 y sustituir: «1 de enero de 1992» por lo siguiente:

«un año antes de la entrada en vigor del reglamento de normas sanitarias específicas del que se solicita la excepción temporal».

b) Además, debe haber tiempo suficiente para que los pequeños operadores puedan conocer el texto del reglamento de normas sanitarias específicas que les afecta.

c) Debe existir un procedimiento de apelación para los operadores a los que se deniegue la oportuna excepción.

3.3. Artículo 2.1

3.3.1. Para mayor claridad, las palabras «normas comunitarias sanitarias específicas» deberían sustituirse por una lista de las Directivas y Reglamentos en cuestión.

3.4. Conforme al nuevo considerando, debería añadirse un nuevo punto que disponga que:

«ninguna excepción temporal eximirá del cumplimiento de la Directiva .../... de ... sobre la protección de la salud humana mediante el control de la salubridad de los alimentos y el respeto de las normas básicas de higiene durante su producción, manipulación y venta».

3.5. Artículo 3.2

3.5.1. La palabra «temporal» es imprecisa. La Comisión debería fijar un tiempo límite global para las excepciones.

3.6. Artículo 3.3

3.6.1. Hay ligeras variaciones en las distintas versiones lingüísticas.

3.6.2. Para aclarar el texto, la primera frase debería modificarse del siguiente modo:

«Al examinar las solicitudes de excepción, la Comisión tendrá en cuenta todo lo siguiente:»

3.7. Artículo 4

3.7.1. La autoridad competente debería hacer

pública toda solicitud de excepción, así como su eventual concesión.

3.7.2. El Comité no está de acuerdo con dejar en manos de un procedimiento de comité, sin vinculación con los consumidores, la concesión de excepciones sig-

nificativas que afectan a la salud pública. El modo de remediar este problema podría consistir en informar inmediatamente al Comité Económico y Social de toda propuesta de excepción significativa, de forma que el Comité pueda emitir un dictamen al respecto si fuera necesario.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre:

- la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se modifica el Reglamento nº 136/66/CEE que establece una organización común de mercados en el sector de las materias grasas y
- la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se retira el aceite de oliva y las tortas de la lista de los productos sometidos al mecanismo complementario aplicable a los intercambios (MCI) a Portugal

(90/C 332/18)

El 9 de agosto de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre las propuestas mencionadas arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 7 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Mayayo Bello).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

- 1.1. Dadas las especiales características económico-sociales del mercado del aceite de oliva en la península Ibérica y de la Comunidad Europea en su conjunto;
- 1.2. Teniendo en cuenta la experiencia negativa en los últimos años con la espectacular baja del consumo del aceite de oliva en Portugal;
- 1.3. Y también de los problemas producidos en la Comunidad causados por la aparición de excedentes en otros productos agrícolas;
- 1.4. El Comité muestra su preocupación al respecto.

2. Observaciones

- 2.1. El Comité apoya en principio las propuestas de Reglamento del Consejo presentadas por la Comisión en su documento COM(90) 270 final, si bien cree conveniente puntualizar algunas sugerencias.
- 2.2. Un moderado crecimiento de la producción de aceite de oliva previsible en un futuro próximo podría generar excedentes de costosa financiación si se mantiene la estrategia de la propuesta presentada por la Comisión tendente únicamente al mantenimiento del actual nivel de consumo en España.

2.3. Sería conveniente ampliar al consumo español de aceite de oliva la misma estrategia tendente a incrementar el nivel del mismo, que se propone aplicar al consumo portugués. Y ello por dos razones:

- significaría un primer paso hacia la creación de un mercado único para el aceite de oliva en la Comunidad,
- evitar ayudas *a posteriori* más costosas ante un desplome del consumo en el mercado español.

2.4. El Comité considera insuficientes y contradictorias las ayudas al consumo portugués propuestas por la Comisión. Si bien en el apartado IV, punto 1, párrafo 2 del informe de la Comisión se presenta como objetivo la recuperación o incremento del consumo de aceite de oliva en Portugal, en el apartado VII, párrafo 5, del mismo informe, sin embargo, se justifica la introducción de una ayuda al consumo para cubrir el objetivo de eliminar nuevos descensos del mismo, lo que significaría mantener su nivel actual.

2.5. Por todo lo anteriormente expuesto, el Comité considera conveniente incrementar la ayuda al consumo prevista en el documento de la Comisión.

2.6. En cuanto a las ayudas a la producción, el Comité expresa su preferencia en cuanto a subsidios aplicados directamente a la producción real de aceite de oliva. Única forma de evitar extraños desvíos en las cifras de producción.

2.7. El Comité se congratula de las nuevas disposiciones adoptadas referentes al incremento de 400 a 500 kilo de producción en el techo fijado para los pequeños productores.

2.8. Si bien, ante las previsibles condiciones económico-sociales del mercado del aceite de oliva a medio plazo, el Comité consideraría conveniente elevar aquel techo a una cifra próxima a los 1 000 kilo.

2.9. En cualquier caso el problema de los pequeños productores debe plantearse como una ayuda directa a la renta de los mismos y cuando el nivel de ésta sea inferior a una renta de referencia.

2.10. Por otra parte estos mecanismos de ayuda a consumo y a la producción no se entenderían sin el obligado reflejo de una sustancial mejora en la calidad del aceite de oliva. Por lo tanto toda eliminación de los aceites de calidad de las ayudas comunitarias iría en contra del espíritu del mantenimiento y posible incremento de un consumo basado fundamentalmente en productos de alta calidad.

2.11. Este interés por la mejora de calidad queda reflejado, y de ello se congratula el Comité, en las últimas disposiciones adoptadas por el Consejo en cuanto a promoción del consumo del aceite de oliva. Dichas disposiciones incrementan la cifra aplicada al nuevo programa de promoción de 17 millones de ECU del anterior programa a los 29 millones de ECU actuales.

2.12. El programa de promoción a nivel comunitario debería orientarse tanto a crear una imagen de calidad del producto cuanto a subrayar las óptimas cualidades que el aceite de oliva representa para la salud del consumidor.

2.13. Por último este Comité, teniendo en cuenta que los productos que pueden crear un mayor impacto en el consumo del aceite de oliva están relacionados directamente con la cotización del dólar norteamericano, entiende debería establecerse un mecanismo de ajuste de las ayudas a la producción y al consumo de aceite de oliva que tuviera en cuenta las fluctuaciones de aquella divisa.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la creación de una Red de Centros de Información sobre iniciativas para el Desarrollo Rural y Mercados agrarios, denominada MIRIAM⁽¹⁾

(90/C 332/19)

El 26 de junio de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 6 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Serra Caracciolo).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Observaciones generales

1.1. El Comité acoge favorablemente la constitución de una red de centros de información para contribuir al desarrollo del mundo rural en general, y al conocimiento y, por consiguiente, a una mejor explotación de los mercados agrarios en particular. Especialmente habrá que procurar que cada centro pueda constituirse y actuar como una encrucijada informativa, unida a otros centros europeos de información, DC-NET, etc., evitando posibles duplicaciones y estimulando todas las sinergias.

1.2. Si bien el Comité está de acuerdo con el objetivo de reforzar el sistema informativo en el sector agrario, estima muy insuficiente el número de centros previstos en la propuesta, habida cuenta de las mayores exigencias actuales.

1.2.1. Sin embargo, hay que reconocer que las propuestas en cuestión podrán permitir, en oportuna conexión con las organizaciones profesionales ya establecidas en el sector, la utilización de recursos para crear y/o potenciar las propias estructuras de servicio.

1.3. En un primer cálculo, 90 000 ECU parecen insuficientes para dar vida a un centro, sobre todo si se considera que una sola unidad operativa que funcione a tiempo pleno durante un solo año, a nivel de núcleo central, cuesta 100 000 ECU. Por otra parte, habrá que definir mejor las modalidades necesarias para completar la financiación.

1.3.1. A este respecto se considera que también será posible utilizar los recursos del Fondo Social.

1.4. La tipología de las informaciones que los centros deberán facilitar a los usuarios del servicio, aun cuando no está completa (falta, por ejemplo, la parte de las informaciones relativas a las leyes y medidas nacionales y regionales, así como a la política sobre el medio ambiente y a los mercados internacionales), resulta

significativa y, en consecuencia, de segura utilidad para los agricultores.

1.5. Según el Comité, habría que precisar mejor las características que deberán reunir los centros en términos de personal, estructuras, etc., así como definir de forma más detallada las características de las organizaciones de acogida, con el objetivo de aclarar y, por consiguiente, facilitar en mayor medida el acceso de los organismos profesionales, o de sus delegaciones de servicio, que ya imparten la formación agraria.

1.6. El Comité estima indispensable garantizar a los centros la máxima autonomía —especialmente en algunos aspectos productivos y de mercado— de los operadores industriales y comerciales, garantizando con estos sectores la armonización y coordinación imprescindibles para un útil ejercicio de la actividad agraria.

1.7. El Comité se congratula de que también se haya previsto la presentación al Comité Económico y Social del informe anual de evaluación, que se inscribe así en la dirección tantas veces indicada por el mismo Comité.

2. Observaciones específicas

2.1. Segundo guión del artículo 2

El Comité propone la siguiente redacción:

«— facilitar información sobre los mercados agrarios y las normas de calidad vigentes en el propio y en otros países;».

2.2. Artículo 4

El Comité propone modificar la redacción de este artículo como sigue: «A la hora de seleccionar las organizaciones de acogida de los centros, la Comisión se com-

(1) DO nº C 158 de 28. 6. 1990, p. 8.

promete a dar prioridad a las regiones incluidas en los objetivos 1 y 5b de los Fondos estructurales, mediante

el fomento y financiación de todas las « acciones publicitarias » necesarias. »

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen adicional sobre el uso de productos agrarios en el sector no alimentario

(90/C 332/20)

El 27 de febrero de 1990, de conformidad con el párrafo tercero del artículo 20 de su Reglamento interno, el Comité Económico y Social decidió elaborar un dictamen adicional sobre el uso de productos agrarios en el sector no alimentario (informe de la Comisión al Consejo).

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 6 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Strauss).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social adoptó sin ningún voto en contra y con tres abstenciones el siguiente dictamen adicional.

1. Introducción

1.1. El Comité adoptó un dictamen⁽¹⁾ el 29 de febrero de 1990 sobre la propuesta de la Comisión para que los agricultores que participaran en el programa de retirada de tierras de cultivo pudiesen, bajo ciertas condiciones, ser autorizados a producir cereales para uso no alimentario.

1.2. La propuesta iba unida a un informe que había solicitado el Consejo sobre el uso de productos agrarios en el sector no alimentario [Doc. COM(89) 597 final]. Dado el escaso tiempo disponible, el Comité, en su dictamen, se centró en las propuestas detalladas advirtiendo que deseaba pronunciarse sobre los aspectos más generales del informe mediante un dictamen adicional. El dictamen se redactaría teniendo en cuenta el dictamen sobre el incremento de la utilización de los recursos agrarios y forestales en los sectores industriales no alimenticios y en el sector energético: perspectivas que ofrece la investigación y la innovación tecnológica, que fue adoptado el 29 de marzo de 1990⁽²⁾.

1.3. En este caso el dictamen mencionado fue mucho más allá de la investigación y la tecnología, abarcando también muchos de los aspectos generales y específicos planteados en el Informe de la Comisión. Es, por tanto, absolutamente necesario emitir un breve dictamen adicional, especialmente para confirmar las conclusiones del anterior dictamen.

2. Observaciones generales

2.1. La búsqueda de usos no alimentarios de los productos agrarios en la Comunidad deriva del crecimiento constante del rendimiento por hectárea y por cabeza de ganado que rebasa en much el incremento de la demanda efectiva de productos alimentarios. Por tanto, a menos que se contenga la tendencia ascendente de los rendimientos o puedan encontrarse otros mercados nuevos para los productos agrarios, cada vez se necesitará menos tierra para cubrir la demanda alimentaria de la Comunidad y para cubrir las necesidades normales de exportación. La Comisión ha estimado que de 11 a 13 millones de hectáreas, aproximadamente el diez por ciento de la superficie agraria total de la Comunidad, deberán ser eliminados de la producción para suprimir la producción excedentaria. Esto provocará forzosamente una despoblación de las zonas rurales.

⁽¹⁾ DO nº C 112 de 7. 5. 1990, p. 13.

⁽²⁾ DO nº C 124 de 21. 5. 1990, p. 13.

Como ya se ha podido comprobar en algunas zonas de la Comunidad, el abandono de las tierras cultivables va unido a un evidente deterioro de las zonas rurales. Aún más, Europa se verá afectada de forma desigual por la pérdida de tierras, sufriendo mayores efectos las zonas menos fértiles, que figuran entre las más pobres. El parque de viviendas rurales y la infraestructura decaerán y se verán abandonados, ejerciéndose una presión mayor sobre la vivienda urbana y los servicios sociales. Por consiguiente, las calamitosas repercusiones de esta pérdida de tierras en el medio ambiente, en la economía rural y, finalmente, en el tejido social de la Comunidad en su conjunto no pueden subestimarse.

2.2. En opinión del Comité, en el futuro habrá que prestar una atención aún mayor a la forma en la que se podrá reducir al mínimo la pérdida de tierras agrícolas. Será necesario un conjunto de medidas en el que podría desempeñar un papel importante la promoción de usos no alimentarios sobre fundamentos estables.

2.3. Muchos de los usos no alimentarios corren el riesgo de no ser económicamente viables si no se recurre bien a subsidios adicionales bien a legislación que influya sobre la elección por parte de los consumidores. Se estima favorablemente la opinión de la Comisión en el sentido de que todos estos temas deben estar amparados por un análisis adecuado de costes y beneficios, especialmente puesto que se reconoce que tal estudio tendría que incluir una ponderación de todos los factores medioambientales.

2.4. Será preciso también tomar en consideración los acontecimientos relativos al comercio internacional. Una conclusión con éxito de la Ronda Uruguay reduciría los precios agrícolas europeos en términos reales. Esto incrementaría la competitividad de los productos agrarios de la Comunidad Europea para los fabricantes y las industrias de transformación europeas. Sin embargo, para reducir la pérdida de tierras agrícolas de la Comunidad será necesario asegurarse de que los fabricantes utilicen materias primas agrarias de origen local.

Los problemas de la pérdida de tierras agrícolas y de la protección del medio ambiente se plantean a escala mundial. Por tanto puede llegar a ser necesario revisar las normas del Acuerdo general sobre las tarifas aduanas y el comercio (GATT) que regulan el comercio internacional de productos agrarios para garantizar que todos los países puedan ampliar adecuadamente su apoyo a los productos cultivados fundamentalmente por razones medioambientales. Indudablemente, para que la Ronda Uruguay tenga éxito es de vital importancia disminuir en cierta medida la presión de los mercados agrarios mundiales concediendo un mayor apoyo en Europa a la producción agraria destinada a usos no alimentarios.

3. Sivilcultura

3.1. En su dictamen sobre estrategia forestal comunitaria⁽¹⁾, el Comité hace hincapié en que el programa forestal comunitario debe llevarse a cabo enérgica-

mente. Es necesaria la financiación pública de la investigación y el desarrollo para promover el crecimiento de un sector que puede contribuir decisivamente a la conservación del medio ambiente. Los bosques no sólo protegen los recursos acuáticos, el suelo y la fauna, sino que al absorber más dióxido de carbono que otras plantas, los árboles desempeñan un papel principal en la prevención del calentamiento global. Es necesaria una repoblación urgente debido al agotamiento de los bosques existentes producido por las enfermedades y los incendios.

3.2. La Comunidad es muy dependiente de las importaciones de madera, y las reservas mundiales de maderas de calidad están disminuyendo. Es necesario aumentar urgentemente la producción de muchos tipos de maderas para usos como la fabricación de muebles. Al mismo tiempo es probable que se registre un incremento de la demanda de maderas de valor inferior, destinadas a sustituir los materiales de plástico y para su uso como pasta de papel.

3.3. La mano de obra necesaria para los bosques existentes es sólo una pequeña parte de la que requiere la agricultura. Para proteger el empleo en las zonas rurales se deberían promover las pequeñas y medianas empresas de transformación en estas regiones. Siempre que se pueda producir madera de calidad en terrenos poco fértiles, el programa forestal comunitario debería centrarse en dichos terrenos en vez de en las tierras cultivables. En el pasado la repoblación se ha centrado excesivamente en las coníferas, cuando también se podrían plantar, por ejemplo, robles y castaños.

4. Fibras y semillas oleaginosas

4.1. Será necesario hacer todos los esfuerzos posibles para mantener y ampliar el cultivo de productos no comestibles como el lino, el cáñamo y el algodón, y también de nuevos productos como el altramuz amargo, el kenaf y la hierba elefante, siempre y cuando ello no vaya en detrimento de los objetivos de la reforma de la política agrícola común (PAC).

4.2. Es probable que los mayores beneficios y una mejor apreciación de las ventajas de las fibras naturales provoquen un aumento de la demanda de algodón y lino. Es necesario desarrollar urgentemente nuevas tecnologías modernas para garantizar la reducción de los costes de producción y elaboración. En concreto, los procesos industriales del lino, del cáñamo y del kenaf no se han resuelto aún de modo satisfactorio.

4.3. Algunos productos, como las semillas de colza, tienen usos alimentarios y no alimentarios. El Comité comparte la opinión de la Comisión de que las semillas de colza con alto contenido en ácido erúico deberían mantenerse dentro del ámbito de la organización común de mercados para satisfacer la demanda industrial.

⁽¹⁾ DO nº C 139 de 5. 6. 1989.

5. Biocombustibles

5.1. El uso no alimentario de productos agrarios podría hacer su mayor contribución a la estabilización de la economía agraria si se pudiese utilizar una proporción mucho mayor de cereales, remolacha azucarera y patatas en los procesos de fabricación industrial. En este sector un importante potencial reside en la fabricación de bioetanol o sus derivados como sustituto o aditivo para combustibles no renovables.

Sin embargo, una producción rentable de bioetanol requerirá una modificación en la política impositiva el desarrollo de nuevas variedades mejor adaptadas y mejoras en las técnicas de fermentación y procesado.

5.2. En el dictamen nº 380/90 se sugiere que el bioetanol podría utilizarse actualmente en el ámbito comunitario como aditivo oxigenado para combustibles minerales, quizá hasta un 5 %. Pero de nuevo se planteará la cuestión de la competitividad, pues se pueden obtener otros aditivos a partir de derivados del petróleo.

5.3. Dadas las enormes cantidades de productos agrarios que deberían utilizarse en la fabricación de bioetanol, el Comité hace de nuevo hincapié en la necesidad de coordinar y financiar la investigación y el desarrollo para que su producción llegue a ser una propuesta viable. Es importante que la Comunidad se encuentre pronto en una situación que le comprometa a facilitar apoyo financiero a un volumen importante de producción agraria para usos no alimentarios.

6. Plásticos biodegradables

6.1. En el sector de los materiales plásticos, la Comunidad tiene planteados graves problemas de eliminación. Los plásticos biodegradables no son una respuesta completa, pues no son suficientemente duraderos y resistentes. Sin embargo, su utilización, sobre todo como materiales para envolver y empaquetar, debería fomentarse con medidas legislativas, aunque sus costes de producción serán más altos que los de materiales similares de origen mineral. Los consumidores tendrían que pagar un poco más por algunos productos, pero esto estaría plenamente justificado de acuerdo con el principio de que quien contamina paga. Algunos Estados miembros han adoptado ya medidas legislativas. Hora es de que la Comunidad en su conjunto actúe. Dado que la Comisión tiene derecho de iniciativa de la legislación comunitaria, podría influir de modo esencial en la creación de este mercado para un uso no alimentario.

6.2. También deberían promoverse nuevos avances en la producción de otros bienes que respeten el medio ambiente. Un buen ejemplo de esto son los detergentes de origen agrario.

7. Proyectos de demostración

7.1. El Comité conviene en que se debería dedicar una ayuda financiera adicional para que las nuevas

técnicas puedan ser probadas en una escala lo suficientemente amplia como para atraer el interés de un número significativo de agricultores. La Comisión sugiere que la colaboración entre los agricultores y las industrias de transformación es escasa. El Comité considera que los consumidores deben también participar plenamente en esta colaboración, sobre todo porque para tener éxito el producto final debe estar orientado por la demanda. Se deben adoptar disposiciones detalladas para garantizar a la industria el abastecimiento de materias primas y para que los agricultores tengan un interés económico real en vender sus productos para usos no alimentarios. Por consiguiente acoge favorablemente la decisión de permitir a grupos de agricultores suscribir contratos conjuntos con la industria de transformación.

8. Propuestas de la Comisión de retirada de tierras de cultivo

8.1. Podrían surgir problemas por el hecho de que, al menos en un futuro previsible, los precios institucionales comunitarios de los cereales serán superiores a los que la industria de transformación podrá pagar si quiere que sus productos sean competitivos. La Comisión tiene previsto compensar los precios al productor de cereales destinados a usos no alimentarios mediante primas por superficie. El Comité no se opone a este enfoque. Sin embargo, mientras los Estados miembros fijan estas primas a diferentes niveles, es probable que los proyectos de demostración se desarrollen en los países donde las primas sean más altas. La desigualdad de primas producirá distorsiones en el mercado. Por lo tanto, el Comité considera que la Comisión debería establecer un tipo uniforme para las primas por superficie. Por otra parte, a menos que se establezca un tipo situado en la parte superior de la escala de tipos admisibles, los agricultores no tendrían alicientes para suscribir contratos con la industria.

8.2. El Comité considera que la inclusión de producción para usos no alimentarios dentro de cantidades máximas garantizadas se transformará en un problema importante a medida que se desarrollen estos usos.

9. Implicaciones estructurales

9.1. El Comité apoya la idea de la Comisión de que la diversificación de productos agrarios para usos no alimentarios puede contribuir al desarrollo de las regiones atrasadas (objetivo 1) y ayudar a los agricultores a adaptarse a los cambios de la PAC (objetivo 5 b). El Comité considera que las acciones derivadas de la sicultura pueden ser especialmente adecuadas para las regiones atrasadas. Pero es probable que la transformación de cosechas como los cereales, remolacha azucarera y semillas oleaginosas en productos no alimentarios tenga lugar cerca de donde dichas cosechas se producen, es decir, en las regiones cultivables de la Comunidad. Esto animaría también a los propios agricultores a participar, directamente o a través de sus cooperativas, en el proceso de fabricación.

10. Marco de la actividad comunitaria

10.1. Para promover el desarrollo de usos no alimentarios de los productos agrarios, la Comisión enumera tres posibles enfoques, que no son mutuamente exclusivos. El dictamen del Comité CES nº 380/90 ha apoyado ya enérgicamente el primer enfoque, a saber, que se debe acelerar todo desarrollo técnico que pueda dar mayor competitividad a un determinado producto agrario o proceso de transformación.

10.2. En cuanto al segundo enfoque, se tendería a lograr, mediante la reactivación, la comercialización de un nuevo producto o proceso que estuviera cerca de alcanzar la condición de competitivo. El Comité considera que las ayudas a la producción, quizá en forma de primas de complemento, y los incentivos a la inversión para las industrias de transformación serían instrumentos adecuados. Este enfoque sería también oportuno en los casos en que una legislación apropiada (plástico degradable, uso restringido de combustibles derivados del petróleo en canales) hiciera viable un proceso.

10.3. El tercer enfoque se orientaría a subvencionar ciertos procesos de producción o transformación aunque no ofrecieran ninguna perspectiva de viabilidad económica en un plazo de tiempo previsible. El Comité considera que, hasta tanto se produzcan nuevos avances técnicos, se tendría que recurrir a este enfoque si se quiere transformar los productos agrarios en productos que puedan competir con el aceite mineral.

10.4. El Comité apoya la idea de la Comisión de que las ayudas de carácter permanente para las industrias de transformación o los productores deberían contemplarse exclusivamente en casos muy concretos y debidamente justificados, como los del azúcar y el almidón, o cuando fuera de extrema importancia satisfacer alguna exigencia estratégica o medioambiental.

10.5. En cuanto a la utilización de los fondos de corresponsabilidad, el Comité ha recomendado ya en su dictamen CES nº 221/90 suprimir gradualmente las exacciones vigentes. Dichas exacciones no deberían utilizarse para financiar el uso no alimentario de la producción agraria.

11. Fijación de prioridades

11.1. El Comité comparte la opinión de que, al decidir qué proyectos de investigación y demostración deben emprenderse, todas las cuestiones pertinentes deberían ser objeto de un adecuado análisis de costes y beneficios. En el presente dictamen se ha hecho ya hincapié en la importancia que da el Comité a las implicaciones medioambientales.

11.2. El mantenimiento de los ingresos de los agricultores debe ser un factor importante a la hora de decidir a qué iniciativas se da prioridad. No obstante, también habrá que tener debidamente en cuenta todos los demás factores relevantes, como los efectos sobre los consumidores, el medio ambiente y el conjunto de la economía.

11.3. El Comité comparte la opinión de la Comisión sobre la importancia de que los instrumentos utilizados para promover el uso no alimentario de los productos agrarios no estimulen nuevos aumentos de los excedentes estructurales. Sin embargo, ello no significa que la producción agraria destinada a usos no alimentarios deba ajustarse a un plan de retirada de tierras. También podrían ser apropiados otros sistemas de control de la producción, como la regulación de la oferta y el cultivo extensivo.

12. Coordinación y cooperación

12.1. La Comisión propone crear un comité que se encargaría del seguimiento de todas las actividades importantes que se efectúen en el campo no alimentario y de la asistencia a la Comisión en el desarrollo de nuevas iniciativas. El Comité considera que en este comité deberían participar representantes de los productores, de la industria de transformación, de los trabajadores y de los consumidores finales.

13. Proyectos de demostración

13.1. El Comité aprueba la lista de productos para los que se deberían emprender proyectos. Asimismo apoya plenamente la propuesta de impulsar estos proyectos poniendo a su disposición a precios ventajosos productos disponibles de las existencias de intervención.

14. Participación de los agricultores

14.1. El Comité comparte la opinión de que es importante establecer una colaboración directa entre los productores y las industrias de transformación. Considera que los servicios consultivos estatales y las organizaciones de agricultores deben desempeñar un papel crucial a la hora de llamar la atención de los agricultores sobre las posibilidades de la producción no alimentaria. La participación de las cooperativas agrarias puede garantizar que los agricultores se benefician también de la fabricación del producto final.

15. Conclusión

15.1. Es sumamente importante promover el desarrollo de usos no alimentarios para ampliar el mercado de los productos agrarios. Esto es necesario para mantener los ingresos de los agricultores y para proteger la economía rural y el medio ambiente de la Comunidad. En consecuencia, es importante que la Comunidad Europea se comprometa, tan pronto como resulte posible, a ampliar su apoyo financiero a la producción agraria para usos no alimentarios. En opinión del Comité, la promoción de las producciones destinadas al mercado no alimentario debería realizarse sobre una base uniforme en toda la Comunidad.

15.2. El Comité apoya plenamente la siguiente afirmación incluida en el Informe de la Comisión: «En ciertas ocasiones... la tendencia a emplear una determinada materia prima o fuente de energía puede proceder

de una elección deliberada de las autoridades públicas basada en las ventajas que tal elección tenga para la sociedad en su conjunto. De hecho, se podría adoptar este tipo de decisiones con objeto de favorecer el uso de materias primas agrarias y, especialmente, para atender a las necesidades medioambientales.»

15.3. Al mismo tiempo, a menos que lo impida la existencia de serias razones medioambientales o de otro tipo, la promoción del uso no alimentario de los productos agrarios deberá ser coherente con los objetivos de la reforma de la PAC.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se extiende a Bolivia, Colombia y Perú el régimen de preferencias arancelarias generalizadas aplicado a determinados productos originarios de los países en vías de desarrollo menos avanzados y por el que se modifican los Reglamentos CEE n.ºs 3896/89, 3897/89 y 3898/89 del 18 de diciembre de 1989

(90/C 332/21)

El 5 de julio de 1990, el Consejo decidió consultar con carácter facultativo al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de relaciones exteriores, política comercial y desarrollo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 3 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Cavazzuti).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. El Comité Económico y Social acoge favorablemente y apoya plenamente la intención de la Comisión de intervenir con ayudas adecuadas al apoyo del plan de cooperación internacional presentado por el Gobierno colombiano.

1.1. El Comité comparte también la exigencia de emprender una acción de carácter extraordinario en favor de los otros dos países de la América Latina que encabezan la producción de droga, es decir, el Perú y Bolivia.

2. En particular, y sin perjuicio de las reservas y sugerencias expuestas más adelante, el Comité emite una opinión favorable sobre los siguientes documentos y decisiones:

2.1. La decisión de la Comisión de aumentar la ayuda financiera a Colombia, asignándole 60 millones de ECU en cuatro años con cargo a los créditos consignados en los artículos 931 y 9490 del presupuesto comunitario⁽¹⁾.

⁽¹⁾ 931 Cooperación financiera y técnica con los países en vía de desarrollo (PVD) de América Latina; 9490 Programa de medidas de cooperación Norte-Sur en materia de lucha contra la droga.

2.2. La propuesta de Reglamento del Consejo sobre la extensión a Colombia, Bolivia y Perú del tratamiento reservado a los países menos avanzados dentro de sistema de preferencias generalizadas (SPG).

2.3. La propuesta de Decisión del Consejo relativa a la aplicación de un tratamiento más favorable para la exportación a la Comunidad de algunos productos de la Comunidad Europea del carbón y del acero (CECA).

2.4. La propuesta de Resolución del Consejo relativa a la coordinación de las ayudas bilaterales de los Estados miembros y de la Comunidad Europea relativas al plan especial de cooperación de Colombia.

3. Observaciones generales

3.1. El plan extraordinario presentado por Colombia merecería una respuesta mucho más coherente que la que se ha previsto. Junto con Colombia, también Bolivia y Perú deberían recibir una ayuda más sólida, utili-

zando otros capítulos presupuestarios además de los indicados en el punto 2.1 *supra* ⁽¹⁾.

3.2. El Comité apoya plenamente el objetivo de contribuir a la lucha contra la droga. Sin embargo, considera que la lucha contra el consumo y sobre todo contra el tráfico y distribución de la droga reviste por lo menos la misma importancia que la lucha contra su producción ⁽²⁾.

En efecto, mientras existan mercados solventes para la droga, y sean cuales sean los alicientes de que puedan beneficiarse bajo otro punto de vista, los productores de coca, justamente por su pobreza y por la relativa facilidad de tales cultivos, seguirán dedicándose a ellos.

3.3. La magnitud del problema de la sustitución de los ingresos derivados actualmente de la producción y transformación de la coca es tal, que exigiría, por una parte, acciones mucho más coherentes, y por otra, propuestas de cooperación más articuladas y detalladas respecto a lo que se pretende hacer, incluida la definición de las condiciones en que deben llevarse a cabo las intervenciones y calibrando éstas en función del estado de avance de los distintos proyectos y programas, entre otras cosas.

3.4. En efecto, la utilización de recursos ya asignados coloca la operación en el contexto de la administración

ordinaria; no permite, como ya queda dicho, sino disponibilidades bastante limitadas, y procede en realidad a una redistribución entre pobres, en el sentido de que para dar a Colombia hay que quitárselo a otros.

3.5. Por otra parte, aunque es cierto que Colombia ha presentado un plan antidroga y que constituye un punto clave como centro de tránsito clasificación y transformación de las materias primas, no lo es menos que Bolivia y sobre todo el Perú producen mucha más coca (véase el Anexo 2) y por tanto contribuyen de modo muy consistente al abastecimiento del mercado mundial de estupefacientes.

3.6. Por consiguiente, el Comité se pregunta si no sería conveniente asignar también a estos dos países una ayuda mayor, con cargo a los mismos capítulos del presupuesto (adecuadamente integrados) e inscrita en una propuesta global, para cada uno de los dos países, que tenga las connotaciones indicadas en la segunda parte del apartado 3.3 precedente.

3.7. El Comité toma nota y se congratula de la intención manifestada por la Comisión de obtener recursos adicionales para actuar en favor de los países productores de droga (de América Latina), pero lamenta al mismo tiempo que el proyecto sólo abarque los años 1992 y 1993.

3.8. El destino de tales ayudas debe consistir en favorecer la introducción de productos de sustitución de los cultivos de la droga y de los ingresos derivados de él; el Comité subraya la exigencia de que las ayudas se apliquen efectivamente en las regiones afectadas y beneficien a la población interesada.

3.9. En cualquier caso, el Comité lamenta que la Comisión y el Consejo no hayan declarado con más claridad su voluntad política de contribuir de modo sustancial, a partir de 1990, a la reconversión económica de estos tres países andinos. El Comité tiene por fuerza que señalar que la Comisión y el Consejo, al utilizar el resorte del SPG, se contentan con paliativos.

4. La coordinación de las ayudas entre la Comunidad Europea y los Estados miembros y sobre todo entre estos últimos parece una simple declaración de intenciones: en lo que respecta concretamente al segundo objetivo, el Comité considera improbable que se logre cambiar la situación actual, caracterizada —como es sabido— por una concepción y por una gestión de la política de cooperación con los PVD por parte de cada uno de los Estados miembros cuyo objetivo es la consecución de ventajas en los mercados para sus propios productos, independientemente de las condiciones objetivas —no sólo económicas sino también sociales y políticas— en que se debaten los países beneficiarios.

5. En particular, y en lo que concierne a la aplicación a Colombia, Perú y Bolivia del tratamiento previsto para los países más pobres del reglamento SPG (vease Anexo 1), el Comité se permite hacer las siguientes observaciones:

⁽¹⁾ 93 Cooperación con países en vía de desarrollo de Asia y América Latina; 931 Cooperación financiera y técnica con países en vía de desarrollo de América Latina; 9311 Fomento de las relaciones comerciales con países en vía de desarrollo de América Latina; 9312 Medidas destinadas a favorecer la integración regional o subregional entre países en vía de desarrollo de América Latina; 9313 Cooperación con países en vía de desarrollo de América Latina en el sector energético; 9314 Actividades de formación destinadas a ciudadanos de países en vía de desarrollo de América Latina; actividades destinadas a favorecer las inversiones de la Comunidad en los países en desarrollo de América Latina en el contexto de acuerdos económicos y comerciales; 940 Gastos de organización de seminarios sobre el sistema comunitario de preferencias arancelarias generalizadas; 941 Participación comunitaria en proyectos destinados a países en vía de desarrollo realizadas por organizaciones gubernamentales (ONG); 9411 Participación en la financiación de la compra de productos alimenticios y semillas por organizaciones no gubernamentales e internacionales; 947 Ayuda a centros de formación para ciudadanos de países en vía de desarrollo; 949 Programa de cooperación Norte-Sur en el campo de la lucha contra la droga; 950 Ayuda a las víctimas de catástrofes de países en vía de desarrollo y terceros países; 954 Lucha contra el Sida en los países en vía de desarrollo; 958 Programa especial de lucha contra el hambre en el mundo; 990 Medidas derivadas de Comercios de cooperación económica y comercial con terceros países; 709 Planificación energética; Ref. Presupuesto general de las Comunidades Europeas para el ejercicio 1990 (DO nº L 24 de 29. 1. 1990). Véase también dictamen del CES sobre cooperación económica y comercial con América Latina de 31 de enero de 1990 (DO nº C 75 de 26. 3. 1990).

⁽²⁾ Véase a este respecto el dictamen del Comité sobre el reciclado de los ingresos procedentes de la droga.

5.1. El Comité reconoce que la Comisión no dispone de más instrumentos de intervención inmediatos de acceso al mercado que el que se ha elegido para dar una primera respuesta a la necesidad de ofrecer mayores posibilidades de comercialización a los productos de estos países, en particular a aquellos que cabe poner en el mercado aprovechando la experiencia, las condiciones climáticas y la cultura de los países respectivos.

5.2. El Comité señala asimismo que la Comunidad recurre cada vez con más frecuencia al SPG para afrontar las situaciones más diversas (por ejemplo, los países de la Europa central y oriental).

El Comité recuerda que el SPG debe seguir siendo un instrumento de ayuda al desarrollo cuya aplicación ha de modularse según el nivel de desarrollo efectivo de los países beneficiarios. En ese sentido, la aplicación del régimen de países PMA (países menos avanzados) a Colombia, Bolivia y Perú debe ser considerada como una excepción temporal (cuatro años, según la propuesta de la Comisión).

5.3. La Comisión señala acertadamente los efectos nefastos de la caída de la cotización del café en las reservas de divisas de Colombia. Desde esa óptica, el Comité recomienda que la Comunidad retome la iniciativa de reactivar el Acuerdo internacional sobre el café. El objetivo perseguido de ese modo sería precisamente garantizar recursos más adecuados a los productores locales de café. Además, aunque es cierto que la reducción del derecho de aduana sobre la importación de café en la Comunidad no tendría probablemente un impacto económico notable, podría representar sin embargo una muestra de interés de la Comunidad hacia los países productores. ¿A ese respecto, no cabría concebir alguna forma de impuesto europeo sobre el café cuyos ingresos se destinasen a un fondo de ayuda a la diversificación de la economía de los países interesados? ¿Una iniciativa de ese tipo acaso no contribuiría a que todos los europeos tomasen conciencia del alcance del problema de la droga y en particular de los desastres sociales y económicos que conlleva?

5.4. La eficacia real de dicha aplicación es problemática, habida cuenta de que todo el sistema de preferencias generalizadas tiende a reducir su propio alcance como consecuencia de la progresiva reducción de los niveles de protección aduanera que se está perfilando en el marco de las negociaciones del Acuerdo general sobre las tarifas aduaneras y el comercio (GATT) de Ginebra, y ello tanto en lo que atañe a todos los productos en general como a los productos CECA en particular (se trata de una reducción de aproximadamente el 30 % de la protección arancelaria).

5.5. Dada la relativa rigidez de la capacidad de absorción del mercado europeo de productos agrarios —tanto naturales como transformados— y de los sectores de la industria textil menos sofisticados, independientemente de los niveles de protección en la frontera comunitaria, se corre también aquí el riesgo de operar prácticamente con una transferencia de ventajas de países que se hallan en condiciones análogas a las de aquellos a los que se pretende favorecer, y a veces incluso peores.

6. Tampoco resulta convincente el contenido de la ficha financiera que acompaña a los proyectos de la Comisión.

En efecto, si el conjunto de estas operaciones se traduce únicamente en una transferencia de las exportaciones a la Comunidad entre PVD, pero tiene también un efecto —aunque sea muy modesto— de incremento global, eso significa que tendrá consecuencias más o menos significativas en el terreno del empleo y en particular —con toda probabilidad— incluso en los sectores marginales de la Comunidad (flores cortadas, algunos productos de algodón, algunos productos químicos).

7. Habida cuenta de todo lo que antecede, el Comité no se opone a la aplicación de las propuestas indicadas, pero espera que —a la vista, entre otras cosas, de las observaciones formuladas en el presente dictamen— se revise sin demora la política comunitaria de ayuda a estos países y se reoriente con recursos y objetivos más adecuados, precisos y ambiciosos.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

ANEXO I

Lista de países en vía de desarrollo menos avanzados

224	Sudán	350	Uganda
228	Mauritania	352	Tanzania
232	Mali	366	Mozambique
236	Burkina Faso	375	Comoras
240	Níger	386	Malawi
244	Chad	391	Botswana
247	República de Cabo Verde	395	Lesotho
252	Gambia	452	Haití
257	Guinea-Bissau	652	Yemen del Norte
260	Guinea	656	Yemen del Sur
264	Sierra Leona	660	Afganistán
280	Togo	666	Bangladesh
284	Benin	667	Maldivas
306	República Centroafricana	672	Nepal
310	Guinea Ecuatorial	675	Bhután
311	Santo Tomé y Príncipe	676	Birmania
324	Rwanda	684	Laos
328	Burundi	807	Tuvalu
334	Etiopía	812	Kiribati
338	Djibouti	817	Tonga
342	Somalia	819	Samoa Occidental

ANEXO II

Cultivo y producción de coca en los países andinos

Colombia					
Coca	1986	1987	1988	1989	1990 (estimada)
Cultivada (hectáreas)	25 000	25 000	27 230	42 500	42 500
Destruída (hectáreas)	760	460	230	641	800
Producida (toneladas)	20 000	20 000	21 600	33 500	34 000

Bolivia					
Coca	1986	1987	1988	1989	1990 (estimada)
Cultivada (hectáreas)	37 000	40 300	49 976	53 920	55 000
Destruída (hectáreas)	200	1 042	1 476	2 504	5 000
Producida (toneladas)	51 800	54 961	67 900	80 004	81 400

Peru					
Coca	1986	1987	1988	1989	1990 (estimada)
Cultivada (hectáreas)	107 500	109 500	115 630	120 415	132 457
Destruída (hectáreas)	0	355	5 130	1 285	6 000
Producida (toneladas)	104 925	109 145	110 500	124 403	108 544

(Fuente: Department of State USA).

Dictamen sobre la comunicación de la Comisión a los Estados miembros por la que se establecen las directrices de los programas operativos integrados en la iniciativa comunitaria sobre redes de transmisión y distribución de energía, que podrán crear los Estados miembros (REGEN)

(90/C 332/22)

El 3 de julio de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Comisión decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la comunicación de la Comisión a los Estados miembros por la que se establecen las directrices de los programas operativos integrados en la iniciativa comunitaria sobre redes de transmisión y distribución de energía, que podrán crear los Estados miembros (REGEN).

La Sección de desarrollo regional, ordenación del territorio y urbanismo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 10 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Battaglini).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 20 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

INTRODUCCIÓN

1. En el marco de la política comunitaria relativa a las zonas periféricas de la Comunidad, y en virtud del objetivo de la cohesión económica y social prevista en el Acta única, la Comisión decidió realizar una iniciativa para la concesión de incentivos financieros para la creación y el desarrollo de infraestructuras energéticas para el transporte de gas natural y electricidad.

El objetivo de esta iniciativa es doble:

- acelerar la creación de infraestructuras para la recepción y conducción de gas natural en las regiones periféricas en que actualmente no existen,
- acelerar la implantación de las redes a escala comunitaria para la conducción de gas y, de forma excepcional, de electricidad, a fin de que las regiones periféricas de la Comunidad y el resto de la misma queden convenientemente interconectadas, reforzando de este modo la seguridad de los aprovisionamientos energéticos en el interior del mercado único.

La concesión de estos incentivos viene ligada, entre otros, a los siguientes elementos:

- justificación de la elección del trazado y de la capacidad del transporte,
- tasa de rendimiento prevista para la inversión necesaria,
- restantes ventajas en términos de coste de la energía para los usuarios de las regiones en cuestión y mejora de la gestión y de la seguridad del aprovisionamiento de las mismas zonas y de la Comunidad en su conjunto,
- incidencia de los proyectos sobre el medio ambiente.

Según el procedimiento del Fondo europeo de desarrollo regional (Feder), los Estados miembros deberán presentar solicitudes específicas para la obtención de los incentivos, previa confirmación de las indicaciones facilitadas a la Comisión en la fase de instrucción para la identificación de los proyectos.

OBSERVACIONES GENERALES

2. La iniciativa de la Comisión se basa en el supuesto de un correcto suministro energético global, que el Comité considera un elemento fundamental de la cohesión económica y social de la Comunidad. Responde a la prioridad que algunos Estados miembros atribuyen al reforzamiento de las infraestructuras y posterior desarrollo de las redes de transporte. Dicha iniciativa está basada principalmente en el desarrollo de la mentanización y otorga prioridad a los proyectos susceptibles de determinar el desarrollo de actividades industriales.

3. El Comité destaca en particular las posibilidades que ofrece el gas natural para la creación, en las zonas estudiadas por la Comisión, de actividades económicas que tengan una repercusión positiva sobre el empleo.

Cabe destacar también la contribución que las infraestructuras previstas pueden dar al compromiso comunitario para la salvaguardia del medio ambiente, con una utilización mayor del gas natural y de la electricidad —productos menos contaminantes— en los consumos energéticos.

Junto a las favorables características del gas natural en relación con los restantes combustibles fósiles, a efectos de reducción de las emisiones nocivas, cabe destacar también la flexibilidad de sus usos.

Teniendo en cuenta el objetivo de la cohesión económica y social previsto en los tratados comunitarios, el Comité considera que se deberían tener en cuenta también los siguientes factores:

- la iniciativa representa una aportación válida a la interconexión de las redes en la perspectiva del Mercado Único Europeo,

- los múltiples usos del gas natural tanto en los sectores domésticos como terciario, agrícola y artesanal,
- la comodidad de su utilización como la calefacción individual en edificios que no dispongan de esta comodidad, y
- la previsible reducción en el tráfico de vehículos relacionados con el transporte de productos petrolíferos y carbón que serían sustituidos por el gas natural, y la seguridad de aprovisionamiento en cualquier situación climática y viaria.

4. Tanto por los objetivos que persigue como por los elementos favorables antes citados, se considera esta iniciativa muy positivamente. Su posible aportación a los objetivos de desarrollo y cohesión económica y social y a la salvaguardia del medio ambiente que persigue la Comunidad es innegable.

5. Precisamente, la Comisión señala la necesidad de un compromiso, por parte de los Estados miembros interesados, de asegurar inversiones complementarias eventualmente necesarias para el buen funcionamiento de las interconexiones en otros puntos de las redes europeas de transportes y de distribución de energía.

El Comité considera que dicho compromiso debe afectar también el contexto de la presente iniciativa, toda vez que ésta se refiere a redes de transporte primario e interconexiones y por ello excluye la intervención dirigida a los sectores de la distribución⁽¹⁾.

El Comité considera que la realización coordinada de redes adecuadas de distribución (consecuentemente a las iniciativas en cuestión) constituye un elemento indispensable para la validez de las inversiones, objeto de los incentivos, por cuanto es a través de la distribución como el gas llega al consumidor final (sea éste industrial, doméstico o artesanal y es a través de la misma como puede alcanzarse el objetivo de la rentabilidad de la propia iniciativa.

La inserción en la presente iniciativa de la seguridad por parte de los Estados miembros interesados de inversiones complementarias eventualmente necesarias en la subsiguiente etapa de la distribución podría además configurar *a priori* tanto su elegibilidad para las intervenciones financieras de los marcos comunitarios de apoyo, fijados por la Comisión para las regiones objetivo 1, como la aplicación del apartado 3 del artículo 92 del Tratado de Roma, en caso de ayudas estatales.

⁽¹⁾ En relación con esta exclusión, la palabra «distribución» debería ser eliminada del título de la comunicación y del punto 1.3 (segunda parte) de la misma, con el fin de evitar todo posible equívoco.

6. Considerando, pues, positivamente el objetivo de la iniciativa de la Comisión —definida en colaboración con los Estados miembros—, el Comité se siente sin embargo perplejo en cuanto a los medios financieros que la Comisión pretende comprometer: 300 millones de ECU para tres años; ante las iniciativas presentadas por la Comisión los costes son presumiblemente de gran envergadura.

Para valorar la adecuación de la contribución comunitaria para la efectiva realización de estos proyectos sería necesario disponer de las estimaciones (en su etapa actual) de las inversiones relativas a cada proyecto y de las hipótesis de distribución de la citada contribución CEE.

Estos datos no están todavía disponibles.

En esta situación, consideramos que el Comité no puede emitir su dictamen sobre la adecuación del reparto de las contribuciones.

7. El Comité se pregunta en qué criterios se basará la Comisión para atribuir las financiaciones, que afectan —no lo olvidemos— a obras cuya rentabilidad difícilmente sería susceptible de determinar la intervención espontánea de los agentes económicos. (Asimismo, la iniciativa de la Comisión surge precisamente de la idea de que las inversiones en cuestión no son realizables a base de iniciativas espontáneas de las fuerzas del mercado de los sectores en cuestión.)

CONCLUSIONES

En principio, el Comité considera que para la realización de esta iniciativa la Comunidad —y los Estados miembros— debería asegurar una contribución que represente un incentivo real para el desarrollo de las infraestructuras en cuestión.

El Comité considera que, teniendo en cuenta la especificidad de las áreas interesadas, las contribuciones (Comunidad Europea más Estados miembros) que deberán atribuirse a los proyectos individuales podrían evaluarse en hasta el 80 % del coste de las inversiones necesarias.

En caso contrario, el Comité considera que la financiación propuesta corre el riesgo de resultar solamente simbólica y de, como mínimo, condicionar seriamente la realización efectiva de estas importantes infraestructuras.

Teniendo en cuenta la importancia de las finalidades perseguidas y los plazos necesarios para la realización de las obras, el Comité considera que una vez finalizado

el período de aplicación de la iniciativa, la Comisión una vez evaluada la eficacia y consultado el Comité,

debe adoptar una nueva, destinada a proseguir la acción con una dotación adecuada.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la comunicación de la Comisión a los Estados miembros por la que se establecen las directrices para programas operativos dentro de una iniciativa comunitaria de desarrollo regional referida a los servicios y redes relacionados con la comunicación de datos «TELEMATICA»

(90/C 332/23)

El 2 de agosto de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Comisión decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la comunicación de la Comisión a los Estados miembros por la que se establecen las directrices para programas operativos dentro de una iniciativa comunitaria de desarrollo regional referida a los servicios y redes relacionados con la comunicación de datos «TELEMATICA».

La Sección de desarrollo regional, ordenación del territorio y urbanismo, encargada de preparar los trabajos en la materia, emitió su dictamen el 10 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Ataíde Ferreira).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social adoptó por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. En el marco del Reglamento (CEE) nº 4253/88 del Consejo⁽¹⁾, la Comisión ha decidido impulsar una iniciativa relativa al sistema telemático dirigido al desarrollo regional, denominada «TELEMATICA», que pretende consolidar y completar los beneficios aportados por el programa STAR⁽²⁾ y mantener la dinámica iniciada por él. El Comité Económico y Social había emitido un dictamen favorable sobre dicho programa, que se inició en 1987 y que está previsto que finalice en 1991.

1.2. La iniciativa va dirigida a las regiones del objetivo 1, es decir, aquéllas que tienen un producto interior bruto (PIB) per cápita inferior al 75 % de la media comunitaria (Reglamento-marco nº 2052/88).

1.3. El objetivo es introducir en las referidas regiones servicios avanzados de telecomunicaciones en las

empresas, montar y desarrollar servicios telemáticos en el sector público y estimular la instalación de equipos que permitan la interoperatividad de los sistemas entre dichas regiones y las restantes zonas de la Comunidad. Se trata de intervenciones cuya importancia y potencial eficacia deben tenerse en cuenta con vistas a la deseable supresión, tan rápida como sea posible, de los desequilibrios regionales existentes.

La iniciativa parece prometedora tanto a nivel de las empresas del sector productivo —al mejorar sus condiciones de acceso a los mercados y su comunicación con los diversos participantes del proceso económico— como también en el área de los servicios, con especial relevancia para los servicios de transporte. En el ámbito de los servicios públicos, se considera que el sector de la salud y el de la enseñanza pueden resultar ampliamente beneficiados.

2. Medidas admisibles

2.1. La Comisión indica (números 6, 7 y 8 del proyecto de Comunicación) tres ámbitos significativos, ya citados en la introducción del presente dictamen.

⁽¹⁾ DO nº L 374 de 31. 12. 1988.

⁽²⁾ DO nº L 305 de 31. 10. 1986 [Reglamento (CEE) nº 3300/86].

2.2. En lo que se refiere a las empresas, los sectores elegibles se seleccionan no solamente en función de las prioridades regionales varias veces subrayadas por el Comité Económico y Social, sino también de la necesidad de dar continuidad a las acciones de otros programas comunitarios, lo que consideramos extremadamente oportuno.

2.3. En lo relativo a los servicios telemáticos en el sector público, el enfoque adoptado para determinar la elegibilidad de las medidas nos parece también correcto, tanto en lo que se refiere a la importancia concedida a los estudios como a la adquisición de los equipos, la mejora en la gestión y la información o la utilización de los fondos estructurales. Un sector público incapaz de responder rápida y eficazmente a las demandas de las empresas acabará por perjudicar el desarrollo de las pequeñas y medianas empresas (PYME) de ahí la urgencia de la intervención.

2.4. En relación con el desarrollo de las conexiones en las regiones afectadas (1.2) y entre éstas y el resto de la Comunidad, hay que destacar la importancia de este aspecto en una estrategia de desarrollo regional. Las regiones que no han tenido ocasión de mejorar sus infraestructuras telemáticas, en el marco del programa STAR podrán hacerlo todavía en la medida en que los proyectos de infraestructura están ligados a la presentación de este nuevo programa. El refuerzo de los medios de comunicación en cada una de las regiones es condición necesaria para el pleno aprovechamiento de las potencialidades del mercado interno y de los medios ya instalados en las regiones desarrolladas⁽¹⁾.

3. Medios financieros

3.1. El programa será financiado conjuntamente por la Comunidad y el Estado miembro de que se trate.

3.2. La contribución del Fondo europeo de desarrollo regional (Feder) para 1991-1993 se estima en 200 millones de ECU y no se excluye recurrir a la financiación del Banco europeo de inversiones (BEI).

3.3. Es preciso preguntarse de nuevo si los medios serán adecuados. Con ocasión del análisis del anterior

programa STAR, el Comité Económico y Social estimó que los recursos serían insuficientes. Se comprueba que, por razones diversas, no se han agotado.

Por esta razón, se considera que no debe hacerse ninguna objeción en esta materia. La financiación de este programa operativo respeta las disposiciones del reglamento de reforma de los fondos⁽²⁾.

4. Evaluación de los programas

4.1. La Comisión se propone tener en cuenta, en la evaluación de la calidad de los programas que le han sido presentados, su contribución al desarrollo de la región y a la integración del mercado interior así como la adicionalidad de los medios financieros destinados a la iniciativa «TELEMATICA», en relación con los previstos en el marco comunitario de apoyo con fines similares.

4.2. Estos criterios no suscitan objeción, pero el Comité desea destacar la necesidad de una gran interrelación entre los servicios de la Comunidad y las estructuras regionales, tanto políticas como de las organizaciones representativas de los operadores económicos y organizaciones socioprofesionales, y de que haya una publicidad adecuada para que la iniciativa llegue a conocimiento de todos los interesados, ya que el plazo de presentación (seis meses) de las propuestas es relativamente corto.

4.3. El Comité desea que entre los criterios de evaluación se tenga en cuenta el grado de coordinación y de coherencia de los diversos programas de desarrollo regional tanto en la fase de elaboración como en la de ejecución.

5. Conclusión

5.1. El Comité apoya la iniciativa de la Comisión.

5.2. El Comité espera que la Comisión elabore un informe periódico sobre la ejecución del programa y se lo remita al Comité Económico y Social.

⁽¹⁾ Cf. apartado 2.9, del dictamen del CES (DO nº C 263 de 20. 10. 1986).

⁽²⁾ DO nº L 185 de 15. 7. 1988 [Reglamento (CEE) nº 2052/88].

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

*El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE*

Dictamen sobre la comunicación de la Comisión a los Estados miembros por la que se establecen las directrices para los programas operativos que deben establecer los Estados miembros dentro de la iniciativa comunitaria relativa a la preparación de las empresas para el mercado único (PRISMA)

(90/C 332/24)

El 2 de agosto de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, la Comisión decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la comunicación de la Comisión a los Estados miembros por la que se establecen las directrices para los programas operativos que deben establecer los Estados miembros dentro de la iniciativa comunitaria relativa a la preparación de las empresas para el mercado único (PRISMA).

La Sección de desarrollo regional, ordenación del territorio y urbanismo, encargada de preparar los trabajos del Comité en la materia, elaboró su dictamen el 10 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Bento Gonçalves).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha adoptado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. Los objetivos previstos en el Acta Única Europea recomiendan, entre otras iniciativas, la necesidad de realizar esfuerzos para fortalecer la cohesión económica y social, uno de los objetivos para llevar a cabo con éxito la construcción del mercado interior de 1992.

1.2. En el sector de la pequeñas y medianas empresas (PYME) las dificultades de adaptación serán notorias, y aun se verán acentuadas en las PYME establecidas en las regiones incluidas en el objetivo nº 1.

1.3. Para ayudar a superar tales dificultades, la Comisión tomó la iniciativa de proponer a los Estados miembros el programa PRISMA, a fin de que las PYME de esas regiones desfavorecidas puedan disponer de infraestructuras de base para la homologación y pruebas de ensayo, con vistas a mejorar la calidad de los productos y sobre todo para que se dispongan de laboratorios de ensayo en el campo de la Metrología, a fin de facilitar la corrección de errores de los aparatos de medida (*etalonnage* — calibración).

La asistencia técnica a las PYME en el ámbito de los servicios permitirá también un mejor acceso a los mercados públicos, a las redes de información, a los sistemas nacionales y comunitarios de calidad, de normas de ensayo y homologación e incluso a los resultados de la investigación y desarrollo de los productos destinados al mercado comunitario así como a la ayuda para la cooperación entre empresas.

1.4. El Comité Económico y Social acoge favorablemente la valoración que la Comisión hace de los objetivos del programa PRISMA y de las necesidades que pretende satisfacer, dado que coincide, en general, con las posiciones adoptadas en sus diferentes dictámenes sobre las PYME.

2. Observaciones generales

2.1. El programa PRISMA se añade así a las iniciativas tomadas por la Comisión para atenuar las diferen-

cias regionales y representa un complemento de los objetivos de los programas RECHAR, ENVIREG, REGIS, INTERREG y STRIDE, sobre los que el Comité ya ha adoptado dictámenes favorables, y también de la comunicación de la Comisión sobre el proyecto TELEMATICA.

2.2. Del mismo modo, el Comité Económico y Social no puede sino emitir un dictamen globalmente favorable de la iniciativa PRISMA, con las salvedades incluidas en el apartado 3.

2.3. El Comité hace hincapié en el hecho de que los laboratorios de ensayo creados en el marco del programa PRISMA deberían estar acreditados a nivel europeo, a fin de inspirar al consumidor una confianza justificada. A la espera de la creación de un instituto europeo, sería conveniente establecer el correspondiente reconocimiento mutuo.

2.4. Destaca, no obstante, que debe quedar bien claro que el presupuesto reservado actualmente para el programa PRISMA se añadirá a las acciones ya aprobadas en los marcos comunitarios de apoyo de los Estados miembros y que no podrá aplicarse en el territorio de la actual República Federal de Alemania sin una ampliación financiera.

2.5. A la vez que se complace al observar la pertinencia de los programas de iniciativas comunitarias que pretenden llenar las lagunas existentes, el Comité manifiesta su inquietud por la complejidad administrativa que traen consigo. La proliferación de reglamentos comunitarios sobrepasa a menudo la capacidad de absorción de las regiones que tienen problemas de desarrollo.

3. Observaciones específicas

3.1. El Comité considera que la Comisión debería tener a bien incitar a los Estados miembros a que incluyan en sus programas operativos las posibilidades que ofrece el programa PRISMA.

3.2. El Comité estima que el concepto de PYME debería aplicarse a las empresas que, entre otros criterios, tengan un determinado número de trabajadores, cualquiera que sea su estatuto jurídico. Asimismo, PRISMA debería poder aplicarse también a las cooperativas.

3.3. En lo que se refiere al acceso a los mercados públicos, y remitiéndose a sus dictámenes adoptados en el sector de industria ⁽¹⁾, el Comité hace hincapié en las dudas ya expuestas sobre las posibilidades reales de acceso a tales mercados por parte de las pequeñas empresas y cooperativas.

3.4. El Comité considera que el éxito de PRISMA dependerá de una buena difusión de la información. A

⁽¹⁾ Do n° C 68 de 16. 3. 1987 y DO n° C 139 de 5. 6. 1989.

tal fin, sería conveniente que los Estados miembros se dirigieran a las organizaciones ya constituidas de PYME, lo que tendría como efecto adicional incitar a otras PYME a formar parte de las mismas. Por otra parte, la eficacia de la información dependerá del resultado de la iniciativa telemática, dado que determinadas regiones ni siquiera disponen de las infraestructuras necesarias para la utilización generalizada del telefax.

3.5. El Comité teme no obstante que PRISMA resulte poco accesible a la mayor parte de las PYME, y especialmente a las más pequeñas, a no ser que la Comisión estipule específicamente que todos los tipos de asistencia técnica que ofrece esta iniciativa, incluida la implantación local y descentralizada de laboratorios de ensayo, puedan beneficiar no sólo a las empresas individuales, sino también a las PYME.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la comunicación de la Comisión al Consejo: Las empresas de la economía social y la realización del mercado europeo sin fronteras

(90/C 332/25)

El 26 de enero de 1990, la Comisión, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, solicitó al Comité Económico y Social que llevase a cabo un estudio de conjunto sobre:

- la heterogeneidad de los estatutos que regulan la economía social en la Comunidad,
- la función que puede desempeñar la Agrupación Europea de Interés Económico (AEIE), vista la diversidad de los estatutos, en el fomento de la cooperación entre empresas de economía social,
- la viabilidad de un estatuto europeo de sociedad personal que regule las operaciones de fusión, de creación de *holding* o de filial común entre las empresas de economía social y el tipo de estatuto apropiado (estatuto marco o diversificado según las características concretas de cada sector de la economía social), y
- las condiciones de operabilidad de un estatuto de asociación europea que regule la creación directa de asociaciones que no desempeñan actividades económicas.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de elaborar los trabajos sobre la materia, adoptó su dictamen el 5 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Ramaekers).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social adoptó por mayoría y 3 abstenciones el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. Antes que nada, el Comité se congratula de la Comunicación que la Comisión ha presentado al Consejo en fecha 18 de diciembre de 1989, en la que reconoce la función y el lugar que pueden tener las empresas de economía social en la realización del mercado sin fronteras.

1.2. En su Libro Blanco, presentado en 1985 con ocasión de la Cumbre de Milán, la Comisión establecía como objetivo la creación, a finales de 1992, de un Mercado Interior sin fronteras para bienes, servicios, capitales y personas, así como la construcción paralela de la Europa Social.

1.2.1. En ese momento, es preciso que se establezca un marco que asegure a todas las empresas, con independencia de su dimensión, sector de actividad, localización o estatuto jurídico, los medios para hacer frente al desafío del Mercado Interior.

1.2.2. Por consiguiente, podemos congratularnos del reconocimiento, por parte de la Comisión, del carácter específico de los sectores cooperativo, mutualista y asociativo (denominados en algunos países europeos con el apelativo «economía social»), cuyas empresas tienen derecho a mantener su identidad a la hora de elaborar un marco jurídico que tenga como finalidad mejorar la colaboración entre los países y fomentar la integración económica de la Comunidad.

1.3. Enraizadas en la historia económica y social de Europa, especialmente desde el siglo XIX, las cooperativas, mutuas y asociaciones reúnen libremente en los doce países de la Comunidad a varias decenas de millones de personas que han elegido los principios de la corresponsabilidad y la solidaridad para desempeñar su actividad.

1.3.1. Además de su importante peso cívico y social, no puede minimizarse la función económica primordial que tienen estas empresas en la Comunidad. Efectivamente, no se despreciables los 63 millones de miembros de cooperativas que alcanzan más de 370 000 millones de ECU en volumen de negocios, ni los 47 millones de socios de mutualidades de previsión social producen un volumen de negocios de 22 000 millones, ni los 25 millones de familias cubiertas por cooperativas y mutualidades de seguros de economía social para un volumen de negocios de 40 000 millones, ni los 10 millones de afiliados a las instituciones de previsión de gestión paritaria, que tienen un volumen de negocios de 2 500 millones, ni finalmente los 40 millones de asociados y los 3 millones de asalariados que dan vida a las asociaciones.

1.4. Es primordial conceder a las empresas cooperativas, mutualistas y asociativas, con igual razón que a los restantes agentes de la economía europea, el derecho a utilizar estructuras apropiadas de cooperación y estructuración, así como el libre acceso al conjunto del

territorio y a los sectores económicos de la Comunidad Europea.

Estas empresas realizan una contribución importante a la construcción de la Europa de los ciudadanos, requisito para la cohesión social, esencial para el propio éxito del mercado único.

1.5. Con todo, es evidente que esta realización deberá llevarse a cabo sin conceder ninguna ventaja a estas empresas frente a otros tipos de empresa.

1.6. Además, sería deseable que las empresas de la economía social, cooperativa, mutualista y asociativa desarrollasen iniciativas comunes con las empresas del mismo tipo situadas en el exterior de la Comunidad.

2. Heterogeneidad de los estatutos

2.1. Como ocurre con las demás empresas, las empresas cooperativas, mutualistas y asociativas tienen derecho a ser reconocidas como tales y, del mismo modo que los otros agentes económicos, a tener acceso al conjunto del Mercado Interior y a adoptar dimensiones que correspondan a las que originará el mercado único. Por otra parte, estas empresas desempeñan un papel que es beneficioso para la construcción del mercado europeo, a saber:

- toman parte en una incentivación y en un equilibrio social y regional de la economía,
- desarrollan el aspecto cualitativo del consumo, y
- implican personalmente a sus miembros en la Europa de los ciudadanos.

2.2. Dada la envergadura y el carácter específico de estas empresas, no es sorprendente observar la patente heterogeneidad de los estatutos que regulan dichas empresas en los doce Estados miembros. En este sentido, el Comité remite a un estudio comparativo que publicó en 1987, donde aparecían las disparidades jurídicas nacionales (o incluso regionales o sectoriales) que afectaban a estos tres tipos de empresa.

2.2.1. La diversidad que caracteriza los estatutos jurídicos que rigen estas empresas refleja un cierto vigor y una capacidad real de adaptación a situaciones concretas.

2.3. Ello no obsta para que, a pesar de sus formas diferentes, todas estas empresas tengan sus raíces si no en una misma historia al menos si en una misma corriente de ideas y estén basadas hoy en día en principios comunes que las convierten en una tercera vía frente a las empresas de capitalistas o públicas.

2.4. Si bien es imposible englobar las diferentes empresas de la economía social cooperativa, mutualista o asociativa en una definición jurídica única, cabe admitir que el concepto de economía social cooperativa,

mutualista o asociativa define un movimiento al que se unen las empresas cooperativas, mutualistas o asociativas que conceden un lugar principal a la persona y que se adhieren libremente a los siguientes principios:

- libre asociación,
- estructura de gestión democrática,
- solidaridad, y
- progresiva prosperidad de los miembros y/o promoción del interés público.

3. La función de la AEIE y de la Sociedad Anónima Europea (SAE)

3.1. En la actualidad, la AEIE es el único instrumento jurídico de derecho comunitario que rige las relaciones internacionales de las empresas. Esta estructura jurídica, extremadamente flexible, permite a las sociedades (anónimas, cooperativas, mutuas, o asociaciones que ejerzan actividades económicas) fomentar colectivamente determinados sectores de actividad, a la vez que conservan su autonomía jurídica y económica.

3.2. No obstante, la fórmula de la AEIE presenta ciertas limitaciones no desdeñables, a saber:

- carácter auxiliar de su objetivo respecto a la actividad económica de sus miembros, lo que significa que la actividad del colectivo no puede substituirse por la de sus miembros,
- responsabilidad ilimitada y solidaria de sus miembros, lo que implica que estos son solidaria e ilimitadamente responsables de las deudas del colectivo (sin que este compromiso pueda estar limitado en función de una aportación realizada o no),
- prohibición de solicitud pública de ahorro, lo que excluye cualquier emisión de títulos u obligaciones para su distribución entre el público,
- las personas jurídicas que tengan su sede social fuera de la Comunidad no pueden ser miembros de una AEIE,
- el estatuto fiscal aplicable a las actividades de este colectivo sigue siendo insuficientemente preciso en buen número de Estados.

3.2.1. Con el fin de superar estas limitaciones, la Comisión Europea ha proyectado otro instrumento jurídico europeo que se caracteriza por una mayor integración y pérdida de autonomía de los miembros; se trata del estatuto de la SAE al que podrá acogerse toda empresa con vocación comunitaria.

3.3. A este respecto el Comité considera que sería inaceptable proponer a las empresas cooperativas, mutualistas y asociativas únicamente esta fórmula de integración europea.

3.3.1. El único medio para la creación de una SAE accesible a las empresas de economía social cooperativa,

mutualista y asociativa consiste en la creación por filial común. Como consecuencia, estas empresas no pueden recurrir para la constitución de una SAE ni a la creación de *holding*, ni a la fusión, ni a la transformación de una sociedad nacional.

3.3.2. Recurrir a este instrumento haría perder a estas empresas toda su especificidad, es decir, que no podrían aplicarse principios como:

- la primacía del individuo sobre el capital,
- la libre asociación,
- la norma de: una persona, un voto,
- la solidaridad,
- la indivisibilidad de las reservas,
- la devolución de los bienes en caso de liquidación.

3.3.3. La SAE sigue siendo inaccesible a las personas físicas, lo que equivale negarles el derecho de organizarse a nivel comunitario, en particular en las zonas fronterizas.

3.4. Asimismo, si partimos de que, por un lado, la AEIE propone un instrumento de colaboración muy flexible pero bastante limitado, y de que, por otro, algunas de estas empresas de la economía social cooperativa, mutualista y asociativa tendrán grandes dificultades (tanto de acceso como de compatibilidad con su especificidad) para acceder a la SAE, el Comité comprueba que estas empresas no disponen de un instrumento jurídico apropiado que les permita mejorar sus colaboraciones internacionales y promover su integración económica en la Comunidad.

3.4.1. En consecuencia, parece indispensable crear un marco jurídico europeo facultativo y alternativo para las empresas cooperativas, mutualistas y asociativas, las cuales poseen efectivamente características propias que deben preservarse y para las que ni la AEIE ni la SAE ofrecen un estatuto jurídico apropiado.

3.4.2. Por lo tanto, es esencial que, a partir de la realización del Mercado Único, las empresas cooperativas, mutualistas o asociativas se beneficien —al igual que las llamadas sociedades de capital— del acceso al conjunto de Mercado comunitario, así como de la facultad de elegir libremente una forma jurídica de acción europea que sea compatible con el mantenimiento de los principios que las caracterizan.

3.4.3. Con tal fin, el Comité recuerda los dictámenes formulados⁽¹⁾ en relación con el estatuto de la SAE, en los que recomendaba que se previese ya un estatuto especial para estas empresas, que presentan características importantes que deben conservarse y para las que el estatuto de la SAE no ofrece un marco jurídico adecuado.

4. Viabilidad de un estatuto europeo específico

4.1. La necesidad de elaborar un estatuto jurídico opcional y subsidiario es tanto más evidente cuanto que

las empresas afectadas se encuentran cada vez más en el mercado en competencia con las sociedades capitalistas. La Sección destaca, además de las coincidencias anteriormente citadas, la existencia de divergencias estructurales o funcionales entre las empresas cooperativas, mutualistas y asociativas que no cabe negar, so pena de perder su identidad en favor de uno u otro componente.

4.1.1. Por tanto, el Comité solicita a la Comisión que tenga en cuenta estas diferencias entre los diversos componentes elaborando estatutos europeos diferenciados para las cooperativas, las mutualidades (y las mutuas de seguros) y las asociaciones; si fuera necesario, estos estatutos podrían unirse en un mismo texto mediante un preámbulo conjunto o un núcleo de disposiciones comunes.

Efectivamente, el análisis del estatuto de estas empresas revela similitudes evidentes:

- todas las empresas que podrían beneficiarse de un proyecto de estatuto desarrollan sus actividades dentro del gran mercado. Están directamente implicadas en el ámbito económico donde se encuentran en directa competencia con las sociedades de capitales,
- todas están generalmente muy apegadas a sus características específicas:
 - a) predominio del papel de las personas sobre el de los capitales;
 - b) búsqueda de la satisfacción de las necesidades de los miembros y del interés general;
 - c) solidaridad entre los miembros,
- tienen según el tipo de empresa evoluciones convergentes con el fin de adaptar los textos anteriores a los mecanismos del mercado.

A partir de estas consideraciones, la Comisión debería redactar el texto de los estatutos teniendo en consideración los principales puntos siguientes:

- el propósito de una sociedad europea que responda a los caracteres económicos de las empresas de economía social,
- el funcionamiento financiero (constitución de fondos propios-títulos de participación u otras técnicas),
- los órganos de administración y de dirección, según el principio «un hombre-un voto», adoptado, en su caso, cuando se trate de personas jurídicas,
- la posibilidad de transferencia de los bienes (no entre los miembros sino hacia otro organismo que busque el mismo objetivo) en caso de disolución.

A este respecto, se puede comprobar que las familias cooperativa, mutualista y asociativa han contribuido ya a esta reflexión mediante la redacción para cada sector de un proyecto de estatuto europeo.

4.2. Además, el estatuto o los estatutos jurídicos de derecho comunitario que deberán elaborarse en benefi-

⁽¹⁾ Dictamen del 24 de noviembre de 1988 (DO nº C 23 de 30. 1. 1989) y dictamen del 28 de marzo de 1990 (DO nº C 124 de 21. 5. 1990).

cio de las cooperativas, mutualidades y asociaciones deberán ser accesibles tanto a las personas físicas como a las jurídicas. Deberá permitir la creación de una sociedad de derecho europeo *ex nihilo* mediante fusión, creación de filial o transformación de una sociedad nacional.

4.3. Además, el Comité insiste en que la Comisión le consulte de nuevo cuando haya elaborado uno o varios estatutos jurídicos relativos a las cooperativas, mutualidades o asociaciones.

4.4. Sin embargo la adopción de este estatuto de derecho europeo debe seguir siendo subsidiaria y opcional, sin que se prevea una armonización de los derechos nacionales aplicables a las cooperativas, mutuas y asociaciones.

5. La problemática de las asociaciones⁽¹⁾

5.1. En primer lugar, hay que dejar constancia de la intención expresada por la Comisión de interpretar el término «fin lucrativo» del segundo párrafo del artículo 58 del Tratado de Roma en el sentido amplio de participación en la vida económica reconocida a las personas jurídicas distintas de las sociedades que, con carácter primordial o accesorio, tengan por objeto una actividad económica ejercida normalmente a cambio de una remuneración.

5.1.1. En este contexto, se observa que todas las asociaciones ejercen (o son susceptibles de ejercer) una actividad económica en el sentido dado por la Comisión, puesto que para lograr su propósito social todas estas asociaciones tendrán necesidad de desarrollar actividades económicas más o menos accesorias.

5.2. De modo más general, constatamos que todas estas asociaciones (p. ej.: las organizaciones internacionales no gubernamentales), desean ser reconocidas asimismo y disponer de la capacidad de funcionar en el conjunto del territorio comunitario.

5.3. En cualquier caso, el Comité, recomienda a la Comisión que no divida artificialmente al movimiento asociativo, que tiene pleno derecho, a nivel de cada una de sus unidades, a hacer valer a la vez su integración en el Mercado Único y su inserción en la Europa Social y en la de los ciudadanos.

5.3.1. Por tanto, sería deseable la creación de un único estatuto jurídico comunitario para el conjunto de estas asociaciones europeas (cuya actividad es, o es susceptible de ser, de carácter económico en sentido amplio).

Siempre será posible que la Comisión o el Tribunal de Justicia excluyan de la utilización de este estatuto a ciertas actividades asociativas que no respondan al criterio del segundo párrafo del artículo 58 del Tratado.

⁽¹⁾ Véase página 12 del documento de la Comisión CES(89) nº 2187 final.

6. Más allá del estatuto jurídico

6.1. Incitada por el carácter general de la comunicación de la Comisión al Consejo del 18 de diciembre de 1989 sobre las empresas de economía social, el Comité recuerda que el marco jurídico sólo constituye uno de los aspectos de la problemática que se plantean las empresas cooperativas, mutualistas y asociativas.

6.1.1. Por consiguiente, se desea llamar la atención de las instituciones europeas sobre otros problemas con que se enfrentan estas empresas por el hecho de ser a la vez agentes económicos que deben ser tratados de forma no discriminatoria (es decir, sin discriminación alguna, positiva o negativa) y de desempeñar simultáneamente una función económica específica.

6.2. En primer lugar, las empresas de economía social cooperativa, mutualista o asociativa tienen, por su naturaleza, una función específica e importante que desempeñar en la promoción del diálogo social y, más en general, en la construcción de la Europa Social⁽²⁾.

6.3. El derecho de acceso a todos los sectores de la economía en cada uno de los Estados, independientemente de la forma jurídica o de la nacionalidad de la empresa, debe cumplirse so pena de poner en tela de juicio la noción de Gran Mercado y sus grandes principios de libertad de circulación, de establecimiento y de libre prestación de servicios. Del mismo modo, la libertad de asociación de las personas jurídicas no podrá realizarse mientras el ejercicio de cualquier actividad económica en los Estados miembros no esté abierta a cualquier forma de sociedad. Sería preciso que, para estas empresas, se hiciera efectivo en breve plazo el libre ejercicio de cualquier actividad económica en el territorio de los Estados miembros.

6.4. Por lo que respecta a su financiación, numerosas empresas pertenecientes a la economía social cooperativa, mutualista y asociativa se enfrentan a un problema real derivado de la particularidad de su proyecto de empresa y del aumento cuantitativo y cualitativo de sus necesidades financieras que implica la situación de competencia internacional. En efecto, el apoyo financiero que pueden darles sus miembros es a menudo insuficiente, lo que obliga a estas empresas a reunir a fuentes de financiación exterior.

Ahora bien, ese acceso a la intervención del mundo financiero es únicamente concebible a condición de mantener la especificidad de este tipo de empresas, es decir, manteniendo el principio fundamental del primado del individuo sobre el capital. Esas empresas deben por consiguiente ir hacia fórmulas de financiación que respondan a este imperativo y que, a la vez, atraigan a los poseedores de capitales (por ejemplo, recurriendo a títulos de participación, fondos de garantía y fondos de participación).

6.4.1. Asimismo, además del reconocimiento mutuo de los instrumentos de financiación existentes en cada uno de los Estados, convendría estudiar la posibilidad

⁽²⁾ DO nº C 126 de 23. 5. 1989.

de crear, para esas empresas de derecho comunitario, títulos participativos europeos negociables en el conjunto de la Comunidad.

6.5. Paralelamente a esto, sería deseable que la séptima Directiva sobre los balances consolidados se ampliase a las empresas de economía social cooperativa, mutualista y asociativa.

6.6. Por otra parte, el carácter especial de estas empresas y la especificidad de objetivos exigen que sus miembros puedan actuar y reaccionar de forma adecuada.

Por tanto, debería prestarse especial atención a la educación y a la formación de miembros de cooperativas, mutualistas y asociados, así como a su personal.

6.6.1. En este sentido, sería preciso asegurar que estas empresas disponen de información suficiente y tienen acceso a fondos (específicos o no) que contribuyan a la adecuada formación de este tipo de miembros y de su personal.

6.7. Además, se considera necesaria la creación de un órgano de representación y de coordinación permanente ante la Comisión (DG XXIII). Este órgano de enlace podría establecer un diálogo constructivo con las

instancias europeas en relación con la economía social cooperativa, mutualista y asociativa, y poner en marcha programas de acción específica, especialmente en materia de formación.

6.8. En este mismo sentido, la Comisión podría promover la creación de un instituto europeo de formación y de investigación de la economía social, del tipo de los ya existentes en varios países.

6.9. Por último, en la línea de las reflexiones realizadas por la Conferencia organizada por el Comité Económico y Social sobre la economía social cooperativa, mutualista y asociativa, sería muy deseable la valorización de la función de las empresas de ese sector en relación con los países terceros. Una mejor inserción de las empresas de economía social en los instrumentos y las políticas de cooperación existentes podría llevar a:

- una contribución a la formación de cuadros (cursillos, intercambios, etc.),
- transferencia de experiencias (seminarios, informaciones, etc.), y
- creación de empresas comunes y realización por las empresas comunitarias de proyectos que sobrepasen el marco de la Comunidad Europea.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a la prevención del uso del sistema financiero en operaciones de blanqueo de capitales⁽¹⁾

(90/C 332/26)

El 5 de abril de 1990, de conformidad con el apartado 2 del artículo 57 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de asuntos económicos, financieros y monetarios, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 11 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Pelletier).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por 113 votos a favor, 11 en contra y 10 abstenciones el siguiente dictamen.

Una obligación moral

1.1. El Comité Económico y Social apoya totalmente el reforzamiento de la represión de las actividades delictivas graves condenadas por la comunidad internacional y, más concretamente, de las relacionadas con el tráfico de drogas.

1.2. Constituye una obligación moral de todos la participación en la lucha contra un azote que atenta contra la dignidad de la persona y la integridad física y moral de la población afectada, entre la que se cuenta un alto porcentaje de jóvenes. Las entidades de crédito no pueden permanecer insensibles a la amenaza de desestabilización del conjunto del sistema financiero o de pérdida de confianza del público que podría venir provocada por la utilización de los circuitos financieros para el blanqueo de capitales, procedentes de la delincuencia a gran escala condenada por la comunidad internacional.

1.3. En estas circunstancias, no cabe sino aprobar una propuesta de Directiva relativa a la prevención de la utilización del sistema financiero para el blanqueo de capitales procedentes de la delincuencia a gran escala condenada por la comunidad internacional. La propuesta facilita en particular la armonización de las disposiciones legislativas o reglamentarias que los Estados miembros preparen o están a punto de adoptar. Esta armonización es indispensable para evitar las distorsiones de competencia.

El intento de neutralizar esos mecanismos de blanqueo mediante la utilización de la información derivada del paso obligatorio por los circuitos bancarios y, de un modo más general, por las instituciones financieras constituye un objetivo que el Comité Económico y Social aprueba sin reservas, habida cuenta de su preocupación fundamental de que se establezcan medios eficaces y adecuados a la importancia del problema. La audiencia de los representantes de la Interpol ha confirmado en este sentido la convicción de la Sección.

1.4. Los traficantes acumulan enormes cantidades de capitales, generalmente en forma de billetes de banco, a partir de una clientela consumidora de droga. A escala internacional, se establecen sistemas a menudo muy complejos para la reintroducción del producto de sus actividades delictivas en los circuitos económicos internacionales. Muchos de estos circuitos recurren a sociedades encubridoras ubicadas en paraísos jurídicos y fiscales y permiten que dichos capitales lleguen a Europa previamente blanqueados.

El volumen de los flujos financieros procedentes del tráfico de drogas ha sido calculado por el GAFI⁽²⁾. Estos cálculos son necesariamente aproximados, pero las elevadas cifras resultantes son verosímiles. De acuerdo con el método adoptado por las Naciones Unidas, basado en el cálculo de la producción mundial de drogas, el valor de las ventas ilegales de drogas en la fase final habría sido de unos 300 000 millones de dólares americanos en 1987. Otras fuentes fiables evalúan en 500 000 millones de dólares americanos el tráfico en 1990, de los cuales se estima que 300 000 millones corresponden a los Estados Unidos solamente.

Utilizando diversos métodos, el GAFI ha evaluado las ventas de cocaína, heroína y cannabis en una suma de aproximadamente 122 000 millones de dólares americanos por año en Estados Unidos y Europa, de los que un 50-70 %, es decir, unos 85 000 millones de dólares americanos por año, podrían estar disponibles para el blanqueo o inversiones.

El GAFI señala que la mayor parte de los ingresos proviene de la venta al por menor en países de Europa Occidental, Estados Unidos y Canadá.

Necesidad de medidas de mayor alcance

1.5. Sin embargo, a la luz de las explicaciones dadas en la audiencia de los dirigentes de la Interpol, el Comité considera que es insuficiente limitarse al problema del blanqueo de dinero sin abordar el problema global del uso y la comercialización de la droga. La armonización de las legislaciones y de las prácticas relativas a la prevención del consumo de estupefacientes constituye un complemento indispensable a este proyecto de directiva.

⁽¹⁾ DO nº C 106 de 28. 4. 1990, p. 6.

⁽²⁾ Grupo de Acción Financiera sobre el blanqueo de capitales creado en la Cumbre de l'Arche en julio de 1990.

La represión del blanqueo sería mucho más fácil si de entrada no hubiesen en la Comunidad Europea divergencias importantes en cuanto al nivel y los métodos de prevención y represión del consumo y venta de drogas, divergencias incompatibles con el Convenio de las Naciones Unidas de 1988.

1.6. La represión del tráfico de estupefacientes y de la delincuencia organizada a nivel internacional afecta a todos los países y requiere la activa participación de la opinión pública y del conjunto de los agentes de la vida económica. El Comité Económico y Social solicita tomar parte en las reflexiones que el grupo de coordinadores de alto nivel (CELAD) ha presentado al Consejo Europeo de junio de 1990 en relación con las medidas necesarias para asegurar una coordinación más eficaz y las prioridades que se deberán establecer en lo relativo a las medidas de la Comunidad y de los Estados miembros con vistas a una acción concertada de lucha contra la toxicomanía y la producción, distribución y venta ilícita de estupefacientes. Estas medidas deberán aplicarse en un plan de conjunto que se presentará a la Cumbre de Roma, a fines de 1990.

El Comité hace especial hincapié en el hecho de que en la Cumbre de Dublin se aprobó la recomendación del CELAD por la que se preconiza la entrada en vigor del Convenio de las Naciones Unidas para el 31 de diciembre de 1990, o a más tardar para el 30 de junio de 1991.

1.7. Parece también necesario prever una ampliación de las disposiciones relativas a la utilización del sistema financiero con fines de blanqueo de dinero a los territorios que están bajo la influencia de los Estados miembros sin pertenecer jurídicamente a la Comunidad Europea y también a los países de la zona de libre cambio. Además, es indispensable una estrecha cooperación con los países que disfrutan de un régimen de libre circulación de capitales.

La existencia de circuitos exteriores a la Comunidad, o incluso a la Organización de cooperación y de desarrollo económicos (OCDE), que aceptan todas las modalidades de tráfico financiero, incluido el blanqueo, constituye sin duda un obstáculo para la represión eficaz de este tipo de delincuencia.

El Comité sugiere que la Comisión entable negociaciones con el Fondo monetario internacional (FMI) para que este organismo, en colaboración con Naciones Unidas elabore un convenio internacional por el que se excluyan de la comunidad financiera internacional y del sistema mundial de pagos a las entidades de crédito y otras instituciones financieras que se nieguen a someterse a las exigencias del Convenio de Viena. Esta exclusión adoptaría la forma de una ruptura de las relaciones financieras internacionales con dichas entidades. No cabe duda de que este convenio contribuiría decisivamente al saneamiento del sistema financiero internacional.

Un proyecto de Directiva en relación con determinados actos o proyectos de actos internacionales

1.8. La movilización de la comunidad internacional a favor de la represión del tráfico de estupefacientes ha dado lugar a varias iniciativas convergentes, a saber:

- el Convenio internacional de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilegal de Narcóticos y Substancias Psicotrópicas concluido en Viena el 20 de diciembre de 1988,
- la Declaración de Basilea del 12 de diciembre de 1988 por parte del grupo de autoridades de vigilancia bancaria del grupo de los Diez,
- la creación del grupo de trabajo sobre actuación en materia financiera contra el blanqueo de capitales, tras la cumbre de jefes de Estado de julio de 1989, que dio lugar al informe del GAFI de febrero de 1990, que comprende cuarenta recomendaciones,
- el proyecto de convenio del Consejo de Europa del 25 de abril de 1990 sobre la represión de la delincuencia, que en su artículo 6 prevé que los Estados consideren el blanqueo como un delito punible penalmente.

1.9. El proyecto de Directiva se muestra a veces menos preciso que las recomendaciones del GAFI. El Comité se pregunta si no sería útil recoger en la Directiva, con un carácter más obligatorio, algunas de las recomendaciones del GAFI, sobre todo aquella por la que se prohíbe a las instituciones financieras y a sus empleados comunicar a los clientes el hecho de que éstos han sido objeto de una declaración a las autoridades represivas, y aquella en la que se solicita que se examinen con especial atención las operaciones con los países que nos aplican las recomendaciones.

1.10. Sería de todo punto inoportuno que el proyecto de Directiva fuese menos directamente operacional que las recomendaciones del GAFI, que son el resultado de un trabajo exhaustivo y de una buena identificación de los problemas. Dichas recomendaciones han sido aprobadas por varios Estados miembros y por la propia Comisión, siendo ratificadas en la Cumbre de Houston, en julio de 1990, donde se pidió su aplicación inmediata y completa.

El tono empleado denota un relajamiento en relación con la firme determinación de la exposición de motivos y de los considerandos, con expresiones como «los Estados miembros velarán por que ...», más próximas al estilo de una recomendación que al de una Directiva.

Una base jurídica incierta

1.11. El Comité se ha planteado la cuestión de la base jurídica de la propuesta de Directiva.

En realidad, ésta tiene como objetivo principal aproximar las legislaciones de los Estados miembros en el ámbito del derecho penal y en el del procedimiento penal.

En efecto, de conformidad con esta propuesta, los Estados miembros estarán obligados a introducir en su legislación, por una parte, la definición de acto delictivo (artículo 2), y por otra parte, la obligación de denunciar los hechos que puedan constituir este acto delictivo, lo que compete al procedimiento penal.

El artículo 57, por el que se faculta al Consejo para adoptar Directivas destinadas a facilitar, en el marco del derecho de establecimiento y de la libre prestación de servicios, el acceso a las actividades no asalariadas y su ejercicio, no puede constituir una base jurídica adecuada.

Corresponde a la Comisión proponer otra base, que podría encontrarse, por ejemplo, en los artículos 100, 100 A y 235 del Tratado.

1.12. Si la Comisión considera que le corresponde proponer al Consejo una Directiva que compete principalmente al derecho penal y al procedimiento penal, también le corresponde hacer propuestas precisas y rigurosas, capaces de garantizar realmente la aproximación, en principio deseada, de las disposiciones legislativas de los Estados miembros en este ámbito.

De acuerdo con esto, el ámbito de aplicación de la Directiva, en lo referente a las personas, no puede limitarse a las entidades de crédito y a las instituciones financieras, sino que debería ampliarse a todo sujeto de derecho.

1.13. El concepto de acto delictivo grave no tiene ningún sentido en derecho penal. Por lo tanto es inadecuado para garantizar una aproximación de las legislaciones de los Estados miembros.

Asimismo, el concepto de crimen, no mucho más definido, es también inadecuado para garantizar la aproximación deseada de las legislaciones de los Estados miembros, teniendo en cuenta que en derecho penal un crimen no se define por la naturaleza del acto delictivo, sino por la naturaleza de la pena que lleva consigo.

Por consiguiente, el delito de blanqueo debe definirse de un modo riguroso que permita una aplicación equivalente en todos los Estados miembros.

Con este fin, limitándonos al blanqueo de capitales procedentes del tráfico de drogas, es necesario y suficiente reproducir en la Directiva los términos del Convenio de Viena:

«Los Estados miembros adoptarán las medidas necesarias para conferir carácter de delito penal, de conformidad con su derecho interno y cuando el acto se cometa intencionadamente:

- a) a la conversión o transferencia de bienes cuando aquel que la efectúe sepa que provienen de uno de los delitos estipulados de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 3 del Convenio

de las Naciones Unidas contra el Tráfico ilegal de Narcóticos y Substancias Psicotrópicas concluido en Viena el 19 de diciembre de 1988, o de una participación en su comisión, con el propósito de disimular u ocultar el origen ilegal de dichos bienes o de ayudar a cualquier persona implicada en la comisión de uno de estos delitos a eludir las consecuencias jurídicas de sus actos;

- b) a la disimulación u ocultación de la naturaleza, el origen, la localización, la disposición, el movimiento o la propiedad real de bienes o de derechos correspondientes a tales bienes cuyo autor sepa que provienen de uno de los delitos estipulados de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de dicho Convenio de Viena o de la participación en uno de tales delitos;
- c) a la adquisición, detentación o utilización de bienes cuando la persona que los adquiera, detente o utilice sepa, en el momento de recibirlos, que provienen de uno de los delitos estipulados de conformidad con la letra a) del apartado 1 del artículo 3 de dicho Convenio o de la participación en uno de tales delitos.»

Observaciones sobre los artículos

Artículo 1

El Comité considera que es conveniente incluir explícitamente el servicio de correos en el párrafo 2, junto a las instituciones financieras.

La definición en el quinto guión de delito grave es demasiado imprecisa, ya que incluye cualquier otro acto delictivo grave ... relacionado o no con las drogas. Las entidades de crédito no tienen como vocación convertirse en auxiliares de la policía, las autoridades judiciales o las administraciones responsables sobre todo de los fraudes aduaneros o fiscales, con todos los riesgos de error o desviación que ello supondría.

Artículo 2

Además de la crítica formulada más arriba, debemos señalar que la extensión de los poderes de la Comunidad al derecho penal suscita objeciones jurídicas que deben aclararse.

El Comité considera que es perfectamente posible soslayar la dificultad, manteniendo el principio esencial de calificar el blanqueo de dinero como delito grave, si se hace referencia a la obligación que tienen los Estados miembros de ratificar el Convenio de Viena, en el que se estipula la obligación de incriminar el blanqueo de capitales procedentes del tráfico de estupefacientes.

La redacción del artículo quedaría como sigue: «Los Estados Miembros se comprometerán a ratificar el Convenio de las Naciones Unidas contra el tráfico ilegal de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, de fecha de 19 de diciembre de 1988, antes del 31 de diciembre de 1990 o a más tardar del 30 de junio de 1991.»

Artículo 3

La identificación del cliente forma parte de las prácticas profesionales habituales de las entidades de crédito y las instituciones financieras. Además, esta obligación figura en la Declaración de Basilea del 12 de diciembre de 1988, que fue firmada por la mayoría de los Estados de la Comunidad Europea. Su extensión a los Estados no signatarios debería estipularse en el proyecto de Directiva.

La determinación de la verdadera identidad de las personas por cuya cuenta se realiza una operación o se abre una cuenta, cuando el cliente no actúa por cuenta propia, plantea problemas de aplicación técnica compleja que el proyecto de Directiva no puede sin duda detallar.

Tras el segundo párrafo del artículo 3, añadir: «Es éste el caso, por ejemplo, de las órdenes ejecutadas en el marco de un sistema de *clearing*. En dichos sistemas, es absolutamente imposible que estos organismos identifiquen al cliente en nombre del cual actúa un afiliado. En los casos de esta naturaleza es pues indispensable llevar al primer nivel el control de la identidad del derechohabiente. Las instituciones financieras en contacto directo con los inversores finales están en la mejor situación para efectuar el control de los derechohabientes, mientras que los organismos financieros que trabajan a nivel global con otras instituciones financieras están imposibilitados para verificar la identidad de los beneficiarios finales de las operaciones realizadas por otros intermediarios financieros.»

Es conveniente superar esta imprecisión, que podría permitir una aplicación desordenada por parte de los Estados miembros. El Comité considera necesario que la Comisión elabore, como anexo al proyecto de Directiva, una normativa en la que se recojan de forma armonizada las diversas obligaciones jurídicas que implica el respeto de los principios planteados. La elaboración de este documento no debería presentar grandes dificultades, pues la mayoría de las autoridades de control de las entidades de crédito ha elaborado directrices detalladas para uso de los bancos, basándose en la Declaración de Basilea, en las que se abordan precisamente estos problemas de aplicación.

Artículo 4

La redacción de este artículo planteará a las entidades de crédito problemas de aplicación. Sin embargo, tampoco hay que exagerarlos, dado que la práctica bancaria, basada en el conocimiento de la clientela, permite

resolver de modo adecuado los problemas planteados por la relativa imprecisión de nociones como finalidad económica evidente o sospechar.

No obstante, el Comité lamenta que la Directiva no recoja íntegramente las recomendaciones nº 15 y 21 del GAFI, que son al mismo tiempo más completas. En efecto, en estas recomendaciones se estipula que se examinen el transfondo y la finalidad de tales operaciones y que los resultados de este examen se establezcan por escrito y estén disponibles para ayuda de las autoridades de control, detección y represión, de los intervenientes de cuentas y de los inspectores internos o externos.

Por otra parte, sería deseable que las obligaciones definidas en este artículo se hiciesen extensivas —de conformidad con la recomendación nº 22 del GAFI— a las sucursales o sociedades filiales mayoritarias cuya sede sea exterior a la Comunidad, a menos que la legislación local lo impida.

Artículo 5

En este artículo se sienta un principio fundamental que difiere de la práctica y el derecho habitual. En él se libera a las entidades de crédito del secreto profesional y se instituye un procedimiento excepcional de cooperación con las autoridades encargadas de la represión.

El Comité considera preferible una formulación más constructiva, como «Los Estados miembros deberán tomar medidas para que ...». En efecto, hay que evitar que las divergencias de aplicación por los Estados miembros debiliten los efectos de la Directiva. Además, esta formulación sería más coherente con el apartado 6 de la tercera parte de la exposición de motivos, en el que se estipula la obligación.

— Primer párrafo: Sólo se prevé la cooperación de las entidades de crédito y las instituciones financieras con las autoridades judiciales y las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la ley, competentes en materia penal. Algunos Estados miembros han considerado útil crear estructuras específicas de represión del tráfico de drogas y del blanqueo de dinero que lo acompaña, con la participación entre otros de las autoridades aduaneras.

Para aclarar las cosas, sería conveniente completar el primer párrafo del artículo 5 añadiendo: «... y con las autoridades a las que los Estados miembros puedan encomendar de forma específica la represión del blanqueo de capitales.»

Por consiguiente, la nueva redacción del primer apartado del artículo 5 sería la siguiente: «Los Estados miembros deberán tomar medidas para que:

«1. Las instituciones financieras y las entidades de crédito, así como sus Directivas y empleados, colaboren plenamente con las autoridades judiciales o las autoridades encargadas de velar por el cumpli-

miento de la ley, competentes en materia penal, y con las autoridades especialmente encargadas por los Estados miembros de la represión del blanqueo de capitales, e

- informen obligatoriamente a tales autoridades, por iniciativa propia ...,
 - proporcionen a dichas autoridades ... »
- Párrafo 2: En el segundo apartado, sería deseable eximir también de toda responsabilidad penal a «la institución financiera o entidad de crédito».

Por lo tanto, conviene añadir al final de este apartado:

«... para dichos empleados y directores y para la institución financiera o entidad de crédito ningún tipo de responsabilidad civil o penal».

Asimismo se debería añadir un tercer apartado redactado como sigue:

«3. Las informaciones recogidas por las autoridades judiciales o las autoridades encargadas de velar por el cumplimiento de la ley no podrán utilizarse con otros fines que los previstos por la presente Directiva.»

Conviene ciertamente evitar que haya confusión sobre el alcance y el objetivo de la Directiva, que es reforzar la represión contra el blanqueo de capitales relacionados con el tráfico de drogas.

Artículo 5bis

El Comité señala que la responsabilidad de las entidades de crédito para con la clientela, en caso de no ejecución de una orden en aplicación del artículo 4 o en caso de divulgación de buena fe de una sospecha errónea, no está cubierta por el proyecto de Directiva. Esta responsabilidad puede ser muy grave en términos financieros (indisponibilidad del dinero en el momento requerido, caducidad contractual por falta de pago, etc.).

El Comité propone completar la Directiva mediante un artículo 5bis redactado como sigue: «Los Estados miembros se harán cargo de los perjuicios resultantes de las informaciones divulgadas de buena fe, en aplicación del artículo 5, o de la no ejecución de las operaciones mencionadas en el artículo 4.»

Artículo 5ter

El Comité considera que debería incluirse un artículo adicional en el que se estableciese la prohibición para las instituciones financieras y sus empleados de advertir a sus clientes del hecho de que proceden a informar a las autoridades competentes sobre operaciones que les afectan.

Artículo Squater

En el proyecto de Directiva no se plantea el caso de que las entidades de crédito y las instituciones financieras no cumplan con las obligaciones que en ella se estipulan. El

Comité propone añadir un artículo 5quater redactado como sigue: «Cuando, por falta de vigilancia o por un fallo en la organización de sus procedimientos internos de control, una entidad de crédito o una institución financiera incumpla las obligaciones que le impone la presente Directiva, las autoridades de vigilancia con poder disciplinario podrán actuar de oficio en las condiciones previstas por su reglamentación profesional. Esta disposición no eximirá de la aplicación de las penas previstas por los Estados miembros en caso de complicidad, cuando en el procedimiento judicial se demuestre que la falta de información resulta de una connivencia con el beneficiario del blanqueo.»

Artículo 7

Este artículo es demasiado impreciso, tanto en lo que se refiere a los procedimientos adecuados de control interno como a las medidas adecuadas para que sus empleados tengan conocimiento.

El Comité es consciente del hecho de que una directiva no puede abordar pormenorizadamente las complejas disposiciones de aplicación. Por esta razón reitera la necesidad de que la Comisión elabore, en colaboración con las autoridades competentes de los Estados miembros, instrucciones que definan de forma más detallada estas modalidades técnicas de aplicación.

Si no se hace así, se corre el riesgo de que se registren grandes divergencias en la eficaz participación de los Estados miembros en la lucha contra una de las graves plagas que amenazan a la sociedad.

Artículo 8

Las entidades de crédito y las instituciones financieras no son las únicas afectadas por las actividades que implican operaciones en efectivo. Por lo tanto, la Comisión hace bien en prever la posibilidad de extensión a otras profesiones, aunque resulta incomprensible que esta extensión esté prevista «cuando proceda». El Comité propone la supresión de la expresión entrecomillada.

Sin embargo, el Comité considera también que el artículo 8 podría ser más preciso si se inspirase en la recomendación nº 11 del GAFI, que plantea la posibilidad de establecer una lista común mínima de instituciones financieras no bancarias y de otras profesiones que cobran en efectivo, y que estarían sujetas a las mismas obligaciones.

El Comité considera que entre las profesiones en las que se manejan fondos importantes en efectivo se deberían tener en cuenta principalmente a los servicios de correos, los casinos y casas de juego, los agentes de cambio, los notarios, los abogados, los agentes inmobiliarios, los tasadores de subastas y los negociantes e intermediarios en el comercio de obras de arte y metales preciosos.

Conclusión

Las intenciones y los objetivos de la Comisión merecen ser aprobados resueltamente. Pero sin duda resultaría difícil incluir en una directiva el conjunto de complejas disposiciones que implica un mecanismo eficaz de represión del blanqueo de dinero.

La elección de una formulación breve, que únicamente recoge las disposiciones esenciales sin profundizar en las modalidades prácticas de ejecución de los principios planteados, presenta ciertos inconvenientes que el Comité debe denunciar.

Dado que los Estados miembros han suscrito en su mayor parte exigencias estrictas, como las derivadas

del Convenio de Viena y del GAFI, es de esperar que se llegue a un acuerdo unánime sobre la aplicación de un procedimiento de represión técnicamente eficaz del blanqueo de dinero.

El análisis precedente del articulado permite, en efecto, poner de relieve algunas propuestas técnicas complementarias, si bien no pretende colmar las lagunas de un dispositivo manifiestamente incompleto. La imposibilidad con que se encuentra el Comité de ocuparse del problema en su conjunto mediante una nueva redacción reafirma la opinión de sus miembros de que es preciso dar a este proyecto de Directiva un objetivo claro y preciso, a saber, la aplicación urgente de las recomendaciones del GAFI, sin intentar parafrasearlas, de conformidad con la decisión de la Cumbre de Houston de julio de 1990.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre 1990.

El Presidente

del Comité Económico y Social

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias aplicables a la producción y comercialización de leche cruda, leche destinada a la elaboración de productos a base de leche y productos a base de leche⁽¹⁾

(90/C 332/27)

El 23 de febrero de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 12 de julio de 1990 (ponente: Sr. Gardner).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado, sin votos en contra y con 2 abstenciones, el dictamen siguiente.

1. Introducción

1.1. Esta propuesta es necesaria para proteger al consumidor en el mercado interior y el Comité la acepta sujeta a las reservas que se expresan a continuación.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité considera tres problemas generales en esta propuesta.

2.1.1. La salud pública no es algo divisible y, simplemente, los establecimientos más pequeños ponen en peligro a menos gente. Por lo tanto, todos los establecimientos deben estar cubiertos por normas sanitarias

⁽¹⁾ DO nº C 84 de 2. 4. 1990, p. 112.

adecuadas, cuyos detalles deberían estar adaptados al tipo y al tamaño del establecimiento.

2.1.1.1. Se trata de otra propuesta que no incluye en los considerandos o en el texto una referencia adecuada a la Directiva sobre Higiene General que se está preparando en otra parte de la Comisión, si bien el artículo 1.2 del documento COM(89) 492 final (propuesta por la que se establecen normas sanitarias generales para ciertos productos de origen animal) establece claramente que las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de la futura legislación horizontal en materia de higiene de productos alimenticios.

Es esencial que esta propuesta se adapte a tal Directiva donde sea necesario. Ello es especialmente importante para los establecimientos que puedan quedar exentos de estas normas. Si bien la extensión de algunas de las normas detalladas es razonable, esto dejaría a los establecimientos afectados sin ninguna otra norma comunitaria alternativa y, por ello, podría suponer un peligro para el público.

2.1.2. Las reglas sanitarias relativas a la leche están divididas en dos propuestas separadas: la presente y la que se refiere a la leche de consumo tratada térmicamente. Existen numerosas referencias mutuas entre las dos y su imbricación resulta sumamente confusa. Sería más prudente por parte de la Comisión refundirlas en un único documento teniendo en cuenta los comentarios del Comité.

2.1.3. Las normas de calidad son extremadamente importantes. Sin embargo, su presencia en una propuesta de normativa sanitaria desdibuja el enfoque sobre la salud. Las normas de calidad deberían, por tanto, formar parte de propuestas independientes relativas a la calidad.

2.2. Lamentablemente, la propuesta de la Comisión presenta ciertas deficiencias en cuanto a la traducción de determinados términos técnicos, sobre todo en el texto alemán. La importancia de las normas de higiene exige, de un modo muy especial, que las disposiciones estén formuladas de la manera más libre de interpretaciones posible y traducidas con el mayor cuidado.

3. Observaciones específicas

3.1. Introducción

3.1.1. Dadas las observaciones generales, debería haber otro considerando:

«Considerando que la concesión de exenciones de las normas sanitarias específicas comunitarias para ciertos establecimientos no afecta a la sumisión a las exigencias de la Directiva .../... relativa a la protección de la salud humana mediante el control de la salubridad de los alimentos y la observancia de los principios básicos de higiene durante la producción, manejo y venta.»

3.2. Artículo 1.1

3.2.1. Se debería clarificar el alcance añadiendo:

«... como está definido en el Anexo II del Tratado».

3.3. Artículo 1.2

3.3.1. Por los motivos indicados en las observaciones generales, el Comité preferiría que estas exenciones fueran suprimidas. En todo caso, si se mantienen es esencial realizar las siguientes adiciones:

3.3.1.1. En primer lugar, la primera frase debe ser modificada de la forma siguiente:

«El presente Reglamento, excepto en lo que se refiere al capítulo IV.1 A y B, no se aplicará a la venta directa ...»

Esto es necesario para garantizar que no son puestos a la venta productos lácteos no seguros.»

3.3.1.2. Y, en segundo lugar, debería añadirse un párrafo al final:

«Estos establecimientos, sin embargo, tienen que cumplir los requisitos de la Directiva .../... de ... relativa a la protección de la salud humana mediante el control de la salubridad de los alimentos y la observancia de los principios básicos de higiene durante la producción, manejo y venta.»

3.3.2. Esta modificación garantizaría que las normas básicas de higiene podrían ser hechas cumplir por las autoridades competentes.

3.4. Artículo 2.1

La referencia a «efecto equivalente» resulta poco clara.

3.5. Artículo 2.2

La expresión «tratamiento físico autorizado» debería ser substituida por «tratamiento físico establecido».

3.6. Artículo 2.3

3.6.1. Esta definición debe ser revisada. La forma actual dista mucho de ser clara. Se entiende que el helado hecho con leche entera y grasa vegetal está incluido en la misma, pero no el helado hecho con leche descremada y grasa vegetal. Desde el punto de vista de la higiene es obvio que las mismas normas deben ser aplicadas a ambos tipos de producto.

3.7. Artículo 4

3.7.1. Añadir un nuevo punto:

«5. Los Estados miembros o las regiones podrán prohibir la venta de leche cruda en su territorio por razones sanitarias.»

3.7.2. Este es el caso actualmente en Escocia, donde la prohibición de vente de leche cruda ha reducido notablemente el número de casos de intoxicación alimentaria.

3.8. Artículo 6.9

3.8.1. Añadir al final:

«o hayan sido sometidos a requisitos higiénicos que permitan satisfacer los mismos criterios en el producto terminado».

3.9. Artículo 7.1

3.9.1. Los productos de la leche cruda pueden constituir un peligro potencial para la salud. El Comité no está de acuerdo con que se deje a un procedimiento a cargo de un comité importantes excepciones que afectan a la salud pública sin que haya una participación del público. La lista de productos de leche cruda debería ser parte de esta propuesta o una enmienda de la misma. Es especialmente importante que dicha lista se publique de tal forma que sea accesible al público.

3.10. Artículos 7.3 y 7.4

3.10.1. En su forma actual resultan totalment inaceptables. En la redacción actual, los productos cubiertos por estos artículos podrían contener organismos que pueden producir intoxicaciones alimentarias, residuos de antibióticos, etc. Como mínimo, las referencias a las exenciones del artículo 6 (1) al (4) deberían cambiarse por lo siguiente:

«exentos del artículo 6.1 (excepto si cumplen lo establecido en el capítulo II del Anexo), 6.2, 6.3 (excepto en lo referente al capítulo IV.1 A y B del Anexo) y 6.4».

3.10.2. Además de ello, conviene subrayar que las exigencias de la Directiva sobre Higiene General Alimentaria, mencionada en el artículo 1.2 debe continuar siendo aplicada a los establecimientos interesados.

3.10.3. Finalmente, los términos «tradicionales» en el artículo 7.3 y «largo ciclo» en el artículo 7.4 necesitan ser definidos.

3.11. Artículo 8

3.11.1. Estas exenciones, en su estado actual, no son aceptables y aparecerían en clara contradicción con el artículo 36 del Tratado. Son un caso límite en el que la interacción de las dos propuestas destruye la transparencia: el artículo 6.2 se refiere al artículo 3(2) de la propuesta relativa a la leche tratada térmicamente, que, a su vez, se refiere al Anexo B, capítulo V.

3.11.2. El resultado de ello es eximir a los locales de la limpieza diaria y de la desinfección diaria de los contenedores, zonas de trabajo, etc. Este artículo debería ser suprimido. Se se mantuviese, pese a las objeciones del Comité, el término «producción limi-

tada» debe ser cuantificado y debe quedar claro que la Directiva relativa a la Higiene General mencionada en el artículo 1.2 sigue siendo aplicable a estos establecimientos.

3.11.3. Cuando se aplican o se conceden exenciones, las mismas deberían ser de público conocimiento.

3.12. Artículos 9 a 12

3.12.1. Algunas de las medidas que debe proponer la Comisión pueden afectar al interés público general, así como de forma general a los intereses de los consumidores. En tales casos, el proyecto de medidas a adoptar de la Comisión debería también ser enviado al Comité Económico y Social.

3.13. Capítulo II, 1 y 3

3.13.1. En el cuadro, cambiar el último punto por el siguiente texto:

«Antibióticos (por ml): no detectables mediante métodos biológicos admitidos.»

3.13.2. El presente «no detectables» resulta impracticable.

3.13.3. La Comisión debería fijar niveles para la aflatoxina M 1 e incluirlos.

3.13.4. El contenido de gérmenes y el contenido de células somáticas establecidos en la propuesta son criterios de calidad y veterinarios que tienen poca importancia para la salud pública. Deberían figurar en propuestas separadas que traten estos temas.

3.13.5. Si se mantienen en esta propuesta debe quedar claro que se trata de niveles sólo indicativos y no de rechazo.

3.14. Capítulo II.2.b

3.14.1. Es ilógico ofrecer normas únicamente para staphylococcus. Estas deberían suprimirse o, preferiblemente, deberían fijarse normas para todos los agentes patógenos.

3.15. Capítulo III.2

3.15.1. Tales normas deberían ser fijadas por una medida del Consejo y no por el procedimiento de un comité.

3.16. Capítulo IV.1

3.16.1. Este capítulo continúe una confusa mezcla de salud pública y normas de calidad.

3.16.2. El Comité desea subrayar que se asegura mejor la protección del consumidor mediante principios de Técnicas de Buena Fabricación (GMP) y una fabricación basada en un Análisis Aleatorio de los Puntos de Control Críticos (HACCP). Con este enfoque es necesario disponer de criterios microbiológicos con los que el fabricante pueda comprobar que las GMP han sido aplicadas.

3.16.3. Únicamente las cifras de gérmenes patógenos y de gérmenes testigos de contaminación fecal (44 °C) son normas de salud reales que deben ser estrictamente observadas. La propuesta debe hacer más clara la distinción y señalar que el cuadro debe ser interpretado desde este enfoque.

3.16.4. Además de esto, el cuadro necesita los siguientes cambios:

- No todos los agentes patógenos son importantes para todos los productos. La *listeria*, por ejemplo, no tiene importancia para la leche en polvo.
- el término «otros agentes patógenos» es excesivamente vago y es preciso diferenciar según el producto y el tipo de agente patógeno. Por ejemplo, la *yersinia enterocolítica* afecta a la leche pasteurizada pero no a la leche de temperatura ultra alta (UHT).

3.17. Capítulo IV.1.b

3.17.1. Las pruebas organolépticas son pruebas de calidad, no normas sanitarias.

3.18. Capítulo V

3.18.1. En la versión inglesa debe cambiarse «inspection» por «control» o lo largo de todo el texto para adaptarse al texto francés original.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias para la producción y comercialización de los productos a base de carne ⁽¹⁾

(90/C 332/28)

El 21 de febrero de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos del Comité en la materia, adoptó su dictamen el 12 de julio de 1990 (ponente: Sr. Gardner).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por 68 votos a favor, ninguno en contra y 2 abstenciones, el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. La propuesta se refiere a las normas sanitarias aplicables a la carne sometida a tratamiento y afecta a productos como el jamón, el salami y otros embutidos, carne de bovino salada, etc.

1.2. El Comité aprueba la propuesta en principio, pero desearía que se hiciesen las modificaciones que se indican a continuación.

2. Observaciones generales

2.1. Se trata de otra propuesta que no incluye en los considerandos o en el texto una referencia adecuada a

⁽¹⁾ DO nº C 84 de 2. 4. 1990, p. 89.

la Directiva sobre Higiene General que se está preparando en otra parte de la Comisión, si bien el artículo 1.2 del documento COM(89) 492 final (propuesta por la que se establecen normas sanitarias generales para ciertos productos de origen animal) establece claramente que las disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicio de la futura legislación horizontal en materia de higiene de productos alimenticios.

2.2. Es indispensable que esta propuesta prescriba el cumplimiento de dicha Directiva cuando sea necesario. Ello reviste especial importancia para los establecimientos que puedan resultar exentos de estas normas. Aunque está justificado establecer exenciones de algunas normas concretas, los establecimientos de que se trata quedarían sin otras normas comunitarias por las que regirse, lo que suspendería un peligro para los consumidores.

2.3. La salud pública no es divisible, y los establecimientos más pequeños no hacen sino poner en peligro a menos personas. Por consiguiente, todos los establecimientos deberá registrarse por normas sanitarias apropiadas, cuyos detalles habrán de adaptarse al tipo y tamaño del establecimiento.

3. Observaciones particulares

3.1. *Preámbulo*

3.1.1. Habida cuenta de las observaciones generales, convendría añadir un nuevo considerando en los siguientes términos:

« Considerando que la exención concedida a determinados establecimientos en relación con determinadas normas sanitarias comunitarias no exime del cumplimiento de la Directiva .../... de ... sobre la protección de la salud humana mediante el control de la salubridad de los alimentos y el respeto de las normas básicas de higiene durante su producción, manipulación y venta. »

3.2. *Artículo 1.1*

3.2.1. Debe definirse el ámbito de aplicación conforme al artículo 43 del Tratado. Por tanto, debería añadirse lo siguiente:

« ... de los productos a base de carne contemplados en el Anexo II del Tratado y su comercialización... ».

3.3. *Artículo 1.2*

3.3.1. Con el fin de proteger al consumidor, debe establecerse una cobertura legal positiva para las tiendas y locales exentos, sea mediante la Directiva sobre Higiene General o mediante un instrumento independiente. Por consiguiente debería incluirse una nueva frase:

« Las disposiciones del presente Reglamento, incluidas las excepciones, serán únicamente de aplicación

en la medida en que son compatibles con la Directiva .../... de ... relativa a la protección de la salud humana mediante el control de la salubridad de los alimentos y el respeto a las normas básicas de higiene durante su fabricación, manipulación y venta. »

3.4. *Artículo 2.14*

3.4.1. Añadase un cuarto guión:

« Directiva .../... (sobre la protección de la salud humana mediante el control de la salubridad de los alimentos y el respeto a las normas básicas de higiene durante su fabricación, manipulación y venta). »

3.5. *Artículo 4.2*

3.5.1. Los requisitos para el transporte y para el almacenamiento no tienen por qué ser necesariamente idénticos. En consecuencia, habría que modificar la redacción del modo siguiente:

« ... la temperatura a la cual debe almacenarse el producto y a la que debe ser transportado... ».

3.5.2. Igualmente, para adecuarse al texto francés, debería cambiarse « inspection » por « control » en este artículo y en todo el texto de la versión inglesa.

3.6. *Artículo 5.1*

3.6.1. La lista de establecimientos autorizados debería publicarse en el *Diario Oficial* o en otra publicación accesible en toda la Comunidad. Dicha publicación debería mencionar también toda excepción concedida en virtud del artículo 7.

3.7. *Artículo 5.2, párrafo 2º*

3.7.1. Sustituyase por:

« La autoridad competente tendrá libre acceso, en todo momento, a todas las zonas destinadas a producción... »

3.7.2. Las normas sanitarias aplicables a oficinas, laboratorios, fábricas-piloto, etc. no están incluidas en esta propuesta.

3.7.3. En el tercer párrafo, conviene modificar el final de la frase del siguiente modo:

« ... adoptará las medidas necesarias para garantizar que el fabricante rectifique la situación. Entre dichas medidas está incluida la prohibición de utilizar equipo inaceptable ».

3.8. Artículo 6.1

3.8.1. Añádase:

«... y comunicarán a los fabricantes los resultados y las posibles medidas correctivas necesarias».

3.9. Artículo 7

3.9.1. Estas disposiciones parecen apuntar a excepciones apuntar a excepciones permanentes. Dicho artículo sólo es aceptable si hay normas sanitarias alternativas para estos establecimientos. Si la Directiva sobre Higiene General es adecuada a esos efectos, debería incluirse una referencia expresa en este punto. En caso contrario, deberá cuidarse de que exista un instrumento publicado independiente.

3.10. Artículo 7.4 (nuevo)

«Dichas excepciones sólo serán de aplicación en la medida en que son compatibles con la Directiva .../... de ... sobre la protección de la salud humana mediante el control de la salubridad de los alimentos y el respeto de las normas básicas de higiene durante su producción, manipulación y venta.»

3.11. Artículo 11

3.11.1. El Comité no está de acuerdo con dejar en manos de un procedimiento de comité, sin vinculación con los consumidores, la concesión de excepciones significativas que afectan a la salud pública. El modo de remediar este problema podría consistir en informar inmediatamente al Comité Económico y Social de toda propuesta de excepción significativa, de forma que el Comité pueda emitir un dictamen al respecto si fuera necesario.

3.12. Artículo 14

3.12.1. Habida cuenta de los plazos que se necesitan habitualmente para ultimar los instrumentos comunitarios, el calendario propuesto podría plantear problemas. No obstante, la Comisión nos comunica que los preparativos para la aplicación de esta propuesta pueden comenzar el décimotercer día después de su publicación.

3.13. ANEXO A

3.13.1. Capítulo I — Condiciones generales de autorización de los establecimientos

3.13.1.1. Punto 1a, 4ª línea

Añádase

«... los sumideros, sifones, rejillas y toda tubería conectada con ellos que tengan contacto directo con

zonas de fabricación deberán poder limpiarse y estar diseñadas higiénicamente para reducir al máximo los riesgos de contaminación del producto».

Exposición de motivos

Se trata de evitar que el sistema de evacuación del agua se convierta en una fuente de contaminación de los locales de transformación. Se ha descubierto que los sumideros contienen con frecuencia *listeria*, por lo que esta disposición es especialmente importante en los locales donde se manipulan alimentos listos para el consumo.

3.13.1.2. Punto 1b

Añádase

«Las esquinas y juntas con suelos y techos deberán ser redondeadas para evitar que se acumule suciedad.»

3.13.1.3. Punto 1e

«... ventilación suficiente y, en caso necesario, una buena evacuación de vapores para reducir al máximo la condensación».

Exposición de motivos

Es bien sabido que las fábricas permanentemente húmedas favorecen la reproducción de bacterias como la *listeria*.

3.13.1.4. Punto 1g

Sustitúyase por:

«— estructuras superiores limpias y fáciles de limpiar, incluidos techos, dispositivos y equipo; también la superficie interior de la cobertura del tejado deberá cumplir estas condiciones;»

Exposición de motivos

La fuente de contaminación suele ser el equipo fijado al techo, más que el propio techo.

3.13.1.5. Punto 2a

Sustitúyase por:

«Un número suficiente de dispositivos para la limpieza y desinfección de las manos y suficientes instalaciones separadas para la limpieza del material con agua caliente. Para la limpieza de las manos, las instalaciones deberán estar provistas de agua corriente fría y caliente o de agua premezclada a una temperatura adecuada, de productos de limpieza y desinfección que no alteren el estado de las manos con el uso repetido, así como de medios higiénicos desechables para el secado de las manos o secadores de aire caliente.»

Exposición de motivos

La separación de las instalaciones de lavado de manos y de los útiles es esencial para garantizar que estén disponibles cuando se necesitan. Dado que el lavado de manos es una operación repetida a menudo, es importante que los productos utilizados garanticen una adecuada protección de las manos aun con uso frecuente. El uso de secadores de aire caliente constituye un medio de secado de manos efectivo y permite mantener un buen nivel de higiene general en los locales de lavado.

3.13.1.6. *Punto 2b, línea 3ª*

Modificar del modo siguiente:

«dispositivos para desinfectar los útiles, con un suministro de agua a una temperatura mínima de 82 °C cuando ésta se emplee como agente desinfectante; no se exigirán tales dispositivos de limpieza y desinfección cuando dicha limpieza se efectúe con una máquina situada en una zona o local separado;»

3.13.1.7. *Punto 4d*

Sustitúyase «tapadera» por «cubierta».

3.13.1.8. *Punto 5, párrafo 2º*

Sustitúyase por:

«Las piezas de la instalación de refrigeración que estén en contacto directo o indirecto con los productos deberán ser fáciles de limpiar y de mantener limpias y la instalación incluirá un sistema de desagüe higiénico que permita la evacuación del agua de condensación sin que suponga un peligro de contaminación de la zona circundante, o de la carne, carne picada, productos a base de carne o preparados de carne.»

3.13.2. Capítulo II — Higiene del personal, locales, material y herramientas en los establecimientos3.13.2.1. *Punto 1a*

Modifíquese del modo siguiente:

«El personal deberá llevar ropa de trabajo y un tocado limpios, así como, cuando proceda, un cubrenuca. Las prácticas laborales y el cambio de ropa estarán diseñados de forma que se reduzca al máximo el riesgo de contaminación recíproca entre los productos a base de carne crudos y los elaborados. El personal destinado al trabajo o a la manipulación de carne fresca, carne picada, productos a base de carne y preparados de carne o a su envase deberá siempre lavarse y desinfectarse las manos tras utilizar los aseos y varias veces en el transcurso de la misma jornada de trabajo, así como cada vez que se reanude éste.

Las personas que hayan estado en contacto con carne infectada deberán lavarse inmediatamente las manos y los brazos con agua caliente y después desinfectárselos. Estará prohibido fumar en las zonas y locales de fabricación y de almacenamiento.»

Exposición de motivos

Es esencial una disciplina estricta en la higiene de las manos y de la ropa para evitar la transmisión de agentes patógenos que se fijan en los alimentos desde la carne fresca hasta el producto final.

3.13.2.2. *Punto 1c*

Sustitúyase por:

«El material y los instrumentos utilizados para trabajar la carne, carne picada, productos a base de carne y preparados de carne deberán estar diseñados higiénicamente y mantenerse en buen estado de conservación y limpieza.

Deberán limpiarse y desinfectarse a fondo cuanto sea preciso durante el periodo de trabajo, para garantizar que no contaminan el producto. Como mínimo, deberán limpiarse al término del periodo de trabajo y antes de volver a ser utilizados, cuando se hayan ensuciado y no hayan sido utilizados por un tiempo.»

3.13.2.3. *Último párrafo*

Modifíquese del modo siguiente:

«Cuando las máquinas funcionen de forma continua o cuando tenga lugar un proceso de producción continuo que consista en una serie de operaciones en cadena, la limpieza deberá efectuarse cuando haya peligro de que las máquinas o el material en proceso de transformación que se acumula en las máquinas contaminen el producto. Dichas máquinas deberán limpiarse al terminar el trabajo o en caso de interrupción prolongada.»

3.13.2.4. *Punto 3)*

Cámbiese la última frase por la siguiente:

«Se velará por que no haya ningún contacto entre las materias primas y los productos terminados y por que el personal no constituya una vía para el paso de contaminación entre los productos crudos y cocinados.»

3.13.2.5. *Punto 6)*

Modifíquese por:

«Los detergentes, desinfectantes y sustancias similares deberán utilizarse de manera que mantengan limpios el equipo y los instrumentos de trabajo y no perjudiquen al equipo, los instrumentos de trabajo, la carne, carne picada, productos a base de carne y preparados de carne. Tras su utilización, los equipos e instrumentos de trabajo se aclararán con agua potable, a no ser que los desinfectantes utilizados sean aptos para su uso en contacto con los alimentos. Los productos de mantenimiento y limpieza se almacenarán en un lugar cerrado y separado para garantizar que la posibilidad de contaminación de los productos sea mínima.»

Exposición de motivos

Algunos desinfectantes, como el alcohol, están destinados a desinfectar el equipo en seco, para evitar la cría de microbios; aclarar tras su utilización anula el efecto desinfectante.

3.13.2.6. *Punto 8)*

Añádase a la última frase:

« ..., a no ser que se reconozca, de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 11, otro sistema de control médico o de chequeo del personal que ofrezca garantías similares. »

3.13.2.7. *Punto 10)*

Modifíquese el final del primer párrafo:

« ... de acondicionamiento de aire para controlar la temperatura y reducir al máximo la condensación. Salvo en circunstancias excepcionales, en las zonas de producción la circulación del aire deberá ir en sentido inverso a la de los productos, para evitar la contaminación. »

Exposición de motivos

La refrigeración de las zonas de producción provocará condensación durante los períodos de producción y de limpieza; la humedad y la climatización favorecen el desarrollo de agentes patógenos que se fijan en los alimentos.

3.13.3. **Capítulo III — Control de las producciones**3.13.3.1. *Punto 3)*

Modifíquese del siguiente modo:

« Los resultados de los distintos controles que deberá efectuar el productor deberán conservarse por un período que sobrepase el período máximo de almacenamiento y uso del producto en venta, al objeto de presentarlos a petición de la autoridad competente. »

Exposición de motivos

Para productos con fecha de caducidad de pocos días puede ser innecesario conservar los registros de garantía de calidad durante dos años, mientras que sí es fundamental para los productos enlatados o congelados. La disponibilidad de dichos registros debe sobrepasar la fecha de caducidad del producto.

3.13.4. **Capítulo IV — Envase y embalaje de los productos a base de carne**3.13.4.1. *Punto 1)*

Modifíquese del siguiente modo:

« El envase y embalaje se efectuarán en locales o zonas especiales separadas previstos a tal fin y en condiciones higiénicas satisfactorias. »

Exposición de motivos

A menudo se favorece un mejor control de la higiene cuando las zonas de producción son abiertas, permitiendo una circulación lógica del producto.

3.13.4.2. *Punto 4 (a)*

Modifíquese del siguiente modo:

« el local será lo suficientemente amplio y su distribución estará concebida para prevenir la contaminación recíproca y garantizar la higiene del personal y de las operaciones que se realicen en el mismo; »

3.13.4.3. *Punto 4 (e)*

Añádanse las siguientes palabras en negrita:

« Los embalajes se introducirán en condiciones higiénicas en el local y se utilizarán inmediatamente. No podrán ser manipulados por el personal encargado de manipular la carne fresca, la carne picada, los preparados de carne y los productos a base de carne sin envasar a menos que los procedimientos de higiene que se apliquen eviten los riesgos de contaminación recíproca. »

Exposición de motivos

Cuando existe un número restringido de personal disponible no es práctico limitarlos a tareas específicas. Lo importante es que no transmitan agentes patógenos propios de los alimentos al material de embalaje.

3.13.4.4. *Punto 4 (f)*

Nuevo:

« Los procedimientos de fabricación e higiene deberán concebirse para minimizar los riesgos de transmisión de agentes patógenos propios de los alimentos de un producto o tipo de producto a otro, cuando los productos que hayan recibido distintos procesos de transformación previos sean manipulados en la misma zona de embalaje. »

Exposición de motivos

Los jamones y otros productos derivados de la carne estarán libres de gérmenes patógenos alimentarios cuando se rebanan en lonchas, pero los salchichones y otros productos crudos puedan no estarlo. Por consiguiente, es fundamental que los procesos de fabricación no permitan la contaminación recíproca durante el rebanado en lonchas y el envasado, por ejemplo.

3.13.4.5. El apartado 4f actual se convierte en el apartado 4g.

3.13.5. **Capítulo VI — Almacenamiento y transporte**3.13.5.1. *Punto 1), segundo apartado*

Modifíquese del siguiente modo:

« No obstante, los productos a base de carne que puedan conservarse a temperatura ambiente podrán

almacenarse en locales de almacenamiento autorizados por la autoridad competente; dichos locales deberán ser fáciles de limpiar y desinfectar, estar al abrigo de animales dañinos, y con una concepción y construcción adecuados para evitar los daños y el deterioro del embalaje de los productos. »

Exposición de motivos

Dichos almacenes deberán mantener los embalajes en buenas condiciones y ser capaces de evitar la aparición de bacterias, ya que ello contribuye de forma fundamental a la seguridad de los productos.

3.14. ANEXO B

3.14.1. Capítulo I — Condiciones especiales de autorización de los establecimientos para la fabricación de productos a base de carne

3.14.1.1. Modifíquese del siguiente modo:

Punto 1 (b):

« Uno o varios locales o zonas apropiados y suficientemente amplios para la fabricación y el envase. »

Punto 1 (c):

« Un local separado para almacenar determinados ingredientes como los aditivos alimentarios. »

Punto 1 (d):

« Un local o zona para las operaciones de embalaje, a no ser que no se reúnan las condiciones establecidas a este respecto en el punto 4 del capítulo IV del Anexo A, y un local para las operaciones de expedición. »

Exposición de motivos:

El local para la expedición tendrá contacto directo con el exterior y se mantendrá a una temperatura inferior a la de la zona de embalaje.

Punto 1 (f):

« Un local o zona bien ventilados para limpiar los equipos y el material móvil y un local o un armario con llave para almacenar los productos de limpieza y los equipos. »

Punto 2 (d):

« Un local o, si no hay peligro de contaminación, una zona para el llenado de los recipientes antes de ser calentados. »

Punto 2 (e):

« Un local o una zona que contenga los equipos:

- para la cocción, en el que los aparatos destinados al tratamiento por calor estén provistos de un termómetro o teletermómetro registrador,

- para la utilización del autoclave; el autoclave deberá estar provisto de un termómetro registrador, así como de un termómetro de referencia de lectura directa; estará además provisto de un manómetro y de un dispositivo de cronometraje de precisión. »

Punto 2 (p), añádase el siguiente texto:

« Siempre que se utilicen recipientes de plástico, debe utilizarse un medio que garantice que están limpios y que no estén dañados antes del llenado »;

Punto 2 (q):

« un local, o un lugar o equipo apropiado para la refrigeración de los recipientes tratados por calor en condiciones higiénicas ».

Punto 2 (r):

« procedimientos e instalaciones adecuados, incluido personal competente, para la detección de productos contaminados o procesados insuficientemente, por ejemplo, por incubación de muestras ».

Añádase un apartado 2 (t) nuevo:

« Equipo y procedimientos de control y seguimiento adecuado para garantizar que el productor puede demostrar que cada lote de productos ha recibido el tratamiento por calor necesario. »

Añádase un apartado 2 (u) nuevo:

« No se aplica a las bolsitas de plástico, cuencos o latas. »

Exposición de motivos

Es esencial que el productor sepa que todo el tratamiento por calor que ha realizado ha sido fiable —el confiar en la toma de muestras o en la incubación no ofrece garantías suficientes de seguridad.

Página 29, último párrafo

« Las operaciones efectuadas en los locales citados en los puntos c), d), e), g) y m) podrán tener lugar en el local previsto en la letra b) del punto 1, siempre que las instalaciones constituyan un ciclo único de producción continua o una serie conexa de operaciones unitarias sin almacenamiento intermedio fuera de la línea de producción y garanticen el respeto de las demás exigencias del Reglamento, que no haya ningún peligro de contaminación de la carne, carne picada, preparados de carne o productos a base de carne por material que esté en una fase anterior de tratamiento. »

Exposición de motivos

Es importante aclarar esto a causa del uso creciente de líneas automatizadas de producción, que funcionan como piezas individuales del equipo y por consiguiente no pueden situarse en locales separados.

3.14.2. Capítulo II — Requisitos específicos para los envases herméticamente cerrados**3.14.2.1. Punto 1 (a)**

Modifíquese la última frase del primer párrafo del siguiente modo:

«El empresario, el propietario del establecimiento o su representante deben garantizar mediante un control por muestreo o mediante la disposición de registros de tratamiento adecuados lo siguiente:»

Exposición de motivos

La disposición de registros adecuados ofrece una idea mucho más exacta acerca de la seguridad de los productos que un nivel bajo de control por muestreo.

3.14.2.2. Punto 1 (a)

Modifíquese el sexto guión del siguiente modo:

«que se efectúan los controles necesarios para garantizar que el agua de enfriamiento tiene un contenido residual de cloro tras su utilización y que ha tenido un período de contacto con el cloro que hace posible la desinfección antes de su utilización;» ...

3.14.2.3. Añádase un séptimo guión:

«El productor debe conservar los registros apropiados que demuestren que todos los lotes de productos han recibido un tratamiento por calor adecuado.»

3.14.2.4. Punto 1 (b)

Añádase el siguiente texto:

«Los productos de conservación en frío contenidos en envases herméticamente cerrados deberán ser enfriados rápidamente bien en el equipo calentamiento bien en una zona específica. Las superficies del embalaje deberán secarse higiénicamente y los embalajes no deberán ser manejados con la mano hasta que estén secos.

Cualquier proceso de manipulación posterior al calentamiento de un producto de conservación a temperatura ambiente o de conservación en frío deberá realizarse en condiciones higiénicas y los procesos deben minimizar el riesgo de contaminación de los envases con productos insuficientemente tratados.»

Exposición de motivos

Cada vez se están elaborando más productos de conservación en frío en envases herméticamente sellados —es importante que estén cubiertos por el Reglamento.

3.14.2.5. Punto 1 (c)

Añádase el siguiente texto:

«Los lotes que contengan latas que parezcan tener alguna anomalía deberán someterse a nuevas inspecciones, incluida la inspección de los registros del tratamiento, antes de salir a la venta.»

3.14.2.6. Punto 1 (d)

Sustitúyase por el siguiente texto:

«Los termómetros, manómetros y dispositivos de cronometraje utilizados con fines de control deben comprobarse con frecuencia y regularidad con instrumentos de referencia contrastados.»

3.14.2.7. Punto 2

Los envases deberán:

Modifíquese el primer guión del siguiente modo:

«— rechazarse si hay dudas sobre su capacidad antibacteriana, su especificación, o si han sufrido daños.»

Segundo guión:

«— tener garantizada su limpieza y la de los materiales de embalaje antes del llenado; en caso contrario, los envases deben limpiarse de forma eficaz inmediatamente antes del llenado, mediante dispositivos o equipos de limpieza. No se autorizará el uso de agua no corriente.»

Quinto guión:

«— enfriarse, tras el calentamiento, con aire o en agua que satisfaga las exigencias del sexto guión de la letra a) del punto 1, o por otros medios.»

3.14.2.8. Punto 4

Modifíquese del siguiente modo:

«Los Estados miembros podrán autorizar el empleo de agua reciclada para enfriar los recipientes que hayan sido sometidos a un tratamiento por calor. Este agua deberá estar filtrada para eliminar los sólidos en suspensión y deberá haber sido desinfectada eficazmente con cloro o haber sido sometida a otro tratamiento para asegurar que no ofrece peligro microbiológico, aprobado de acuerdo con el procedimiento establecido en el artículo 1.»

Segundo párrafo:

«El agua reciclada deberá circular en circuito cerrado, sin acceso directo al suministro de agua potable, de forma que no pueda utilizarse para otros fines. Deben existir medidas de higiene adecuadas para garantizar que el propio circuito no supone una fuente de contaminación.»

3.14.3. Capítulo III — Prescripciones especiales para la fabricación de platos cocinados**3.14.3.1. Punto 1 (a)**

La referencia a la letra c) del apartado 1 del capítulo 1) parece ser errónea, sustitúyase por el texto que sigue:

«Si la fabricación de los platos cocinados no puede realizarse en locales o zonas adecuados sugeridos en el esquema indicado en el Anexo 3, capítulo 1, el establecimiento deberá designar una zona de

fabricación separada para la producción de platos cocinados. Esta zona deberá estar diseñada para minimizar los riesgos de que el proceso de fabricación contamine el producto acabado.»

3.14.3.2. Punto 2 (a)

Modifíquese del siguiente modo:

«El empresario, el propietario del establecimiento o sus representantes deberán identificar y controlar los puntos críticos de control de su operación de fabricación. Llevará a cabo un seguimiento con la suficiente frecuencia para garantizar que existe un control adecuado. Deberá prestarse especial atención a la higiene general de las condiciones de producción de su establecimiento, en especial mediante controles microbiológicos, visuales y del registro de tratamiento.

Estos controles tendrán como objeto los útiles, las instalaciones y los equipos, el personal, las materias primas y los productos que se concentran en las fases de la producción críticas para la seguridad microbiológica.»

3.14.3.3. Punto 3

Modifíquese del siguiente modo:

«Además, los platos cocinados que contengan sólo ingredientes totalmente sometidos a la cocción (sufi-

cientemente cocinados para librar a los ingredientes de patógenos infecciosos) deberán:

- bien ser envasados antes de la cocción o bien ser elaborados a partir de ingredientes cocinados que se hayan enfriado, mezclados, envasados y embalados en condiciones que eviten la contaminación por agentes patógenos alimentarios,
- ser enfriados con la rapidez suficiente para evitar el crecimiento de cualquier organismo que haya sobrevivido al tratamiento por calor o de cualquier contaminante introducido después del calentamiento; la temperatura interna del plato no debe superar los 10 °C durante más de cuatro horas después del fin de la cocción y el tiempo que transcurra entre los 15 °C y los 55 °C debe reducirse al mínimo,
- en su caso, ser congelados o ultracongelados lo antes posible después del enfriamiento,
- el embalaje utilizado debe evitar la contaminación microbiológica del producto,
- si estos productos dependen de una conservación en frío para su seguridad microbiológica, el empresario o propietario debe garantizar que el almacenamiento, la manipulación y la distribución se realizan a temperaturas que garanticen la seguridad microbiológica del producto.»

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo por el que se establecen las normas sanitarias para la producción y comercialización de leche de consumo tratada térmicamente ⁽¹⁾

(90/C 332/29)

El 2 de abril de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de la preparación de los trabajos del Comité en la materia, adoptó su dictamen el 12 de julio de 1990 (ponente: Sr. Gardner).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social adoptó por 72 votos a favor, ningún voto en contra y 2 abstenciones el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. La presente propuesta actualiza la Directiva 85/397/CEE del 5 de agosto de 1985 y la adapta al mercado sin fronteras de 1993. El Comité aprueba la propuesta, sin perjuicio de las siguientes observaciones y modificaciones.

2. Observaciones generales

2.1. A juicio del Comité, la propuesta plantea tres problemas generales:

2.1.1. Se trata de otra propuesta que no incluye en los considerandos o en el texto una referencia adecuada a la Directiva sobre Higiene General que se está preparando en otra parte de la Comisión, si bien el artículo 1.2 del documento COM(89) 492 final (propuesta por la que se establecen normas sanitarias generales para ciertos productos de origen animal) establece claramente que las presentes disposiciones del presente Reglamento se aplicarán sin perjuicios de la futura legislación horizontal en materia de higiene de productos alimenticios.

2.1.2. Es esencial que la propuesta esté en conformidad con dicha Directiva donde sea necesario. Esto es especialmente importante para los establecimientos que puedan quedar eximidos de estas normas. Aunque la exención de algunas de las normas especificadas sea razonable, esto dejaría a los establecimientos afectados sin ninguna norma comunitaria alternativa y podría por tanto suponer un peligro para el público.

2.1.3. La salud pública no es divisible, y los establecimientos pequeños simplemente son un riesgo para menos gente. Por lo tanto, todos los establecimientos deben estar regulados por normas sanitarias adecuadas, cuyos pormenores deben adaptarse al tipo y tamaño del establecimiento.

2.1.4. Las normas sanitarias relativas a la leche se dividen en dos propuestas distintas, la presente y la que trata de productos lácteos. Hay numerosas referencias mutuas entre ambas y su interrelación es sumamente confusa. La Comisión haría bien en reescribirlas como un documento único tras tomar en consideración las observaciones del Comité.

2.1.5. La propuesta tiende en varias ocasiones a establecer normas de calidad. Estas normas tendrían que decidirse mediante adecuadas Directivas sobre calidad y no debería diluir el impacto de las normas sanitarias.

3. Observaciones específicas

3.1. Preámbulo

3.1.1. De acuerdo con nuestras observaciones generales, se debería añadir un nuevo considerando:

«Considerando que la concesión de excepciones respecto de las normas sanitarias comunitarias a determinados establecimientos no exime del cumplimiento de los requisitos de la Directiva .../.../ CEE, de ..., relativa a la protección de la salud humana mediante el control de la salubridad de los alimentos y la observancia de los principios básicos de higiene durante su producción, manipulación y venta;»

3.2. Artículo 2, apartado 1

La leche de cabra, búfalo, oveja, etc, tratada térmicamente no está cubierta por esta propuesta, sino que al parecer se considera un producto lácteo y por tanto cae dentro del ámbito de aplicación del doc. COM(89) 667 final. Ello parece ilógico, por lo que debería incluirse en esta propuesta si las propuestas se van a mantener separadas.

3.3. Artículo 2, apartado 3

3.3.1. Suprimir en la definición el término «previamente envasada».

3.3.2. A pesar de los riesgos de vender leche a granel,

(¹) DO nº C 84 de 2. 4. 1990, p. 130.

en algunos países se está volviendo a ello bajo al impulso de políticas verdes.

3.4. Artículo 3, apartado 4

Modificar como sigue la última frase:

«... sometido al tratamiento térmico final.»

3.5. Artículo 3, apartado 7

3.5.1. Se debería suprimir este apartado.

3.5.2. Son normas estrictamente de calidad, no sanitarias, y además son en parte oncorrectas. Por ejemplo, una densidad de 1 030 gramos por litro es demasiado alta, como lo es el 8,50 % como porcentaje de extracto seco magro. Estas cifras varían en función de la raza, cada vaca y la época del año. Las cifras corregidas deberían incluirse en una Directiva sobre calidad, en la que además se debería establecer una disposición que permitiese referirse a la vaca concreta (referencia que en la legislación irlandesa y británica se denomina apelación a la vaca).

3.6. Artículo 7, apartado 1

Las autoridades competentes no ejercen un control permanente, sino que necesitan garantizar que el establecimiento efectúa las pruebas adecuadas. Por lo tanto, el texto debería sustituirse por:

«La leche cruda y la de consumo tratada térmicamente serán sometidas a controles que serán efectuados por los establecimientos de tratamiento bajo la vigilancia y la responsabilidad de la autoridad competente y utilizando métodos aprobados por ésta, con objeto de ...»

3.7. Artículo 9, apartado 3

La última línea debería sustituirse por:

«... se almacena y se trata de forma que se evite su mutua contaminación, dada la naturaleza del producto.»

3.8. Artículo 11

3.8.1. Por las razones expuestas en las observaciones generales, consideramos oportuno suprimir este artículo.

3.8.2. Si se mantiene, es esencial:

- a) definir «producción limitada» para garantizar en la medida de lo posible que el producto se utiliza únicamente en un Estado miembro;

b) añadir un nuevo apartado 4:

«4. Los establecimientos que se acojan a las excepciones contempladas en el apartado I deberán cumplir los requisitos de la Directiva .../... CEE, de ..., relativa a la protección de la salud humana mediante el control de la salubridad de los alimentos y la observancia de los principios básicos de higiene durante su producción, manipulación y venta.»

c) publicar una lista de estos establecimientos en el *Diario Oficial* o en algún otro medio accesible al público.

3.9. Anexo A

3.9.1. Capítulo III, apartado 2

Para garantizar al mantenimiento de la calidad higiénica de la leche, se deberían exigir 6°C durante todo el tiempo, a menos que la leche se recoja dentro de las dos horas siguientes al ordeño. Esto es también coherente con el apartado I del capítulo VI del Anexo B.

3.9.2. Capítulo III, apartado 7

Como señaló el Comité anteriormente, es esencial que los sistemas de seguridad social faciliten a los empleados al partamiento del trabajo cuando sea necesario y que no los penalicen por ello.

3.9.3. Capítulo IV, apartado 1

3.9.3.1. En el cuadro, sustituir el último punto por:

«Antibióticos (por ml) no detectables mediante métodos biológicos reconocidos.»

3.9.3.2. El «no detectable» del texto actual carece de sentido.

3.9.3.3. La Comisión debería también fijar normas para la aflatoxina M 1 e incluirlas en el texto.

3.9.3.4. El contenido en gérmenes y el contenido en células somáticas, a los niveles formulados en la propuesta, son criterios de calidad y de cría de ganado que tienen poca importancia para la salud pública. Deberían incluirse en propuestas separadas que tratasen de estos asuntos.

3.9.3.5. Si se mantienen en la presente propuesta, se debería aclarar que son únicamente criterios indicativos y no de rechazo.

3.9.4. Capítulo IV, apartado 4

3.9.4.1. Sustituir la primera frase por:

«Si la explotación no satisface las normas dentro de los siguientes límites temporales:

— contenido en gérmenes: dos semanas,

- contenido en células somáticas: tres meses,
- agua añadida: inmediatamente, pero sólo si una segunda inspección confirma el resultado,
- aflatoxina y antibióticos: inmediatamente, pero sólo si una nueva inspección confirma el resultado,

entonces non se permitirá la explotación ... »

3.10. Anexo B

3.10.1. Capítulo VI, apartado 2, letra 2

Este punto debería suprimirse, pues es un requisito de calidad, no sanitario. Si se mantiene, se podría elevar el nivel a:

«que no supere los 500 000 por ml;»

3.10.2. Capítulo VI, apartado 3

Mejorar la claridad modificando el texto como sigue:

«En tal caso, la combinación de tiempo-temperatura del tratamiento térmico inicial ... »

3.10.3. Capítulo VI, apartado 5

Una de las mejoras formas de proteger al consumidor es aplicar los principios de GMP (*Good Manufacturing Practice*: buena práctica de fabricación) y la fabricación basada en el HACCP (*Hazard Analysis of Critical Control Points*: análisis de riesgo de puntos críticos de control). Con este sistema es necesario disponer de criterios microbiológicos para verificar que se ha aplicado la GMP. Es necesario que la propuesta haga hincapié en esto y en el hecho de que estas normas van encaminadas a dicha verificación.

3.10.4. Capítulo VI, apartado 5, letra A

En la presente Directiva se ha incluido la prueba después de incubación a 6°C. Está comprobado que se trata de una prueba escasamente reproducible y difícil de aplicar. Debería sustituirse por un método mejor.

3.10.5. Capítulo VII, apartado 1

El Comité aprueba la exigencia de conformidad con la Directiva 89/109/CEE del Consejo y hace hincapié en que la higiene debe seguir teniendo una importancia primordial a la hora de envasar la leche.

3.10.6. Capítulo VII, apartado 4

Las iniciales «CEE» son redundantes y podrían muy bien suprimirse.

3.10.7. Capítulo VIII

Para la leche en botellas de vidrio, una higiene rigurosa exige llenarlas inmediatamente después del lavado, cuando todavía están calientes. Por lo tanto se debería añadir la siguiente frase:

«Para la leche que se vende en botellas de vidrio, la temperatura deberá elevarse a 10°C durante la operación de llenado, pero después deberá reducirse a 6°C y mantenerse así hasta que la leche salga del establecimiento.»

3.10.8. Capítulo IX, apartado 5

Modificar al final como sigue:

«... de vehículos dedicados a la entrega a domicilio».

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a las condiciones de policía sanitaria aplicables a la comercialización de animales y productos de la acuicultura⁽¹⁾

(90/C 332/30)

El 21 de febrero de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de agricultura y pesca, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 6 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Augusto Ferraz da Silva).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha adoptado por unanimidad el dictamen siguiente.

1. Introducción

1.1. La presente propuesta de Reglamento tiene como objetivo, en el contexto del desarrollo de la producción y del aumento de la productividad en este sector, definir las normas de policía sanitaria relativa a la comercialización de animales y productos de la acuicultura.

1.2. En este mismo contexto, se pretende evitar la posibilidad de propagación de enfermedades contagiosas, particularmente las que se indican en el Anexo A.

1.3. El Comité acoge favorablemente la presente propuesta de la Comisión, sin perjuicio de que se tengan en cuenta las observaciones que siguen.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité destaca que uno de los objetivos de la presente propuesta consiste en limitar los intercambios que no obedezcan, en términos sanitarios, al estatuto comunitario, reduciendo así las posibilidades de propagación de enfermedades.

2.2. El Comité recuerda la necesidad de un conocimiento riguroso de la realidad, en lo que respecta a las enfermedades que pueden afectar a los peces, principalmente su extensión, profundidad y estado sanitario.

2.3. El Comité destaca que la incidencia de dichas enfermedades puede originar fuertes pérdidas, afectando considerablemente la economía del sector.

2.4. El Comité recuerda las observaciones que figuran en el dictamen CES nº 396/90 del 28 de marzo de 1990 sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se establecen medidas financieras destinadas a la erradicación de la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI).

2.5. Dado que los principales focos de contaminación se sitúan fuera de la Comunidad, el Comité destaca, una vez más, la necesidad de prestar una atención especial a las importaciones de animales, huevos y gametos oriundos de terceros países.

2.6. Dado el número reducido de efectivos y las limitaciones de la actual dotación financiera, el Comité duda de la eficacia de los controles que deberán realizarse en terceros países.

2.7. En su deseo de contribuir a limitar la propagación de las enfermedades, el Comité destaca también la necesidad de un nuevo enfoque en cuanto a los peces capturados en su entorno natural y de una mayor precisión de las condiciones de comercialización de los peces ornamentales.

2.8. El Comité se pregunta si la definición de zonas continentales para los peces no es demasiado restrictiva, y recuerda el caso de los Estados miembros que, poseyendo ríos que fluyen por dos países o que están comunicados entre sí por canales, verán limitadas de este modo las zonas continentales autorizadas.

2.9. El período de veinte años que se establece en el Anexo B, I, B, b), así como las exigencias fijadas, parecen hacer imposible la declaración automática de zona autorizada en todo el territorio comunitario, con excepción de dos Estados miembros. Ello no parece tener en cuenta la existencia de zonas que reúnen las condiciones sanitarias requeridas y que están dotadas desde hace años de un sistema oficial de control de enfermedades.

2.10. El Comité destaca que, en la perspectiva del mercado interior, los intercambios en territorio comunitario de animales y productos de la acuicultura, siempre y cuando satisfagan las condiciones sanitarias exigidas, no deben sufrir ninguna limitación. En este sentido, la Sección desearía que se revisasen consecuentemente los artículos 7 y 8 de este Reglamento.

⁽¹⁾ DO nº C 84 de 2. 4. 1990, p. 42.

2.11. El Comité Económico y Social considera exageradas las atribuciones concedidas al Comité Veterinario Permanente (CVP) en materias que justificaban su inclusión en este Reglamento y su control institucional.

2.12. Teniendo en cuenta los efectos sobre la legislación futura y sobre los consumidores en general, debería consultarse al Comité Económico y Social sobre las propuestas de la Comisión que deberán ponerse en práctica en virtud de los artículos 26 y 27.

3. Observaciones específicas

3.1. Párrafo 1, artículo 4

Teniendo en cuenta que se pretende evitar la propagación de enfermedades contagiosas que afectan a ciertos peces, sugerimos que se suprima «si fuere necesario».

3.2. Apartado 1, artículo 13

Se sugiere la revisión del presente artículo. Es necesario precisar claramente las condiciones según las cuales los peces ornamentales pueden ser comercializados. Es igualmente necesario un control más severo en relación con las especies silvestres.

3.3. Apartado 1, artículo 20

La NHI, por ejemplo, no existía en la Comunidad, siendo oriunda de terceros países. Causa extrañeza que no se establezcan, para las importaciones de animales y productos de la acuicultura de las especies sensibles, exigencias complementarias del tipo de las previstas en el artículo 7. Así, sugerimos que el certificado oficial indique el lugar de producción de los animales o productos de la acuicultura.

3.4. Artículo 26

El plazo de dos días parece ser insuficiente. Aparentemente, hay disparidad entre el plazo concedido al CVP para que emita su dictamen y el plazo concedido al Consejo para deliberar.

4. Anexos

4.1. Anexo A

Se sugiere que se añada en la lista 1 la AIS (*anemia infecciosa* del salmón), que causa una elevada mortalidad, siendo la especie sensible el «salmo salar».

4.2. Anexo I, B, 2)

Se sugiere un período de diez años.

4.3. Anexo B, III, D, 1

En lugar de «síntoma» indíquese «indicio clínico».

4.4. Anexo C, I, A, 1

Se sugiere que después de «o de perforación» se añada «o de otro origen, siempre y cuando no perjudique las condiciones sanitarias de la explotación».

4.5. Anexo C, I, A

Las aves son uno de los agentes de transmisión de las enfermedades. Debería indicarse en un nuevo apartado que las explotaciones deberían prever una protección adecuada.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la política de medio ambiente y mercado interior europeo (dictamen adicional a la iniciativa sobre la política de medio ambiente, un factor fundamental del desarrollo económico y social)

(90/C 332/31)

El 30 de enero de 1990, de conformidad con el apartado 3 del artículo 20 del Reglamento Interno, el Comité Económico y Social decidió elaborar un dictamen adicional sobre el tema de la política de medio ambiente y mercado interior europeo, como complemento de su dictamen de iniciativa sobre la política del medio ambiente, un factor fundamental del desarrollo económico y social⁽¹⁾.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 4 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Boisserée).

En su 279ª sesión plenaria (reunión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social aprobó por 77 votos a favor, 14 en contra y 5 abstenciones el siguiente dictamen.

A. REPERCUSIONES DEL MERCADO INTERIOR EN EL MEDIO AMBIENTE DE LA COMUNIDAD

1. Observación preliminar

El 15 de noviembre de 1989, el Comité Económico y Social emitió un dictamen de iniciativa sobre la política del medio ambiente, un factor fundamental del desarrollo económico y social (ponente: Sr. Beretta)⁽¹⁾. Este dictamen trata de las interacciones entre economía y ecología y aborda igualmente los problemas particulares que se derivan de la inclusión de la política del medio ambiente en la política del mercado interior europeo.

Independientemente de los trabajos del Comité Económico y Social y basándose en una decisión del Consejo de Ministros de medio ambiente de los días 1 y 2 de octubre de 1988, la Comisión creó una *Task-Force* cuyo cometido era estudiar las consecuencias para el medio ambiente de la realización del mercado interior (a partir de finales de 1992). El informe de dicho grupo de estudio está ya terminado; el 11 de enero de 1990 fue presentado a la Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, introducido por el Sr. Schneider, presidente del grupo.

El objetivo del dictamen adicional del Comité es estudiar los conflictos que podrían surgir entre, por una parte, una política de medio ambiente continuada e intensificada y, por otra, los cambios que se esperan del mercado interior, y formular propuestas de solución, todo ello desde la perspectiva de los intereses económicos y sociales representados en el Comité Económico y Social. A este respecto, sería oportuno examinar en especial la utilización de instrumentos de la economía de mercado y, de incentivos a un tipo de consumo compatible con el medio ambiente. Dicho objetivo determina que el dictamen adicional no abarque todos los puntos del amplio informe de la *Task-Force*, sino que se limite prioritariamente a las cuestiones relacionadas con el objetivo que se persigue.

Por la amplitud de su enfoque, el informe de la *Task-Force* es comparable al informe Cecchini sobre el pronóstico de las dimensiones económicas del mercado interior; además, hay que verlo en relación con los textos elaborados por la Comisión sobre los temas «medio ambiente y energía» y «medio ambiente y transportes», con su estrategia en materia de desechos y con sus trabajos sobre el informe Brundtland (resultado de los trabajos de la comisión mundial sobre medio ambiente y desarrollo, creada por las Naciones Unidas).

2. Consideraciones del informe Beretta

En el dictamen de iniciativa del Comité Económico y Social sobre la política del medio ambiente, un factor fundamental del desarrollo económico y social (informe Beretta) se formulan y explican las siguientes consideraciones de fondo:

- la integración entre la política del medio ambiente y las otras políticas comunitarias, en especial la del mercado interior; a este respecto, el informe Beretta se remite al dictamen del Comité Económico y Social sobre el cuarto programa de acción de la Comunidad Europea en favor del medio ambiente⁽²⁾,
- la integración de la política de medio ambiente en la Carta social europea y la participación de los sectores económicos y sociales (incluidas las asociaciones de consumidores y de defensa del medio ambiente) en la aplicación de la política de medio ambiente en el mercado interior,
- el establecimiento de una dirección autónoma del mercado mediante la creación de incentivos a la producción y al consumo destinados a un comportamiento compatible con el medio ambiente; el informe Beretta menciona a este respecto la necesidad de un proceso de optimización,
- la constitución de un Fondo europeo para el medio ambiente que resuelva las tareas de la política del medio ambiente que los Estados miembros no puedan llevar a cabo por sí solos,
- la mejora de las bases jurídicas de una política europea del medio ambiente en el marco del mercado interior, lo cual significa que deberá especifi-

⁽¹⁾ DO nº C 56 de 7. 3. 1990.

⁽²⁾ DO nº C 180 de 8. 7. 1987, p. 26.

carse la relación entre el artículo 100 a) y los artículos 130 r) y siguientes del Tratado CEE e introducirse un verdadero principio de decisión por mayoría para las medidas relativas a la política del medio ambiente (cf. apartado 2 artículo 130 s del Tratado CEE).

3. Consideraciones del informe de la *Task-Force*

3.1. El informe sobre medio ambiente y mercado interior (1992 —La dimensión medioambiental), elaborado a petición de la Comisión y que en lo sucesivo llamaremos informe de la *Task-Force*, está listo para su examen por la Comisión, que tiene previsto someter sus conclusiones al Consejo de Ministros, una vez terminado el examen.

Independientemente de las conclusiones de la Comisión y de las decisiones del Consejo de Ministros, parece justificado que el Comité base sus observaciones en el texto del informe de la *Task-Force*.

3.2. En este informe se recogen las siguientes consideraciones, que guardan relación con el presente dictamen de iniciativa:

- a) La importancia de la calidad de vida y del medio ambiente para el éxito del mercado interior.
- b) La constatación de que el mercado interior irá unido a desregulaciones y crecimiento económico, que desencadenarán problemas adicionales para el medio ambiente si no se producen importantes modificaciones en la política europea del medio ambiente. El informe de la *Task-Force* considera que la realización del mercado interior tendrá las siguientes consecuencias:
 - de aquí al año 2010, un aumento de las emisiones de SO₂ y NO_x del 8 al 9 % y del 12 al 14 % respectivamente, por encima del porcentaje que normalmente habrían alcanzado,
 - un aumento del tráfico de camiones del 30 al 50 %,
 - una separación cada vez mayor entre la cantidad de desechos y las capacidades de tratamiento,
 - un aumento de la contaminación de origen agrícola,
 - por último, un aumento del turismo que, de no existir previamente estructuras que respeten el medio ambiente, podrá causar nuevos daños ambientales.

Entre las causas del problema «medio ambiente y mercado interior» hay que destacar las siguientes reflexiones del informe de la *Task-Force*:

- La progresión prevista del consumo de energía en las actuales estructuras de producción significa un aumento de la contaminación atmosférica, un agravamiento del efecto invernadero y una extensión de las tecnologías de riesgo, si no se crean condiciones generales adecuadas para dominar tales procesos (ahorro de energía mediante la mejora de la eficacia en la producción, la transformación y el consumo de energía, así como ahorros cuantitativos y modifi-

cación de la estructura de producción, por ejemplo con la intensificación de las fuentes de energía renovables).

- La liberalización de los transportes de mercancías acentuará la competencia de precios en perjuicio de los ferrocarriles; es de temer un desplazamiento competitivo del transporte de mercancías a las carreteras (aumento de un 30 hasta un 50 %), lo cual incrementará espectacularmente los daños al medio ambiente.
- La liberalización de la evacuación de desechos —consecuencia del mercado interior—, si no va acompañada de una legislación suficiente en materia de eliminación y prevención, llevará forzosamente a tolerar un turismo de basuras, es decir, los desechos se evacuarán donde resulte más barato; de ese modo (a causa del transporte y los trasvases) aparecerán peligros suplementarios para el medio ambiente y se comprometerán las estrategias de prevención de desechos.
- El desplazamiento de los precios ligado al mercado interior amenaza con estimular comportamientos perjudiciales para el medio ambiente.
- Con la integración del mercado, son de esperar relocalizaciones geográficas que pueden tener consecuencias ecológicas considerables, incluido el peligro de que aumenten los fenómenos de concentración urbana.
- c) Partiendo de tales previsiones, el informe de la *Task-Force* examina las siguientes cuestiones:
 - ¿Qué requisitos deberán cumplirse para que se rompa la relación entre crecimiento económico y contaminación del medio ambiente?
 - ¿Qué oportunidades ofrece el mercado interior para el desarrollo y aprovechamiento de tecnologías que respeten el medio ambiente, de modo que se avance hacia la protección de este último?
 - ¿Qué función pueden desempeñar los instrumentos económicos de la política del medio ambiente en el marco de la nueva estrategia y qué consecuencias pueden extraerse de dicha estrategia para la armonización —actualmente en fase preparatoria— de los sistemas fiscales e impositivos en la Comunidad?
 - ¿Qué estrategias políticas en favor del medio ambiente deberán desarrollarse para responder a las exigencias del mercado interior y cómo conciliar a este respecto los problemas europeos y regionales?
 - ¿Qué posibilidades hay de aprovechar verdaderamente los medios acrecentados de los Fondos Estructurales de la Comunidad en el marco de una política del medio ambiente, o en cualquier caso, impedir que sirvan para financiar procesos indeseables para el medio ambiente?
- d) Por último, el informe de la *Task-Force* analiza la importancia de los principios fundamentales de una política del medio ambiente en el mercado interior:
 - principio de quien contamina paga,

- principio de la acción preventiva,
- principio de subsidiariedad, y
- principio de optimización de la relación costes/beneficios.

4. Valoración del informe de la *Task-Force*

4.1. En su conjunto, el informe merece una valoración positiva; el análisis que realiza de la situación actual y previsible del medio ambiente parece acertado. El informe pone de manifiesto de manera explícita e insistente la urgente necesidad de una acción en favor del medio ambiente paralela a la realización del mercado interior. El informe merece ser aprovechado en la elaboración de una política comunitaria del medio ambiente para los años 90.

4.2. Muy acertadamente, el informe sitúa el principio de quien contamina paga en el centro de sus consideraciones y reconoce la necesidad de imputar al causante (productor, transportista, consumidor) los costes de los daños ecológicos. El informe se limita a enumerar los diferentes instrumentos de la economía de mercado con los que habría que dotar a la política del medio ambiente, sin realizar propuestas concretas para su aplicación. Por ese motivo, el Comité Económico y Social, en el presente dictamen, se basa también en el informe de la Organización de cooperación y de desarrollo económicos (OCDE) titulado «Instrumentos económicos para la protección del medio ambiente» (París, 1989).

4.3. Hay que valorar positivamente el hecho de que el informe de la *Task-Force* dé prioridad a la protección del medio ambiente integrada en el proceso de producción, sobre la protección mediante acciones posteriores de saneamiento (*end-of-pipe-technology*). Desgraciadamente, se echan en falta a este respecto indicaciones concretas para los diferentes sectores con problemas (transportes, energía, agricultura, química y turismo). Tales indicaciones son tanto más importantes cuanto que la política actual de la Comunidad en materia de medio ambiente desconoce aún la protección integrada y prácticamente no contiene estrategia alguna de prevención de la contaminación.

B. UNA NUEVA POLÍTICA DEL MEDIO AMBIENTE PARA EUROPA

5. Principios para una nueva política del medio ambiente de la Comunidad

5.1. Las crisis ecológicas observadas en Europa exigen un cambio estructural en el sentido de un mayor respeto del medio ambiente y de nuevos modelos cualitativos en los que hay que incluir el ahorro y la eficacia en el uso de recursos limitados y donde tenga prioridad el objetivo de un desarrollo a largo plazo social y ecológicamente soportable (*Sustainable Development*)⁽¹⁾, sin abandonar el sistema económico de la Europa Occidental, que está suficientemente probado.

Paralelamente al producto nacional bruto utilizado hasta ahora como criterio de medida del bienestar, convendría desarrollar otros indicadores que puedan medir la calidad de vida. El Comité es consciente de la dificultad de cuantificar la calidad del medio ambiente, en especial si se tienen en cuenta los distintos baremos internacionales. En cualquier caso, la nueva política europea del medio ambiente deberá desarrollarse de tal modo que el crecimiento económico no sea necesariamente sinónimo de aumento de los daños al medio ambiente sino que pueda ser compatible con la reducción de la contaminación ambiental (separación entre crecimiento y daños al medio ambiente).

5.2. La necesidad de actuar es tan grande que deberán utilizarse todas las posibilidades técnicas y organizativas para reducir drásticamente las emisiones de sustancias contaminantes a la atmósfera. En lo esencial, los especialistas están unánimemente de acuerdo en que en la práctica se pueden reducir dichas emisiones en los plazos prescritos para alcanzar los siguientes valores:

Deberán reducirse en un 80 a un 90 %, con relación al nivel actual, las sustancias contaminantes SO₂, NO_x y NH₃, así como las partículas y el polvo, con el fin de detener el proceso de acidificación de los suelos y preservar la capa de ozono. La lucha contra el efecto invernadero exigirá hasta el año 2005 una reducción del 30 al 40 % de CO₂ y por lo menos del 50 % de aquí a cuarenta años. Se deberán dejar de arrojar a las aguas las 129 sustancias identificadas por la Comisión como particularmente peligrosas. Asimismo, deberá impedirse la emisión de sustancias cancerígenas. Igualmente, hasta el año 2000 se deberá reducir a la mitad las cantidades de desechos especiales.

5.3. La nueva política del medio ambiente debería tener en cuenta que la protección del medio ambiente y el desarrollo económico no son necesariamente objetivos opuestos, sino que presentan múltiples intereses convergentes, en especial si se utilizan categorías de orden económico. Como ejemplo, se pueden citar:

- algunos sectores económicos importantes (por ejemplo, la calidad de la vivienda, con lugares de esparcimiento cercanos, así como el turismo) dependen de la preservación de espacios atractivos mediante una política ambiental preventiva en la Comunidad; e este respecto, no sólo hay que tomar en consideración los peligros para el hombre y la naturaleza sino también las molestias que perjudican el bienestar y disminuyen el atractivo de la región,
- una política del medio ambiente más sólida y mejorada es de gran importancia para el desarrollo de una tecnología ambiental progresiva y puede acrecentar las posibilidades de mejorar la posición de la Comunidad en el comercio mundial (exportación de tecnologías limpias),
- una política del medio ambiente más rigurosa incidirá positivamente en el mercado de trabajo⁽²⁾, al menos en algunos sectores de la economía.

⁽¹⁾ Cf. informe de la Comisión mundial para medio ambiente y desarrollo para la Asamblea General de las Naciones Unidas de 1987.

⁽²⁾ Dictamen del CES sobre el medio ambiente y empleo (DO nº C 319 de 30. 11. 1987).

5.4. Los objetivos de la política del medio ambiente de los años 90 deberán ser ambiciosos si se quiere preservar en el próximo siglo los fundamentos y espacios vitales de los ciudadanos de Europa; para ello, no sólo es necesario adaptar los objetivos concretos de la calidad del medio ambiente a las normas ecológicas y a los progresos de la técnica, sino que también habrá que reconsiderar seriamente los instrumentos de la política del medio ambiente, entre los que hay que distinguir:

- a) Las disposiciones legales (normas sobre emisiones, producción y productos) que han prevalecido hasta ahora en las directivas comunitarias y en la legislación de los Estados miembros, entre las que hay que contar también las disposiciones relativas a la prevención de averías en las instalaciones y a las medidas de urgencia en caso de accidentes y catástrofes de carácter general.
- b) Los instrumentos económicos de la política del medio ambiente (es decir, flexibilización de la aplicación de las exigencias en materia de protección del medio ambiente, introducción de impuestos ecológicos, cálculo de tasas e impuestos al consumo de acuerdo con baremos de tipo ecológico, ayudas públicas, responsabilidad civil para los daños causados al medio ambiente, así como introducción de un sistema de reciclado).

Estos instrumentos económicos no se han introducido todavía en la política del medio ambiente de la Comunidad ni han sido propuestos oficialmente (si se exceptúa la propuesta de Directiva sobre la responsabilidad civil por los daños y perjuicios causados por los residuos)⁽¹⁾. La experiencia en los Estados miembros y de la Comunidad es limitada (véase el informe de la OCDE mencionado anteriormente).

- c) Integración de la política del medio ambiente en medidas y decisiones que dependan del sector público, por ejemplo:
 - infraestructuras públicas a nivel comunitario, nacional o municipal (por ej. infraestructura de transportes),
 - establecimiento de prioridades en favor del medio ambiente en los presupuestos públicos (por ejemplo, promoción del transporte público de cercanía a través del sistema de tarifas).
- d) Otros instrumentos de la política del medio ambiente:
 - fomento de un tipo de producción que respete el medio ambiente mediante reorganización en el seno de las empresas e incentivos en el sector publicitario,
 - fomento del comportamiento respetuoso del medio ambiente, por ejemplo, mediante la información, la educación y la formación, tanto escolar como extraescolar,
 - promoción de la protección del medio ambiente mediante el apoyo a las asociaciones ecologistas y demás organizaciones interesadas en la protección del medio ambiente y en las cuestiones relacionadas con la misma.

⁽¹⁾ DO nº C 251 de 4. 10. 1989.

5.5. En el mercado interior, la política del medio ambiente consistirá también en una combinación de instrumentos políticos tradicionales y nuevos, que deberán adaptarse sobre todo a la creación de estructuras de aprovisionamiento sólidas y compatibles con el medio ambiente en los sectores con problemas ecológicos (energía, transportes, agricultura y producción química). La eficiencia y una situación socialmente aceptable sólo se realizarán mediante la alianza de disposiciones reglamentarias, inversiones públicas en infraestructuras, incentivos de las economías de mercado e innovaciones espontáneas por parte de los consumidores y de la industria. La combinación diferirá según los sectores económicos.

- a) En el mercado interior tampoco podrá renunciarse a reglas más estrictas en materia de emisiones y de productos, ni a valores límite establecidos de manera dinámica para dichas emisiones, sobre todo cuando se trate de proteger al hombre y al medio ambiente contra peligros graves. No obstante, no se trata únicamente de adaptar los valores límite y las normas al estado de la técnica, sino también de examinar la concepción de los distintos sectores del medio ambiente en el derecho comunitario (por ejemplo, parece necesario revisar a fondo la concepción de la Comunidad Europea en materia de gestión de residuos, de modo que se dé prioridad a la prevención). Por último, deberá intensificarse la vigilancia de todas las fuentes de emisión por parte de las autoridades y en el seno de las empresas deberán controlarse eficazmente todas las emisiones y los sistemas de prevención para casos de averías en las empresas y de medidas de urgencia para accidentes y catástrofes; tales sucesos son a menudo causa de grave daños al medio ambiente cuando falta la prevención para emergencias. Habrá que examinar el fundamento de las consideraciones que llevan al Consejo de Ministros a delegar en los expertos⁽²⁾ el poder de legislar sobre normas técnicas en el marco de la reglamentación sobre la protección del medio ambiente; en cualquier caso, convendría asegurarse de que los representantes de las asociaciones de ecologistas y demás organizaciones interesadas en la protección del medio ambiente y en las cuestiones relacionadas con la misma estén suficientemente representados en la composición de tales grupos de normalización. En relación con los instrumentos reglamentarios de la política de medio ambiente, conviene tener en cuenta las interdependencias geográficas, pero también las interdependencias entre los diferentes medios que deberán protegerse (en especial, agua, aire, suelo); las contaminaciones del medio ambiente no conocen fronteras. Sobre todo la Europa del Este tiene una necesidad enorme de recuperar su retraso en materia de protección del medio ambiente. Si en esos países no se formentan intensamente las mejoras, las medidas de protección en el interior de la Comunidad, por muy estrictas que sean, perderán parte de su eficacia.
- b) Paralelamente habrá que aplicar además los nuevos instrumentos económicos, no sólo con el fin de economizar gastos en la protección del medio ambiente, sino también para movilizar reservas que aumenten su eficacia.

⁽²⁾ Véase la Resolución del Consejo de Ministros del 7 de mayo de 1985 sobre el nuevo enfoque para la armonización de normas técnicas (DO nº C 136 de 9. 6. 1985).

- c) La combinación de ambos métodos podría adoptar la siguiente forma: fijación de valores límite y normas en un nivel mínimo progresista y aplicación de incentivos (instrumentos económicos) para la realización de los objetivos situados por encima de las normas mínimas, con el fin de reducir la contaminación residual. La elección de los métodos deberían efectuarse según un criterio de aprovechamiento máximo a fin de obtener resultados mejores y más rápidos con una inversión mínima. No obstante, deberá tenerse en cuenta que los instrumentos económicos también exigen una movilización a nivel de las administraciones nacionales o municipales (por ej., deberían controlarse las emisiones para poder calcular un impuesto sobre las mismas). Una autorregulación adaptada a los mecanismos de mercado no existe en el ámbito del medio ambiente (sin perjuicio de las propuestas formulada en el punto 6.3).
- d) En las siguientes consideraciones del Comité Económico y Social se valoran únicamente los nuevos instrumentos de la política del medio ambiente, en especial, los económicos. Su aplicación debería concentrarse en los puntos centrales señalados en el informe de la *Task-Force*, en concreto, los relativos a energía, tráfico, química y agricultura.

6. Flexibilidad de las exigencias de protección del medio ambiente

6.1. Entre los instrumentos económicos de la política del medio ambiente figura igualmente la flexibilidad en la aplicación de las normas en determinados sectores regionales. Se trata por ejemplo de compensaciones en relación con las emisiones, que ofrecen a las empresas la posibilidad de crear asociaciones en zonas geográficas limitadas para establecer medidas de protección del medio ambiente, escogidas en función de criterios de utilidad regional y económica y permitidas por las autoridades si se alcanza globalmente el objetivo regional en materia de medio ambiente. Este enfoque puede optimizar la relación costes/beneficios y será especialmente bien acogida si fomenta la protección integrada del medio ambiente (véase punto 4.3 *supra*).

6.2. En este contexto se mencionan frecuentemente las licencias de emisión negociables, cuya aplicación en los Estados Unidos ha merecido juicios divergentes y más bien críticos, sobre todo porque allí se aplican a sectores estrictamente limitados. Dicho dispositivo sería aplicable, en todo caso, como complemento de prescripciones reglamentarias y a condición que el valor de la licencia (cantidades de emisión) se reduzca paulatinamente, con el fin de lograr una dinámica en la política del medio ambiente.

En su dictamen sobre el cuarto programa de acción, el Comité Económico y Social rechazó este sistema por temer que dichas licencias de emisión negociables desplazasen («privatizasen») las responsabilidades en materia de medio ambiente.

6.3. Algunos Estados miembros han tenido buenas experiencias en lo que se refiere a acuerdos voluntarios

para la realización de normas ambientales entre las autoridades responsables por una parte y empresas individuales o sectores industriales o comerciales por otro. Naturalmente, este sistema no debe servir para que las autoridades públicas se sustraigan a sus responsabilidades en materia de protección del medio ambiente. Sin embargo, de este modo se consigue frecuentemente aplicar, mediante el autocontrol, medidas de mayor eficacia en la protección del medio ambiente y se logra intervenir más precozmente. En general, la Comunidad también debería fomentar tales acuerdos.

En relación con esos tipos de cooperación, hay que mencionar igualmente las instalaciones industriales comunitarias, como por ejemplo las agencias de reciclado para el tratamiento o reutilización de desechos o residuos de producción.

7. Tasas e impuestos ecológicos

7.1. Las tasas y los impuestos ecológicos (por los que se entiende el cálculo o diferenciación de impuestos según criterios de política ambiental) se distinguen por que los ingresos de aquéllas se destinan a un uso ajeno al presupuesto general del Estado, mientras que el producto de los impuestos sirve para objetivos fiscales generales, aunque la cuantía del impuesto varíe en función de criterios ambientales. No obstante, existen formas mixtas de ambos instrumentos, por ejemplo, en el caso de impuestos especiales cuya finalidad principal es orientar el comportamiento de los productores y los consumidores.

A pesar de esta distinción, por regla general las tasas e impuestos se tratan conjuntamente como instrumentos de la política del medio ambiente. En general, el impuesto ecológico tiene la ventaja de exigir solamente un pequeño esfuerzo administrativo suplementario, ya que entronca con el procedimiento tributario general, mientras que los impuestos del medio ambiente exigen la aplicación de un procedimiento de cálculo y recaudación propio.

7.2. El objetivo de estos impuestos es incitar a productores y consumidores a adoptar un comportamiento favorable al medio ambiente, lo cual se produce mediante un mecanismo de precios que imputa al contaminador los costes derivados de su actividad (según el principio ampliado de que quien contamina paga). Las tasas e impuestos ecológicos deben ser suficientemente elevados para que sean perceptibles y provoquen cambios de comportamiento.

Deberán ir acompañados de medidas que eviten que los grupos de población económicamente débiles se vean perjudicados, lo cual se conseguirá sobre todo fomentando y desarrollando alternativas que sean compatibles con la salvaguardia del medio ambiente y comparativamente más baratas que los tipos de comportamiento nocivos para el medio ambiente. Resultan inadecuadas aquellas medidas sociales compensatorias que anulan el efecto estimulante de las tasas e impuestos ecológicos.

Los impuestos y tasas ecológicos no están indicados en el caso de acciones ambientales de efecto inmediato, deben responder a una estrategia a largo plazo, entre otras cosas por la necesidad de calcular las decisiones de inversión a largo plazo.

Tampoco son un remedio universal. Hay muchos casos en los que se influye mejor en el comportamiento del productor y del consumidor mediante prohibiciones o disposiciones reglamentarias.

7.3. Entre las tasas sobre el medio ambiente figuran en primer lugar las que gravan las emisiones (agua, aire)⁽¹⁾ o los residuos (impuestos sobre los vertidos). El cálculo de la tasa no está desprovisto de problemas: debe ser suficientemente elevada como para influir en el comportamiento de los productores, pero no tanto como para que equivalga prácticamente a la prohibición del producto o del procedimiento al que se aplica. La disparidad de las prácticas actuales se pone claramente de manifiesto si se considera que el nivel de las tasas percibidas por las aguas residuales es muy diferente dentro de la Comunidad (en los Países Bajos, a veces es hasta quince veces más elevado que en la República federal de Alemania). No obstante, a la hora de calcular las tasas también deberán tomarse en consideración las diferencias regionales; una tasa dada podrá ser menos eficaz en unas regiones de la Comunidad que en otras.

Para que realmente sean eficaces, las tasas sobre emisiones deberían regirse por el coste marginal de las medidas de protección por encima de los valores límite. Es decir, deberían concebirse como tasas sobre la contaminación residual que fomenten la mejora del nivel técnico.

Las tasas sobre las emisiones sólo tienen sentido si afectan por igual a todos los sectores del medio ambiente, a fin de evitar que se transfieran sustancias contaminantes de un sector caro a otro barato.

En relación con las tasas ecológicas, deberían elaborarse Directivas-marco o Recomendaciones a nivel comunitario que tengan en cuenta la experiencia acumulada hasta ahora en los Estados miembros y fuera de la Comunidad y que dejen un margen suficiente para las situaciones regionales. En esas Directivas-marco o Recomendaciones deberían sentarse los siguientes principios:

- principio relativo al importe de la tasa, que vendría determinado en función de las normas relativas a las emisiones (impuesto sobre la contaminación residual),
- principio relativo a la supresión de la tasa una vez alcanzado el objetivo perseguido (reducción de las emisiones), con exclusión de la posibilidad de convertirlo en un impuesto utilizado con fines fiscales,
- principio que garantice que el producto de las tasas se destinará a la financiación de inversiones en favor del medio ambiente, sobre todo en el ámbito municipal, así como a la financiación de la protección del medio ambiente en el Tercer Mundo y a la exención fiscal (tasas e impuestos) para la producción y el consumo compatibles con el medio ambiente.

⁽¹⁾ Por ej., Suecia proyecta un impuesto sobre las emisiones de SO₂ que se rige por el coste marginal de su prevención, lo que equivaldría a 4 600 ECU por tonelada, en el estado actual de las normas suecas contra la contaminación atmosférica.

7.4. En opinión del Comité Económico y Social, la diferenciación en términos de política ambiental entre los impuestos existentes (por ej. sobre el petróleo, sobre el gas) o la introducción de nuevos impuestos especiales en favor del medio ambiente (por ej. sobre el empaquetado) reviste una importancia considerable a escala comunitaria. A este respecto, es necesaria una armonización en la Comunidad, paralela a la de los impuestos sobre el consumo y sobre la cifra de negocios.

El Comité Económico y Social opina que, debe darse prioridad a una diferenciación más pronunciada de los impuestos sobre la energía en función de criterios ambientales. Estos impuestos tienen una importancia primordial para la estrategia de transformación estructural en favor del medio ambiente, ya que deben fomentar las tecnologías que ahorran energía y materias primas y acelerar su comercialización. Los impuestos sobre la energía deben estimular e intensificar la eficacia de la transformación y uso de la energía y encauzar las decisiones sobre un aumento de la eficacia (en contraposición a ampliaciones de las capacidades) hacia un proceso racional y conveniente desde el punto de vista del medio ambiente.

Dentro de los impuestos sobre la energía, la diferenciación en función de la política del medio ambiente está especialmente indicada en el caso de los actuales impuestos sobre los aceites minerales. De ese modo se crearían incentivos al desarrollo de alternativas de producción y de consumo, por ejemplo en el sector de los transportes. Además debería considerarse la posibilidad de un impuesto sobre las demás fuentes de energía fósiles. No obstante, también a este respecto deberán tenerse en cuenta las grandes diferencias regionales si se quiere fijar un tipo impositivo correcto. A título meramente complementario habrá que considerar la posibilidad de un impuesto sobre el consumo de electricidad (independientemente de los diferentes tipos de energía primaria utilizados en su producción) para mejorar la eficacia en el uso de la electricidad y lograr de ese modo un ahorro de energía.

En relación con consideraciones actuales de la Comisión de la Comunidad Europea en materia de armonización fiscal, el Comité Económico y Social señala lo siguiente:

- La Comisión considera la posibilidad de gravar los productos energéticos (por ej. combustible para calefacciones) con un tipo de impuesto sobre el valor añadido (IVA) reducido; esto suscita objeciones desde el punto de vista ecológico, porque comprometería los esfuerzos por mejorar la eficacia. Los ahorros realizados con la reducción de calefacción son más ventajosos que la reducción del tipo impositivo.
- Al fijar los valores hacia los que deberán tender los impuestos sobre los productos petroleros deberían incluirse los tipos más altos actualmente en vigor en la Comunidad, a fin de dar a los Estados la mayor libertad posible para fijar el impuesto sobre los productos petroleros en función de motivaciones de orden ecológico; el excedente de los ingresos fiscales debería dedicarse a fines relacionados con la política del medio ambiente.
- En la armonización de los impuestos sobre los productos petroleros deberá cuidarse de que los impuestos sobre el diesel aumenten al menos hasta el nivel de los impuestos sobre la gasolina, ya que los vehículos con motor diesel no son en absoluto menos contaminantes que los vehículos dotados de carburador, al menos en el caso de que no estén equipados con catalizador.

— En más de una ocasión se ha propuesto integrar el impuesto sobre los vehículos, tal y como existe en los Estados miembros, en el impuesto sobre la gasolina, para proporcionar así a los automovilistas una información realista sobre el coste real de un trayecto en coche. No obstante, el Comité Económico y Social llama la atención sobre el hecho de que, de ese modo, sería imposible llevar a cabo una diferenciación en términos de política del medio ambiente del impuesto sobre los vehículos, diferenciación cuya utilidad ha quedado probada en algunos Estados miembros.

7.5. Según dichas consideraciones, el Comité Económico y Social recomienda que se examine la introducción de los siguientes impuestos ecológicos:

- impuesto sobre la energía (véase punto 7.4, párrafo 3),
- impuesto sobre las emisiones de SO₂, NO_x y polvo a la atmósfera,
- impuestos sobre las aguas residuales, según el grado de contaminación,
- impuestos sobre determinados tipos de empaquetado, así como sobre desechos peligrosos,
- impuesto sobre los abonos artificiales (nitrógeno y fosfato), fabricados por procedimientos industriales, en el marco de una nueva concepción de la política agraria europea más favorable al medio ambiente,
- impuesto sobre el cloro, destinado a fomentar el desarrollo de sustitutos de hidrocarburos clorados.

8. Otros instrumentos económicos de la política del medio ambiente

a) Entre los instrumentos económicos de la política del medio ambiente figuran normas destinadas a obligar a los productores y comerciantes a recoger los envases usados, lo cual podrá facilitarse mediante un sistema de fianzas. La introducción con carácter obligatorio de este tipo de sistemas es necesaria si se quiere superar el problema de los vertidos, que se está agravando de un modo espectacular. De este modo deberá lograrse:

- renunciar a envases innecesarios,
- influir en el tipo y cantidad de los materiales utilizados para envases, con el fin de facilitar el problema de los vertidos,
- intensificar el reciclado de desechos,
- y fomentar productos alternativos.

En las discusiones en materia de medio ambiente existen propuestas a favor de introducir también la retirada obligada de mercancías de larga duración (por ej. autos), a fin de estimular la creación de productos más fáciles de eliminar.

El Comité Económico y Social es consciente de los problemas de organización que comportará la obligación de retirada para las pequeñas y medianas empresas; sin embargo, es de la opinión que dichos problemas pueden hallar solución gracias a la cooperación de la industria y el comercio y se fuera necesario con la ayuda del sector público.

b) Entre los instrumentos económicos se halla la introducción de la responsabilidad civil independiente de la falta en caso de daños causados al medio ambiente; la perspectiva de dicha responsabilidad hará que se tomen precauciones especiales en las actividades que pudieran causar daños al medio ambiente, con lo cual se favorecerá su protección.

En este contexto, se remite al dictamen del Comité Económico y Social sobre la propuesta de Directiva relativa a la responsabilidad civil por los daños causados por los desechos, en especial en lo que se refiere a la propuesta de crear un fondo de responsabilidad para daños cuyo origen no pueda dilucidarse (por ejemplo, la carga del pasado) así como para los daños que no se puedan imputar a nadie en particular; las medidas de prevención adoptadas por los grupos de contaminadores de que se trate pueden aligerar el importe de la contribución al Fondo, reforzando así el principio de quien contamina paga ⁽¹⁾.

c) Desde el punto de vista del derecho de competencia existen reservas contra la concesión de ayudas públicas para el saneamiento de procedimientos de producción que plantean problemas para el medio ambiente. La concesión de ayudas y ventajas fiscales para algo que se exige con carácter general es cuestionable, porque va en contra del principio de quien contamina paga. Estas reservas podrían pasar a un segundo plano en los casos de adaptación de las condiciones técnicas en regiones menos desarrolladas o en sectores que presentan problemas manifiestos (véase el dictamen del Comité Económico y Social sobre el proyecto de Decisión de la Comisión relativo a un programa de acciones regionales para proteger el medio ambiente y favorecer el desarrollo socioeconómico ⁽²⁾).

d) Las tarifas de consumo (agua, electricidad) deberían calcularse con arreglo a criterios de orden ecológico (por ej., adaptando las tarifas del consumo de energía de modo que el consumo suplementario no se calcule degresiva sino progresivamente; véase el dictamen del Comité Económico y Social sobre el cuarto programa de acción ⁽³⁾).

⁽¹⁾ Dictamen del CES sobre la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la responsabilidad civil por los daños causados por los desechos (DO nº C 112 de 7. 5. 1990).

⁽²⁾ DO nº C 112 de 7. 5. 1990, p. 28 — ENVIREG.

⁽³⁾ DO nº C 180 de 8. 7. 1987, p. 26, punto 2.1.3.5: «En el marco de la coordinación entre la política del medio ambiente y la política energética el Comité concede prioridad a las medidas encaminadas al incremento de la eficacia de la transformación y utilización de energía porque constituye el único medio para conciliar la protección del medio ambiente, la economía de recursos y el nivel de vida. Convendría desarrollar las medidas que tengan como objetivo la producción de energía y calor en las centrales eléctricas, de manera rentable y beneficiosa para el medio ambiente.

Las tarifas que favorezcan un consumo suplementario de electricidad, calor, agua, etc., deberían ser suprimidas. La Comisión debería elaborar modelos de estructura arancelaria adaptados a las necesidades de la política del medio ambiente en Europa. Por supuesto, el Comité no pretende con ello la supresión de las tarifas aplicadas a los grandes consumidores.»

9. Medidas complementarias

9.1. Los impuestos y precios, en tanto que instrumentos de la política del medio ambiente, son suficientes en el caso de problemas ambientales causadas o resueltos por medidas oficiales (por ej. infraestructuras), o de monopolios que no reaccionan con flexibilidad a los signos dados por los precios; el centralismo, ya sea en el interior de la empresa o del Estado, puede representar un grave impedimento a la flexibilidad de decisión que pretende lograrse con los instrumentos económicos para el medio ambiente.

9.2. En la influencia que ejerce el sector público en el medio ambiente a través de las medidas de infraestructura desempeñan una función especial las decisiones de los Estados miembros y de los municipios en materia de planificación y ordenación del territorio que incluyen, por ejemplo, iniciativas en materia de infraestructura de transportes. Hasta ahora, la Comunidad no ha tenido aquí influencia directa alguna: las decisiones públicas susceptibles de tener incidencias sobre el medio ambiente solamente se pueden guiar a través de los programas comunitarios, especialmente del Fondo Regional y, en cierto modo, a través de la política de competencia.

El equilibrio que se solicita en el informe de la *Task-Force* entre la política del medio ambiente y la del mercado interior sólo podrá alcanzarse si las acciones de la Comunidad se someten a un control ecológico de calidad (evaluación del impacto global de los programas y disposiciones de la Comunidad Europea, véase el dictamen del Comité Económico y Social sobre el cuarto programa de acción)⁽¹⁾. Sólo de ese modo se podrá garantizar la integración de la política del medio ambiente en las otras políticas. Ello implica por ejemplo el fomento de los transportes públicos, sobre todo por ferrocarril o barco por las vías fluviales o marítimas existentes y significa también la readaptación de las disposiciones relativas a las ayudas de la Comunidad y a los créditos del Banco Europeo de Inversiones concedidos a sectores concretos de la economía, para que contribuyan al desarrollo de comportamientos y de tipos de producción favorables al medio ambiente y no contaminantes. La Agencia para el medio ambiente cuya creación está en marcha, deberá desempeñar un papel importante en la valoración ecológica de todas las políticas comunitarias.

Esta integración de la política del medio ambiente en la política regional de la Comunidad debería llegar hasta el punto de poder denegar a los Estados miembros la concesión de ayuda regional para infraestructuras (según las cuotas) en el caso de que no se presentaran planes de fomento compatibles con el medio ambiente.

Por otra parte, sería oportuno verificar si la política europea de ordenación del territorio exige que se adopten Directivas-marco comunitarias con vistas a una ordenación del territorio que respete el medio ambiente, en especial en regiones transfronterizas, así como la posibilidad de que las autoridades comunitarias intervengan en casos específicos de importancia suprarregional, una vez que se hayan modificado los Tratados comunitarios.

⁽¹⁾ DO nº C 180 de 8. 7. 1987, p. 26.

Tales Directivas - marco deberán limitarse a procedimientos de planificación territorial que fijen criterios mínimos de protección del medio ambiente. La competencia comunitaria en el ámbito de la ordenación del territorio deberá reforzar *in situ* el respeto de la dimensión ecológica y no oponerse al principio de subsidiariedad.

9.3. El objetivo del informe de la *Task-Force* no podrá alcanzarse sin los requisitos siguientes:

- concesión de ayudas a empresas y corporaciones administrativas que necesiten un importante saneamiento desde el punto de vista de la protección del medio ambiente pero que carezcan de los fondos necesarios, en el marco de las distintas medidas comunitarias de fomento, especialmente del ENVIREG,
- mayor disponibilidad de fondos comunitarios para el fomento de la investigación y el desarrollo (I + D) en el ámbito de la técnica y gestión del medio ambiente, así como de la transferencia de tecnologías; esta concentración en la concesión de fondos de (I + D) correspondería a la integración de las políticas de investigación y del medio ambiente⁽²⁾,
- mejora de la transmisión de información para la aplicación de nuevas tecnologías y productos limpios, y otras medidas destinadas a fomentar la conciencia de la importancia del medio ambiente y los procesos de producción compatibles con éste,
- desarrollo, en amplias capas de la población, de la conciencia de la importancia del medio ambiente, especialmente mediante la educación y la información sobre comportamientos y productos no contaminantes (por ej. mediante marcas distintivas y concesión de primas). A la hora de dar la marca ecológica o de introducir a nivel europeo un etiquetado que mencione la protección del medio ambiente, no solamente deberá valorarse el producto en función de su utilización o de su eliminación sino también de la incidencia que pudiera tener sobre el medio ambiente su fabricación, distribución, etc,
- intensificación del papel de las asociaciones ecologistas y de cualquier otra organización interesada en la política del medio ambiente; a este respecto, conviene también facilitar a dichas asociaciones el acceso a las informaciones administrativas en materia de medio ambiente (por ej. actas, etc.), así como a las informaciones de las que disponen las autoridades comunitarias⁽³⁾,
- mejora de la transparencia de los resultados y déficit en materia de medio ambiente mediante la presentación de balances ecológicos, a nivel local, de las empresas y de las corporaciones administrativas así como informes anuales sobre el medio ambiente, fomento de la creación de fondos voluntarios que garanticen la concesión de créditos privados para inversiones en favor del medio ambiente,

⁽²⁾ Véase dictamen del CES sobre los problemas específicos de la investigación y desarrollo tecnológicos en el ámbito del medio ambiente, doc. CES nº 1054/90.

⁽³⁾ Véase el dictamen del CES sobre la Directiva sobre libertad de información en materia de medio ambiente (DO nº C 139/89, p. 47).

— reforzamiento del papel de los trabajadores y de sus órganos representativos en la gestión de la empresa en materia de medio ambiente. Deberá exigirse la formación y el perfeccionamiento de los trabajadores en el ámbito de las técnicas del medio ambiente, así como la designación de entre el personal de delegados del medio ambiente y la creación de grupos en el interior de la empresa que lleven la responsabilidad en el seno de la misma del desarrollo de la conciencia de la importancia del medio ambiente. Dichos delegados y comités deberán disponer de la facultad de valorar las medidas de la empresa mediante análisis de la relación costes/beneficios, así como de vigilar que se respeten las disposiciones relativas a la protección del medio ambiente y de adoptar iniciativas que favorezcan las innovaciones en la gestión de la empresa en materia de medio ambiente.

10. Vías hacia una Comunidad Europea del medio ambiente

10.1. Ante la perspectiva del mercado interior, el objetivo de la nueva política comunitaria para el medio ambiente deberá ser la reorientación ecológica de las tendencias en el sentido de un desarrollo compatible con el medio ambiente (*sustainable development*). El Comité Económico y Social pide pues a la Comisión que incluya los principios de política del medio ambiente que se acaban de señalar en sus consideraciones, a la hora de preparar el quinto programa de acción para la protección del medio ambiente 1993-1998.

10.2. Si de ese modo las Comunidades Europeas evolucionan hacia una Comunidad del medio ambiente, deberá examinarse si las bases actuales del Tratado son suficientes para dicho desarrollo.

En base a las experiencias de los últimos años y pese a los progresos evidentes realizados desde la entrada en vigor del Acta Única, el Comité Económico y Social ve los siguientes problemas:

- a) Es necesario especificar la relación entre el artículo 100 A y los artículos 130 R y siguientes del Tratado CEE (Véase igualmente el informe Beretta).
- b) Debería introducirse el principio de la mayoría absoluta para las decisiones adoptadas conforme al artículo 130 R y siguientes del Tratado CEE, sin que siga siendo necesario pasar por la decisión por unanimidad del Consejo. El procedimiento previsto actualmente no se ha aplicado prácticamente nunca, razón por la cual en numerosas ocasiones se han transferido medidas de política del medio ambiente al artículo 100 A. En el marco del artículo 130 S, el Consejo podría dar vía libre, ya desde ahora, a decisiones mayoritarias para determinados ámbitos; no obstante, parece más ventajoso especificar el dispositivo en cuestión. Asimismo, el procedimiento

de cooperación entre la Comisión y el Parlamento podría ser beneficioso para la política del medio ambiente.

- c) Sería oportuno considerar la posibilidad de una competencia en materia de ordenación del territorio (véase arriba punto 9.2).
- d) El principio de subsidiaridad también tendrá su papel en la política del medio ambiente, una vez realizado el mercado interior. La prioridad de las competencias centrales o descentralizadas deberá ser valorada según los temas y teniendo en cuenta las distintas situaciones en las diversas partes de la Comunidad. El apartado 4 del artículo 130 R del Tratado CEE exige fundamentalmente la subsidiaridad para medidas adoptadas a nivel comunitario. Las experiencias muestran que muy frecuentemente se han conseguido avances en la política del medio ambiente de la Comunidad gracias a amplias iniciativas adoptadas a nivel nacional. Naturalmente, hay que sopesar el principio de subsidiaridad teniendo en cuenta el peligro de distorsión de la competencia en el mercado interior (véase el apartado 4 del artículo 100 A del Tratado CEE)⁽¹⁴⁾. Con el fin de evitar la aparición de complicadas diferencias entre Estados miembros y Comisión, así como en el seno del Consejo, parece necesario una mayor precisión en el Tratado mismo, tomando en consideración las prioridades regionales y suprarregionales. El Comité Económico y Social ha realizado sus propuestas a este respecto en su dictamen sobre el cuarto programa de acción (nºs 1.4 y 2.1.1.5 del dictamen del 13 de mayo de 1987 — doc. CES nº 482/87).
- e) A la integración de la política del medio ambiente en las otras políticas de la Comunidad debería corresponder una mejor coordinación en el seno de la Comisión.
- f) Como el Comité ha tenido ya ocasión de sugerir⁽¹⁵⁾, en algunas circunstancias de emergencia y en relación con aspectos particulares de la política ambiental comunitaria la Comunidad Europea a través de Reglamentos y no de Directivas.

10.3. El Comité Económico y Social sugiere que se tengan en cuenta las observaciones que preceden, en el marco de las negociaciones que acaban de empezar con vistas a una nueva revisión de los Tratados.

⁽¹⁾ En este contexto conviene observar que el Tribunal de Justicia en su sentencia sobre el sistema obligatorio de envases retornables (caso 302/86, sentencia del 20 de agosto 1988) dio prioridad a la protección del medio ambiente frente a la eliminación de limitaciones al comercio.

⁽²⁾ DO nº C 225 de 10. 9. 1990, p. 14.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a una acción comunitaria destinada a proteger el medio ambiente en la región mediterránea (MEDSPA) ⁽¹⁾

(90/C 332/32)

El 2 de abril de 1990, de conformidad con el artículo 130 S del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de medio ambiente, sanidad y consumo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 10 de julio de 1990 (ponente: Sr. Gomez Martinez).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por mayoría, con una abstención, el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. Los problemas ecológicos que sufre la región mediterránea los podemos calificar de muy graves:

- densidades demográficas elevadas y con tasas de crecimiento muy altas. Los 133 millones de personas que en la actualidad viven en los países ribereños, se convertirán en 230 antes del año 2025,
- enorme incremento estacional de la población mediante la atracción ejercida por la oferta turística. Hay que añadir 100 millones de visitantes anuales que acuden a esta región,
- ecosistemas muy vulnerables,
- rápido proceso de intensificación de la agricultura por el uso creciente de maquinaria, fertilizantes, pesticidas, etc,
- industrialización y crecimiento económico acelerados,
- falta de tratamiento de las aguas residuales,
- recursos hídricos limitados cuantitativamente y sometidos a una degradación cualitativa, incluso agotamiento de las reservas de agua dulce,
- amenaza de extinción de especies autóctonas,
- aguas marinas cada vez más contaminadas por los vertidos indiscriminados de sustancias contaminantes además de otras sustancias peligrosas como, por ejemplo, las 650 000 Tm de petróleo al año, de las cuales 350 000 proceden de operaciones relacionadas con el transporte marítimo.

Como resultado, la región mediterránea se encuentra en fase de serio deterioro, con ejemplos alarmantes del mismo en casos como el Adriático.

1.2. La propuesta de Reglamento presentada por la Comisión es consecuencia de sus anteriores reflexiones presentadas en:

- a) programas de acción de las Comunidades Europeas en materia de medio ambiente (1992-1986 y 1987-1992);

b) comunicación sobre la protección del medio ambiente en la cuenca mediterránea (abril de 1984);

c) comunicación sobre la protección del medio ambiente en la región mediterránea (noviembre de 1988);

y concreta los recursos financieros para llevar adelante las acciones propuestas.

1.3. Las acciones prioritarias de conservación del medio ambiente mediterráneo contempladas en la propuesta de Reglamento forman un sistema complementario con los otros instrumentos financieros comunitarios existentes y, principalmente, con respecto al programa de acciones regionales en materia de medio ambiente (ENVIREG).

1.4. La propuesta de Reglamento prevé una duración total del programa de diez años, divididos en dos fases de cinco. La propuesta define que durante la primera fase de cinco años, las medidas prioritarias serán:

a) Países comunitarios:

- saneamiento y tratamiento de las aguas residuales urbanas y gestión de los residuos sólidos de las áreas metropolitanas costeras de menos de 100 000 habitantes,
- gestión de residuos tóxicos y peligrosos, así como residuos vinculados al transporte y otras actividades marítimas,
- gestión integrada de los biotopos de interés comunitario en las zonas costeras.

b) Países mediterráneos no comunitarios:

- creación de estructuras administrativas en el campo del medio ambiente,
- asistencia técnica para elaborar políticas y programas en el sector del medio ambiente.

1.5. Para los tres primeros años de la primera fase la propuesta prevé 37 millones de ECU en créditos de compromisos.

⁽¹⁾ DO nº C 80 de 30. 3. 1990, p. 9.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité Económico y Social acoge favorablemente la propuesta de Reglamento presentada por la Comisión compartiendo sus objetivos. No obstante, le gustaría ver reflejadas las siguientes observaciones en los textos definitivos.

2.2. Ya en el año 1985⁽¹⁾ el Comité Económico y Social proponía los siguientes criterios sobre la protección del medio ambiente en la cuenca mediterránea:

- a) necesidad de una estrategia y de un plan de acción global más bien que una juxtaposición de proyectos;
- b) los problemas específicos de esta región no pueden resolverse exclusivamente a escala nacional o comunitaria; se requiere, por el contrario, una actuación coordinada a escala de toda la región mediterránea;
- c) cooperación con las organizaciones internacionales que agrupan a Estados de las dos orillas del Mediterráneo;
- d) los acuerdos entre la Comunidad y los Estados terceros del Mediterráneo deberían contener un capítulo de cooperación en el campo del medio ambiente;
- e) necesidad de acciones no sólo de protección sino que también de mejora del medio ambiente.

2.3. Al programa MEDSPA le corresponde el papel de coordinador y orientador del conjunto de medidas ambientales hacia la región mediterránea.

Es necesario, pues, integrar plenamente las acciones contempladas en el programa MEDSPA dentro de una política global del medio ambiente comunitario. De esta forma, la política del medio ambiente de la región mediterránea será un subconjunto con intervenciones coherentes y no contradictorias, sobre la base de un conocimiento actualizado de la situación ambiental de las diferentes zonas de la región.

2.4. Como un elemento a resaltar está el hecho de que el problema del Mediterráneo afecta directamente a ciudadanos de todos los Estados miembros dado su uso turístico por muchos millones de ellos. Por eso es lógico que la financiación de las medidas de protección del medio ambiente implique un esfuerzo de los doce Estados miembros, y ello sin renunciar a una rigurosa aplicación del principio de que «quien contamina paga».

2.5. No compartimos que la acción comunitaria MEDSPA sea esencialmente curativa, sino que deberían existir programas preventivos que constituyeran el hilo conductor de la política ambiental comunitaria.

2.6. El tratamiento dado por la Comisión de parcelar las actuaciones sobre el medio ambiente de la región mediterránea en dos grandes bloques como son las acciones que prevén los fondos estructurales (ENVIREG) y esta iniciativa MEDSPA, con medidas y campos de acción prioritarios similares, hace pensar en una concertación interna a la que hay que exigirle una atención permanente para evitar que se superpongan esfuerzos.

2.7. Dentro de esta relación hubiera sido positivo que la propuesta fuera acompañada de una cierta cuantificación de la exigencia financiera de las acciones MEDSPA en relación a la demanda de las mismas zonas por las acciones ENVIREG, para que MEDSPA pueda cumplir la mencionada función de coordinación y orientación.

2.8. La principal diferencia entre ambos programas estriba en el carácter de incitador y minimizador de riesgos de MEDSPA para orientar la futura inversión ambiental de ENVIREG. Esta diferenciación debería ser claramente especificada en el texto del Reglamento.

2.9. Tal como señala la propia Comisión, los medios previstos para las acciones destinadas al medio ambiente dentro de los cuadros comunitarios de apoyo (CCA) responden a prioridades regionales o nacionales principalmente ... con lo cual resultan insuficientes para tratar a fondo la contaminación de las zonas costeras y el problema de los residuos peligrosos.

2.10. La dotación presupuestaria de 500 millones de ECU en el período 1990-1993 al programa ENVIREG se complementa únicamente con 37 millones de ECU para la acción comunitaria MEDSPA, relativa a intervenciones similares en todas las regiones comunitarias y en los países terceros de la cuenca mediterránea.

Es evidente que esta asimetría de distribución de recursos va a dificultar enormemente la cooperación con estos Estados no comunitarios poniendo en peligro el tratamiento del problema como un todo.

Igualmente, esta asimetría puede dificultar la función de coordinación, orientación, asunción de riesgos en las primeras etapas y vivero de ideas que tiene encomendada MEDSPA.

Por estos razonamientos no podemos compartir esta asignación totalmente escasa de recursos para la acción comunitaria MEDSPA, y solicitamos una ampliación substancial de los mismos, al margen de la dotación de los fondos estructurales.

Hay que recordar al anterior dictamen del Comité Económico y Social sobre la política de protección del medio ambiente, variable fundamental del desarrollo económico y social⁽²⁾ donde se señalaba que las limitadas regulaciones de los fondos estructurales sólo permi-

⁽¹⁾ DO nº C 160 de 1. 7. 1985.

⁽²⁾ DO nº C 56 de 7. 3. 1990.

ten financiar acciones positivas para el medio ambiente en el caso de que se encuentren vinculadas a los objetivos perseguidos por la política estructural.

2.11. Un aspecto positivo a resaltar es que la acción comunitaria MEDSPA contempla la cooperación con los países mediterráneos no comunitarios, dado que el carácter cerrado de este mar y el hecho de que los problemas ambientales generados en algunas de sus zonas acaban afectando a toda la región en su conjunto.

Este enfoque es importante también desde la óptica de la solidaridad con países terceros menos desarrollados, abordando así un campo de cooperación esencial y muy prometedor.

No podemos más que felicitarnos por la intensificación de la cooperación internacional que tiene una próxima cita en la conferencia de Palma de Mallorca de este próximo otoño.

Compartimos también los objetivos expuestos en la Conferencia ministerial de Nicosia del 26-28 de abril de 1990, para que el mar Mediterráneo esté saneado antes del año 2025. Afirmaciones como que ningún desarrollo puede concebirse sin el respecto al medio ambiente, en especial en los terrenos del turismo y la pesca o que este asunto que hace veinte años parecía marginal, se ha convertido hoy en una prioridad no pueden más que llenarnos de esperanza y hacernos más exigentes en nuestra opinión.

2.12. Lamentamos que los criterios de protección medioambiental, defendidos por el Comité Económico y Social en su día, no se vieran plasmados en los protocolos financieros de los acuerdos bilaterales CEE/Terceros países mediterráneos que fueron renovados recientemente. Insistimos en su incorporación en los nuevos programas que están siendo negociados en la actualidad por la Comisión al tiempo que observamos con interés las orientaciones que la Comisión expone en la comunicación sobre la propuesta de política mediterránea para el periodo 1992-1996⁽¹⁾, en la que se dedica un punto específico a la cuestión medioambiental.

⁽¹⁾ Doc. CES (90) 812 fin.

3. Observaciones específicas

3.1. Se debería definir con más precisión qué territorios comprende el concepto «conjunto de la región mediterránea comunitaria y no comunitaria».

3.2. Al plantearse la acción comunitaria MEDSPA en medidas prioritarias para programas de incitación en el ámbito de la contaminación de aguas, residuos y biotopos deberá quedar claro que ello no excluye la posibilidad de apoyo a otros aspectos ambientales.

3.3. Sería mejor fusionar el anexo de medidas prioritarias con el artículo cinco que reconoce el mismo apoyo para otras operaciones de actuación ambiental.

Entre estas deberían figurar las que contribuyan a mejorar el programa de necesidades globales y detalladas, manejo racional de recursos, ordenación del territorio, grado de contaminación de la región mediterránea, conservación de los suelos, etc.

3.4. Para una protección efectiva de la cuenca mediterránea se deberían ampliar las medidas de intervención en los países mediterráneos no comunitarios a los mismos aspectos que en los países comunitarios. A este fin, resulta imprescindible la ampliación de los fondos previstos.

3.5. En línea con el dictamen sobre ENVIREG reiteramos que los apoyos otorgados para la recolección, tratamiento, almacenamiento, reciclaje y eliminación de los residuos tóxicos y peligrosos se efectúen sin menoscabar las exigencias de las poblaciones locales y evitando que determinadas zonas geográficas se especialicen en esta actividad⁽²⁾.

3.6. Se debería vincular la aprobación de proyectos al compromiso de respetar la legislación ambiental en la materia por parte del país receptor.

3.7. Para garantizar el máximo de eficacia en este programa se hace imprescindible su difusión y control periódico de resultados. La Agencia Europea del Medio Ambiente debería desempeñar un papel clave en este sentido. Igualmente, resulta insuficiente el Comité Consultivo previsto en la propuesta de Reglamento, ya que, para garantizar el éxito de las acciones previstas, es necesario que participen activamente las autoridades locales y a las entidades y organizaciones económicas y sociales interesadas.

⁽²⁾ DO nº C 112 de 7. 5. 1990.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se adopta un programa de cuatro años (1990-1993) para desarrollar estadísticas oficiales regulares sobre el medio ambiente

(90/C 332/33)

El 8 de agosto de 1990, de conformidad con el artículo 130 S del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

Se encomendó a la Sección de medio ambiente, sanidad y consumo la preparación de los trabajos en la materia. En el transcurso de los trabajos, el Comité Económico y Social ha nombrado ponente general al Sr. Vercellino.

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social aprobó por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Observaciones generales

1.1. El Comité respalda la propuesta de un programa común de cuatro años para el desarrollo de estadísticas oficiales regulares sobre la situación del medio ambiente en la Comunidad Europea y solicita su rápida puesta en práctica.

Está también de acuerdo con las razones que incitan a completar, homogeneizar y ampliar la recogida de datos sobre el medio ambiente y, en particular, con la elección de las nueve áreas prioritarias para el período 1990-1993:

- estadísticas económicas de los gastos y la inversión actuales dedicados a la protección del medio ambiente,
- recogida de datos en colaboración con la Organización de cooperación y de desarrollo económicos (OCDE) y la Comisión económica para Europa (CEPE) de las Naciones Unidas,
- estadísticas de la gestión de residuos y productos peligrosos,
- estadísticas de la calidad y gestión del agua,
- relación de las estadísticas del transporte con las estadísticas del medio ambiente (incluido el transporte de mercancías peligrosas y residuos),
- relación de las estadísticas de la energía con las estadísticas del medio ambiente,
- integración de las estadísticas del medio ambiente en encuestas industriales (definición de industrias del medio ambiente),
- integración de las estadísticas del medio ambiente en encuestas agrarias y forestales, y
- relación del medio ambiente con otras estadísticas mediante información sobre la tierra.

1.2. El Comité considera que este programa representa una contribución fundamental para el buen funcionamiento del Organismo Europeo del Medio Ambiente y para recuperar el enorme retraso de la Comunidad Europea y de los Estados miembros en la recogida, elaboración y utilización de datos e informaciones sobre la situación del medio ambiente, en la aplicación de normas y Directivas, en la formulación y actualización de las políticas correspondientes y en la puesta a punto y coordinación oportunas de las

intervenciones necesarias, tanto preventivas como correctivas.

1.3. El Comité considera además que dicho programa puede ponerse en práctica rápidamente, dado que, si bien es cierto que casi todos los Estados miembros tienen un gran retraso de las estadísticas en este ámbito (comparable sólo al del sector terciario: servicios y turismo), también es cierto que cerca de la mitad han registrado importantes progresos durante los últimos años, mientras que los menos equipados están trabajando intensamente para dotarse de los instrumentos adecuados.

En este sentido, las contribuciones financieras previstas en el programa cuatrienal ayudarán sin duda alguna a reducir los periodos de tiempo necesarios para llenar las lagunas y eliminar las diferencias existentes.

1.4. El Comité recuerda al respecto las posiciones adoptadas en los dictámenes sobre la creación del Organismo Europeo del Medio Ambiente y el proyecto CORINE ⁽¹⁾ en lo que se refiere a la urgencia de poner en funcionamiento una auténtica red europea de información sobre el estado del medio ambiente que permita una integración eficaz de los indicadores y evaluaciones del medio ambiente en todas las políticas comunitarias.

1.5. Aprovecha la ocasión para solicitar al Consejo la rápida puesta en marcha del Organismo del Medio Ambiente, sobre cuya estructura ya existe un acuerdo de base. Sólo en el contexto de dicha estructura operativa de coordinación y vigilancia a nivel europeo se podrán utilizar los datos estadísticos recogidos para la elaboración de una política eficaz del medio ambiente.

1.6. El Comité pide además figurar entre los destinatarios de los informes sobre la ejecución del programa previsto en el artículo 6 de la propuesta de Decisión.

2. Observaciones sobre el programa

2.1. El Comité es consciente de las importantes diferencias que existen entre los sistemas estadísticos nacionales en lo que se refiere al avance de los trabajos de

⁽¹⁾ DO nº C 56 de 7. 3. 1990.

elaboración de estadísticas específicas sobre el medio ambiente y a la complejidad metodológica de la puesta a punto, para los sectores principales, de un centenar de indicadores estadísticos esenciales, homogéneos y fidedignos, cada uno de los cuales es la combinación de la recogida y la elaboración de millares y millares de datos físicos, técnicos, económicos y sociales.

2.2. Se trata de una rama relativamente nueva que responde a una demanda reciente que no ha sido siempre bien recibida: sólo en algunos Estados miembros los Institutos nacionales de estadística han creado servicios *ex profeso* y se han adoptado disposiciones legislativas *ad hoc*.

2.3. En relación con el eventual recurso a instrumentos económicos o fiscales para promover o fomentar la protección del medio ambiente, el Comité recomienda que se procure hacer progresar las intervenciones lo más rápidamente posible para garantizar el vínculo de las estadísticas de los transportes y de la energía con las estadísticas del medio ambiente, así como la integración de estas últimas en las encuestas industriales y agrarias.

Recuerda al respecto las observaciones formuladas en el dictamen sobre el programa de Investigación y Desarrollo tecnológico (I+DT) en el sector del medio ambiente acerca de la incorporación de los parámetros medioambientales a la metodología económica⁽¹⁾ y en el dictamen de iniciativa sobre política de medio ambiente y mercado único acerca de la inadecuación del producto interior bruto (PIB) como indicador del grado de bienestar y la exigencia de evaluar los costes de la degradación del medio ambiente⁽²⁾.

2.4. Por último, el Comité recomienda prestar la máxima atención, para fortalecer la coordinación internacional, a trabajos análogos dirigidos por las Naciones Unidas, la OCDE y el Banco Mundial, y a los organismos que están surgiendo en la Europa central y oriental, como el Centro Regional del Medio Ambiente recién creado en Budapest.

⁽¹⁾ Doc. CES nº 1025/90 del 19 de septiembre de 1990.

⁽²⁾ Doc. CES nº 1052/90 del 19 de septiembre de 1990.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de modificación a la propuesta de Directiva del Consejo por la que se completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido (IVA) y se modifica la Directiva 77/388/CEE — régimen impositivo transitorio ante la perspectiva del establecimiento del mercado interior ⁽¹⁾

(90/C 332/34)

El 17 de junio de 1990, de conformidad con el artículo 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de asuntos económicos, financieros y monetarios, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 11 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Della Croce).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por amplia mayoría, con 6 votos en contra y 6 abstenciones, el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. La actual propuesta de la Comisión representa una nueva posición de la misma tras las reacciones negativas del Consejo y de los gobiernos de los Estados miembros a las propuestas anteriores.

1.2. Efectivamente, ante la perspectiva del establecimiento del mercado único europeo con la consiguiente supresión de las fronteras fiscales la Comisión presentó en 1987 ⁽²⁾ una propuesta por la que se completa el régimen común del IVA.

1.3. Con dicha propuesta se pretendía armonizar los tipos de IVA reduciéndolos a dos e incluyéndolos dentro de una horquilla con límite mínimo y máximo. Se pretendía además aplicar el principio de gravamen en origen y de esta forma las ventas y compras de bienes intracomunitarios hubieran recibido el mismo tratamiento que las que se efectúan dentro de cada Estado miembro.

1.4. Sobre la propuesta de la Comisión, el Comité Económico y Social adoptó el dictamen CES nº 740/88 ⁽³⁾ que es oportuno recordar.

1.5. Posteriormente, el Consejo consideró que no podía compartir el enfoque de la Comisión, incluso porque mientras tanto una serie de Estados miembros habían manifestado su clara oposición a las propuestas.

1.6. En consecuencia, la Comisión envió una comunicación ⁽⁴⁾ al Consejo y al Parlamento Europeo el 14 de junio de 1989, en la que proponía que se intaurase lo antes posible y hasta el 31 de diciembre de 1992 un período transitorio en el curso del cual podrían reali-

zarse los ajustes necesarios. Al mismo tiempo proponía un tipo mínimo para el tipo normal de IVA en vez de una horquilla, la institución de regímenes específicos para ciertas operaciones y un sistema de compensación basado en datos estadísticos.

1.7. El dictamen del Comité Económico y Social sobre dicha comunicación fue muy crítico ⁽⁵⁾.

1.8. El 9 de octubre de 1989 el Consejo declaró que no consideraba que fuera posible llegar a un acuerdo general sobre los regímenes de imposición en los países de origen antes del 1 de enero de 1993. Al mismo tiempo aprobaba, por un período limitado, el principio del gravamen del IVA en el país de destino asegurando un tratamiento diferenciado para determinados tipos de operaciones.

1.9. El 13 de noviembre de 1989 el Consejo insistía en la necesidad de la imposición en el país de origen y la consideraba un objetivo a medio plazo. No obstante, reconocía que para un período limitado, el buen funcionamiento del régimen del IVA, en las operaciones entre los distintos Estados miembros realizadas por los sujetos pasivos, deberá garantizarse mediante el gravamen al destinatario en el país de destino y según los tipos y condiciones de dicho país.

Por otra parte, el Consejo y la Comisión convenían que se procedería, a más tardar el 31 de diciembre de 1996, a un examen global con el fin de determinar con qué plazos y modalidades podrá efectuarse la unificación definitiva del sistema común IVA, después de un período transitorio.

2. La propuesta de la Comisión

2.1. Por consiguiente, la Comisión, a la vez que confirma que las fronteras fiscales van a eliminarse

⁽¹⁾ DO nº C 176 de 17. 7. 1990, p. 8.

⁽²⁾ Doc. COM(87) 322 final (DO nº C 252 de 22. 9. 1987).

⁽³⁾ Doc. CES nº 740/88 (DO nº C 237 de 12. 9. 1988, p. 9).

⁽⁴⁾ Doc. COM(89) 260 final.

⁽⁵⁾ DO nº C 62 de 12. 3. 1990, p. 8.

irreversiblemente e insiste en el objetivo final de la imposición en el país de origen, propone algunas modificaciones a las propuestas precedentes y la introducción de un régimen transitorio.

2.2. De acuerdo con la propuesta, las siguientes operaciones seguirán gravándose según los tipos y las condiciones del Estado miembro de destino:

- ventas a personas institucionales no sujetas al impuesto y a sujetos pasivos totalmente exentos,
- ventas por correspondencia a particulares cuando los vendedores, con su actividad de venta por correspondencia destinada en otros Estados miembros, alcancen una cifra en el volumen de ventas anuales superior a un millón de ECU,
- ventas de vehículos de turismo nuevos (con las condiciones previstas en el punto B del artículo 2).

2.3. Durante un período transitorio del 1 de enero de 1993 al 31 de diciembre de 1996 (a más tardar) los bienes objeto de ventas distintas a las previstas en el punto 2.2 y que se trasladen de un país a otro de la Comunidad serán gravados en el país de destino.

En otras palabras, las ventas de bienes destinados a otro país de la Comunidad estarán exentas de IVA, mientras que las adquisiciones estarán sujetas al IVA en el país de destino, y el impuesto será exigible al propio adquirente.

2.4. El IVA se liquidará mediante declaraciones periódicas, no en el momento de la importación.

2.5. Las personas institucionales no obligadas al régimen IVA y las personas totalmente exentas estarán sometidas a la imposición de sus adquisiciones en el país de origen si su volumen total, referido al conjunto de las adquisiciones procedentes de un Estado miembro distinto del Estado de destino, en el neto del impuesto sobre el valor añadido, en el transcurso del año civil no sobrepasa el valor de 35 000 ECU (70 000 ECU a partir del 1 de enero de 1995).

2.6. Las pequeñas y medianas empresas (PYME) se beneficiarán, para las operaciones intracomunitarias, de la franquicia que actualmente es aplicable en el régimen interior para varios Estados miembros.

2.7. No existirá ninguna limitación a las adquisiciones de los particulares cuando se paguen los impuestos al Estado miembro donde se ha producido la adquisición. Las compras por correspondencia realizadas por particulares serán gravadas en el país de destino, tal como se especifica en el apartado 2.2.

2.8. Según la Comisión, el nuevo sistema permitirá aligerar las cargas y los costes de las empresas ya que las transacciones intracomunitarias estarán sujetas a idénticos controles que las operaciones en régimen interior, basados en documentos comerciales usuales, y sobre todo en facturas.

2.9. La única obligación adicional será la indicación de las operaciones intracomunitarias.

3. Observaciones

3.1. En primer lugar, es necesario señalar que la propuesta de la comisión proviene directamente de la evolución de un diálogo político al que se ha dado mucha importancia en toda la Comunidad y responde a una serie de declaraciones concretas del Consejo.

3.2. Esto debe tenerse en cuenta ya que es necesario llegar lo antes posible a decisiones concretas del Consejo, visto que la fecha del 1 de enero de 1993 se aproxima rápidamente. Es conveniente que antes de dicha fecha exista una normativa clara.

3.3. Además, no está de más recordar que la política fiscal en su conjunto es un elemento esencial de toda la política económica. Es determinante para perseguir la cohesión política y social de la Comunidad y para obtener un desarrollo armónico de las condiciones de vida y la superación de los desequilibrios territoriales.

3.4. Por otra parte, las argumentaciones que han surgido del debate político no deben olvidarse ni infravalorarse; asimismo es oportuno recordar las motivaciones que han dado lugar a los dictámenes adoptados por el Comité en materia de IVA e impuestos indirectos a partir de 1988.

3.5. Ciertamente es necesario un período transitorio en el cual las mercancías sean gravadas en el país de destino y así lo ha considerado el Comité en su dictamen del 19 de diciembre de 1989 (doc. CES nº 1368/89). Tal período deberá permitir a los Estados miembros que se preparen adecuadamente para el régimen definitivo.

3.6. El régimen definitivo debe definirse claramente en su totalidad, es decir, en todas las decisiones relevantes, con el fin de ayudar a los Estados miembros a adecuarse a dichos regímenes sin ocasionar nuevos problemas para sus presupuestos y sin perjudicar a la competitividad de sus economías.

3.7. Es oportuno recordar asimismo la necesidad de que, en su momento, la armonización de las fiscalidades indirectas pueda producirse sobre bases suficientemente próximas y que se evite cualquier incidencia negativa sobre las políticas presupuestarias, económicas y sociales de los Estados miembros, todo ello con el fin de no volver a poner en entredicho la realización de la unión económica y monetaria de la Comunidad.

3.8. Por consiguiente, la postura de la Comisión de intentar convencer al Consejo de que apruebe simultáneamente la instauración del régimen transitorio y el paso al régimen definitivo debe ser acogida positivamente.

3.9. En particular, deben darse a conocer lo antes posible los tipos que se aplicarán o se permitirán en el régimen definitivo, a la vez que se define un sistema de compensación que permita una asignación justa del impuesto al Estado en el que tenga lugar el consumo y se precisan las medidas necesarias para evitar los fraudes y las evasiones.

3.10. El período transitorio previsto por la Comisión dará comienzo el 1 de enero de 1993 y deberá finalizar antes del 31 de diciembre de 1996. Por consiguiente, se trata de un lapso de tiempo igual o inferior a cuatro años que la Comisión considera adecuado para lograr el objetivo final. Si bien es preciso destacar que hoy por hoy es bastante difícil expresar un juicio claro sobre la conveniencia del período transitorio, es necesario afirmar que la duración de dicho período viene condicionada por las capacidades y por la voluntad de cada Estado miembro de utilizarlo para aproximar sus tipos de IVA y para adoptar todas las medidas necesarias para adecuarse a las obligaciones que se derivarán del régimen definitivo.

3.11. La gradual aproximación de los tipos antes de la entrada en vigor del mercado único europeo es una operación conveniente e importante. El Comité Económico y Social, en los dictámenes formulados en el pasado sobre este asunto, manifestó su deseo de que se establezca como obligación para los Estados miembros el hacer converger sus tipos hacia valores incluidos en una horquilla que deberá ser fijada. La propuesta de la Comisión incluida en la ya recordada comunicación del 14 de junio de 1989, sin embargo, no preveía dicha obligación. Si no se determina un procedimiento de convergencia y si no se asegura a cada Estado la ayuda señalada en el apartado 3.6, se corre el riesgo de llegar a la fecha del 31 de diciembre de 1996 con una situación exactamente igual a la actual, lo que impediría la entrada en vigor del régimen definitivo.

3.12. Visto que la propuesta de un período transitorio se debe al reconocimiento de que actualmente no es posible fijar un régimen definitivo porque no existen las condiciones socioeconómicas y políticas necesarias y suficientes para llevarlo a cabo, es preciso ser conscientes en primer lugar de que dichas condiciones deberán darse antes de la fecha límite del período transitorio. Ello implica la necesidad de adoptar decisiones importantes en el ámbito de toda la fiscalidad y no sólo en el de la fiscalidad indirecta; es preciso también intervenir para adecuar las situaciones económicas y sociales de los Estados miembros por separado, que han sufrido una evolución diferente y que afectan también al modo de vida, a la cultura y las tradiciones de las poblaciones.

Sin duda, convendría dejar la puerta abierta a una prolongación del período transitorio para el caso en que un número suficiente de las decisiones en cuestión no se haya tomado antes del 31 de diciembre de 1996. Una tal prolongación sería tanto más concebible cuanto que los resultados del sistema transitorio serían más satisfactorios.

3.13. También los regímenes especiales previstos, tal como están indicados en la propuesta, plantean algunas dudas y deberían definirse mejor.

3.14. Por lo que se refiere a la venta por correspondencia, el campo de aplicación del régimen especial se limita a las ventas que se realizan por catálogo.

No obstante, existen otras formas de presentación de las mercancías (por ejemplo, promoción puerta a puerta, televisión, prensa) que obtienen el mismo resultado que el catálogo y que merecerían ser consideradas.

La intención de la Comisión parece ser restringir el campo de las ventas por correspondencias de régimen interno al régimen particular. Sin embargo, es conveniente ampliarlo a todas las ventas a distancia, aunque éstas deben ser reguladas de forma puntual con otras normativas distintas de la que se examinan ahora.

Asimismo, el límite de un millón de ECU para el volumen de negocios parece arbitrario.

3.15. El régimen aplicable a las PYME y las personas exentas merece una atención particular. A este respecto se debe pedir una armonización de los regímenes nacionales actualmente en vigor. Por consiguiente, es necesario que la nueva normativa haga precisiones más claras que la actual propuesta. Sin embargo, el nuevo régimen deberá evitar cualquier falseamiento de la competencia.

3.16. El efecto combinado del régimen de libre adquisición de los particulares, de la imposición en el país de origen para las personas relacionadas con instituciones y no obligados al régimen IVA y para los sujetos completamente exentos y de la limitación para las ventas por correspondencia (empresas con volumen de negocios inferior al millón de ECU) puede tener repercusiones notables sobre los ingresos fiscales de los países importadores netos.

4. Conclusiones

4.1. Puesto que la propuesta de la Comisión constituye, en el estado actual, un medio para superar las numerosas dificultades que se interponen en la armonización fiscal de los impuestos indirectos, el Comité puede emitir un dictamen favorable. Sin embargo, dicho dictamen está condicionado a la aceptación de las consideraciones y observaciones expuestas en este texto, en particular en el apartado 3.

4.2. Se considera necesario insistir en la importancia del problema que tiene repercusiones notables sobre toda la economía de los países interesados y que exige quizá modificaciones sustanciales en los sistemas fiscales. Por ello las soluciones definitivas no pueden afectar únicamente a los impuestos indirectos, sino que exigen una reforma orgánica de la imposición fiscal que persiga el objetivo de un gravamen uniforme y justo.

4.3. Puesto que los Estados miembros importadores netos respecto a la Comunidad pueden registrar mayo-

res cargas para sus presupuestos también en el período transitorio, la Comisión y el Consejo deben asumir todas las decisiones oportunas para resolver los problemas que se produzcan por ello. Se recuerda asimismo que en el período deberá funcionar un sistema de compensación adecuado.

4.4. La necesidad de reducir al mínimo las ocasiones de fraude debe considerarse como un objetivo prioritario.

4.5. Por ello, la propuesta sobre un régimen transitorio debe ir estrechamente unida a la propuesta sobre la cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos indirectos.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la cooperación administrativa en el ámbito de la imposición indirecta

(90/C 332/35)

El 17 de julio de 1990, de conformidad con el artículo 100 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

El Comité encargó a la Sección de asuntos económicos, financieros y monetarios de la preparación de los trabajos en la materia. Durante los mismos, el Comité Económico y Social nombró ponente general al Sr. Giacomelli.

El Comité Económico y Social adoptó el siguiente dictamen en su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990) por unanimidad y una abstención.

1. Introducción

El Comité acoge favorablemente el fondo de la propuesta de texto que aquí se examina, cuyo objetivo es crear, en el sentido de las conclusiones del Consejo ECOFIN del 13 de noviembre de 1989 un instrumento jurídico comunitario específico que intensifique la eficacia de la cooperación administrativa en el ámbito de la imposición indirecta, incluyendo el impuesto sobre el valor añadido (IVA) y los impuestos especiales. No obstante, la actitud positiva del Comité está condicionada a la simplificación de los trámites para las empresas, la gestión ponderada y no puntillosa de las posibilidades de control y, por último, la revisión del fundamento jurídico así como de la forma de la propuesta de la Comisión, respecto de la cual el Comité, por las razones que se exponen a continuación, señala una preferencia justificada por una Directiva en lugar de un Reglamento sobre el tema.

2. Observaciones y explicaciones preliminares

2.1. Motivaciones de la Comisión

2.1.1. Tal como sucede con la propuesta de modificación de la propuesta de Directiva del Consejo por la

que se completa el sistema común del impuesto sobre el valor añadido y por la que se modifica la Directiva 77/388/CEE, propuesta que implica la instauración de un régimen impositivo transitorio en concepto de IVA, la Comisión invoca la creación del gran mercado interior y la supresión de las fronteras fiscales como motivo de la propuesta de Reglamento que nos ocupa. Esta puede también considerarse como corolario de la propuesta de Directiva antes citada.

2.1.2. Ambas propuestas tienen por objetivo la puesta en práctica de la abolición de los controles relacionados en el cruce de fronteras intracomunitarias a partir del 1 de enero de 1993. Mientras que la primera propuesta, que será objeto de un dictamen separado del Comité, prevé en sus aspectos principales el mantenimiento, con ciertas adaptaciones, de la imposición en concepto de IVA en el país de destino, a la vez que confirma el objetivo de la inversión a medio plazo de la territorialidad de la imposición, con una imposición en el país de origen de los bienes y mercancías, la segunda propuesta, que se relaciona no con una Directiva sino con un Reglamento directamente aplicable en todos los Estados miembros, se inspira exclusivamente, tanto en la exposición de motivos como en el texto mismo del Reglamento en cuestión, en la necesidad, tras la abolición de las fronteras fiscales, del reforza-

miento de las disposiciones existentes en materia de cooperación administrativa y de asistencia mutua en el ámbito de los impuestos indirectos, basándose principalmente en el argumento de la abolición de las fronteras fiscales.

2.1.3. En efecto, al desaparecer la posibilidad de control fiscal *a priori* por medio de las formalidades en las fronteras intracomunitarias, los Estados deberán poder basar sus controles ante todo en la verificación de los documentos contables de los agentes que intervengan en los intercambios intracomunitarios. Toda vez que todo Estado miembro tiene la facultad de controlar las cuentas de sus propios sujetos pasivos, es indispensable, para evitar fraudes o infracciones principalmente durante el régimen transitorio, y también para asegurar la percepción del impuesto por el Estado miembro de destino, completar el sistema de asistencia mutua existente de conformidad con la Directiva del Consejo 79/100/CEE de fecha de 6 de diciembre de 1989 (Do nº L 331/8) por un sistema de cooperación mucho más desarrollado y completo. Dicho sistema quedaba ya esbozado en el documento COM(87) 323 del 5 de agosto de 1987, relativo al establecimiento de un mecanismo de compensación del IVA para las ventas intracomunitarias (véase punto 9.1). Se sabe que la idea del *clearing house* ha sido abandonada entretanto, pero la supresión de las fronteras fiscales, que comporta la del documento administrativo único como pieza de acompañamiento de los bienes que sirve ante todo a fines de control fiscal, exige igualmente el perfeccionamiento del sistema de control por la cooperación administrativa que hasta ahora se limitaba a la asistencia mutua en caso de fraude o de sospecha de fraude.

2.1.4. Por último, la Comisión se refiere a las conclusiones del Consejo ECOFIN del 23 de noviembre de 1989, que, descartando en lo inmediato el principio de la imposición en el país de origen debido a las fuertes divergencias existentes entre los Estados miembros, en particular respecto a la cuestión y la fórmula de la armonización concomitante de los tipos del IVA, así como al problema de la compensación entre Estados deudores y Estados acreedores, ha llegado a la conclusión de que un dispositivo de control debe prevenir eficazmente los riesgos de fraude. Este dispositivo estará basado fundamentalmente en la utilización de las declaraciones de las empresas por parte de las administraciones nacionales, en el intercambio de información de manera regular y en la comunicación de justificantes establecidos por la administración. Esta cooperación administrativa no deberá, en opinión del Consejo, constituir ningún obstáculo a las legislaciones nacionales y completará los procedimientos de asistencia mutua existentes.

2.1.5. La Comisión considera la propuesta sometida a dictamen como un elemento muy importante de las medidas (tríptico: régimen transitorio del IVA, cooperación administrativa, ámbito estadístico) previstas para realizar la supresión de los controles en las fronteras intracomunitarias en un gran mercado interior a

partir del 1 de enero de 1993. Debe asegurar a la vez una buena eficacia contra el fraude y contribuir al desarrollo de relaciones de confianza entre las administraciones encargadas de aplicar el nuevo sistema. Como indicaba la Comisaria Sra. Schriener en su conferencia de prensa del 8 de mayo de 1990, ello es necesario tanto para el régimen transitorio del IVA como para el régimen definitivo que, en principio, deberá sustituir al régimen transitorio a partir del 1 de enero de 1997 tras un examen de conjunto del Consejo para determinar, a propuesta de la Comisión, según qué modalidades operará la unificación definitiva del sistema común del IVA [ver doc. COM(90) 182 final — SYN 274 del 19 de junio de 1990, punto 3].

2.2. La situación actual

2.2.1. Toda vez que la propuesta sometida a examen trata de la cooperación administrativa en materia de impuestos indirectos, se recuerda que en relación con el IVA no existe una legislación comunitaria que regule la asistencia mutua para la administración de los impuestos sobre consumos específicos. Ha sido preciso pues mencionar los impuestos sobre consumos específicos en cuestión en el texto del Reglamento de conformidad con los artículos 1 y 2. Por ello, el artículo 5 del título II enumera principalmente los impuestos indirectos de que se trata: IVA, impuesto especial sobre los labores del tabaco, impuesto especial sobre bebidas alcohólicas y alcoholes contenidos en otros productos, impuesto especial sobre hidrocarburos. Los títulos I, III y siguientes se aplican en consecuencia implícitamente también a la cooperación administrativa y a los intercambios de información relativos a estos mismos impuestos.

2.2.2. En lo relativo a la asistencia mutua en materia de IVA, la Comisión ha creído útil poder referirse al marco jurídico que proporciona la Directiva (mencionada en el punto 2.1.3 *supra*) del Consejo 79/1070/CEE relativa a la asistencia mutua de las autoridades competentes de los Estados miembros en el ámbito de los impuestos indirectos.

2.2.3. Como otras referencias, la Comisión cita el Reglamento (CEE) nº 1481/81, modificado por el Reglamento (CEE) nº 945/87, que afecta a los ámbitos aduanero y agrícola y que contiene disposiciones relativas a la asistencia mutua. La Comisión remite también al Convenio de Nápoles de 1967, firmado entre los Estados miembros y que prevé la asistencia mutua entre las administraciones aduaneras, pero que no forma parte de la legislación comunitaria.

2.2.4. Si los textos actualmente existentes a nivel comunitario en materia de asistencia mutua constituyen, como confirma la Comisión, una buena base para la cooperación administrativa en materia de IVA, estas disposiciones no han sido apenas aprovechadas hasta ahora, toda vez que los Estados miembros consideraban que sus instrumentos nacionales de control, basados en los documentos de importación y exportación, bastaban para asegurar un control eficaz.

2.2.5. Según las informaciones obtenidas de las administraciones competentes, parece efectivamente que dichos textos, en particular la Directiva del Consejo 79/1070/CEE antes citada, únicamente han sido explo-

tados en casos concretos, es decir en casos de fraude o de sospecha de fraude, y ello dentro de los límites que establece el párrafo 2 del artículo 7 (disposiciones relativas al secreto) y el artículo 8 (límites del intercambio de información) de la Directiva del Consejo 77/799/CEE sobre la asistencia en materia de impuestos directos, directiva ampliada al ámbito del IVA por la Directiva 79/1070/CEE antes mencionada.

2.2.6. Toda vez que la cooperación administrativa está llamada a convertirse en la norma, tras la supresión de las fronteras fiscales, en un sistema de procedimientos de control que serán los del régimen fiscal interno de los Estados miembros, basado en el control *a posteriori* de las declaraciones fiscales, mientras que en la actualidad los procedimientos que se aplican son los de los procedimientos aduaneros, basados en el control *a priori* de las operaciones; la Comisión considera que constituiría por su parte una mejor respuesta al mandato recibido del Consejo la propuesta de un nuevo instrumento jurídico que refuerce la cooperación administrativa entre los Estados miembros del ámbito de los impuestos indirectos.

2.3. Régimen aplicable a partir del 1 de enero de 1993

2.3.1. Los procedimientos de control serán los del régimen fiscal interno, basado en el control *a posteriori* de las declaraciones fiscales.

2.3.2. La declaración fiscal periódica del IVA indica:

- el importe total del IVA pagado y deducido,
- el importe de las compras y ventas intracomunitarias.

Estos elementos son suficientes para el tratamiento del IVA.

2.3.3. Los controles se refieren a la contabilidad de las empresas (a partir de documentos o en la misma empresa) lo que permite:

- a) el control de las existencias en la empresa,
- b) el control de las condiciones de exoneración a la entrega destinada a otro Estado miembro:
 - órdenes de pedido,
 - facturas,
 - declaraciones, y
 - documentos de transporte existentes.

2.3.4. La cooperación interadministrativa reforzada permitirá:

- la asistencia mutua en caso de fraude o de sospecha de fraude,
- la cooperación «previa petición» para efectuar controles de rutina,
- la asistencia o transmisión de informaciones espontáneas.

2.3.5. Lo que está previsto principalmente es que las administraciones verifiquen, conjuntamente y por sondeo, que a toda exportación declarada corresponde efectivamente una importación por el mismo importe, y viceversa. Las informaciones solicitadas deberán ser transmitidas al Estado miembro solicitante en un plazo máximo de tres meses.

2.3.6. La simplificación de las formalidades (de la que conocemos ya la supresión del aviso de paso y a la que se añadirá próximamente la del DAU) se hará sentir así para las empresas a nivel estadístico; el aspecto estadístico [doc. COM(90) 177 final — SYN 181 del 27 de junio de 1990 — Propuesta modificada de Reglamento relativo a las estadísticas de los intercambios intracomunitarios] únicamente prevé, en sustitución del DAU que comporta la provisión de hasta cincuenta y cinco datos, un formulario compuesto de diez informaciones estadísticas que deberán ser facilitadas por las empresas más importantes (menos del 20% de las empresas comunitarias), mientras que las restantes empresas únicamente deberán presentar dos cifras más en sus declaraciones periódicas del IVA, a saber, el total de sus importaciones y el total de sus exportaciones comunitarias.

2.3.7. Podría pensarse, teniendo en cuenta que en ningún punto de la propuesta sometida a examen se indica lo contrario, que el nuevo instrumento objeto del Reglamento será aplicado tanto en régimen transitorio como en régimen definitivo, sean cuales sean las decisiones adoptadas después por el Consejo tanto en materia de IVA como en materia de impuestos específicos.

2.3.8. En el ámbito de los impuestos por consumos específicos, en los que, a pesar de las últimas propuestas de la Comisión (vivamente criticadas, por otra parte, por el Comité en sus recientes dictámenes CES nº 1328/89, CES nº 63/90, CES nº 135/90 y CES nº 275/90 del 5 de julio de 1990) las opciones parecen aún menos concretas que en materia de IVA, nada cambiará en el principio de la territorialidad del impuesto que, por naturaleza, debe ser recaudado en el país de destino, es decir el Estado donde se realiza el consumo. Queda sin embargo por precisar el método de funcionamiento de los sistemas de control interrelacionados en lo que se refiere a bienes y mercancías susceptibles de pagar impuestos específicos y que viajen en suspensión de derechos. La Comisión considera al respecto, sin añadir más, que serán necesarias ciertas formas de cooperación similares a las del ámbito del IVA.

2.4. La Cooperación administrativa

Basándose en el nuevo instrumento jurídico, habrá, de ahora en adelante, dos modos diferentes, pero ligados, de cooperación.

2.4.1. Se mantienen los procedimientos existentes en materia de asistencia mutua en caso de fraude o de infracción graves (cuyo significado está aún por precisar). Se ejercen especialmente sobre una base bilateral, pero deberán enmarcarse en el marco de la Comunidad y basarse en un mismo instrumento jurídico comunitario (Reglamento).

2.4.2. Además, se crea un nuevo modo de cooperación administrativa a fin de dar respuesta al objetivo primero de la propuesta sometida a dictamen, a saber, que a falta de control fiscal en las fronteras intracomunitarias, el intercambio a efectos de control de las

informaciones necesarias sobre las operaciones intracomunitarias (sometidas al IVA y a los derechos sobre impuestos específicos.

2.4.3. Se prevén tres tipos de asistencia:

2.4.3.1. La asistencia previa petición, por iniciativa de la autoridad requirente.

2.4.3.2. La asistencia automática, en los casos en que la autoridad requirente y la autoridad requerida acuerdan por anticipado intercambiar ciertas informaciones.

2.4.3.3. La asistencia espontánea cuando una autoridad considera necesario tomar la iniciativa sin haber sido requerida para hacerlo.

La asistencia previa petición representa en la actualidad, y representará sin duda también en el futuro, el tipo de asistencia más solicitado.

3. Observaciones generales: reflexiones sobre el fondo y la forma

3.1. No se discute el principio de que tras la supresión de los controles y de las formalidades fiscales en las fronteras intracomunitarias que sancionan la total realización del gran mercado interior, es indispensable una cooperación más intensa entre las administraciones competentes en materia de impuestos indirectos de los Estados miembros, cooperación indispensable para el flexible y razonable funcionamiento exento de fraude del sistema, que se encuentra en régimen transitorio, tal como propone la Comisión o el régimen definitivo tal como deberá decidir el Consejo, tras el examen de las propuestas *ad hoc* de la Comisión para el 1 de enero de 1997.

3.2. La base jurídica en la que se basa la Comisión es el artículo 100 A del Tratado y nos preguntamos si no es cuestionable en este caso, sobreentendiendo que se quiere hacer abstracción del párrafo 2 del artículo 100 A, el cual estipula que el párrafo 1 no se aplicará a las disposiciones fiscales. Parece que la Comisión pretende soslayar la norma de unanimidad dando implícitamente una interpretación limitativa a la derogación del párrafo 2 juzgando que el párrafo 1 se aplica sin relación con el párrafo 2, a la vista de que las medidas propuestas para reforzar la cooperación administrativa en materia de impuestos indirectos solamente constituirían medidas de ejecución y permitirían decidir por mayoría cualificada. Ahora bien, esto no es en absoluto seguro, toda vez que las disposiciones fiscales cubren a la vez el impuesto, su creación, su base imponible, su tipo, su establecimiento, así como su percepción, y tras una atenta lectura de la propuesta de la Comisión, se comprueba que afecta directamente al establecimiento del impuesto toda vez que establece, según el artículo 1, una cooperación entre las administraciones así como con la Comisión, con el fin de garantizar el respeto a la legislación sobre los impuestos indirectos y el correcto establecimiento de los impuestos en cuestión.

3.3. Por otra parte, al tratarse de impuestos indirectos, cuando se está en presencia de disposiciones que afectan, por intermedio de una generalización y un reforzamiento de la cooperación administrativa que implica el objetivo del establecimiento correcto del impuesto, a la armonización de las legislaciones relativas a los impuestos sobre la cifra de negocios, a los impuestos sobre consumos específicos y otros impuestos indirectos, en la medida en que esta armonización es necesaria para asegurar el establecimiento y el funcionamiento del mercado interior en el plazo previsto en el artículo 8 A (lo que no se discute), es legítimo preguntarse por qué no se hace referencia en esta materia al artículo 99 del Tratado. El punto 5 de la exposición de motivos de la propuesta carece en todo caso de argumentos convincentes sobre la elección, como base, del artículo 100 A. Si la Comisión ha preferido la forma de Reglamento a la de Directiva, debería saber que el artículo 99 permite igualmente establecer Reglamentos. En cualquier caso, y a falta de una argumentación más persuasiva, el artículo 99 parece el más apropiado como punto de engarce de la propuesta sometida a examen.

3.3.1. Es de sumo interés señalar en este punto que, en un dictamen de 19 de julio de 1990, el servicio jurídico del Consejo de las Comunidades Europeas, respondiendo a una pregunta del grupo *ad hoc* «Abolición de las fronteras fiscales» y basándose en una argumentación muy pertinente que en parte se asemeja a la del Comité, concluyó de manera inequívoca que el artículo 99 del Tratado CEE es la base jurídica correcta para la aplicación de la propuesta de la Comisión.

3.4. Se plantea asimismo la cuestión de saber si, en este caso, la forma de Reglamento es indicada y adecuada. La asistencia entre administraciones fiscales con vistas a la aplicación de la legislación fiscal a las personas individuales o a los sujetos pasivos (párrafo 2 del artículo 7 y artículo 9 de la propuesta) y al establecimiento correcto del impuesto únicamente pueden, en la mayor parte de los Estados miembros, derivar de una ley votada por el Parlamento nacional y no de un acto del ejecutivo. En otros términos, la aceptación de procedimientos como los que la propuesta de la Comisión pretende poner en práctica en concepto de armonización, serán competencia por una parte de los Parlamentos nacionales y por otra de la unanimidad de los Estados miembros.

De ello se sigue que mientras que el Reglamento es directamente aplicable de la Comunidad al individuo, sin interposición posible por parte del Estado miembro del que es ciudadano y, a pesar de que la propuesta prevé ir de individuo a individuo pasando sucesivamente por dos Estados miembros, sin introducir realmente la Comunidad en el circuito, la necesidad de un Reglamento no es en absoluto evidente ni siquiera justificada. A este respecto el único argumento del punto 16 de la exposición de motivos no es, en todo caso, suficiente.

Una Directiva basada en el artículo 99 del Tratado parecía pues, tanto desde el punto de vista de la interpretación del Tratado (disposición fiscal en el sentido del párrafo 2 del artículo 100 a) como del contenido de la propuesta, ser la forma adecuada del instrumento jurídico buscado.

Por otra parte, una atenta lectura del artículo 19 de la propuesta sobre los procedimientos de consulta y de coordinación nos revela formulaciones facultativas, disposiciones insuficientemente especificadas, procedimientos que quedan por establecer, dejando márgenes que son habituales en una directiva, pero que no pueden ser inherentes a un Reglamento de interpretación estricta e inmediatamente aplicable. Se trata, al margen de la forma del texto que el artículo 22 de la propuesta en estudio pretende suprimir para sustituirlo (se trata también ahí de una Directiva), de otra razón pertinente que habla en favor de una Directiva.

4. Observaciones particulares

4.1. *Ad segundo considerando*

- el segundo considerando se basa en un *a priori* citando las medidas de armonización fiscal que se adoptan con vistas a la realización del mercado interior, lo que en la actual situación es motivo, como mínimo, de controversia toda vez que un Reglamento adoptado por el Consejo en esas condiciones se hallaría ante limitaciones posteriores implícitamente suscritas y que prejuzgan una decisión final que únicamente el Consejo puede adoptar. Se propone, pues, modificar este considerando como sigue: «considerando que las medidas que se adopten para el período transitorio en interés de la realización del mercado interior exigirían, a fin de tener pleno efecto ... etc.»;

4.2. *Ad tercer considerando*

- el tercer considerando hace alusión correctamente a disposiciones que, mediante la instauración de un sistema de cooperación, tienen por objeto permitir la supresión de los controles fiscales fronterizos, objetivo fijado por el artículo 8 A del Tratado. He aquí en efecto el objetivo de la propuesta presentada a examen que, contrariamente al segundo considerando, no puede referirse a medidas de armonización fiscal aún no adoptadas, pero que están por serlo, a pesar de que, contrariamente a lo que establece el tercer considerando, comporta efectivamente una armonización de disposiciones fiscales en el sentido del párrafo 2 del artículo 100 A lo que inmediatamente pone en acción, al afectar a la cuestión de los impuestos indirectos, la base jurídica del artículo 99.

4.3. *Ad undécimo considerando*

- el penúltimo considerando enumera los casos en que un Estado miembro tiene derecho a negarse a efectuar investigaciones o a proporcionar informaciones, cuando estos mismos casos no se encuentran en el texto del artículo 18, cuyo párrafo 1 cita como única razón el orden público. Conviene, por consiguiente, reparar este olvido completando el párrafo 1 del artículo 18.

4.4. *Ad artículo 1*

Tal y como ya se ha señalado en el capítulo de las observaciones generales, la propuesta sometida a examen comporta efectivamente una armonización de disposiciones de orden fiscal, ya que aspira, a través de la colaboración entre administraciones encargadas en los Estados miembros de aplicar las leyes sobre fiscalidad indirecta, a la observación de dichas leyes y al establecimiento correcto del impuesto. Así, el artículo 1 implícitamente pone en juego el artículo 99 del Tratado, relativo a la armonización de las legislaciones relativas a los impuestos indirectos.

4.5. *Ad artículo 3*

Aparte de la colaboración lógica y necesaria entre las autoridades competentes de los Estados miembros, que, salvo en casos particulares será principalmente de orden bilateral, el artículo 3 estipula la participación de la Comisión en lo relativo al respeto de las disposiciones comunitarias en materia de impuestos indirectos, en la medida en que afecte al derecho comunitario.

Al final del segundo párrafo convendría especificar el tipo de información al que se hace referencia cuando se habla de comunicación por las autoridades competentes a la Comisión de cualquier información de carácter general o específico que pueda ser de interés para la Comunidad. Las formulaciones vagas no convienen en absoluto a textos del alcance de la propuesta que se examina.

4.6. *Ad artículo 5*

El artículo 5 trata de la asistencia administrativa a instancia de la autoridad requirente, solicitando de la autoridad requerida toda la información necesaria que pueda permitirle garantizar al respeto de las disposiciones de la legislación sobre imposición indirecta. El párrafo enumera los impuestos que entran dentro del campo de aplicación de la propuesta que se examina, o sea, el IVA así como los impuestos especiales sobre las labores del tabaco, los alcoholes y los hidrocarburos. Para orientar de entrada al lector, habría sido preferible definir el campo de aplicación desde el principio, en el marco del artículo 1.

Por otra parte, si se quiere ser exhaustivo, parece indicado incluir en el artículo 5 la segunda fase del artículo 2 de la Directiva 77/799/CEE sobre asistencia mutua en materia de impuestos indirectos (que, a través de la Directiva 79/1070/CEE, se aplica actualmente en el ámbito de los impuestos indirectos), artículo que permite que no se exija que la autoridad requerida dé curso favorable a una petición cuando resulte evidente que la autoridad requirente no ha agotado sus propias fuentes de información habituales que habría podido utilizar, según las circunstancias, para obtener las informaciones pedidas, sin riesgo de perjudicar la obtención del resultado buscado.

La asistencia previa solicitud será sin duda alguna el tipo de cooperación más solicitado durante el período de transición.

4.7. *Ad artículo 7*

El artículo 7 trata de los casos de inspecciones coordinadas, cuando dos o más autoridades tengan un interés común o relacionado, cada una en su territorio, en inspeccionar la situación en materia de impuestos indirectos de una o más personas, con el fin de intercambiar la información obtenida. Cabe preguntarse sobre la eficacia de esta disposición si, como estipula el apartado 1, corresponde a cada autoridad afectada decidir si participa o no en una operación de inspección coordinada. Al menos deberían especificarse los criterios justificativos de una posible abstención.

4.8. *Ad artículo 11*

Este artículo trata del intercambio automático, sin solicitud previa y de una manera regular, de la información a que se refiere el artículo 3 para determinadas categorías de casos que se determinarán con arreglo a los procedimientos establecidos en el artículo 19.

Al ser el artículo 19 una disposición-marco, algunas de cuyas partes están aún por definir con mayor precisión en cuanto a los procedimientos previstos, resulta difícil pronunciarse sobre el alcance exacto del artículo 11.

4.9. *Ad letra b), apartado 1, artículo 13*

Sería oportuno formular más claramente esta disposición, de entrada confusa, para que las personas que no conocen la materia puedan entenderla mejor.

4.10. *Ad apartado 2, artículo 13*

Como otras disposiciones, este apartado adolece de las mismas imprecisiones que afectan al artículo 19.

4.11. *Ad apartado 3, artículo 13*

Convendría especificar si se sobreentiende que los otros Estados miembros a los que se podrá transmitir la información mencionada en los apartados 1 y 2 son Estados miembros interesados o afectados. Si este fuera el caso, debería completarse el apartado 3 en consecuencia.

4.12. *Ad artículo 15*

La primera parte del apartado 1 entra dentro de los procedimientos que aún quedan por determinar según el artículo 19, lo cual, a este nivel, no permite un comentario adecuado.

En cuanto al apartado 2, parece necesario establecer igualmente la posibilidad de una denegación con obligación por parte de la autoridad requerida de explicar los motivos (por ejemplo, cuando la solicitud de la

autoridad requirente es concomitante con una solicitud de la autoridad judicial), como es el caso en la Directiva 77/799/CEE sobre la asistencia mutua en materia de impuestos directos (que, por la Directiva 79/1070/CEE rige igualmente la asistencia en materia de impuestos indirectos).

4.13. *Ad artículo 16*

Hay que lamentar igualmente que las disposiciones de este importante artículo, de delicada interpretación, dependan de los procedimientos que aún deberán establecerse según las disposiciones establecidas en el artículo 19, que, por otra parte, están insuficientemente especificadas.

4.14. *Ad artículo 17*

En la primera frase del apartado 1 se menciona expresamente que la información comunicada tiene carácter confidencial y está sujeta al secreto profesional, lo cual parece redundante, teniendo en cuenta que se supone que las personas que tienen acceso a dicha información son solamente funcionarios sujetos al secreto estipulado por su estatuto. La formulación de la disposición correspondiente (apartado 1, artículo 7) de la Directiva sobre asistencia en materia de impuestos directos (actualmente aplicable también al ámbito de los impuestos indirectos por la Directiva 79/1070/CEE) presenta una mayor claridad y concisión, por lo que se propone que se incorpore tal cual en este artículo.

4.15. *Ad artículo 18*

Ya se ha señalado más arriba, en el punto 4.3 *supra*, que el apartado 1 del artículo 18 es incompleto, ya que sólo recoge en parte los motivos citados en el undécimo considerando de la propuesta sometida a dictamen, motivos que otorgan a un Estado miembro el derecho de negarse a efectuar indagaciones o suministrar información. Además del caso en que la comunicación de información es contraria al orden público, se establece en dicho considerando que el derecho a negarse existe igualmente cuando las leyes del Estado miembro de la autoridad requerida impide a la administración de impuestos indirectos la realización de tales indagaciones o la recogida o utilización para sus propios fines, lo cual, sin embargo, se desprende del apartado 2 del artículo 5.

Por lo tanto, debería completarse el apartado 1 del artículo 18 en consecuencia.

4.16. *Ad artículo 19*

A causa de las imprecisiones inherentes a esta disposición-marco, que trata de procedimientos de coordinación y consulta que aún están por especificar, y aparte de otras razones expuestas en el capítulo de las observaciones generales apenas si se puede concebir que se proponga la forma de Reglamento para el instrumento jurídico que deberá crearse a fin de afianzar la cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos indirectos, cuando una Directiva —que, por otra parte

derogar y sustituiría una Directiva que ya existe sobre el mismo tema— es lo que parece más apropiado al caso. Efectivamente, las disposiciones tales como las que aparecen en el artículo 19 son más bien propias de una Directiva y no de un Reglamento, que debe comportar criterios claros, precisos y de interpretación estricta, tanto más cuanto que lo que ahora nos ocupa es materia fiscal.

Por lo demás, seguramente habría sido más sencillo inspirarse en el artículo 9 de la Directiva sobre asistencia mutua en el ámbito de los impuestos directos (válida igualmente para los impuestos indirectos) recogiendo *mutatis mutandis*, dejando la mayor iniciativa posible a los Estados miembros y a sus autoridades competentes para decidir las modalidades de su cooperación, respetando el principio de la subsidiariedad y de la soberanía fiscal de los Estados miembros.

4.17. Nota general

En el sentido de las observaciones que preceden, debería sustituirse en las diferentes disposiciones de la propuesta sometida a dictamen el término «Directiva» por el de «Reglamento».

4.18. Observación final

El Comité desea insistir en que, si se quiere garantizar la abolición plena de las fronteras fiscales el 1 de enero de 1993, es necesario que no haya en el Consejo discusiones ni decisiones diferentes sobre el tríptico formado por las tres propuestas relativas (respectivamente) al

régimen impositivo transitorio en materia de IVA [doc. COM(90) 182 final], a la cooperación administrativa en materia de impuestos indirectos [doc. COM(90) 183 final], y a las estadísticas comunitarias de intercambios de bienes [doc. COM(90) 177 final]. Estas tres propuestas están estrechamente ligadas y por consiguiente deberían ser objeto de una discusión y de una decisión simultáneas.

5. Conclusión

A menos que la Directiva existente 79/1070/CEE del 6 de diciembre de 1979, incluso debidamente modificada, resultara inadecuada o insuficiente en la situación que prevalecerá a partir de enero de 1993, al afianzamiento de la asistencia mutua y de la cooperación administrativa en el ámbito de los impuestos indirectos es ciertamente necesaria e indispensable en un sistema de control fiscal *a posteriori*, tras la abolición de los controles fronterizos intracomunitarios. Por esa razón, el Comité aprueba —a reserva de las observaciones que preceden— las modalidades propuestas por la Comisión, presuponiendo, por otra parte, que las soluciones aplicadas en definitiva, tanto en materia de fijación de impuestos como en el ámbito de la cooperación administrativa y de la estadística de los intercambios intracomunitarios, permitan una atribución justa y equitativa de los impuestos percibidos al derechohabiente, es decir, al Estado miembro de consumo, sin que sea necesario establecer un mecanismo o un sistema de compensación complejo y costoso, sobre el que el Comité ya se ha manifestado con muchas reticencias en su dictamen CES nº 742/88 del 7 de julio de 1988 sobre el documento COM(87) 323 citado en el punto 2.1.3 *supra*.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo sobre ayudas a la construcción naval⁽¹⁾

(90/C 332/36)

El 7 de agosto de 1990, de conformidad con la letra d) del apartado 3 del artículo 92 y con el artículo 113 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 5 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Arena).

En su 279ª sesión plenaria, el Comité Económico y Social ha aprobado por mayoría de votos a favor, 7 en contra y 8 abstenciones, el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El Comité coincide con la Comisión en que se han alcanzado gran parte de los objetivos de la VI Directiva. La construcción naval mercantil de la Comunidad, en conjunto, ha podido consolidar su situación, tan amenazada hacia mediados de los años 80 (de hecho, la cuota de nuevos pedidos ha vuelto a subir al 20-22 % del total mundial, tras haber descendido al 15 %).

1.2. La aplicación de la Directiva ha influido mucho, ya que, durante un trienio, se mantuvo el límite máximo de ayudas nacionales prácticamente al nivel inicial y para 1990, como signo unilateral de buena voluntad en el ámbito de los esfuerzos que se están realizando por sanear el mercado, ha descendido aproximadamente un 30 %.

1.3. No obstante, los sacrificios en el plano del empleo han sido notables: en el trienio de 1986-1989, el número de trabajadores ha descendido en casi 20 000 unidades (- 22 %) y en casi 30 000 si se incluye el sector de las reparaciones navales. La falta de aprobación del programa sobre medidas sociales —que, junto a RENAVAL, debería haber acompañado el proceso de reconversión— ha contribuido sin duda a agudizar el problema. Es conveniente recordar que el potencial naviero de la Comunidad Europea representa en la actualidad apenas el 40 % del de mediados de los años 70 (la fuerza laboral ha disminuido incluso en mayor medida) y que la cota alcanzada está considerada por las partes sociales como esencial, bien sea en relación con una gestión económica del sector, incluido el derivado, sea en función de las necesidades del convenio por vía marítima que alimenta la Comunidad.

2. Observaciones generales

2.1. La VI Directiva ha servido de elemento disuasorio frente a la competencia desleal de los restantes grandes productores mundiales y se le reconoce a la Comisión el mérito de haber hecho posible —apoyada por la industria— un diálogo con Japón y Corea del Sur para restablecer las condiciones de competencia normales, si bien con éxitos muy modestos hasta el momento.

Las dificultades encontradas no deben hacernos desistir de este objetivo en una fase de mercado que si bien, por una parte, confirma la recuperación de la demanda iniciada en 1989 (aunque los precios continúan en los niveles del principio de los años 80), por otra parte suscita preocupación ante posibles aumentos de la oferta.

2.2. El reequilibrio del mercado, que por otra parte no está previsto antes de mediados de los años 90, podría verse perjudicado en la práctica, o al menos diferido, si se sumaran nuevas capacidades productivas; esto se refiere, en concreto: a) a la reutilización de instalaciones por parte de la industria japonesa (que en 1989, ayudada por la devvaluación del yen, ha vuelto a acaparar casi el 45 % de la demanda mundial), b) a las modificaciones que se están llevando a cabo en algunos astilleros del Este europeo y c) a la probable transformación en «mercantil» del potencial anteriormente dedicado a la construcción militar, tanto al Este como al Oeste.

2.3. En este panorama pleno de incertidumbre, la nueva Directiva debe seguir conservando su función disuasoria frente a la política agresiva de los productores asiáticos, poniéndose como única barrera externa sustitutiva de cualquier otro derecho de aduana o contingente a la importación.

3. Por las razones expuestas, el Comité no puede compartir el refuerzo del principio de reducción progresiva de las ayudas: la reducción del apoyo público es

(1) DO nº C 223 de 7. 9. 1990, p. 4.

un objetivo que habrá que perseguir en función de la evolución del mercado, en sus diversos aspectos, y de una adaptación de la industria que evite repercusiones económicas y sociales bruscas.

3.1. El refuerzo del principio de reducción progresiva que quiere la Comisión también emerge de la petición de reducción de la ayuda a las construcciones navales que debieran estar terminadas transcurridos tres años desde la firma del contrato. Aparte de las consideraciones de orden técnico (la iniciativa hacia una unidad más compleja es de la propia Comisión), este elemento constituiría a la larga una desventaja para los astilleros europeos.

4. Asimismo, la duración de la nueva Directiva (fijada en sólo dos años) debe estar, lógicamente, en función del mercado —de evolución aún incierta y lejos de ser remunerativo— y tener en cuenta también que se dirige a una industria de ciclo largo y que sigue en proceso de reestructuración, aún prescindiendo de los cambios industriales previsibles dados los acontecimientos políticos. Por otra parte, el conjunto de operaciones sobre el límite máximo parece suficiente para regular en la práctica la vigencia temporal de la Directiva.

5. Observaciones específicas

El Comité considera que es necesario:

- sustituir los dos párrafos del apartado 3 del artículo 4 por el apartado 3 del artículo 4 de la VI Directiva, que dispone:

«Se revisará el techo de ayuda cada doce meses o en un intervalo más corto cuando así lo exijan

circunstancias excepcionales, con el objetivo de una progresiva reducción del techo. Al revisar... » (etc.),

- ampliar a cuatro años la vigencia de la Directiva.

5.1. Por último, el Comité recomienda:

- que en las negociaciones internacionales para eliminar las ayudas a la industria de la construcción naval, como las que se están llevando a cabo en el seno de la Organización de Cooperación y de Desarrollo Económicos (OCDE), la Comunidad Europea mantenga una estrategia propia. El objetivo de eliminar los obstáculos a las condiciones de competencia normales debe traer consigo un equilibrio real de las obligaciones de todos los países interesados, con la garantía de una transparencia total de los regímenes de ayuda nacionales, directos e indirectos, y debe reconocerse un periodo de tiempo apropiado para la adaptación a las nuevas normas,
- simplificar las modalidades de aplicación de la nueva Directiva, teniendo en cuenta las dificultades objetivas y generalizadas encontradas en el seguimiento de la VI Directiva,
- la revisión la rápida aprobación del programa Medidas Sociales (presentado por la Comisión en 1986), para que, además de amortiguar la pérdida de puestos de trabajo, sirva también para la recualificación de los trabajadores en el proceso de modernización de los astilleros, tanto de construcción como de reparación,
- definir en breve plazo acciones eficaces en defensa de la gestión de las flotas pesqueras europeas, de las que depende en gran medida el futuro de la construcción naval comunitaria.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la introducción del régimen definitivo de organización del mercado del transporte de mercancías por carretera ⁽¹⁾

(90/C 332/37)

El 28 de marzo de 1990, de conformidad con el artículo 75 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de transportes y comunicaciones, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 18 julio de 1990 (ponente: Sr. Tukker).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por amplia mayoría, 2 votos en contra y 8 abstenciones, el siguiente dictamen.

1. Observación general

La propuesta de Reglamento del Consejo relativo a la introducción del régimen definitivo de organización del mercado del transporte de mercancías por carretera deriva del Reglamento nº 1841/88 ⁽²⁾ del 21 de junio de 1988, cuyo artículo 3 establece que el Consejo decidirá, antes del 31 de marzo de 1990 y a propuesta de la Comisión, sobre las medidas que deban tomarse en caso de crisis.

2. Observaciones específicas**2.1. Artículo 1**

La Comisión propone que el mecanismo de crisis sea aplicable tanto a una determinada región o Estado miembro como, en su caso, a todo el territorio de la Comunidad. El Comité considera que en el primer caso es el mismo Estado miembro quien debe tomar las medidas oportunas (consultando eventualmente a las instancias comunitarias competentes), mientras que en el segundo corresponde intervenir a la Comisión.

2.2. Artículo 2

2.2.1. El Comité considera aceptable este artículo siempre y cuando la Comisión fije, de acuerdo con los empresarios y trabajadores, valores indicativos lo más concretos posible a partir de los cuales sea lícito hablar de situación de crisis.

2.2.2. En su propuesta, la Comisión habla únicamente del transporte de mercancías por carretera, a nivel nacional y comunitario, sin establecer a qué tipos de vehículos se aplicarán las medidas de crisis. El Comité considera que, al igual que en otros casos, dichas medidas deberían aplicarse únicamente a vehículos con una capacidad de carga superior a 3,5 toneladas.

2.2.3. Por otra parte, es importante definir a quién corresponde determinar qué se entiende por empresa correctamente gestionada y qué significa equilibrio financiero. La falta de criterios al respecto puede originar deferencias y problemas importantes.

2.3. Artículo 3

2.3.1. Un mecanismo de crisis sólo puede funcionar si se dispone de un sistema perfecto de observación del mercado. Es sumamente importante que la Comisión conciba un sistema rápido para recabar información. Es preferible disponer de menos información pero con rapidez que recibir un mayor volumen de datos al término de un período de publicación más largo. Los datos deberían publicarse inmediatamente, de forma que también el sector empresarial pueda recurrir a ellos para tomar decisiones, por ejemplo en lo que se refiere a eventuales inversiones. Asimismo, podría servir de indicador la publicación del número de quiebras en el sector del transporte por carretera.

2.3.2. Los datos de los que pretende disponer la Comisión, de acuerdo con la propuesta, son demasiado amplios y no imprescindibles para la evaluación correspondiente. El tratamiento de tal volumen de información supondría un retraso innecesario en perjuicio del análisis de la situación y de la subsiguiente publicación de los datos.

2.4. Artículo 4.1

Los poderes otorgados a la Comisión son demasiado vagos y deberían definirse con mayor precisión.

2.5. Artículo 5

2.5.1. Cuando se pretende adoptar medidas en períodos de crisis, es importante para los empresarios saber con antelación qué medidas cabe esperar. En este sentido, el documento de la Comisión contiene alguna indicación pero ninguna propuesta concreta.

2.5.2. En la exposición de motivos, la Comisión presenta algunos ejemplos de medidas posibles. No obstante, estas medidas deberían elaborarse de común acuerdo con las organizaciones de empresarios y trabajadores.

2.5.3. La Comisión señala asimismo en la exposición de motivos como medida que podría eventualmente adoptarse la fijación de un límite superior del tonelaje autorizado para cada empresa. Ello significa, en realidad, ampliar una prohibición, lo cual, probablemente,

⁽¹⁾ DO nº C 87 de 5. 4. 1990, p. 4.

⁽²⁾ DO nº L 163 de 30. 6. 1988, p. 1.

no será aceptado por algunos Estados miembros, dado que es ilegal. No obstante, debería ser posible sustituir material antiguo por vehículos nuevos, siempre que aquél sea eliminado (léase: destruido), es decir, aplicar la norma del nuevo por viejo.

2.5.4. Exposición de motivos de la Comisión: propuesta relativa al acceso al mercado de los transportistas nuevos.

El Comité se pregunta cómo un transportista nuevo en el mercado podrá satisfacer el requisito según el cual debe cumplir desde hace cierto tiempo las disposiciones comunitarias relativas al acceso a la profesión de transportista por carretera.

2.5.5. Exposición de motivos, cuarto guión: véase el punto 2.5.3. Aceptable. De hecho, es la única propuesta de la Comisión que sea factible.

2.5.6. Exposición de motivos, página 3, quinto guión. ¿Cómo puede un empresario despedir personal sin saber cuanto tiempo durará la crisis? La Comisión parece ignorar que, en algunos Estados miembros, el plazo para obtener una autorización de despido es de seis meses como mínimo, tras lo cual debe concederse un plazo de preaviso. En este caso, sería preferible para el transportista declararse en quiebra, pero ello no haría desaparecer los vehículos ni la sobrecapacidad.

2.5.7. Propuesta (exposición de motivos, página 3, sexto guión): colaboración entre pequeñas y medianas empresas. en el artículo 5 de la propuesta de Reglamento (página 7), se cita, entre otras, una medida encaminada a limitar temporalmente la oferta de transporte en el mercado considerado. Ello puede significar reducir la capacidad de transporte en un porcentaje determinado, lo cual podría llevarse a cabo de dos formas:

- a) reducir el porcentaje de carga con relación a la capacidad del vehículo considerado;
- b) detener la explotación de un porcentaje determinado de todo el parque de vehículos.

El primer método es incontrolable y antieconómico en extremo, y conduciría a un fuerte aumento de los precios del transporte.

El segundo método sólo podrá aplicarse si pequeñas y medianas empresas colaboran y declaran conjuntamente sus vehículos comunes. De esta forma, cuando sea necesario suspender la explotación de un porcentaje determinado de vehículos, podrán aplicar esta decisión.

Queda por responder a la pregunta crucial: ¿Quién pagará los gastos ocasionados por el vehículo paralizado y su personal?

La sugerencia de la Comisión de que las pequeñas y medianas empresas se asocien para reducir sus gastos de funcionamiento tiene sentido, pero es algo que deberían decidir las propias empresas. ¿No se precia la Comunidad Europea de defender una economía liberal?

2.6. Artículo 6

El Comité aprueba este artículo.

2.7. Artículo 7

El Comité aprueba este artículo, siempre que la Comisión no presente este Comité Consultivo como coartada frente al Parlamento Europeo y al Comité Económico y Social. El asesoramiento ofrecido por el Comité debería hacerse público.

2.8. Artículo 8

El Comité aprueba este artículo.

2.9. Artículo 9

El Comité aprueba este artículo.

2.10. Artículo 10

Después de «se mantiene» añádase: «o, en su caso, se modifica».

3. Conclusión

El Comité condera que un mecanismo de crisis sólo podrá funcionar correctamente si se dispone de un sistema de observación perfecto pero sencillo.

El Comité considera también que, de común acuerdo con todas las partes interesadas (Comisión, empresarios y trabajadores del sector del transporte por carretera), deberían elaborarse medidas que puedan ponerse en práctica inmediatamente cuando surja una situación de crisis.

Asimismo, será necesario responder, de común acuerdo, a la pregunta de saber quién deberá pagar las consecuencias financieras de las medidas que deban adoptarse en tiempo de crisis.

Por lo demás, el Comité aprueba la propuesta de la Comisión.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente

del Comité Económico y Social

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se modifica la Decisión 89/118/CEE relativa a un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (1989-1992) (SPES)

(90/C 332/38)

El 18 de junio de 1990, de conformidad con el artículo 130 Q del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de energía, asuntos nucleares e investigación, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 6 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Velasco Mancebo).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. Por decisión del Consejo del 13 de febrero de 1989⁽¹⁾ se adoptó un plan europeo de fomento de las ciencias económicas (1989-1992) (SPES) con objeto de constituir en el seno de la Comunidad una red de cooperación y de intercambio de economistas de elevado nivel.

1.2. Más concretamente, los objetivos de las acciones emprendidas en el marco del plan SPES son:

- fomentar la movilidad de los economistas de la Comunidad y la cooperación en proyectos o redes de investigación comunes por parte de investigadores de los Estados miembros de la Comunidad,
- mejorar la formación de los estudiantes de doctorado y de los investigadores pertenecientes a los Estados miembros de la Comunidad, animándoles a proseguir sus trabajos en universidades o centros de investigación de la Comunidad distintos de su país de origen,
- impulsar a los jóvenes economistas a volver a la Comunidad cuando lleven cierto tiempo trabajando en centros de expertos de países no comunitarios, y
- favorecer o apoyar los intercambios de conocimientos e información entre investigadores de ciencias económicas de los Estados miembros de la Comunidad.

1.3. Concretamente el plan SPES prevé medidas de apoyo en favor de los investigadores, equipos y laboratorios de investigación tales como becas y becas de investigación, subvenciones a redes de investigación o a proyectos de investigación multinacionales y subsidios para cursos de formación de alto nivel. También está prevista la realización de encuestas y estudios, así como el acceso a bancos de datos.

1.4. La adopción del plan SPES, de carácter experimental y dotado de un presupuesto inicial de 6 millones de ECU, ha consagrado la extensión al ámbito de las ciencias económicas de los objetivos buscados y de las acciones emprendidas en el marco del plan de fomento de la cooperación internacional y de los intercambios necesarios para los investigadores europeos, decidido en última instancia el 29 de junio de 1988⁽²⁾, pero que se limitaba a los ámbitos de las ciencias exactas y naturales.

1.5. El objetivo global de estas iniciativas es la mejora de la eficacia del potencial científico y técnico comunitario en beneficio de todos los Estados miembros y, a más largo plazo, la construcción de una auténtica comunidad de investigadores en un espacio europeo sin separaciones.

1.6. El plan SPES había sido acogido favorablemente por el Comité, que, en su dictamen de 28 de septiembre de 1988⁽³⁾, consideraba que, a pesar de sus objetivos limitados, debía en el futuro contribuir a reforzar el potencial científico europeo en el campo de la ciencia económica gracias, entre otras cosas, a una mejor sinergia de las competencias y reconocía el buen fundamento de las acciones que la Comisión propone emprender.

1.7. La presente propuesta, encaminada por una parte a afectar un importe suplementario de 4 millones de ECU a la realización del plan SPES y, por otra parte, a ampliar los campos de investigación cubiertos, se apoya sobre una doble constatación por parte de la Comisión:

- la falta de adecuación de los medios financieros disponibles a las necesidades a las que la Comunidad debería responder, lo que lleva al rechazo de un elevado número de solicitudes de financiación pese a ser consideradas de calidad,
- la falta de consideración suficiente, y, en algunos casos, la no consideración, de determinados ámbitos de investigación, ya se trate especialmente del impacto económico y de las nuevas tecnologías o de las relaciones económicas entre la Europa occidental y la Europa oriental.

⁽²⁾ Plan SCIENCE (1988-1992), DO nº L 206 de 30. 6. 1988, p. 24.

⁽³⁾ DO nº C 318 de 12. 12. 1988, p. 23.

⁽¹⁾ DO nº L 44 de 16. 2. 1989, p. 43.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité reafirma su apoyo al plan SPES y aprueba la presente propuesta de Decisión. Sin embargo, considera procedente añadir a este apoyo las siguientes observaciones.

2.2. Hasta al 31 de mayo de 1990 la puesta en práctica del plan SPES ha dado lugar a la conclusión de contratos para la realización de treinta proyectos de investigación conjuntos o en el marco de redes de investigación por un importe cercano a 2 millones de ECU y abarcando casi a 200 investigadores. Además han sido concedidas catorce becas de investigación.

2.3. Siendo consciente de que no resulta posible, en estos momentos, extraer conclusiones sobre la realización de los objetivos del plan SPES, no prejuzgar sobre el resultado de su evaluación futura, que, conforme a la Decisión del Consejo, no se producirá hasta 1991, el Comité, sin embargo, constata, según las informaciones complementarias que le han sido enviadas, un desequilibrio cierto en la distribución geográfica de estos contratos. Dados los objetivos de la política regional, nos preocupa especialmente que este desequilibrio afecte negativamente, entre otros, a los Estados miembros menos favorecidos.

2.4. El Comité recuerda especialmente que el anexo a la Decisión del Consejo relativa al plan SPES prevé que:

« Cuando la calidad científica o técnica sea comparable, se prestará particular atención a los proyectos que promuevan la reducción de las diferencias de desarrollo científico y técnico entre Estados miembros y que, por ende, contribuyan a la cohesión económica y social dentro de la Comunidad Europea. »

2.5. El Comité recuerda, además, que entre los criterios de selección de las acciones comunitarias de investigación y de evaluación de los programas específicos figura el de la contribución al reforzamiento de la cohesión económica y social de la Comunidad. Por tanto, el Comité invita encarecidamente a la Comisión a que ponga remedio a la situación descrita y espera que la dotación presupuestaria complementaria de 4 millones de ECU atribuida a la realización del plan SPES permita, prioritariamente, reequilibrar el reparto geográfico de los contratos al mismo tiempo que se respeta el objetivo de calidad científica y técnica.

2.6. El Comité reitera las propuestas formuladas en su dictamen sobre el plan SPES y subraya que esta fase experimental debía constituir una oportunidad para:

- por una parte, fijar los criterios y determinar los medios necesarios para la realización de un inventario de los recursos disponibles en materia económica en el área de la Europa comunitaria, lo que tendría como consecuencia evitar redundancias, aprovechar la experiencia y desarrollar futuras cooperaciones,
- por otra parte, favorecer un debate a escala europea con todos los medios interesados sobre los principales problemas socioeconómicos de la Comunidad para definir cuáles son las líneas de investigación más relevantes y las materias que deben integrar las enseñanzas medias y universitarias en el conjunto de los Estados miembros.

2.7. El Comité recuerda esta doble petición a la Comisión, invitándola a indicar, tanto en el momento del nuevo examen del plan SPES como en el de evaluación de sus resultados, las iniciativas que haya adoptado para dar curso a la misma.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Decisión del Consejo por la que se aprueba un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la agricultura y la agroindustria (1990-1994)

(90/C 332/39)

El 6 de junio de 1990, de conformidad con el artículo 130 Q(2) del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de energía, asuntos nucleares e investigación, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 6 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Serra Caracciolo).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por amplia mayoría, con 4 abstenciones el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. El Comité coincide en reconocer la necesidad de definir un programa específico de investigación y desarrollo tecnológico en los ámbitos de la agricultura y la agroindustria.

1.2. No obstante, el Comité constata que no se distingue con facilidad ese carácter específico y necesario que sería de desear encontrar en la propuesta de la Comisión, la cual, por el contrario, resulta más bien imprecisa y general, pudiendo inducir a posibles superposiciones con otros programas de investigación que ya se están realizando en el sector agrícola y forestal, de la alimentación y biotecnología.

1.3. Por lo tanto, el Comité pide a la Comisión que haga todos los esfuerzos posibles para delimitar mejor y más puntualmente las líneas de investigación que permitan no dispersar los recursos, definiendo las estrategias, considerando todas las posibles sinergias y concentrando las intervenciones para aumentar así su eficacia.

1.4. A este respecto, el Comité recuerda que un programa de investigación en el sector de la agricultura y la agroindustria que pretenda responder a un proyecto amplio y articulado de reestructuración del sector agroindustrial europeo en su conjunto, debería ser él mismo audazmente innovador. En efecto, no se trata de obtener solamente una reducción de los costes de producción unitarios y de mejorar la calidad, sino de cambiar amplia y positivamente los sistemas de producción y los productos que no menosprecien entre otros, cuatro aspectos urgentes: el medio ambiente, el uso de la energía, el carácter específico de la agricultura mediterránea, la racionalización del uso de las aguas.

1.5. El Comité insiste, pues, en la necesidad de integrar en el programa comunitario de investigación agrí-

cola y agroindustrial además de la dimensión científica propia y real y de los aspectos anteriormente mencionados que está en el principio de la cadena de producción agrícola, también aquellos, que están más al final de la misma, sobre todo, la defensa de los intereses de los consumidores finales, sin prescindir, sin embargo, de una definición clara y completa de las bases científicas utilizadas por la Comisión para este programa, de modo que los mecanismos operativos correspondientes ofrezcan la máxima transparencia.

2. Financiaciones

2.1. El Comité está preocupado por la situación de relativa inseguridad derivada del apartado 4 del artículo 1) de la Decisión 90/221/EURATOM (DO nº L 117/90) en materia de atribución efectiva de los fondos anunciados. En efecto, dicho artículo condiciona el pago de los fondos previstos para 1993 y 1994 a su inscripción en las previsiones económicas para los años correspondientes. Para el programa sobre investigación y desarrollo tecnológico en el ámbito de la agricultura y la agroindustria esto significa que si se sigue la ficha financiera anexa a la presente propuesta, el 60 % de los compromisos y las cuatro quintas partes de los pagos no están aún garantizados.

2.2. El Comité considera que la previsión financiera correspondiente debe acompañar el marco jurídico propuesto para responder a los intereses relativos a la gestión general y operativa.

2.3. Además, el Comité es de la opinión de que se debería apoyar toda iniciativa de la Comisión que garantice la financiación completa y determine cuánto se gastará efectivamente en la primera parte del programa.

3. Procedimiento

3.1. El Comité toma nota con satisfacción de la voluntad de la Comisión de armonizar los procedimientos de atribución de fondos comunitarios y de participación en los distintos programas específicos, y observa,

en efecto, que dicha armonización contribuirá a una mayor transparencia y eficacia de la gestión de los programas, tanto para sus usuarios como para la Comisión misma.

3.2. No obstante, el Comité insiste en la necesidad de introducir en el texto del programa algunos elementos importantes que permitan identificar mejor los caracteres específicos de cada programa. En la actual versión del programa, y, como ya se ha mencionado, dada la falta de precisión que sería indispensable en el texto mismo sin que haya que remitirse a los anexos, los objetivos del presente programa, así como la propuesta de Decisión, resultan excesivamente vagos.

3.3. En particular, el Comité toma nota de la referencia hecha al apartado 4B del Anexo II, de la Decisión 90/221/CEE/EURATOM del Consejo del 23 de abril de 1990 y considera necesario que dicha referencia figure en el Anexo I de la presente propuesta y en tal modo que se pongan de manifiesto las características específicas, tanto innovadoras como complementarias, respecto de las que ya están incluidas en programas como FLAIR y ECLAIR.

3.4. En otros aspectos, el Comité llama la atención sobre el hecho de que también en el apartado 4B del Anexo I (mencionado anteriormente) se enuncien algunos objetivos que podrían solaparse con aquellos menos específicos del Anexo I del presente documento, todo lo cual hace que resulte absolutamente necesario definir las relaciones y las posibles sinergias, así como las distinciones indispensables entre los programas FLAIR, ECLAIR investigación agrícola, BRIDGE y FAR.

3.5. El Comité desea que aparezca claramente el carácter fundamental de los anexos en un artículo específico donde se indique que éstos forman parte integrante de la propuesta y que su modificación deberá seguir los mismos procedimientos de todas las posibles modificaciones posteriores del texto mismo. El hecho de que, dentro del texto existan remisiones a los Anexos no basta para garantizar la contextualidad.

3.6. El Comité pide a la Comisión que desarrolle ulteriormente el concepto de propuesta espontánea de la que se hace mención en el sexto considerando y que especifique los medios con los que pretende garantizar su coherencia en relación no sólo con los objetivos del programa, sino también con los proyectos ya seleccionados.

3.7. El Comité toma nota del doble procedimiento elaborado en la propuesta para la selección de los proyectos. Por otra parte, en el caso del procedimiento de excepción, insiste en la necesidad de garantizar el acceso a todos, mediante una publicidad suficiente, tanto de las condiciones de elegibilidad como de los resultados de la selección, una vez ya realizada.

3.8. Por otra parte, teniendo en cuenta la función preponderante que desempeña el Comité de tipo 3 A ⁽¹⁾, así como su composición estrictamente nacional, la Sección insiste para que el 15 % reservado al procedimiento de excepción no resulte una simple reserva a disposición de los Estados.

3.9. El Comité, por lo tanto, tiene interés en subrayar que dicha cifra debe seguir siendo un límite máximo y no un objetivo que deba alcanzarse. El Comité propone por tanto que se añada a los criterios enumerados en el punto 3 del apartado 4 del Anexo III, la necesidad de que el proyecto contribuya particularmente al desarrollo de la investigación y a la difusión de los resultados a escala comunitaria, insistiendo en el principio de la plurinacionalidad y en el carácter pluridisciplinario.

3.10. El Comité se felicita por el método para garantizar la continuidad de las acciones adoptado por la Comisión en relación con los períodos de validez de los programas-marco asociados a los programas específicos. Asimismo, acoge con satisfacción el interés por encontrar solución a la posible carancia del Consejo (apartado 4, artículo 7). Sin embargo insiste para que al término del programa también se le transmita para su examen y observaciones, el informe elaborado por la Comisión y previsto en los apartados 1 y 2 del artículo 5 de la presente Decisión.

3.11. En cuanto a la definición de los programas anuales de trabajo, el Comité lamenta su carácter reservado y considera que el procedimiento del Comité de tipo 3 A ⁽²⁾, que figura en el artículo 5 de la presente propuesta debería prever una presentación al Comité Económico y Social que diera lugar a un debate *a priori* y no sólo a una valoración *a posteriori*, que, sin embargo, el texto no prevé para el Comité Económico y Social. En particular, el Comité juzga oportuno que la gestión de los programas complementarios (artículo 130 L), de las participaciones (artículo 130 M) y de las empresas comunes (artículo 130 O) sean objeto de una discusión preliminar en el Comité Económico y Social en los términos previstos en el artículo 130 Q del Tratado.

3.12. El Comité observa que, al contrario de los programas FLAIR y ECLAIR y de investigación agrícola, donde el comité es consultivo, el presente programa preve un comité de tipo 3 A, según la Decisión del Consejo relativa a los poderes ejecutivos ⁽²⁾.

⁽¹⁾ Comité de tipo 3 A, según la Decisión del Consejo 87/373/CEE, DO nº 197/87 de 18. 7. 1987.

⁽²⁾ Comité de tipo 3 A, según la Decisión del Consejo 87/373/CEE (DO nº 197/87 de 18. 7. 1987).

3.13. El Comité, por lo tanto, lamenta una vez más que los procedimientos establecidos por la decisión del Consejo relativa a la comitología no permitan adecuada y permanentemente la participación de los representantes socioprofesionales directamente interesados en los programas en cuestión.

3.14. En opinión de la Sección, el papel atribuido a dicho comité (de tipo 3 A) en la realización del programa, aumenta el poder de los Estados miembros con el riesgo de favorecer una renacionalización de los criterios de selección de los proyectos, en detrimento de objetivos generales tales como cohesión, competitividad global, protección del medio ambiente, etc.

4. Objetivos científicos y técnicos y contenido

(Anexo I — Propuesta de la Comisión)

4.1. *Observaciones generales sobre el Anexo I*

4.1.1. Ya con ocasión del dictamen sobre el tema del incremento de la utilización de los recursos agrarios y forestales en los sectores industriales no alimenticios y en el sector energético: perspectivas que ofrece la investigación y la innovación tecnológica⁽¹⁾, el Comité se manifestó en relación con ese programa quinquenal de investigación del modo siguiente:

«El Comité recomienda que las acciones de investigación que se propongan en el marco de este programa sean elaboradas a partir de balances sectoriales de conocimientos básicos, en función de objetivos bien definidos, ordenados en el tiempo y en estrecha concertación con todas las partes interesadas de un mismo sector. También resulta indispensable realizar un mayor esfuerzo en materia de difusión y de valorización de los resultados de la investigación, particularmente en el sector agrícola, para que este sector pueda intervenir en un proceso de innovación tecnológica que determinará en parte su futuro.»

4.1.2. Por otra parte, ya existe el convencimiento general de que la necesidad de una investigación científica más funcional y desarrollada se deriva hoy día de los nuevos problemas estructurales que afectan al sector primario (por ejemplo, los excedentes de algunos productos agrícolas comunitarios; el desarrollo de las tecnologías para la transformación de la biomasa; la necesidad de reducir los costes de producción; la interesante difusión de técnicas de automatización e informatización; una amplia demanda de sistemas de producción de bajo impacto ambiental, y, por lo tanto, el desarrollo de biotecnologías tales como las tecnologías genéticas avanzadas y las formas de lucha antiparasitaria integrada y biológica.

4.1.3. Conviene observar a este respecto que las innovaciones científicas y tecnológicas en estos ámbitos resultan estar estrechamente relacionadas entre sí. En realidad, en el curso de las últimas décadas, el progreso técnico en agricultura y en el sector forestal, así como en los otros sectores al principio y al final de la cadena agrícola, ha sido fruto de un gran esfuerzo de investigación y desarrollo en múltiples y diferentes ámbitos: la agricultura y el sector forestal propiamente dicho, la química, la mecánica, los procesos de transformación, la informática, etc.

4.1.4. Ciertamente, no puede menospreciarse este aspecto positivo; sin embargo, el Comité desea que también se tomen en consideración otros elementos importantes, en particular:

- a) además de determinadas opciones adoptadas en base a resultados esencialmente cuantitativos —reducción de los costes de producción, aumento de los rendimientos físicos— también otros aspectos que conciernen sobre todo a la calidad de los productos, desde el punto de vista organoléptico, nutricional, sanitario, etc.;
- b) la investigación teórica y aplicada debería desarrollarse cada vez más según el criterio del enfoque integral, de tal modo que se satisfagan al mismo tiempo y al más alto nivel posible las expectativas y necesidades específicamente agrarias, industriales, comerciales, alimentarias y ambientales.

4.1.5. En este contexto, al considerar la compleja articulación socioeconómica existente en los países de la Comunidad, deben tenerse en cuenta determinados factores, como son el respeto y prevención relativos a la conservación de los recursos naturales y a la salud humana.

4.2. *Área 1, párrafo 1*

4.2.1. El Comité recuerda que la cohesión económica y social debe aspirar también a reducir los desequilibrios regionales, y por ello insiste en que se tome en consideración el criterio del origen geográfico de los proyectos, de modo que se aceleren posteriormente y en paralelo con las acciones de los fondos estructurales la recuperación de las zonas desfavorecidas o con retraso. El Comité insiste en particular en las zonas periféricas y las islas.

4.2.2. Importantes razones socioeconómicas sugieren, de hecho, que se dedique una parte significativa de los recursos disponibles a ámbitos de investigación agrícola que afecten a las áreas marginales de colina y de montaña, a las zonas periféricas y a las islas, para evitar, en particular, algunas consecuencias nefastas para el medio ambiente, derivadas del abandono rural, la erosión progresiva, la desertificación física, etc.

(¹) DO nº C 124 de 21. 5. 1990.

4.3. Área 1, párrafo 2

4.3.1. Más particularmente en lo relativo a la cuestión energética, que recientemente parece haber cobrado más interés como mercado y, por lo tanto, como campo de investigación, se subraya la necesidad de no descuidar el tema de la utilización energética de los cultivos y de la conversión de los subproductos agrarios además de la puesta a punto de tecnologías para la explotación de energías alternativas (solar, biogás, eólica, etc.) en los procedimientos de producción agrarios.

4.3.2. En lo relativo a las actividades complementarias e integradas (como por ejemplo, el agroturismo), ya está demostrado que tales actividades son cada vez más determinantes para integrar la renta de los productores agrarios y evitar así la despoblación de áreas marginales de colina y de montaña. Por otra parte, este tipo de actividades se integra muy bien con el de la producción de calidad o «de granja» o biológica; si bien la denominación de «biológica» debería definirse oportunamente, para evitar equívocos.

4.3.3. Sin embargo, en lo que se refiere al mejor aprovechamiento de los recursos hídricos, es preciso conceder una atención especial al aspecto relativo a la calidad de las aguas. En realidad a este respecto, existe un amplio margen de posibilidades para un mejor uso de las aguas ya utilizadas para aguas de riego; asimismo, existen posibilidades en el campo de la búsqueda de soluciones técnicas para la depuración de las aguas residuales procedentes de instalaciones agrarias especializadas, como las explotaciones ganaderas intensivas, etc.

4.4. Área 1, párrafo 4

4.4.1. A este respecto, adquiere una gran importancia la investigación de técnicas agronómicas que hagan frente a la erosión del terreno y al agotamiento del suelo, como la preparación mínima o nula de los suelos. Tal y como se ha demostrado, el análisis de los terrenos y la difusión de mejores prácticas de preparación del suelo permitirían disminuir considerablemente el uso de abonos, herbicidas y plaguicidas.

4.5. Área 2

4.5.1. En este caso, la investigación debe tener en cuenta muy especialmente las nuevas tendencias relativas al establecimiento de las normas ambientales a escala comunitaria. De hecho, si simplemente se confirmaran, por ejemplo, las concentraciones admisibles de nitratos indicadas en la actual propuesta de Reglamento comunitario respecto a los nitratos en las aguas, la investigación científica tendría una función determinante a la hora de indicar soluciones técnica y económicamente practicables para limitar la contaminación por nitratos, causada especialmente por las explotaciones zootécnicas, de modo que permaneciera en la medida de lo posible dentro de la norma.

4.5.2. En lo relativo al problema de la investigación aplicada al sector forestal, el Comité remite a los dictámenes ya emitidos⁽¹⁾ e insiste en exigir que se tomen en consideración los siguientes puntos:

- experimentaciones de especies arbóreas en diversos lugares para un crecimiento más rápido,
- integración con las actividades forrajeras en la utilización del sotobosque,
- utilización de subproductos del bosque con fines forrajeros y energéticos,
- análisis de las diferentes condiciones orográficas, climáticas en relación con el terreno y de implantación con vistas a eliminar la despoblación forestal.

4.5.3. Con respecto a los forrajes y fertilizantes y, en concreto, a la mejora del uso de técnicas biotecnológicas para la absorción y fijación biológica del ázoe, añadir al final del párrafo:

«Sistemas de gestión automática (especialmente en el sector de los cultivos protegidos o de la explotación ganadera zootécnica).»

4.5.4. En lo relativo a los cultivos en especial, se deberían desarrollar distintas técnicas innovadoras, como la de la manipulación *in vitro*, especialmente para árboles frutales y madereros o para especies ornamentales o algunas especies hortícolas.

4.5.5. En opinión del Comité, se echa en falta una acción indispensable de investigaciones econométricas y de mercado, que se harán aún más indispensables ante la perspectiva de la aplicación del programa MIRIAM relativo a la creación de una red de centros de información sobre iniciativas para el desarrollo rural y mercados agrarios, propuesta por la Comisión [doc. COM(90) 230 final].

4.5.6. Por lo que se refiere al sector de la pesca y en particular a la acuicultura, se remite al exhaustivo programa específico, y al correspondiente dictamen emitido por el Comité al que, en cualquier caso, deberá hacerse constantemente referencia cuando sea oportuno.

4.6. Área 3, párrafo 1

4.6.1. La investigación en este ámbito adquiere una importancia fundamental para la mejora de la competitividad de la industria alimentaria y para el aumento del valor añadido de la industria agrícola, ahora que la salvaguardia de la renta agrícola no puede seguir siendo garantizada por el incremento de las subvenciones a los precios de los productos agrícolas básicos.

(1) Dictamen sobre las zonas de montaña (DO nº C 175 de 4. 7. 1988) y dictamen sobre el sector forestal (DO nº C 139 de 5. 6. 1989).

4.6.2. Tales objetivos pueden esquematizarse en estas líneas de intervención:

- fertilización y conservación de los suelos,
- alimentos zootécnicos,
- producción de energía,
- productos químico-industriales.

Mientras los dos primeros interesan de modo directo al sector agrario, y por tanto pueden tener repercusiones económicas y positivas en el sector de las explotaciones, los otros dos pueden referirse también a otros sectores.

4.7. Área 3, párrafo 2

4.7.1. En este contexto, desempeña una función importante la mejora de las técnicas de conservación por el frío, que depende sustancialmente del continuo aumento del consumo per cápita y de la demanda cada vez más extendida de productos agrícolas durante el año.

4.8. Área 3, párrafo 3

4.8.1. En cualquier caso, dada la escasez de los recursos financieros reservados para el programa, es necesario dar un impulso decidido a la mejora de la colaboración entre los distintos equipos de investigación, a escala europea, así como por otra parte, es de la mayor utilidad fomentar una amplia acción de divulgación de los resultados de la investigación, incluso entre las explotaciones agrícolas.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen de iniciativa sobre el Túnel del Canal de la Mancha y sus implicaciones para la política de transportes

(90/C 332/40)

El 27 de marzo de 1990, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 20 de su Reglamento Interno, el Comité Económico y Social decidió elaborar un dictamen de iniciativa sobre el Túnel del Canal de La Mancha y sus implicaciones para la política de transportes.

Le Sección de transportes y comunicaciones, encargada de preparar los trabajos del Comité en la materia, adoptó su dictamen el 12 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Perrin-Pelletier).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 20 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social adoptó por amplia mayoría, con 6 votos en contra y 5 abstenciones, el siguiente dictamen.

0.1. El impacto de los transportes en la vida cotidiana de los europeos es considerable, y la seguridad, la calidad de los servicios, sobre todo su rapidez, el medio ambiente y los precios de los diferentes medios de transportes son los aspectos más importantes para el usuario. En particular, el Túnel del Canal de La Mancha representa un paso significativo en la ordenación del territorio europeo, y en este sentido contribuye a la construcción europea.

0.2. Este es el contexto en el que el Comité desea emitir su dictamen sobre el Túnel del Canal de La Mancha y sus implicaciones para la política de transportes.

1. Introducción

1.1. El tráfico de pasajeros y mercancías a través del Canal de La Mancha ha registrado un importante incremento en los últimos años y es probable que siga aumentando a buen ritmo, especialmente en la perspectiva del mercado único de 1992.

1.2. El Túnel bajo el Canal de La Mancha, al permitir enlazar las redes viales y ferroviarias de Gran Bretaña con las Europa continental y al ofrecer una alternativa a los transportes aéreo y marítimo, proporcionará progresivamente un incremento de las capacidades necesarias para afrontar la demanda de aquí al comienzo del próximo siglo.

1.3. Eurotunnel, sociedad privada binacional, tiene la responsabilidad de diseñar, financiar, construir y explotar el Túnel, que es el mayor proyecto de infraestructura emprendido en Europa con una financiación enteramente privada. Por su parte, los Gobiernos francés y británico se han comprometido a hacer los esfuerzos requeridos para crear las infraestructuras complementarias necesarias para garantizar un flujo de tráfico satisfactorio.

2. Estado de los trabajos y tráfico

2.1. El Comité toma nota de los acontecimientos que produjeron finalmente el relanzamiento, una vez más, de un proyecto de enlace fijo entre Reino Unido y Francia.

2.2. El Comité toma nota de que fue una voluntad política binacional la que originó el proyecto y la solución técnica elegida, y lamenta que la Comisión y el Consejo de Ministros de las Comunidades Europeas no desempeñaran abiertamente un papel más activo en su lanzamiento.

2.3. El Comité desea encarecidamente que el avance de los trabajos permita la apertura de la obra en la fecha prevista de mediados de 1993, de conformidad con los cálculos originales y teniendo en cuenta los ensayos y arreglos finales indispensables para la obtención de la autorización de explotación (ver Anexo I).

2.4. El Comité llama la atención de los Gobiernos, del contratista principal (*Eurotunnel*) y de las empresas responsables de las obras sobre los problemas de la seguridad de los trabajadores. El Comité confía en que, tras los recientes accidentes ocurridos en Gran Bretaña, se hayan tomado medidas apropiadas para mejorar la seguridad durante el período de construcción.

2.5. El Comité toma nota de las previsiones de tráfico de pasajeros y mercancías a través del Canal de La Mancha y del reparto de este tráfico entre el aéreo, el marítimo y el Túnel bajo el Canal de La Mancha (cf. Anexo II).

2.6. El Comité señala con satisfacción que es probable que este reparto sea relativamente equilibrado, y que las reconversiones debidas a la transferencia de actividades no plantean *a priori* problemas demasiado difíciles.

2.7. Sin embargo, se debería prestar especial atención a la eventual dismunición de la actividad marítima en el estrecho del Norte-Paso de Calais, tanto en lo que se refiere a los transbordadores como a los puertos afectados, si bien el incremento de la demanda es posible que atenúe esta dismunición. Este asunto se tratará con más detalle en la parte del dictamen relativa al empleo.

2.8. El hecho de que los diferentes medios de transporte seguirán compitiendo debe también garantizar un coste de transporte razonable para los usuarios. Por otra parte, *Eurotunnel*, al igual que los otros medios de transporte (vial, aéreo, marítimo y ferroviario), deberá respetar las normas de competencia comunitarias renunciando a aplicar precios de dumping.

3. Financiación

3.1. El Comité ha sido informada de las recientes dificultades financieras del concesionario, al parecer debidas fundamentalmente a sobrecostes no previstos por las empresas.

3.2. Dicho esto, el plan de financiación complementaria aplicado por Eurotunnel —que consiste en aumentar la cobertura bancaria y el capital abierto al público— debería permitir ahora resolver este problema.

3.3. El Comité se congratula por el papel desempeñado en este contexto por el Banco Europeo de Inversiones, que hace poco aprobó una línea de crédito suplementaria de 3 000 millones de francos franceses, además de los 10 000 millones ya concedidos (es decir, un total aproximado de 1 800 millones de Ecu).

3.4. Es necesario efectuar con todo cuidado una evaluación económica de las ventajas inducidas y de los beneficios indirectos para los países y las regiones interesadas, y se deberían tener en cuenta los modos de financiación; por ejemplo, la participación global de los gobiernos, de las regiones o de la Comisión en una financiación mixta.

4. Infraestructuras y explotación

4.1. Infraestructuras

4.1.1. El Túnel del Canal de La Mancha ha puesto de manifiesto la necesidad imperiosa de una coherencia de las infraestructuras viales y ferroviarias a cada lado del enlace fijo.

4.1.2. Esto es igualmente válido para cualquier otra infraestructura de este tipo que permita franquear un gran obstáculo natural (brazo de mar, macizo montañoso).

4.1.3. La descripción detallada de las infraestructuras viales y ferroviarias a ambos lados del Canal de La Mancha se ofrece en el Anexo III.

4.1.4. El Comité reconoce con satisfacción que los Gobiernos francés y belga, en particular, han tomado a este respecto las medidas necesarias no sólo para asegurar los accesos viales y ferroviarios, sino también para que las nuevas líneas ferroviarias de alta velocidad permitan a las redes europeos aprovechar plenamente las ventajas del Túnel de La Mancha desde su apertura. El Comité considera que lo que se está haciendo por parte británica no es suficiente.

4.1.5. Por otra parte, el Comité desea que los compromisos adquiridos por los Gobiernos alemán y holandés e materia de líneas ferroviarias de alta velocidad se traduzcan lo antes posible en medidas concretas.

4.1.6. El Comité reconoce el papel crucial que ha desempeñado el Túnel del Canal de La Mancha en la decisión del Gobierno francés de poner en marcha el sistema del TGV del Norte.

4.1.7. El Comité es consciente de los problemas financieros y medioambientales que plantea la construcción de una línea específica de alta velocidad para enlazar el Túnel con el centro de Londres. Sin embargo, considera sumamente lamentable que todavía no se haya adoptado ninguna decisión en firme.

4.1.8. El Comité considera que esta nueva línea es absolutamente indispensable para que el tráfico potencial a través del Canal pueda encauzarse desde la salida británica del Túnel hacia Londres y las regiones al norte y al oeste de Londres, y hacia Irlanda, lo que debería hacerse lo antes posible después de 1993.

4.1.9. El Comité considera, en efecto, que antes de que termine la presente década deberá instalarse una nueva línea específica, que preferiblemente deberá ofrecer altas velocidades comparables a las de la red europea, si se desea evitar que las limitaciones de capacidad entre el túnel y Londres restrinjan el crecimiento del tráfico y creen condiciones intolerables para quienes se desplazan a diario a trabajar entre la zona sudeste de Inglaterra y Londres.

4.1.10. Teniendo en cuenta los plazos necesarios entre la toma de decisión y la apertura de dicha línea, el Comité pide encarecidamente al Gobierno británico y a *British Rail* que hagan todos los esfuerzos posibles para crear cuanto antes esta infraestructura. Si no se hace así, los pasajeros internacionales del Túnel, los viajeros locales de la región de Kent y finalmente las poblaciones de las regiones del Norte de Inglaterra, del País de Gales y de Escocia no podrán aprovechar plenamente las ventajas del Túnel del Canal de La Mancha.

4.2. Explotación

4.2.1. El Comité ha manifestado ya su opinión sobre los problemas de armonización en materia de explotación de los ferrocarriles de los países miembros⁽¹⁾.

4.2.2. El Comité toma nota de las dificultades puestas de manifiesto por la apertura del Túnel del Canal de La Mancha para realizar la integración armoniosa de las redes continentales y británicas.

4.2.3. Las diferencias de gálibo de los materiales rodantes y las de los procedimientos de explotación, así como las cuestiones de seguridad, los métodos de conducción y la señalización, no pueden sino aumentar los costes futuros de explotación de un sistema ferroviario integrado para la Europa del mañana.

4.2.4. Por consiguiente, el Comité recomienda prestar una atención especial a este problema de armonización en la explotación de los ferrocarriles para poder llegar a un grado de integración comparable al del transporte aéreo. Recomendamos en particular la utilización del gálibo normalizado europeo (UIC B +) en las nuevas líneas ferroviarias de Reino Unido y la adaptación a este gálibo normalizado de algunas líneas de mercancías.

4.2.5. El Comité considera esta cuestión esencial para el desarrollo de una red de trenes de alta velocidad y de un sistema eficaz de transporte combinado en Europa.

5. Reglamentación

5.1. El Comité acoge con satisfacción la creación por los dos Gobiernos, británico y francés, de una Comisión intergubernamental encargada no sólo de hacer respetar a *Eurotunnel* las disposiciones de la concesión, sino también de la protección de los usuarios que deberán utilizar una infraestructura y un sistema de transporte privados (cf. Anexo I).

5.2. Cabe señalar en particular la función que le toca desempeñar al Comité de seguridad. En este sentido parece deseable que los diferentes grupos de usuarios estén correctamente informados de las disposiciones adoptadas. El Comité considera importante que se garantice a los pasajeros que viajan por el enlace fijo un nivel de seguridad semejante en todos los aspectos al que se exige de modo general a los medios internacionales de transporte, incluidos los aéreos y marítimos.

5.3. Sin embargo, el Comité insta a que los trámites aduaneros y de inmigración para los pasajeros del tren se reduzcan al mínimo absoluto y que los mismos principios se apliquen también a los pasajeros que cruzan el Canal de la Mancha por vía aérea o marítima. En este contexto, el Comité considera que cualquier medida que pueda aumentar la duración del viaje estaría en contradicción con la idea de una Europa sin fronteras.

5.4. A este respecto, los dispositivos previstos en la estación de Waterloo, en Londres, comparables a los de un aeropuerto internacional, aumentarán las demoras y no parecen compatibles con una Europa sin fronteras, donde la circulación de personas y mercancías en el interior de la Comunidad debería ser completamente libre, de acuerdo con los principios del Tratado. Por lo tanto, el Comité confía en que, como en la mayor parte de los demás enlaces ferroviarios fronterizos, cualquier control de pasaportes o aduanero pueda realizarse en el tren. Sin embargo, el Comité comprende la preocupación por la seguridad y la necesidad de controles minu-

⁽¹⁾ Dictamen del CES sobre la política ferroviaria comunitaria adoptado el 4 de julio de 1990, (DO nº C 225 de 10. 10. 1990, p. 27).

ciosos de seguridad pero espera que puedan llevarse a cabo con eficiencia y rapidez incluso en períodos de gran densidad de tráfico.

6. Empleo y regiones

6.1. El Comité reconoce con satisfacción el efecto positivo producido sobre el empleo por el Túnel del Canal de La Mancha en su fase de construcción y en la de su futura explotación. El Comité desea que se tomen todas las medidas posibles para mantener un nivel de empleo elevado tras el final de la construcción.

6.2. Las regiones del Norte-Paso de Calais y en cierta medida la de Kent han sido las primeras en beneficiarse de dicho efecto, pero también el número elevado de subcontratos adjudicados a los Estados miembros tiene un efecto inducido positivo sobre el empleo en la Comunidad. El Comité señala que, en este terreno, la reglamentación comunitaria ha sido respetada por el contratista principal y sus empresas.

6.3. El Comité no puede sino congratularse de las iniciativas en materia de desarrollo adoptadas tanto en la terminal francesa como en Kent. Estas iniciativas, añadidas a la propia explotación del enlace fijo, deberían compensar localmente las pérdidas eventuales de empleos mencionados más arriba en lo que se refiere a la actividad marítima.

6.4. El Comité debe subrayar una vez más la importancia vital para el empleo en las regiones del Norte de Inglaterra, del País de Gales y de Escocia de un acceso vial y ferroviario suficiente desde la salida del Túnel hacia estas regiones.

7. Transporte combinado

7.1. La Comisión de las Comunidades Europeas ha señalado ya el interés que tiene para el medio ambiente el transporte combinado, en el que las redes de carreteras y autopistas transfieren al ferrocarril una parte del tráfico de camiones de carga pesados.

7.2. El Comité reconoce que el Túnel del Canal de La Mancha abrirá nuevas perspectivas en materia de transporte combinado, permitiendo utilizar este método de transporte a un mayor volumen de mercancías procedente de y dirigido a Gran Bretaña.

7.3. Por consiguiente, el Comité recomienda que tanto las compañías de ferrocarriles como los transportistas por carretera adopten todas las medidas necesarias a escala europea para que las posibilidades abiertas por el Túnel puedan aprovecharse plenamente en materia de transporte combinado.

7.4. El Comité reitera sus recomendaciones sobre la armonización de los gálipos de los vagones y de los procedimientos de explotación, y sobre la extensión del gálibo normalizado europeo (UIC B +) a la red ferroviaria británica.

8. Conclusión

8.1. El Comité observa que el Túnel del Canal de La Mancha es un proyecto en vías de realización que tiene un interés comunitario capital. Su conclusión coincidirá muy oportunamente con la plena realización del mercado interior y significará una contribución necesaria para la realización de la política comunitaria de transportes. El túnel es un buen negocio para Europa.

8.2. El Comité no puede sino recomendar que se adopten todas las medidas necesarias en las diferentes Direcciones interesadas de la Comisión para llevar a buen término este proyecto vital para Europa, lo que deberá hacerse a nivel reglamentario, técnico y financiero.

8.3. El Comité considera absolutamente esencial que, desde los primeros meses posteriores a su inauguración, se logre ya la eficacia y fiabilidad en la explotación a ambos lados del Túnel y en el propio Túnel, con el fin de permitir un crecimiento provechoso y prolongado de los intercambios comerciales.

8.4. Finalmente, aun señalando con satisfacción el estado avanzado de los trabajos y los buenos resultados que actualmente están obteniendo Eurotunnel, sus promotores y sus empresas, el Comité advierte que todavía quedan muchos esfuerzos por hacer para terminar las obras. Por otra parte, el Comité lamenta que las infraestructuras de acompañamiento del Túnel del Canal de La Mancha en el lado británico no vayan a estar ultimadas en su totalidad a su debido tiempo.

8.5. El Comité no puede sino recomendar a todas las instancias interesadas, en primer lugar a Eurotunnel pero también a la Comisión de las Comunidades Europeas y al Consejo de Ministros de Transportes, que actúen con presteza para que al conjunto de los países de Europa pueda aprovechar plenamente las ventajas de esta gran obra, por mor del bienestar de millones de europeos.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

ANEXO I

CONTROL DEL ENLACE FIJO POR AMBOS GOBIERNOS

1. De conformidad con las disposiciones del Tratado, se ha creado una Comisión intergubernamental encargada de supervisar, en nombre y por cuenta de los dos Gobiernos, todas las cuestiones relativas a la construcción y el funcionamiento del enlace fijo.
2. Las funciones de la Comisión intergubernamental son entre otras las siguientes:
 - a) supervisar la construcción y el funcionamiento del enlace fijo;
 - b) emprender las consultas necesarias con los concesionarios;
 - c) tomar decisiones en nombre de los dos Gobiernos para la ejecución de los contratos;
 - d) aprobar las propuestas presentados por el Comité de seguridad;
 - e) elaborar o participar en la preparación de normativas aplicables al enlace fijo;
 - f) estudiar toda cuestión que planteen los Gobiernos o el Comité de seguridad;
 - g) asesorar y hacer recomendaciones a los dos Gobiernos o a los concesionarios.
3. La Comisión intergubernamental está asesorada y asistida en su tarea por un Comité de seguridad cuya constitución se estipula también en las disposiciones del Tratado.
4. Los cometidos del Comité de seguridad son los siguientes:
 - a) asesorar o presentar propuestas a la Comisión intergubernamental, a petición de dicha Comisión o por su propia iniciativa;
 - b) participar en la elaboración de toda normativa aplicable a la seguridad del enlace fijo y presentarlas a la Comisión intergubernamental;
 - c) desempeñar, en el ámbito de sus facultades, toda función que delegue en él la Comisión intergubernamental.
5. El Comité de seguridad es también responsable de garantizar que las medidas y normativas de seguridad aplicables al enlace fijo son conformes a la legislación nacional o internacional vigente, de hacer cumplir dicha legislación, supervisar su aplicación e informar de ello a la Comisión intergubernamental.
6. Las actividades de *Eurotunnel* están sujetas a las disposiciones del contrato de concesión, acuerdo firmado entre los dos Gobiernos y *Eurotunnel*. Este documento establece las normas de financiación, desarrollo, construcción y funcionamiento del enlace fijo, y la Comisión intergubernamental es responsable de velar por su cumplimiento.
7. Las características generales del proyecto, sobre todo las relativas a seguridad, defensa y medio ambiente, deben someterse a la aprobación de la Comisión intergubernamental.
8. *Eurotunnel* debe también someter a la aprobación de la Comisión intergubernamental sus propuestas de medidas de seguridad, normas de funcionamiento y procedimientos de urgencia antes de solicitar la autorización de explotación para iniciar el transporte de pasajeros.

ANEXO II

EVOLUCIÓN DEL TRÁFICO E IMPACTO DEL TÚNEL
SOBRE LOS OTROS MEDIOS DE TRANSPORTE⁽¹⁾

I. Evolución del tráfico

Se calcula que el número de pasajeros que cruzarán el Canal de La Mancha por todos los medios de transporte ascenderá a más de 80 millones en 1993, a algo menos de 120 millones en el año 2003 y a unos 160 millones en el 2013.

⁽¹⁾ Fuente: Síntesis de estudios de diferentes asesores independientes efectuada por Eurotunnel.

La parte correspondiente al Eurotúnel en este mercado será más o menos un tercio, a lo que habrá que añadir los nuevos tráficos creados por la propia existencia del enlace fijo.

El tráfico de pasajeros del enlace fijo se repartirá al comienzo a partes iguales entre el sistema de transporte del Eurotúnel y las redes de ferrocarriles. El porcentaje del tráfico ferroviario aumentará después al 55 %.

Se calcula que en 1993 circularán a través del Canal unos 90 millones de toneladas de mercancías (sin contar los productos petrolíferos a granel), cifra que ascenderá a algo menos de 140 y 200 millones en los años 2003 y 2013 respectivamente. El tráfico en lotes unitarios tendrá un índice de crecimiento más elevado que el tráfico a granel.

Al Eurotúnel le corresponderá aproximadamente el 18 % del tráfico de mercancías a través de La Mancha, que se repartirá entre los vehículos transbordadores del sistema de transporte (55 %) y los trenes de las redes ferroviarias (45 %).

II. Impacto del Túnel

El impacto del Túnel del Canal de La Mancha sobre los otros medios de transporte es muy variable.

1. Transporte marítimo (transbordadores)

1.1. El tráfico de pasajeros está fuertemente concentrado en el estrecho del Paso de Calais (Dover/Folkestone-Boulogne/Calais/Dunquerque).

El Túnel podría absorber aproximadamente dos tercios del tráfico de pasajeros en coches y autobuses (vehículos transbordadores del Eurotúnel) y el 90 % del tráfico de pasajeros sin coche (principalmente a través de los trenes de las redes).

Las travesías más largas (Oeste y Norte de La Mancha) se verán menos afectadas.

Por el contrario, el tráfico de mercancías es más importante en el sector Norte de La Mancha (puertos belgas, holandeses y alemanes), y el Túnel sólo absorberá en definitiva la cuarta parte del tráfico de camiones (RoRo).

En resumen, en 1993 los transbordadores que prestan servicio en el estrecho podrían transportar aproximadamente un tercio de los pasajeros que transportaban en 1987, mientras que su tráfico de mercancías será en 1993 mucho más importante que en 1987, pese a la influencia en el mercado de la apertura del Eurotúnel.

2. Transporte aéreo

2.1. Son los futuros trenes de alta velocidad los que absorberán una parte del mercado del tráfico aéreo, parte tanto más importante cuanto que el trayecto es corto (Londres-París, Londres-Bruselas).

Aproximadamente el 10 % del tráfico aéreo a través de La Mancha pasará al ferrocarril cuando se abra el Túnel. Este porcentaje podrá aumentar más tarde con la ampliación de la red ferroviaria europea de alta velocidad y la construcción de una nueva línea de Folkestone a Londres.

Teniendo en cuenta la diversidad de las actividades de las compañías aéreas europeas (vuelos de larga distancia, vuelos turísticos hacia la cuenca mediterránea) y el crecimiento previsto del tráfico aéreo, el impacto del Túnel del Canal de La Mancha sobre el transporte aéreo será probablemente escaso.

Podría incluso considerarse beneficioso, en la medida en que la transferencia de pasajeros sobre cortas distancias del avión al ferrocarril permitiría descongestionar el espacio aéreo y los aeropuertos ya saturados.

3. En conclusión, el Túnel del Canal de La Mancha dará una nueva dimensión al transporte por carretera y por ferrocarril, tanto para los pasajeros como para las mercancías; no afectará de forma significativa al transporte aéreo, pero hará disminuir sensiblemente la actividad de los puertos y de los transbordadores en el estrecho del Canal de La Mancha, sobre todo en lo que se refiere al tráfico de pasajeros. La actividad marítima seguirá siendo importante en las travesías más largas y para el transporte de mercancías.

ANEXO III

PROBLEMAS DE INFRAESTRUCTURA

1. Enlaces por carretera y ferrocarril — Continente

La conexión del Túnel del Canal con la red de alta velocidad en Europa se realiza mediante los tramos de nueva construcción y los tramos ampliados que Francia, Bélgica, los Países Bajos y la República Federal de Alemania acordaron realizar conjuntamente en el proyecto París, Bruselas, Colonia, Frankfurt/Amsterdam.

En Francia, la SNCF espera que la línea ferroviaria de alta velocidad para su TGV esté concluida entre Calais, Lille y París cuando se abra el Túnel. En cualquier caso, los ferrocarriles de alta velocidad a través del Túnel del Canal unirán desde el principio Londres con París y Bruselas.

Dos años más tarde deberá estar terminado, en lo posible, el enlace entre Lille y Bruselas, además de la línea ferroviaria de alta velocidad en torno a París que conectará la línea de Londres y Bruselas con los tramos de TGV ya existentes a Lyon, Ginebra y Burdeos y permitirá posteriormente la conexión con las redes española e italiana de alta velocidad.

Esta línea tendrá una estación en el aeropuerto Charles de Gaulle y en la nueva Euro-Disneylandia que se construirá al Este de París. En 1998 estarán terminados los tramos de alta velocidad a Amsterdam y Colonia-Frankfurt pasando por Bruselas. Los ferrocarriles de alta velocidad llegarán entonces a los Países Bajos, Alemania, por Niza, hasta la frontera italiana, y por Burdeos hasta la española.

El transporte ferroviario de mercancías utilizará las líneas existentes que enlazan con Calais, la línea existente de Hazebrouck a Calais se electrificará para este tráfico.

Entre las carreteras que enlazarán con Calais se contarán la ya concluida autopista A 26 desde Arras, París y Bruselas y una nueva autovía costera (Rocade du Littoral) que enlazará Ostende, Dunquerque, Calais, Boulogne y la zona interior más al sur con El Havre y París.

2. Enlaces por carretera y ferrocarril-Reino Unido

En Reino Unido está previsto que la autopista M 20 de Folkestone a la M 25 estará terminada cuando se abra el Túnel. El Departamento de Transportes ha incluido en este programa el ensanche de dos a tres o cuatro carriles de la Sección de circunvalación de Maidstone de la M 20, cuya conclusión también está prevista para cuando se abra el Túnel. Dado que el período de información pública sobre esta carretera terminó en una fecha reciente como marzo de 1990, parece dudoso que esto se logre.

Asimismo está prevista la mejora durante la próxima década de otras carreteras nacionales y comarcales, pero todavía queda por concretar en firme el programa y la financiación de las obras.

En los ferrocarriles, la terminal internacional de pasajeros de la estación de Waterloo y otras instalaciones se encuentran actualmente en construcción, y es probable que estén terminadas cuando se abra el Túnel. Otras obras entre Folkestone y Londres están incluidas en el proyecto de Ley de obras ferroviarias que actualmente se discute en el Parlamento. En el marco de este proyecto, *British Rail* (BR) está también intentando obtener autorización para construir una estación internacional en Ashford, con el fin de permitir transbordos entre trenes internacionales y locales y también para los pasajeros que quieran empalmar con Kent. Sin embargo, *British Rail* no se ha comprometido aún en firme a construir esta estación, de vital importancia para Kent, pese a las promesas hechas a la región y al Parlamento en 1986-1987.

El informe «Sección 40» de *British Rail* (diciembre de 1990) expone los servicios de trenes internacionales de pasajeros propuestos para destinos al norte de Londres, generalmente un tren al día por cada uno de Bruselas y París, servicio que muchos consideran una burla incluso para las regiones lo bastante afortunadas para estar incluidas en él. Sin embargo, los trenes para estos servicios son una modificación de los que se utilizarán en los servicios a través del Canal con destino a Londres; todavía no han sido encargados y no hay ninguna garantía de que estarán en funcionamiento cuando se abra el Túnel.

En el mismo informe, *British Rail* expone sus planes de servicios internacionales de transporte de mercancías por ferrocarril. Algunos se efectuarán desde estaciones regionales hacia destinos continentales, mientras que otros se agruparán en centros de carga como Crewe y Willesden. Cuando quedan poco más de tres años para que se abra el Túnel, la falta de concreción de estos planes resulta preocupante, dada la necesidad que *British Rail*, las autoridades locales y los clientes potenciales tienen de tomar decisiones de planificación e inversión sobre vagones, terminales, etc.

3. Congestión actual

Existe una abundante documentación sobre la congestión de las carreteras en Reino Unido. El tráfico vial tiene que atravesar el sureste del país para llegar al Túnel del Canal, y la congestión en esta zona es especialmente grave.

En Kent, el *Country Surveyor* (topógrafo del condado) ha publicado un mapa en el que se señalan las carreteras que padeceran una grave congestión hacia el año 2001, dentro sólo de once años. Entre ellas se cuentan buena parte de las autopistas M 20, M 26 y M 25, y también un tramo de la M 20 actualmente en construcción.

Se preve que esta congestión estará causada principalmente por el desfase entre el alto nivel de actividad económica y la consiguiente demanda de transporte y la infraestructura disponible y prevista en el sureste. Se calcula que la proporción del tráfico internacional en la parte occidental de la M 20 es del orden del 10 % del tráfico total.

La congestión en los aeropuertos y en el aire, sobre todo en torno a Heathrow, Gatwick y Stansted, provoca grandes retrasos y perjuicios a los viajeros durante todo el año, y actualmente hay pocas perspectivas de que vaya a mejorar en un futuro próximo.

En los ferrocarriles, existe una abundante documentación sobre la congestión de la Red del sureste. Durante los últimos cuatro años, el tráfico de pasajeros en el sector del sureste ha aumentado un 25 %, aunque actualmente se está estabilizando.

La CBI (Confederación de la Industria Británica) ha calculado que la congestión del transporte está costando actualmente a la industria británica unos 15 billones de libras anuales. Esto representa el doble del coste total del Túnel del Canal y probablemente supera en cuatro ó cinco veces los últimos cálculos sobre el coste total del enlace ferroviario del Túnel del Canal.

4. Capacidad del Túnel del Canal

El Túnel del Canal tendrá una capacidad de veinte trayectos ordinarios de tren por hora en cada dirección (cuatro cientos trayectos al día incluyendo un margen para mantenimiento). En esto se incluyen los trenes transbordadores para vehículos de carretera y los trenes de pasajeros y mercancías de BR/SNCF.

Si se cumplen las previsiones de tráfico a la apertura del Túnel, éste equivaldrá aproximadamente al 40 % de dicha capacidad, aunque la mezcla de diferentes tipos de trenes dificulta esta comparación.

El sistema de señalización que se instalará a la apertura es capaz de dar paso a veinticuatro trenes por hora con un reducido margen de maniobra. La señalización y otros sistemas del Túnel pueden llegar a regular el paso de hasta treinta trenes por hora.

Las actuales de tráfico de Eurotunnel indican que esto no será necesario hasta el año 2013, aunque si la demanda así lo exige la fecha podría adelantarse.

5. El futuro

Frente al rápido aumento del tráfico a través del Canal, y la capacidad e infraestructura que pronto estarán disponibles en el Túnel del Canal y en el continente, sigue en pie el problema de superar el «marasmo» de la congestión en el sureste de Inglaterra y en otras zonas de Reino Unido.

La existencia de buenos enlaces de transporte, rápidos y fiables, entre el corazón industrial de Reino Unido y el continente es fundamental para evitar que el país decaiga hacia los bajos niveles de vida que padecen muchas regiones mediterráneas de la Comunidad debido a su condición de periféricas.

El acuerdo de concesión entre los Gobiernos británico y francés y *Eurotunnel*, firmado en marzo de 1986, comprometía a ambos Gobiernos a «... hacer esfuerzos razonables para llevar a cabo la infraestructura necesaria para un flujo de tráfico satisfactorio, de conformidad con los procedimientos establecidos por la ley» (cláusula 2.1).

En el continente, parece que el Gobierno francés está cumpliendo este compromiso mediante la construcción de los enlaces de carretera y ferrocarril descritos más arriba.

Las respuestas del Gobierno británico se exponen más arriba. Los trenes internacionales circularán desde la salida del Túnel en Folkestone hasta Londres por las vías existentes de la Red del sureste. *British Rail* se ha comprometido con *Eurotunnel* a tener disponibles las vías y la infraestructura necesarias para transportar 17,4 millones de pasajeros y 8,1 millones de toneladas de mercancías durante el primer año de funcionamiento del Túnel.

No es sorprendente que durante las sesiones del Comité restringido de la Cámara de los Comunes sobre el proyecto de ley del Túnel del Canal, el Consejo del condado de Kent pidiese garantías a *British Rail* de que los servicios locales de pasajeros no se verían negativamente afectados por la entrada en funcionamiento de los trenes internacionales. *British Rail* respondió con la siguiente promesa:

«El Consejo... confirma que los servicios existentes (de ferrocarriles) no serán reducidos a consecuencia de la necesidad de encontrar capacidad para los servicios internacionales directos.» (Carta del Consejo de Administración de *British Railways* al Consejo del Condado de Kent, el 23 de julio de 1986, informe del Comité restringido de los Comunes sobre el proyecto de ley del Túnel del Canal.)

Desde entonces, el tráfico local de pasajeros de la Red del sureste ha aumentado un 25 %, y el Comité consultivo de los usuarios de transporte ha criticado recientemente la saturación y la inseguridad de los servicios y ha solicitado niveles más altos de inversión para ayudar a mitigar el problema.

La inserción de los servicios ferroviarios internacionales en el mismo sistema sólo podrá provocar una nueva reducción del servicio para los pasajeros locales y un servicio muy inferior e inseguro para los clientes de las líneas internacionales de pasajeros y mercancías.

6. ¿Qué se necesita hacer?

Los sistemas de transporte por carretera, ferrocarril y avión deben desarrollarse en común para obtener la máxima eficiencia de cada uno de ellos como complemento o alternativa de los otros. Mientras el desarrollo de las carreteras necesita realizarse y financiarse de acuerdo con un firme programa de compromisos, el Departamento de Transportes, junto con muchas otras instancias, ha admitido que la exigencias del tráfico vial son de tal envergadura que no siempre pueden satisfacerse ni siquiera en el caso de nuevos planes de carreteras.

La congestión en el aire no se reducirá significativamente hasta que no se instalen e integren a escala europea nuevos sistemas de control del tráfico aéreo.

Sin embargo, la demanda creciente de viajes en avión, sobre todo en el sureste, es tan grande que es improbable que alguna vez llegue a satisfacerse plenamente, debido a las limitaciones en pistas de aterrizaje, terminales aéreas y sistemas de control del tráfico aéreo.

De ello se deduce que el medio de transporte disponible para satisfacer una parte importante de esa demanda, aunque con inversiones adicionales, es el ferrocarril. El ferrocarril ofrece unas condiciones idóneas para trayectos de hasta 300 ó 400 millas y también para el transporte de mercancías a larga distancia. Es la alternativa a las nuevas autopistas y a las nuevas pistas de aterrizaje, y puede operar conjuntamente con los sistemas de transporte por carretera y por avión.

Se debe elaborar y desarrollar una estrategia de transporte a largo plazo (veinte años) para estos tres medios de transporte. Se debería tomar como referencia la estrategia a veinte años vista recientemente anunciada por los ferrocarriles franceses.

Dados los larguismos plazos que por lo general requieren las nuevas infraestructuras, sobre todo las de carreteras, parece que el sistema actual de planificación, si es que hay alguno, es inadecuado. Para responder mejor a la demanda de transporte del mercado se necesita un enfoque a largo plazo. Esta demanda procede del comercio y la industria del entero Reino Unido; las empresas tienen interés en obtener beneficios del Túnel y los enlaces marítimos y en poder competir en una Europa ampliada que se organizará a lo largo de la década de los noventa en torno a un centro de gravedad situado muy al sureste de Gran Bretaña.

So debe prestar atención a todos los medios de transporte. Por ejemplo, ¿puede una línea férrea ofrecer una solución más rápida que una carretera? ¿se calculan y comparan adecuadamente los efectos sobre el medio ambiente de cada una de ellas?

7. Necesidades inmediatas

Algunos proyectos se encuentran actualmente en una fase en la que su propia necesidad y la urgencia de avanzar en su desarrollo son tales que se les debería dar inmediatamente luz verde para establecer un calendario fijo. Entre estos proyectos se cuentan los siguientes:

- a) El enlace ferroviario de alta velocidad entre Folkestone y Londres. Se debe construir con toda urgencia. No debe haber más retrasos en la presentación del proyecto de ley para obtener la necesaria autorización parlamentaria. Aun cuando este proyecto de ley se presentase en el otoño de 1990, la fecha más temprana de entrada en funcionamiento sería quizá el año 1998, cinco años después de que se abra el Túnel. Cualquier descuido hará que el proyecto no esté concluido hasta entrado el próximo siglo.

b) La segunda terminal ferroviaria internacional de Londres debe constuirse sin demora, y deberá cumplir los siguientes requisitos:

- deberá permitir buenos empalmes directos con los servicios existentes de trenes *Intercity* con destinos regionales, preferiblemente mediante cambios directos de andén,
- deberá ser capaz de dirigir los trenes directos internacionales a las regiones al norte y al oeste de Londres.

Estos requisitos los cumple idóneamente la estación de Kings Cross, y de Kings Cross, St. Pancras y Euston parten cada hora diez trenes *intercity* hacia el norte.

El proyecto de ley de Kings Cross está ya en trámite de aprobación por el Parlamento.

c) Las estaciones regionales de mercancías, estratégicamente situadas en buenos puntos de empalme carretra/ferrocarril, son la mejor forma de satisfacer las necesidades de las regiones de servicios eficaces de transporte de mercancías por ferrocarril.

Es urgente adoptar decisiones sobre emplazamientos, establecimiento de enlaces ferroviarios y material rodante, sobre todo si se va a recurrir al capital privado para el desarrollo del proyecto.

Está previsto que el transporte ferroviario de mercancías procedentes de las regiones se realizará por las rutas ya existentes, que según los cálculos de *British Rail* tendrán suficiente capacidad una vez entre en funcionamiento el enlace ferroviario del Túnel del Canal. Aunque esto puede ser cierto para niveles poco intensos de tráfico, si el ferrocarril consigue atraer tantas mercancías como muchos creen necesario. *British Rail* deberá presentar sin retraso injustificado un plan a largo plazo para encauzar un volumen de tráfico mucho más intenso a través de la congestionada Red del sureste.

d) Mejora de la infraestructura hacia el Norte del Reino Unido e Irlanda.

Las medidas indicadas mejorarán considerablemente la eficacia de los servicios ferroviarios a través del Canal que atraviesen el sureste de Reino Unido, y además promoverán nuevos servicios ferroviarios de transporte de mercancías. Sin embargo, es esencial que las mejoras de capacidad y velocidad se extiendan más allá del sureste. (Por ejemplo, la capacidad y la velocidad de las principales líneas de la costa oeste son probablemente inadecuadas.) También es deseable conseguir un mejor acceso a Irlanda, con conexiones entre Crewe y Holyhead.

A largo plazo probablemente será necesario separar los trenes de pasajeros de alta velocidad, sean internacionales o nacionales, de los trenes de mercancías, asignando determinadas rutas a unos y otros, lo que además ofrecerá alternativas en caso de que la ruta principal esté cerrada por cualquier razón. Esta asignación de rutas podría también acompañarse de la adaptación de determinadas líneas al gálibo de carga continental (UIC B+), para aumentar la flexibilidad de la parte británica del sistema ferroviario europeo.

Dictamen sobre la ultima fase de las negociaciones del Acuerdo general sobre las tarifas aduaneras y el comercio (GATT)/Ronda Uruguay

(90/C 332/41)

El 30 de enero de 1990, de conformidad con las disposiciones del cuarto párrafo del artículo 20 del Reglamento Interno, el Comité Económico y Social decidió emitir un dictamen sobre la « ultima fase de las negociaciones del GATT/Ronda Uruguay.

La Sección de relaciones exteriores, política comercial y desarrollo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 3 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Romoli; coponente: Sr. Droulin).

De conformidad con las disposiciones del artículo 23 del Reglamento Interno, se adjunta al presente proyecto el dictamen complementario elaborado por la Sección de agricultura y pesca⁽¹⁾.

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 20 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por amplia mayoría y una abstención el siguiente dictamen.

LA COMUNIDAD EUROPEA EN LA FASE FINAL DE LAS NEGOCIACIONES DEL GATT/RONDA URUGUAY

1. Antecedentes

El presente dictamen constituye la continuación del documento informativo sobre la fase final de las negociaciones del GATT/Ronda Uruguay, aprobado por la sesión plenaria del Comité Económico y Social el 25 de abril de 1990. Su objetivo es poner de manifiesto las consideraciones y valoraciones del Comité Económico y Social sobre la posición de la Comunidad Europea y sobre las perspectivas de éxito de las negociaciones antes de la conclusión de estas últimas en el plazo previsto de diciembre de 1990.

2. A escasos meses de la conclusión de las negociaciones

2.1. En el momento de adoptarse el presente dictamen, a falta de escasas semanas para el plazo de diciembre de 1990, no hay señal alguna que permita prever una conclusión fácil de las negociaciones.

2.2. En particular, no se vislumbra todavía solución alguna para los puntos de divergencia en materia agrícola.

2.3. Por otra parte, subsisten importantes diferencias entre las posiciones de negociación adoptadas por los países en vías de desarrollo y las de los países industrializados respecto a muchos de los temas habituales (aranceles, obstáculos no arancelarios, acceso al mercado, salvaguardias, textiles) y algunos de los temas nuevos en la negociación (protección de la propiedad intelectual, inversiones, servicios al margen de la agricultura).

2.4. Antes de afrontar esta compleja problemática, es conveniente observar que en esta fase final de las negociaciones los aspectos políticos suelen asumir una

importancia predominante en la búsqueda de soluciones puramente técnicas, que en la mayoría de los casos ya se han analizado a fondo. Ha llegado el momento de las decisiones finales y de la identificación de los puntos cruciales de los que podrá depender el éxito o el fracaso de cinco años de trabajo llevado a cabo por los representantes de noventa y nueve países miembros del GATT⁽²⁾.

2.5. Parece evidente que las divergencias entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea constituyen el centro del problema. Si pudiera llegarse a un acuerdo entre las dos mayores potencias comerciales del mundo, sería posible encontrar más fácilmente una solución incluso para los puntos controvertidos que siguen abiertos con los países en vías de desarrollo. En caso contrario, comenzará para el sistema multilateral de intercambios internacional un período muy difícil y lleno de tensiones, con el peligro de una regresión general al bilateralismo, a decisiones unilaterales y a la contraposición directa de los intereses de las diferentes partes.

⁽²⁾ En la reunión del CNC (Comité de Negociaciones Comerciales) del 23 al 26 de julio de 1990 se estableció el siguiente calendario de trabajo: 27 de agosto: Los grupos de negociación comienzan el ciclo final de reuniones. 1 de octubre: Fecha límite para la presentación de listas por parte de los países que formen parte del grupo de negociación sobre agricultura. 8 de octubre: Reunión del CNC para examinar el estado de las negociaciones; el CNC asumirá la responsabilidad del conjunto de las negociaciones a partir de ese momento. 5 de octubre: En esta fecha ya deberá haberse presentado las ofertas en el conjunto de los sectores y las negociaciones pasarán a ser permanentes. 5 de noviembre: De acuerdo con la Declaración de Punta del Este, el grupo de negociación sobre mercancías deberá evaluar los resultados de la Ronda Uruguay para los países en vía de desarrollo. 23 de noviembre: Conclusión de las negociaciones en Ginebra. Los textos deberán estar preparados para su examen por los Ministros. Del 3 al 7 de diciembre: Reunión ministerial en Bruselas. Clausura de las negociaciones.

⁽¹⁾ Doc. CES nº 411/90 fin.

3. La estrategia de la política comercial de los Estados Unidos

3.1. Las diferencias entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea parecen centrarse principalmente en el tema ciertamente difícil de la agricultura, pero tras un examen más detenido emergen otros motivos de divergencia mucho más profundos y complejos. A este respecto es oportuno recordar que en el año 1985 la Administración Reagan tomó la iniciativa de proponer la apertura de una nueva negociación multilateral del GATT, la Ronda Uruguay, ante las preocupaciones suscitadas por la evolución nada satisfactoria de la balanza comercial estadounidense. En aquel momento prevalecía la convicción de que la economía norteamericana se beneficiaría considerablemente de una mayor disciplina del sistema de intercambios internacionales, derivada de la extensión de las normas del GATT al sector de los servicios, mediante una mayor disciplina de los intercambios de productos agrarios y a través de nuevas normas para la protección de la propiedad intelectual y de las inversiones en terceros países.

3.2. Sin embargo, esa orientación estratégica experimentó una modificación sustancial en el transcurso de las negociaciones. Por iniciativa del Congreso de los Estados Unidos, al que la Constitución confiere el poder de regular el comercio con terceros países, se propuso y aprobó una nueva legislación comercial que vino a reforzar considerablemente las numerosas leyes comerciales ya vigentes. Asimismo, se introdujeron nuevas medidas de salvaguardia y de lucha contra las importaciones desleales procedentes de terceros países, así como nuevos programas de ayuda a las exportaciones y producciones nacionales. Tal legislación fue denominada *Omnibus Trade and Competitiveness Act of 1988* y entró en vigor tras una blanda resistencia por parte de la Administración Reagan, que había reprochado su carácter proteccionista y la ruptura del compromiso de *standstill* contraído al comienzo de la Ronda Uruguay.

3.3. En particular, la *Trade Act* de 1988 reforzaba la Sección 301 de la ley comercial de 1974, haciendo de esta última un importante instrumento de intervención contra terceros países que, en opinión tan sólo de la Administración de los Estados Unidos, adoptaban prácticas comerciales injustificables, no razonables y discriminatorias, capaces de lesionar los derechos de acceso a los mercados extranjeros de bienes, servicios e inversiones de los Estados Unidos. Como se sabe, el artículo 301 impone medidas obligatorias de represalia unilateral si fracasan las entativas de convencer al país acusado de que elimine los obstáculos denunciados.

3.4. Al comentar la citada ley, el Secretario del GATT, en el informe del 16 de noviembre de 1989, afirmó que de esta manera el Gobierno norteamericano había aumentado su propio poder discrecional y se había atribuido la facultad de interpretar las normas de la disciplina del GATT, imponiendo soluciones no

previstas o totalmente contrarias a las normas multilaterales del Acuerdo General.

3.5. Se inició así, a partir de 1988, la nueva fase de estrategia comercial de los Estados Unidos, que dura hasta ahora. Oficialmente, y a través también de reiteradas declaraciones de Presidente, se siguen apoyando los compromisos de mejorar el sistema de normas y las disciplinas multilaterales del GATT que constituyen el objetivo fundamental de la Ronda Uruguay. Sin embargo, al mismo tiempo, y al margen del GATT, la Administración emprende iniciativas unilaterales e impone acuerdos bilaterales encaminados a fomentar los intereses comerciales del país. El ejemplo más reciente lo constituye la imposición al Japón de un acuerdo para la apertura de su mercado público a los fabricantes norteamericanos de superordenadores y de satélites comerciales, así como al suministro de productos forestales procedentes de los Estados Unidos.

3.6. Esta nueva prioridad, la apertura de mercado a las exportaciones norteamericanas, pretende llevarse a cabo mediante el empleo de una variedad de instrumentos, recurriendo a las normas multilateral del GATT o, cuando se considere más conveniente, a la aplicación de las disposiciones unilaterales de la *Trade Act* de 1988.

3.7. En este contexto de activa aplicación unilateral de la propia legislación comercial, los Estados Unidos afrontan actualmente la fase final de las negociaciones de la Ronda Uruguay.

4. La posición del Japón entre los acuerdos bilaterales y los compromisos multilaterales del GATT

4.1. El Japón representa la tercera potencia comercial del mundo, después de la Comunidad Europea y de los Estados Unidos.

El incremento excepcional registrado por las exportaciones japonesas en los últimos decenios ha suscitado grandes preocupaciones en todos los países, y en primer lugar en los Estados Unidos y en la Comunidad Europea. En numerosas ocasiones se ha denunciado la agresividad de las prácticas comerciales japonesas, que a veces operan en el límite de lo legal, con acciones de *dumping* y con maniobras encaminadas a conquistar sectores específicos del mercado mediante la exclusión de todo competidor anteriormente instalado.

4.2. Era inevitable, que, frente a estas prácticas, muchos países emprendieran acciones de defensa, y con seguridad se puede afirmar que en el último decenio la política comercial japonesa ha determinado una desaceleración del proceso de desmantelamiento de las restricciones y barreras cuantitativas propugnado por el GATT.

4.3. Como consecuencia del empuje japonés, en los Estados Unidos se reforzaron las corrientes proteccionistas y se solicitó la adopción de autolimitaciones, impuestas de hecho bajo la amenaza de represalias

unilaterales. El Japón no se opuso a ello y accedió a incluir en los acuerdos bilaterales de «zona gris» con los Estados Unidos una lista impresionante de productos, que suponía prácticamente las dos terceras partes de los intercambios totales, abarcando desde los textiles a la siderurgia, los semiconductores y la electrónica ⁽¹⁾.

4.4. En el transcurso de las negociaciones de la Ronda Uruguay, el Japón participó directamente en los debates sobre los temas de la reducción de los aranceles y la eliminación de las barreras no arancelarias, de las normas antidumping y en todo lo relativo a la eliminación de los obstáculos interpuestos a las propias exportaciones.

Por otra parte, el Japón ha manifestado un vivo interés por los temas relativos a la protección de la propiedad intelectual, a las inversiones y a la liberalización de los servicios.

4.5. Sin embargo, el Japón no ha podido evitar el aumento de las presiones ejercidas contra él para que proceda a una apertura sustancial de su mercado interno, que durante demasiado tiempo se ha mantenido aislado de los intercambios comerciales internacionales.

Muchos países, y en primer lugar la Comunidad Europea, han solicitado al Japón que elimine sus propios mecanismos de restricción de las importaciones y que modifique los obstáculos de procedimiento, las normas y la barreras administrativas, que han frenado el acceso a ese mercado de los bienes y servicios procedentes de terceros países, aumentando el fenómeno de la acumulación de imponentes excedentes comerciales.

Por lo que respecta a los servicios, los operadores europeos desean poder actuar en el Japón sin discriminación alguna. Así, por ejemplo, los bancos europeos deberían poder hacerse cargo de los depósitos de los ahorradores, al igual que lo hacen los bancos japoneses en el Japón (y en la Comunidad Europea).

4.6. Hay signos que indican que en los últimos meses el Gobierno de Tokio ha puesto de relieve la necesidad de hacer concesiones sustanciales en el sentido de una mayor transparencia y equidad en el acceso al mercado interior del país.

4.7. Cabe esperar que la fase final de las negociaciones de la Ronda Uruguay pueda brindar al Japón la oportunidad de aportar una contribución sustancial al éxito de las negociaciones propiamente dichas y a la potenciación del sistema multilateral del GATT.

5. Relaciones con los países en vías de desarrollo

5.1. El curso de las negociaciones de la Ronda Uruguay sobre los temas relativos a las relaciones entre los países industrializados y los países en vías de desarrollo está todavía muy lejos de presentar perspectivas satisfactorias.

5.2. Ello se debe también a la poca claridad de las posiciones adoptadas en el ámbito de los mismos países en vías de desarrollo.

En efecto, por una parte, si bien numerosos países en vías de desarrollo son conscientes de la importancia que reviste una integración activa de sus economías en el nuevo sistema económico internacional que se está creando a partir de las normas del GATT, no llegan a contribuir activamente en el curso de las negociaciones en busca de las soluciones más oportunas.

Y por otra parte, nos encontramos con un grupo muy activo de países en fase de desarrollo más avanzado, que han asumido una función de arrastre respecto a los demás países, y que en las negociaciones han optado por seguir tácticas dilatorias para esperar hasta el último momento antes de acceder a soluciones de compromiso, con la esperanza de conseguir las máximas ventajas posibles.

5.3. Pero ahora ya se ha agotado prácticamente el tiempo disponible: antes del mes de octubre deberá estar redactado en líneas generales y en el mayor número de particulares el texto del acuerdo conclusivo que habrá que firmar en diciembre en Bruselas: ahora bien, habrá que efectuar un gran esfuerzo para poder respetar este compromiso.

5.4. En los últimos meses se han celebrado muchos encuentros informales entre los representantes de los países industrializados y de los países en vías de desarrollo, pero no se han registrado progresos significativos sino que, por el contrario, en algún caso se han manifestado ulteriores entorpecimientos.

5.5. Se conoce la naturaleza de la diferencia de fondo: en general los países en vías de desarrollo querían obtener de esta Ronda de negociaciones del GATT las máximas ventajas posibles, sin asumir ningún compromiso ni ofrecer contrapartida alguna.

5.6. A este respecto son significativos los debates mantenidos sobre el tema de los textiles. Los países en vías de desarrollo han insistido tan sólo en la solicitud de dismantelar con rapidez el Acuerdo Multifibras (AMF) y han ignorado las propuestas de la Comunidad Europea y de otros países en el sentido de incluir de nuevo el AMF en el sistema multilateral del GATT y de aumentar paralelamente las normas y disciplinas multilaterales del sector.

5.7. Los países en vías de desarrollo no ven con agrado que la Comunidad haya impuesto, junto a su generosa oferta de abrir totalmente sus mercados a las importaciones de los terceros países, la condición de que también los países beneficiarios asuman obligaciones concretas de comportamiento en materia de lealtad de las prácticas comerciales, de dumping, de falsificación y de subsidios a la exportación, comprometiéndose además a abrir, aunque gradualmente, sus propios mercados con arreglo al grado de desarrollo económico alcanzado por cada país. A este respecto es oportuno recordar que países como la India, el Brasil y muchos otros países del sudeste asiático tienen en su interior numerosos clientes (decenas de millones de personas) que disponen de un producto interior bruto (PIB) per cápita bastante elevado y que son compradores potenciales de productos textiles y de confección de alta calidad procedentes de los países desarrollados y en particular de la Comunidad Europea.

⁽¹⁾ Véase las declaraciones del Director General del GATT, Sr. Dunkel, hechas el 1 de junio de 1990 en Tokio.

5.8. El cierre total de los mercados de estos últimos países constituye, por consiguiente, una anomalía que no puede mantenerse por tiempo indefinido. La situación expuesta en relación con los textiles se repite en muchos otros sectores comerciales para los que los países en vías de desarrollo ni siquiera han procedido hasta el momento a comunicar sus ofertas de reducciones arancelarias y de eliminación de los obstáculos no arancelarios, confirmando posteriormente su escasa voluntad de querer contribuir a la mayor liberalización de los intercambios y a la elaboración del sistema de normas y de disciplinas eficaces y equitativas, que constituye el primer objetivo de la Ronda Uruguay.

5.9. Tales reticencias han sido particularmente evidentes en los importantísimos temas de la protección de la propiedad intelectual y de la tutela de las inversiones. Tampoco en los servicios se ha manifestado hasta el momento una disposición a adherirse a un acuerdo marco que debería establecer los principios generales de un sistema internacional basado en una mayor libertad de los intercambios (que habrá que definir detalladamente en las sucesivas negociaciones).

Sea cual fuere su estado de desarrollo, cualquier país puede tener interés en llevar a cabo su integración en el comercio internacional y su expansión económica y social a partir de un buen equilibrio entre producción de bienes y servicios y competición internacional.

5.10. Frente a este panorama poco satisfactorio de la actitud de los países en vías de desarrollo en la fase final de las negociaciones de la Ronda Uruguay, el Comité Económico y Social desea llamar nuevamente la atención de las autoridades comunitarias responsables de las negociaciones acerca de las consideraciones de principio ya expresadas en anteriores dictámenes en la materia⁽¹⁾.

5.11. El Comité estima que la Comunidad Europea y los demás países desarrollados deberían mostrarse muy firmes al mantener el principio de que todos los países en vías de desarrollo que han alcanzado elevados niveles de crecimiento, de producción, de consumo y de equilibrio financiero, los llamados NIC, países recientemente industrializados, tienen el deber de asumir su parte de obligaciones y de responsabilidad, es decir, de proceder a la apertura progresiva de sus mercados nacionales, de acuerdo con los beneficios de que ya disfrutaban y podrán disfrutar gracias al aumento de los intercambios internacionales.

5.12. Por consiguiente, habrá que proceder sin vacilación al establecimiento de un sistema multilateral del GATT que sea fuerte, coherente y equitativo, sin dejarse influir por la posibilidad de que algunos países en vías de desarrollo decidan negar su adhesión y no aceptar las normas comunes por las que deberá regirse el sistema de los intercambios internacionales en los próximos decenios.

5.13. Si desgraciadamente éste fuera el caso, lo será por libre decisión de esos países que habrán demostrado de esta manera que no creen en el sistema multilateral y que prefieren la definición bilateral de sus relaciones comerciales con los países industrializados.

5.14. Como la Comunidad Europea ha reiterado en varias ocasiones, en el caso de los países más atrasados o con dificultades más graves, deberán preverse tratamientos diferenciados de privilegio y plazos más largos para que respeten las normas comunes, además de proseguir con los programas previstos de ayudas específicas. Naturalmente esos países estarán obligados a demostrar que respetan los derechos humanos y los convenios internacionales en la materia.

5.15. El Comité desea poner nuevamente de manifiesto su decepción por el hecho de que los negociadores de la Ronda Uruguay no hayan sabido o querido abordar el problema de las cláusulas sociales, ya que en muchos países en vías de desarrollo no se tienen en cuenta los más elementales derechos, tutela y protección de los trabajadores locales.

5.16. Sin embargo, conviene recordar que en los últimos años se han percibido señales de cambio en la cohesión de los países en vías de desarrollo.

En efecto, varios países [por ejemplo, de la América Latina, del grupo de Estados de África, del Caribe y del Pacífico (ACP), de la Asociación de naciones del Sudeste asiático (ASEAN) y otros] han puesto vivamente de manifiesto sus preocupaciones por un temido abandono de los mismos por parte de la Comunidad Europea, como consecuencia de los acontecimientos acaecidos en la Europa del Este.

5.17. La Comunidad deberá calmar los recelos de esos países, ya que no pretende disminuir sus compromisos respecto a los mismos. Sin embargo, convendrá que la Comunidad también les haga comprender que apreciará en debida forma una actitud más constructiva en el esfuerzo común de reforzar el sistema multilateral del GATT.

Especialmente sería interesante para los propios países en desarrollo que indicasen las disciplinas internacionales que les integrarían mejor en la expansión económica mundial y el calendario según el cual están dispuestos a intensificar el sistema multilateral del GATT.

Es evidente que cuanto mayor sea el número de signatarios de los acuerdos de negociación en el GATT, más beneficiosos serán los acuerdos para los signatarios.

5.18. El Comité acoge favorablemente la positiva actitud adoptada por varios países del Este europeo y por la URSS al tomar el sistema GATT como punto de referencia en el que se proponen basar la apertura de sus economías al mercado internacional.

Sin embargo, cabe preguntarse acerca de los plazos en que los países de Europa del Este concederán trato nacional a los demás miembros del GATT, concretamente, para la prestación de servicios por parte de extranjeros.

⁽¹⁾ Véase el dictamen del CES del 29. 9. 1988, p. 10 y 11 (DO nº C 318 de 12. 12. 1988).

6. Las responsabilidades de la Comunidad Europea y de los Estados Unidos

6.1. Como potencia comercial más importante del mundo, la Comunidad Europea ha atribuido una gran importancia a las negociaciones de la Ronda Uruguay.

6.2. Hay que reconocer, sin embargo, que la Comisión, que recibió el mandato de representar a la Comunidad Europea en la cohesión de los países miembros, ha desarrollado y sigue llevando a cabo su labor de abrir y conducir con gran diligencia y capacidad las negociaciones que tienen lugar en Ginebra. En efecto, la Comunidad está aportando una contribución esencial al diseño del nuevo orden comercial internacional que se perfila.

Sin embargo, era evidente que no bastaba con limitarse al plano técnico ya que los problemas fundamentales sometidos a debate eran de carácter político y requerían tomas de posición al máximo nivel de responsabilidad por parte de la Comunidad Europea. A principios del presente año de 1990, por iniciativa de la Presidencia irlandesa del Consejo, se convocó una reunión de los Ministros encargados por los doce países miembros del seguimiento de los problemas del GATT. En la declaración del 3 de marzo de 1990, tras confirmar el deseo de la Comunidad de que la Ronda Uruguay finalice con resultados sustanciales y equilibrados, el Consejo abordó, si bien indirectamente, el problema fundamental de las relaciones con los Estados Unidos. El Consejo declaró que, una vez concluida la Ronda Uruguay, habrá que suprimir las medidas unilaterales adoptadas en los últimos años por cualquier país en violación de los compromisos de *standstill* y en oposición al enfoque multilateral.

6.3. A mediados del pasado mes de junio, un nuevo Consejo de Ministros procedió a un profundo examen de las perspectivas de la Ronda Uruguay y confirmó de nuevo su propio compromiso político de llegar a un acuerdo positivo para crear un sistema multilateral coherente y eficaz con normas claras e iguales obligaciones y derechos para todos los participantes.

6.4. En los últimos meses, se ha puesto cada vez más de relieve que las dificultades y divergencias en el coloquio entre la Comunidad y los Estados Unidos son sólo en parte consecuencia de hechos técnicos específicos, y especialmente de las subvenciones a la agricultura, pues se deben sobre todo a la dificultad objetiva de la Administración americana para conseguir que el Congreso acepte el abandono de la estrategia comercial basada en la legislación nacional, ajena al GATT, que últimamente ha dado muestras de poder dar resultados satisfactorios (como la apertura obligada del mercado japonés a las exportaciones norteamericanas).

6.5. Esa orientación supone directamente el compromiso del Congreso de los Estados Unidos, en el que siguen predominando fuertes corrientes proteccionistas. Pero en la misma línea se encuentran también diversos

funcionarios responsables de la Administración, los del Departamento de Agricultura y de la *US Trade Representative*. Como se sabe, en estos ambientes se ha adoptado como lema la política de la «palanca» (*crow-bar*) para designar el tipo de política comercial que los americanos pretenden seguir en los mercados mundiales (y no sólo respecto al Japón).

6.6. Sin embargo, en otros ambientes de la Administración americana, como los de la Secretaría de Estado y de la misma Presidencia, se asiste a una visión política mucho más elevada y clarividente en las relaciones entre los Estados Unidos y Europa. Se recuerda que en diciembre del pasado año, también en relación con los acontecimientos políticos de la Europa del Este, el Secretario de Estado James Baker propuso un refuerzo de los vínculos institucionales y de consulta entre los Estados Unidos y la Comunidad Europea a fin de que la creación de un nuevo orden político en el continente europeo sea visto como un compromiso común de Washington y Bruselas.

6.7. En esta segunda perspectiva, las divergencias entre los negociadores europeos y americanos sobre el problema específico de la agricultura en la Ronda Uruguay adquiere una nueva dimensión en cuanto a los peligros que dichas divergencias podrían acarrear: en efecto, estas últimas no deberían poder incidir en las relaciones políticas de fondo entre ambas partes, que son y seguirán siendo buenas en el futuro. Sin embargo, esta cuestión ha sido debatida en la Cumbre de los siete países más industrializados celebrada en Houston.

7. Consideraciones finales: por una decidida acción de la Comunidad en la fase final de las negociaciones del GATT

7.1. El Comité, tras una profunda evaluación de la situación y perspectivas de las negociaciones de la Ronda Uruguay, ha llegado a las conclusiones siguientes que somete a la consideración del Consejo, la Comisión y las otras Instituciones comunitarias.

7.2. Es importante reiterar con fuerza que la Comunidad considera el sistema del GATT como única piedra angular del sistema de intercambios internacionales. La Comunidad reconoce que el sistema del GATT ha sido hasta ahora demasiado débil y poco eficaz, hasta el punto de inducir a algunos países a adoptar unilateralmente legislaciones comerciales que se sitúan al margen del propio sistema multilateral. Por ello es necesario reforzar sustancialmente el GATT y elevar su estatuto incluso en el plano institucional. Habría que recoger de nuevo el proyecto inicial de transformar el actual Acuerdo General provisional en un Organismo Internacional para el Comercio, situándolo en el mismo plano que el Fondo Monetario internacional y el Banco Mundial⁽¹⁾. La Ronda Uruguay debe conducir exactamente a este resultado. Para conseguir ese objetivo será necesario que los principales países industrializados sepan encontrar concordia y comunidad de intenciones y accedan a someterse al mismo régimen de derechos y deberes en el ámbito del renovado sistema multilateral.

(1) Véase el dictamen del CES del 25. 4. 1990, punto 3.6, «Funcionamiento del sistema GATT-FOGS». CES nº 1415/89 fin. + app.

7.3. Basándose en esa premisa, la Comunidad Europea debería solicitar a los Estados Unidos que, una vez que las negociaciones consigan el objetivo de potenciar adecuadamente el sistema del GATT, emprendan las iniciativas necesarias para modificar la *Trade Act* de 1988, con el fin de suprimir las disposiciones incompatibles con los compromisos multilaterales contraídos (con específica referencia a la Sección 301). Esta declaración es urgente e indispensable para tranquilizar el ambiente en la fase final de las negociaciones, ya que no se puede discutir ni buscar compromisos constructivos bajo la amenaza de futuras represalias unilaterales.

7.4. Como sugerencia específica, el Comité recomienda que los negociadores comunitarios se centren de forma particular en la solución de diferencias, aspecto que, si bien ha mejorado respecto a la anterior situación totalmente insatisfactoria, carece todavía de algunos elementos esenciales: una jurisdicción de recurso de segunda instancia y un mecanismo capaz de garantizar el respeto de las decisiones por parte de todos los interesados. El refuerzo de las disposiciones sobre la solución de diferencias servirá también para quitar peso a las argumentaciones esgrimidas por algunos sectores proteccionistas del otro lado del Atlántico, que insisten en la necesidad de los acuerdos bilaterales y de las intervenciones unilaterales a causa de la incapacidad y lentitud del GATT para resolver los conflictos económicos que puedan entablarse entre los diferentes países.

7.5. El importante tema de la agricultura merece una reflexión especial.

El Comité confirma, en primer lugar, su apoyo al planteamiento global defendido por la Comunidad que persigue al doble objetivo de un mayor equilibrio de los mercados agrícolas mundiales, en el respeto del compromiso de todos los países a reducir de forma concertada sus acciones de apoyo y a permitir un funcionamiento adecuado de los mecanismos comunitarios del sector⁽¹⁾. El Comité considera que ambos objetivos son compatibles.

Conviene también velar por la competitividad de la industria de transformación agraria, sin la que no pueden sobrevivir ni los agricultores ni los consumidores.

7.5.1. La táctica de los negociadores americanos consiste en insistir en una reducción sustancial de las ayudas a las exportaciones agrarias, siendo conscientes de que de esa forma se pide a la Comunidad Europea algo imposible: el desmantelamiento instrumento por instrumento de la Política Agrícola Común. El propósito es evidente: mantener a la Comunidad bajo presión para obtener el máximo de concesiones o, como alternativa, cuando los Estados Unidos así lo deseen, llevar las negociaciones al fracaso y cargar a la Comunidad con la responsabilidad.

7.5.2. La Comunidad ya ha dado su respuesta: confirmación de la propuesta presentada y reconfirmada de la disposición a hacer concesiones recíprocas y equilibradas que mejoren el régimen de los intercambios mundiales de productos agrícolas.

7.5.3. Por otra parte, existe un segundo aspecto que constituye el origen de buena parte de las diferencias entre europeos y norteamericanos: el de la existencia de opiniones contrarias sobre algunos principios fundamentales, entre los que destaca el de que la disciplina del sector agrario a nivel mundial deba conseguirse exclusivamente a través de los mecanismos del mercado. Los europeos piensan que también hay que tener en cuenta otros elementos y prioridades como los aspectos sociales, los componentes medioambientales y el equilibrio del territorio, los problemas de la seguridad alimentaria y otros requisitos impuestos no sólo por los objetivos de la política agrícola comunitaria sino también por la de muchos otros países desarrollados y en vías de desarrollo.

7.5.4. Se trata de un problema fundamental que no concierne sólo a la agricultura, sino también a otros sectores productivos, y que requiere una aclaración de fondo, a falta de la cual subsistirán los malentendidos e incomprensiones entre las posiciones de los diferentes países.

7.5.5. Es lamentable que no se haya tratado un asunto de tanta importancia al comienzo de las negociaciones de la Ronda Uruguay y que se haya llegado a la fase final en un momento en que no se dispone del tiempo y de la tranquilidad necesaria para proceder a un profundo estudio sereno y objetivo. De cualquier modo, la Comunidad Europea debería poder encontrar el modo de discutir y aclarar estos puntos esenciales con los Estados Unidos, en primer lugar, y posteriormente con los demás países contratantes.

7.6. En la fase actual de los debates mantenidos en Ginebra sobre el acceso a los mercados, se ha constatado el carácter decepcionante de las ofertas presentadas por algunos socios importantes. El Comité estima que a este respecto la Comunidad ya ha presentado ofertas iniciales de gran importancia. Por consiguiente, debería obtener un acceso real y consolidado a los mercados de los terceros países, lo que implica el mantenimiento de un planteamiento coordinado en materia arancelaria y no arancelaria. De no poderse alcanzar este objetivo, la Comunidad Europea debería revisar su oferta inicial.

7.7. Como observación final el Comité expresa su propia convicción de que las actuales negociaciones de la Ronda Uruguay revisten una importancia excepcional, incluso mayor que la de las otras negociaciones del GATT, ya que deberán configurar el contexto general de las relaciones comerciales internacionales durante los próximos decenios. Al igual que la Comunidad Europea, todos los países deberán contribuir al éxito de las negociaciones abordando y resolviendo, en el poco tiempo que queda, con espíritu de compromiso

⁽¹⁾ Véase el dictamen adicional sobre los aspectos agrícolas del GATT Ronda Uruguay aprobado por la Sección de Agricultura del Comité Económico y Social el 13 de junio de 1990. Doc. CES nº 411/90 fin.

constructivo, los numerosos puntos pendientes. De cualquier modo, es obvio que la Comunidad, como todo otro país, no deberá verse obligada a sacrificar sus propios intereses vitales en contraste con el principio

informador de las negociaciones de la Ronda Uruguay establecido en Punta del Este en 1986, según el cual deberán alcanzarse condiciones equilibradas de ventajas y obligaciones entre las partes.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 1990.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre turismo y desarrollo regional

(90/C 332/42)

En su reunión del 19 de octubre de 1989, de conformidad con el cuarto párrafo del artículo 20 del Reglamento Interno, el Comité Económico y Social decidió confiar a la Sección de desarrollo regional, ordenación del territorio y urbanismo la preparación de un dictamen de iniciativa propia y de un informe sobre el turismo y el desarrollo regional.

La Sección de desarrollo regional, ordenación de territorio y urbanismo, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 19 de julio de 1990 (ponente: Sr. Vassilaras).

En su 279ª sesión plenaria de los días 19 y 20 de septiembre de 1990, el Comité adoptó por unanimidad, con una abstención el siguiente dictamen.

1. Observaciones introductorias

1.1. Con el considerable aumento del número de personas que disponen de un mayor tiempo libre, el prodigioso auge registrado por el turismo está cambiando drásticamente la naturaleza del turismo, y no siempre en el mejor sentido posible. El Año Europeo del Turismo constituye el momento apropiado para analizar y desarrollar una política turística común y prepararse para incrementos aun más importantes en el número de turistas.

1.2. El Comité ha estimado que su contribución a esta evaluación de la situación y de la política encaminada a influir en esta evolución debería adoptar la forma de un serio examen del turismo en el futuro y de la contribución de este último al desarrollo regional en su sentido más amplio incluyendo, cuando sea necesario, la ordenación del territorio urbano y rural. Hasta el momento, la política turística a nivel comunitario ha sido más bien limitada, concentrándose en la protección del consumidor (vease el informe). El Comité se declara a favor de una política más global, tomando como punto de partida el objetivo expuesto en el artículo 2

de la Decisión del Consejo sobre un Programa de Acción para el Año Europeo del Turismo⁽¹⁾, en el que se propone destacar la importancia económica y social del sector turístico, entre otros aspectos en el marco de la política regional y de la creación de empleo.

1.3. El turismo se ha convertido en una actividad económica que ofrece al consumidor los diversos servicios requeridos por este último. En particular, durante los últimos treinta años la industria turística europea ha registrado un crecimiento constante.

1.4. Como actividad económica, el turismo depende cada vez en mayor medida de una serie de diferentes políticas comunitarias. El turismo no constituye un sector aislado, sino que afecta y se ve afectado por otros campos como el transporte, el medio ambiente, el desarrollo social y rural, la agricultura, los servicios, etc. Por consiguiente, las políticas que rigen estos sectores deberán también tomar en consideración el desarrollo turístico.

⁽¹⁾ DO nº L 17 de 21 1 1989

1.4.1. A la vista de lo anteriormente expuesto, el Comité estima que:

- a) debería establecerse claramente que el turismo y la política regional no pueden ser tratados aisladamente. El turismo concierne a las autoridades locales y regionales y a las empresas, tanto a las relacionadas directamente con el turismo —hoteles, restaurantes, bares, etc.— como a las indirectamente relacionadas —comercio, artesanía, agricultura, etc.—;
- b) por consiguiente, el desarrollo del turismo implica responsabilidades a todos los niveles, por lo que debe aplicarse el principio de subsidiariedad; y
- c) habría que poner de relieve que los términos «turismo» y «desarrollo regional» no se aplican tan sólo a las zonas predominantemente agrarias, sino también a las áreas industriales empeñadas en proceder a una diversificación de sus actividades.

2. La crisis del turismo: hacia un nuevo enfoque

2.1. El turismo y las actividades de ocio constituyen un importante sector en pleno crecimiento. Hacia el año 2000, como consecuencia directa de unos niveles de vida más elevados, representarán el mayor sector de todas las economías desarrolladas.

2.2. Este constante aumento de la demanda, al encontrarse con un irregular crecimiento y ciertos límites naturales absolutos por parte de la oferta, ha provocado la crisis del turismo. Las típicas vacaciones en una playa bajo el sol, o las vacaciones de ski o de cualquier otro tipo han conducido al abarrotamiento, la excesiva explotación y agotamiento de los recursos turísticos en numerosas regiones, con notables repercusiones como la degradación del medio ambiente y el empobrecimiento cultural.

2.3. Como reacción a todo ello, los turistas están abandonando estos tradicionales centros turísticos para dirigirse a nuevos destinos, en el interior y fuera de la Comunidad Europea, y hacia nuevas formas de turismo.

2.3.1. Así, por ejemplo, en la zona mediterránea los recursos de toda índole se están viendo sometidos a una gran presión por parte de los cien millones de turistas que recibe anualmente. Según algunas predicciones, esta cifra se duplicará antes del año 2000. Tanto en el caso de que estos turistas se mantengan fieles a los destinos tradicionales, caso improbable, como en el caso de que se dirijan a nuevos destinos alrededor del Mediterráneo, las consecuencias serán desastrosas, a menos que se adopten a su debido tiempo las medidas necesarias para hacer frente al desafío y limitar los daños infligidos a este frágil entorno.

2.4. Es urgente que la política en favor del turismo y del desarrollo regional tenga estos cambios en cuenta. El Comité hace hincapié en los esfuerzos que todos los interesados deberán llevar a cabo para desarrollar un turismo de calidad en la Comunidad, manteniendo unos costes competitivos. En particular habrá que:

- a) tomar nota de los errores cometidos en el pasado (destrucción del equilibrio ecológico, saturación de las instalaciones existentes), a través del intercambio de experiencias sobre la planificación del desarrollo turístico y mediante la adopción de las políticas apropiadas,
- b) invertir en infraestructuras, y especialmente en la infraestructura del medio ambiente⁽¹⁾, en los centros de vacaciones cuyo crecimiento se ha visto afectado por la crisis,
- c) proceder al desarrollo activo de formas alternativas de turismo,
- d) elaborar reglamentaciones, en caso necesario a nivel comunitario, para preservar y elevar el nivel de las normas al respecto; y
- e) apoyar la renovación de los viejos establecimientos hoteleros y la restauración de edificios antiguos y de otras instalaciones para el alojamiento de los turistas.

2.5. Resumiendo, el interés general a largo plazo debe tener prioridad sobre las conveniencias a corto plazo. El objetivo debe ser la salvaguardia y creación de belleza, manteniendo la dimensión humana y fomentando la sensibilidad.

3. Fomento de una mejor distribución estacional y de la calidad del turismo

3.1. Deberían revisarse las medidas adoptadas con vistas a la aplicación de la Resolución del Consejo para una mejor distribución estacional y geográfica del turismo. Asimismo, deberían adoptarse medidas estructurales más estrictas con objeto de escalonar las vacaciones escolares y las demás vacaciones.

3.2. Las formas alternativas de turismo podrían ayudar a extender la temporada turística, o promover una mayor calidad y contribuir a que muchas regiones sean atractivas para los turistas. El Comité considera que un programa comunitario integrado en favor del turismo debería conceder especial atención a una mejor utilización de los recursos, proponiendo formas alternativas de turismo como las que se presenan a continuación.

3.3. Turismo cultural

3.3.1. El turismo cultural no debería centrarse exclusivamente en la herencia cultural de una región, sino también en su creatividad contemporánea. Las personas que visitan una región con fines principalmente culturales (monumentos, museos, teatros, galerías de arte, etc.) están por lo general más dispuestos que otros a buscar contactos con la población local y a manifestar más tolerancia y comprensión respecto a las características y costumbres locales.

⁽¹⁾ Véase el dictamen del CES sobre ENVIREG, DO nº C 112 de 7. 5. 1990.

3.3.2. Asimismo, es probable que estos turistas estén más sensibilizados a las cuestiones de medio ambiente, que den el buen ejemplo y ayuden a la población local a cobrar conciencia del valor de su entorno.

3.3.3. El turismo cultural fomenta la creatividad. En efecto, numerosos artistas, pensadores y hombres de acción han obtenido su inspiración creadora de viajes culturales.

3.3.4. El turismo cultural no está tan sometido a fluctuaciones estacionales. Es más agradable viajar a lugares menos concurridos. Una temporada más larga significa un aumento de los ingresos para los organizadores y los países anfitriones. Los viajes fuera de temporada son más baratos y más atractivos para los grupos menos favorecidos de la sociedad.

3.3.5. Es necesario desarrollar una acción global con objeto de satisfacer las necesidades derivadas de las visitas a lo largo de todo el año a monumentos, museos y obras de arte, mediante el aumento de la publicidad, la revalorización de la imagen del turismo cultural, la concesión de incentivos a los organizadores turísticos y la protección de los lugares culturales contra la depredación. La Comunidad, los Gobiernos nacionales y las autoridades locales deberían, en particular, dar especial importancia a:

- a) la protección, el fomento y la plena explotación de los lugares y monumentos históricos y culturales, así como de los sitios naturales de especial belleza (incluidos los parques de atracciones, centros deportivos, etc.);
- b) la organización y promoción de acontecimientos culturales y programas recreativos;
- c) la promoción, fuera de la Comunidad, de la imagen de Europa como lugar de destino cultural, antiguo y moderno.

3.4. Turismo social

3.4.1. El turismo social está organizado por asociaciones no lucrativas con el fin de hacer accesible el turismo, en términos de calidad y precio, a los miembros menos favorecidos de la sociedad.

3.4.2. Se han creado grandes organismos nacionales que, en Europa, se convertirán probablemente en supranacionales, para que las personas de edad avanzada y los jóvenes tengan la oportunidad de viajar en cualquier momento del año, haciendo especial hincapié en la calidad del turismo. La Comunidad, así como las autoridades nacionales y locales, deberían apoyar los proyectos destinados a fomentar el turismo social, incluidas las diferentes formas de programas de intercambio (ciudades hermanadas, etc.). Es importante que el turismo social esté integrado en la economía local, como por ejemplo, la red de pueblos turísticos [«Europueblos» (*Eurovillages*)] propuesta por la BITS [Oficina Internacional del Turismo Social (*Bureau international du tourisme social*)].

3.4.3. El Comité solicita a la Comunidad que financie un estudio sobre la forma en que se podría crear una agencia comunitaria de turismo social, cuyo principal objetivo consistiría en promover las vacaciones fuera de temporada para las personas de edad avanzada y los jóvenes.

3.5. Agroturismo

3.5.1. Por agroturismo se entiende la hospitalidad ofrecida por empresas agrarias individuales. Esta depende, en consecuencia, de que sigan existiendo dichas empresas. Esta forma de turismo permite a los agricultores ampliar sus actividades utilizando recursos existentes que, de otro modo, no serían explotados y desaparecerían progresivamente. Ofrece asimismo a las personas que viven alejadas del campo un contacto con la naturaleza en un entorno intacto a cuya conservación contribuye, y establece vínculos con la comunidad local.

3.5.2. El Comité considera que el agroturismo constituye una actividad a la que habría que dedicar menos tiempo de la jornada laboral que a las demás actividades de la explotación agraria. Debería establecerse un límite superior de ingresos procedentes del agroturismo, por encima del cual éste ya no podría ser considerado como parte de la actividad agraria.

3.5.3. A reserva de las condiciones mencionadas y siempre que se tomen las precauciones adecuadas para evitar la competencia desleal y unas condiciones inaceptables, las personas que, conforme a la legislación vigente, sean responsables o participen en la explotación de la empresa, no deberían estar obligadas, como en otros sectores turísticos, a tener una licencia comercial.

3.5.4. Deberían adoptarse medidas de armonización a nivel comunitario, a fin de contrarrestar la tendencia a considerar el agroturismo y la agricultura como actividades separadas. Es éste un elemento necesario de las políticas en favor del desarrollo rural integrado y de la diversificación de la oferta turística.

3.6. Turismo de montaña

3.6.1. Ciertas zonas de montaña disponen ya de una industria turística bien establecida, incluso a veces desarrollada en exceso, y que perjudica el lugar de implantación, mientras que el potencial de otras zonas está aún por explotar. El Comité insta a que la política en favor del turismo de montaña esté integrada en las demás políticas de desarrollo de las zonas de montaña (especialmente la protección contra incendios forestales, erosión y desprendimiento de tierras), que respete el entorno natural y conserve la belleza de los paisajes. En este contexto, deberían fomentarse intensamente los grandes circuitos pedestres, el esquí, los paseos a caballo, las excursiones, los recorridos campestres, el agroturismo, etc., tratando de extender estas actividades durante todo el año.

4. Un mercado interior del turismo

4.1. La plena realización del programa sobre el mercado interior de 1992 debería aportar grandes beneficios al turismo, especialmente en materia de transportes,

prestación de servicios y derechos de los ciudadanos (supresión de los controles en las fronteras interiores de la Comunidad): los ciudadanos comunitarios que se desplacen dentro de la Comunidad ya no serán tratados como extranjeros. El Comité reitera su firme apoyo a la plena realización de este programa, habida cuenta de su importancia para el turismo y el desarrollo regional.

4.2. No obstante, deben adoptarse aún numerosas medidas para que pueda realizarse el mercado único en el sector del turismo. entre estas medidas figuran las siguientes:

- a) introducción de normas comunes con objeto de proteger a los turistas contra prácticas abusivas, las diferentes fuentes de molestias y la mala información;
- b) armonización del sistema de clasificación del alojamiento para turistas (número de estrellas, etc.);
- c) introducción de un sistema informatizado de reservas e información sobre hoteles y viajes;
- d) requisitos mínimos de los contratos tipo (que regulen por ejemplo las relaciones entre hoteleros, transportistas y agencias de viaje, entre agencias de viaje y agencias de venta, y las relaciones con los clientes en todas las etapas);
- e) interoperabilidad de las tarjetas de crédito y los sistemas electrónicos de pago, junto con la promoción del ECU para simplificar y estabilizar las transacciones turísticas;
- f) funcionamiento efectivo de un sistema paneuropeo de control del tráfico aéreo; y
- g) elaboración de una política común a nivel internacional y comunitario para proteger a los turistas de ataques terroristas y mejorar la seguridad en los Estados miembros.

4.3. Sin embargo, algunas medidas previstas en el programa de 1992 pueden resultar contraproducentes para el turismo. A este respecto, el Comité llama especialmente la atención sobre sus observaciones relativas a la aplicación del impuesto sobre el valor añadido (IVA) y los impuestos específicos sobre el consumo a las actividades de transporte, de conformidad con las propuestas de armonización fiscal⁽¹⁾. El Comité teme que estas medidas puedan elevar los tipos impositivos aplicables al transporte intracomunitario, estableciendo así una discriminación a favor de los enlaces de transporte extracomunitarios.

4.4. Del mismo modo, las medidas de armonización fiscal que afectan a los hoteles y a las instalaciones turísticas podrían, si se aplicasen de modo general, aumentar los costes y poner en peligro varios centenares de miles de empleos. El Comité advierte contra las medidas precipitadas de este tipo.

⁽¹⁾ Dictamen sobre el desarrollo de la aviación civil en la Comunidad, DO nº C 112/90 de 7. 5. 1990, apartado 7.2; dictamen sobre medidas positivas en favor del transporte marítimo, DO nº C 56 de 7. 3. 1990.

5. Turismo y mayor cohesión en Europa

5.1. En cuanto al desarrollo regional, el turismo ofrece buenas perspectivas para ampliar la base económica tanto de las regiones menos desarrolladas como de las regiones industrializadas. El Comité hace hincapié en la necesidad de una distribución más equilibrada del turismo tanto en términos estacionales como geográficos. Ello favorecería los intereses económicos de todos los Estados miembros y reforzaría el desarrollo regional y la protección del medio ambiente. El enfoque fragmentario de estas cuestiones en el pasado ha tenido muy pocos resultados positivos.

5.2. Un enfoque más global tendrá que hacer hincapié en el aumento tanto de la calidad como de la variedad del producto turístico en oferta. La Comunidad y los Estados miembros deben hacer de la mejora cualitativa el criterio principal a la hora de impulsar el desarrollo turístico.

5.3.1. Los Fondos estructurales comunitarios (Fondo regional, Fondo social, Fondo agrícola, etc.) proporcionan sumas elevadas a proyectos importantes para el turismo, tanto directa (por ejemplo, puertos deportivos, centros de conferencias) como indirectamente por medio de infraestructuras generales (por ejemplo, carreteras, abastecimiento de agua o electricidad). Asimismo, el Banco Europeo de Inversiones concede, cada vez más en conjunción con los Fondos estructurales, préstamos para la explotación de hoteles e instalaciones turísticas, de modo especial a las pequeñas y medianas empresas (PYME). No obstante, es necesario que el servicio responsable del turismo en la Comunidad dentro de la DG XXIII de la Comisión participe desde fases más tempranas, en aras de una buena coordinación entre los diferentes Fondos.

5.3.2. El Comité subraya la necesidad de duplicar la dotación de los Fondos estructurales, con objeto de fomentar inversiones en instalaciones turísticas en los sectores citados en este dictamen.

5.3.3. A este respecto, el Comité confía en que los nuevos procedimientos de programación (Marco de apoyo comunitario, Programas operativos plurianuales, etc.) ayuden a conseguir este objetivo. Manifiesta su satisfacción, por el hecho, de que los marcos de apoyo comunitario para Grecia, Italia y España establezcan el desarrollo turístico como uno de los cinco sectores prioritarios y que, paralelamente, apoyen explícitamente varias de las conclusiones principales contenidas en este dictamen (turismo alternativo, extensión geográfica y estacional, infraestructura general, formación).

5.3.4. Sin embargo, el Comité observa con preocupación que las buenas intenciones de los programas no siempre se plasman en una aplicación efectiva en la práctica. Este riesgo aumenta claramente cuando sólo

se destina específicamente al turismo una pequeña parte de los fondos comunitarios, mientras que otros gastos nacionales y comunitarios son tan pertinentes, o incluso más, para el desarrollo turístico. A modo de conclusión, el Comité declara que es necesario tener mucho más en cuenta el interés de los turistas, mediante la aplicación de planes globales (tal como se menciona en el apartado 6.1) en cada sector turístico. Estos planes deberían ser una condición previa para la concesión de la ayuda de los Fondos estructurales comunitarios.

5.3.5. Estos planes locales deberían a su vez integrarse en un programa global dirigido a promover el turismo dentro de la Comunidad y a atraer a turistas procedentes de terceros países. El Comité espera que esta programa se base en las directrices establecidas en este Dictamen y en contribuciones similares del Año Europeo del Turismo, completadas con observaciones y datos procedentes del organismo comunitario de promoción del turismo cuya creación se propone en el apartado 6.2.

5.4. El desarrollo del turismo en las regiones menos favorecidas depende en buena medida de la existencia de un núcleo de trabajadores cualificados, pero estos trabajadores querrán recibir una renumeración equivalente a la de otros sectores de producción. Esto es sumamente difícil en las zonas en que la actividad turística es eminentemente estacional.

5.4.1. Las soluciones para este problema exigen medidas coordinadas en diversos ámbitos, como la prolongación de la temporada turística y el desarrollo de actividades económicas adicionales en temporada baja (construcción, agricultura, pesca, industrias de transformación, artesanía, etc.). Todo esto requiere la armonización de los sistemas de seguridad y asistencia social en los diversos sectores, junto con un sistema que garantice la remuneración de los trabajadores durante los breves períodos en que estarán sin empleo y la formación profesional en una serie de ámbitos.

5.4.2. Está claro que, por razones, de justicia social y para evitar la competencia desleal entre los Estados miembros en lo que se refiere a los costes laborales, estas medidas tendrán que aplicarse de conformidad con directivas comunitarias de coordinación.

5.4.3. La formación profesional en el sector turístico podría impulsarse mediante un programa experimental comunitario que estableciese un marco común para los cursos de formación y se ocupase de promover y respetar las tradiciones y costumbres locales (cocina, folclore, etc.), con la participación de las instituciones especializadas en estos campos.

5.4.4. El Comité acoge favorablemente el reciente plan europeo de formación profesional en hostelería ⁽¹⁾, que es necesario difundir mejor, desarrollar a largo

plazo y ampliar a otras categorías de empleados turísticos y a otros sectores de la industria turística. La oportunidad de beneficiarse de dicho programa permitirá a los trabajadores conocer mejor las condiciones en otras zonas de la Comunidad, aprender idiomas y encontrar trabajo durante la temporada baja.

6. Conclusiones

6.1. Los Estados miembros y las regiones de la Comunidad deberán seguir teniendo la iniciativa básica en el desarrollo del turismo. Al igual que cualquier gran industria tiene la necesidad esencial de un plan estratégico, también es esencial que en cada zona turística el desarrollo se base en un plan global en cuya elaboración participen activamente todas las autoridades competentes, los promotores, los empresarios y los interlocutores sociales. El Comité considera que los Fondos estructurales de la Comunidad sólo deberán ofrecer su asistencia y apoyo cuando se demuestre la existencia de dicho plan y la disposición de sus participantes a comprometerse seriamente en él. Salvo escasas excepciones, no se deberán apoyar proyectos aislados o planes de desarrollo fragmentarios.

6.2. El Comité considera que sería útil constituir un organismo o fundación comunitaria de promoción del turismo que agrupase a los entes públicos encargados del turismo y a los grupos de interés profesional de los diversos Estados miembros. Este organismo tendría la tarea de promover la política de turismo de la Comunidad Europea, tanto en el interior como en el exterior de la Comunidad, creando un foro de discusión y proporcionando el necesario material básico y una base de datos.

6.3. Por otra parte, el Comité considera útil el desarrollo a nivel comunitario del diálogo entre los interlocutores sociales del sector turístico.

6.4. El Comité desea que se reconozca la importancia del turismo como un sector básico que requiere una adecuada acción comunitaria mediante una referencia específica al mismo en cualquier revisión futura del Tratado, como ha propuesto la Presidencia italiana.

6.5. El Comité hace hincapié en la necesidad de tener en cuenta en todo momento el vínculo vital entre el desarrollo del turismo y el medio ambiente. Esto debería reflejarse en las estructuras organizativas; por ejemplo, la Agencia Europea de Medio Ambiente debería contar con un departamento que se ocupase específicamente del turismo. Del mismo modo, todos los países mediterráneos signatarios del Convenio de Barcelona para la

⁽¹⁾ Suplemento de Europa Social 8/89, p. 103-104.

protección del Mar Mediterráneo contra la contaminación deberían intensificar su aplicación; a este respecto

es especialmente importante el programa comunitario MEDSPA.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 1990.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo por la que se modifica la Directiva 83/477/CEE sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo

(90/C 332/43)

El 21 de junio de 1990, de conformidad con el artículo 118 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de asuntos sociales, familia, educación y cultura, encargada de preparar los trabajos del Comité en la materia, adoptó su dictamen el 13 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. ETTY).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 20 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción

1.1. La presente propuesta de Directiva revisa parcialmente la Directiva del Consejo del 19 de septiembre de 1983 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición al amianto durante el trabajo, a la que en lo sucesivo denominaremos Directiva sobre el amianto.

1.2. En septiembre de 1981⁽¹⁾ el Comité adoptó un dictamen sobre el proyecto de dicha Directiva. A este respecto cabe recordar que la Directiva sobre el amianto constituyó la segunda Directiva individual adoptada con arreglo a la denominada Directiva-marco 80/1107/CEE del 27 de noviembre de 1980 sobre la protección de los trabajadores contra los riesgos relacionados con la exposición a agentes químicos, físicos y biológicos en el trabajo. El Comité adoptó un dictamen sobre la Directiva-marco en 1979.

⁽¹⁾ DO nº C 310/43 de 30. 11. 1981.

1.3. Los principales elementos de la presente revisión se refieren a algunas de las disposiciones de la Directiva sobre el amianto previstas en el artículo 9 de la Directiva, al nivel de acción (artículo 3.3 de la Directiva) y a los valores límite de exposición en el lugar de trabajo (artículo 8 de la Directiva). Por otra parte, al artículo 5 de la Directiva, que actualmente sólo prohíbe la aplicación de amianto por flocadura, se añaden propuestas específicas para la construcción de edificios.

1.4. El Comité aprueba la presente propuesta, sin perjuicio de las siguientes observaciones:

2. Observaciones generales

2.1. Habría que recordar que en su dictamen sobre la Directiva del amianto adoptado en 1981 el Comité se pronunció en los siguientes términos:

«de acuerdo con los últimos resultados científicos, no es posible establecer niveles seguros de exposición para las propiedades nocivas del amianto. El amianto difiere a este respecto del plomo, otra peligrosa sustancia sobre la que el Comité emitió recientemente un dictamen. El problema estriba en las propiedades cancerígenas del amianto. Incluso una bajísima dosis puede causar cáncer. Por ello la única solución verdaderamente segura consiste en prohibir el amianto. Los valores límite establecidos para el amianto y expuestos en la presente propuesta de la Comisión no deben considerarse como límites seguros basados en estudios científicos, sino más bien como el resultado de un proceso de evaluación en el que se han dejado sentir consideraciones no relativas a la salud ⁽¹⁾.»

3. Observaciones específicas

3.1. Memorandum explicativo

3.1.1. El Comité recomienda la supresión de la palabra «amianto» en la secuencia «la crocidolita, la amosita, el amianto y el crisotilo» que figura en el penúltimo párrafo de la página 3.

3.1.2. Cabe apoyar el mantenimiento del método de referencia para las concentraciones de amianto en el aire del lugar de trabajo, ya que de esta manera se garantiza la continuidad y conformidad en toda la Comunidad hasta que puedan acordarse y adoptarse universalmente unos métodos más precisos. Si alguna organización deseara servirse de métodos más avanzados, habría que admitirlo pero sin cejar en los esfuerzos por asegurar la posibilidad de correlacionar los datos de diferentes sistemas para fines epidemiológicos (último párrafo de la página 3).

3.2. Artículo 1 (modificación del apartado 3 del artículo 3 de la Directiva sobre el amianto)

3.2.1. El Comité mantiene la posición adoptada en su dictamen de 1981 en el que estimó necesaria la prohibición del uso del amianto azul (crocidolita).

3.2.2. Los epígrafes propuestos en las letras a) y b) de la versión modificada del apartado 3 del artículo 3 podrían prestarse a confusión, por lo que habría que sustituir dichos epígrafes por los siguientes:

- (a) «para el crisotilo puro» y
- (b) «para los restantes casos (mezclas u otras formas de amianto)» ⁽²⁾.

3.2.3. La reducción propuesta en el artículo 3.3 del nivel de acción (nivel que el empresario deberá respetar) es aceptable.

3.2.4. En cuanto al punto 2 del artículo 1 de la propuesta de Directiva (por el que se modifica el artículo 5 de la Directiva sobre el amianto), el Comité:

- apoya en términos generales la propuesta de la Comisión de prohibir el uso de productos de amianto desagregable en la construcción de edificios, no sólo porque así se garantizará la futura protección de los trabajadores en el trabajo inicial de construcción, en el mantenimiento y en la demolición, sino también porque con el tiempo protegerá a otros trabajadores posteriores como los empleados en la eliminación de los desechos,
- sin embargo, el Comité considera que el texto de este artículo es confuso y que podría dar lugar a problemas de definición (¿qué debería entenderse exactamente por amianto «desagregable» o «fria-ble» o productos que contienen amianto?), y
- por último, el Comité prefiere que se conserve el texto anterior de este punto (punto 2.4.2 del dictamen de 1981):

«Debería prohibirse la flocadura de amianto y otros procesos en los que se superen regularmente los valores límite permisibles.»

3.2.5. A este respecto el Comité desea poner de relieve el caso especial de la demolición o mantenimiento de las construcciones existentes, así como de las instalaciones, equipos, etc., que contienen amianto, caso en el que por lo general no puede evitarse la superación de los valores límite. A estas actividades hacen referencia los artículos 11 y 12 de la Directiva sobre el amianto.

Muchas pequeñas empresas y numerosos trabajadores autónomos participan en esta clase de trabajo. A fin de reducir el riesgo para la salud de los trabajadores, los trabajos de demolición deberían reservarse para las compañías especialmente autorizadas. La Comisión debería establecer un código de buena práctica para estas actividades.

En cuanto a los trabajos de mantenimiento, la Comisión debería prohibir el uso de herramientas o manquinaria giratoria de alta velocidad. Respecto al equipo personal de protección al que hacen referencia los artículos 11 y 12 de la Directiva sobre el amianto, hay que poner de relieve que el uso del mismo en lugar de controlar los niveles atmosféricos aumenta las dificultades porque:

- a) es necesario determinar (es decir, evaluar) cuándo debería utilizarse el equipo personal de protección, basándose en la necesidad o justificación y no en el coste;
- b) no está controlada la exposición de otros trabajadores o del público;
- c) hay que concretar cuestiones técnicas como la selección, suministro, mantenimiento, higiene e inspección del equipo;
- d) son necesarias la instrucción y formación para el uso del equipo personal de protección, y

⁽¹⁾ *Op. cit.*, punto 1.9.

⁽²⁾ NB: En el texto neerlandés de la propuesta de Directiva el epígrafe (b) propuesto por la Comisión menciona la «crocidolita» en lugar de «crisotilo» que figura en las versiones inglesa y española.

- e) como quiera que el recurso al equipo personal de protección también podría implicar que el trabajo efectuado ensucie de amianto la ropa, se impondría establecer ciertas disposiciones sobre el control y limpieza.

3.2.6. El Comité puede aceptar las modificaciones del punto 1 del artículo 7 de la Directiva sobre el amianto propuestas en el punto 3 del artículo 1 de la propuesta de Directiva.

3.2.7. Por lo que respecta al punto 4 del artículo 1 de la propuesta de Directiva (por el que se modifica el artículo 8 de la Directiva sobre el amianto):

— Letra (a):

Como se ha puesto de manifiesto anteriormente, en 1981 el Comité recomendó reducir en la mitad los niveles decididos inicialmente por la Comisión; es decir, bajar estos niveles de 1.0 a 0.5 en lugar de pasar de 1.0 a 0.8 en el caso del crisotilo como la Comisión propone ahora.

— Letra (b):

En su dictamen de 1981 el Comité recomendó la prohibición del uso de crocidolita; en cuanto a la amosita o cualquier otra forma de amianto distinta del crisotilo, pura o en mezcla, en el aire en el lugar de trabajo, el nivel propuesto por la Comisión es aceptable.

— Letra (c):

No está claro a qué se refiere exactamente la Comisión en este texto: ¿se trata de las mezclas en el producto o en el aire en el lugar de trabajo? (A este respecto se recuerda el punto 2.8.2 del dictamen del Comité de 1981 en el que se emitieron serias reservas en cuanto al supuesto de que, en caso de una mezcla que contenga crocidolita, el porcentaje de crocidolita en el aire puede considerarse equivalente a la proporción de crocidolita en la mezcla.)

3.3. Artículo 2

3.3.1. En el artículo 2 de la propuesta de Directiva, la Comisión establece que los Estados miembros pondrán en práctica las disposiciones de la misma antes del 31 de diciembre de 1992, si bien esta fecha se aplaza hasta el 31 de diciembre de 1995 en el caso de las actividades de extracción del amianto. Estas propuestas dan lugar a dos observaciones:

3.3.2. En primer lugar, si bien se aprueba el objetivo de la Comisión de que los Estados miembros cumplan las nuevas disposiciones en un período relativamente corto de adaptación, la Sección recomienda que la Comisión considere si este breve período puede ser realista en el caso de los últimos Estados miembros adheridos recientemente a la Comunidad.

3.3.3. Y en segundo lugar, el Comité pone de relieve que los trabajadores dedicados a la extracción de amianto deberían tener derecho a la misma protección contra este agente cancerígeno que los trabajadores de la industria.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 1990.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo relativa a las disposiciones mínimas de salud y seguridad para promover una mejor asistencia médica a bordo de los buques

(90/C 332/44)

El 8 de agosto de 1990, de conformidad con el artículo 118 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la propuesta mencionada arriba.

La Sección de asuntos sociales, familia, educación y cultura, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 13 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Whitworth).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 19 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. La propuesta de la Comisión

1.1. La presente propuesta forma parte del programa de la Comisión en el ámbito de la seguridad, la higiene y la salud en el lugar de trabajo y se basa en el artículo 118 A del Tratado.

1.2. En virtud de la misma, todos los buques registrados en los Estados miembros deberán llevar a bordo material médico y medicamentos para tratar una serie de enfermedades concretas, incluyendo antidotos contra los efectos de sustancias peligrosas. Dicha dotación médica deberá ir acompañada de una guía de utilización y habrá que dar a los miembros de la tripulación oportunos la formación médica apropiada. La dotación médica embarcada estará sometida a un control regular. Se prevé asimismo la actualización de los requisitos técnicos de la propuesta de Directiva.

2. Observaciones generales

2.1. El Comité acoge favorablemente la propuesta de la Comisión, salvo lo que se expone en las siguientes observaciones generales y específicas.

2.2. La protección de la salud y la asistencia médica de los marinos constituye el objeto de un reciente convenio de la Organización internacional del trabajo (OIT) (nº 164) aprobado en octubre de 1987. El Comité manifiesta su preocupación por que este Convenio todavía no haya sido ratificado por ningún Estado miembro, hecho que se indica en la exposición de motivos. Insta a que se adopten todas las medidas posibles para que los Estados miembros y otros países lo ratifiquen cuanto antes.

2.3. En general, las disposiciones de la propuesta de Directiva son paralelas y complementarias a las del Convenio. Al faltar la ratificación del mismo, la propuesta de Directiva adquiere más importancia.

2.4. Tiene sin duda una importancia considerable que la normativa legal y reglamentaria de los Estados

miembros relativa a la asistencia a bordo de los buques se adecúe no ya a los términos del Convenio sino también entre Estados, a la vista de los avances previstos en el programa de la Comisión para el transporte marítimo, tales como la transferencia de registro entre Estados de la Comunidad, el reconocimiento mutuo de las licencias y certificados de los marinos y el posible establecimiento de un registro de buques comunitario.

2.5. En consecuencia, el Comité opina que las propuestas de la Comisión son particularmente oportunas.

3. Observaciones específicas

3.1. Considerandos

3.1.1. Segundo considerando: Habría que redactar de nuevo el segundo considerando, a fin de hacer referencia a la específica gama de riesgos para la seguridad y salud de los trabajadores embarcados.

3.1.2. Tercer considerando: de la referencia a las evacuaciones y desvíos parece deducirse que éstos deberían evitarse a causa del coste que suponen. Por tanto, sería mejor suprimir la parte de la frase que viene después de «asistencia médica necesaria a los trabajadores».

3.1.3. Debería añadirse un quinto considerando en los siguientes términos:

«Considerando que el Convenio 164 de la OIT (1987) sobre la protección de la salud y la asistencia médica de los marinos contiene normas internacionales en este ámbito y aun no ha sido ratificado por los Estados miembros;»

3.2. Artículo 5

3.2.1. El apartado 1 debería especificar que la guía médica de los buques debe ser aprobada por la autoridad competente y adecuarse a las recomendaciones internacionales en este ámbito, incluidas las ediciones más recientes de la guía médica internacional de a bordo y la guía de la asistencia médica urgente en caso de accidentes provocados por mercancías peligrosas.

3.3. Artículo 6

3.3.1. Sin duda sería útil que se proporcionaran datos sobre la naturaleza y amplitud del tratamiento de urgencia que reciben los miembros de la tripulación embarcados en buques en el mar, teniendo debidamente en cuenta la ética médica establecida.

Uno de los enfoques podría ser el de comparar y analizar todas las consultas médicas recibidas por estaciones de radio costeras procedentes de buques en alta mar. A este respecto la Comisión debería contar con la ayuda del Comité especificado en el artículo 8.

3.4. Artículo 7

3.4.1. Se admite que los controles anuales pueden presentar dificultades en el caso de barcos que navegan permanentemente alejados del Estado en el que están registrados, pero es imprescindible que se lleven a cabo. Puede que los Estados miembros tengan que delegar esta función en las terceras partes apropiadas.

3.5. Artículo 8

3.5.1. Es esencial que los anexos se actualicen en función del progreso técnico, pero el Comité asesor sólo debería reunirse en caso de que se propongan cambios de importancia. Asimismo, habría que consultar en debida forma al Comité conjunto de Transporte Marítimo.

3.6. Anexo 2

3.6.1. Se admite que la lista de los medicamentos sólo puede realizarse haciendo referencia al estado al que dan tratamiento, a falta de una armonización global de las leyes, reglamentos y prácticas de los Estados miembros relativas al suministro y designación de medicamentos y normas de farmacopea.

3.6.2. También debería especificar qué cantidad de cada partida de la dotación médica debe embarcar cada una de las cuatro categorías de buques y para cuántos marineros sería suficiente dicha cantidad.

3.7. Anexo 3

3.7.1. Este Anexo quedaría incompleto sin una referencia a la guía de la asistencia médica urgente en caso de accidentes provocados por mercancías peligrosas, la cual contiene especificaciones detalladas de las sustancias en cuestión.

3.8. Anexo 4

3.8.1. Este Anexo debería incluir una referencia al documento de orientación de la OIT/Organización marítima internacional (OMI), guía para la formación marítima internacional. Dicha guía contiene programas de estudios para cursos de formación médica para marineros autorizados por el Comité conjunto OIT/OMI sobre formación profesional en 1985, y forma parte en la actualidad de los requisitos del Convenio a la OIT.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre:

- la propuesta de Directiva del Consejo relativa a determinadas relaciones laborales en lo que respecta a las condiciones de trabajo,
- la propuesta de Directiva del Consejo relativa a determinadas relaciones laborales en lo que respecta a las distorsiones de la competencia, y
- la propuesta de directiva del Consejo por la que se completan las medidas tendentes a promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores temporales ⁽¹⁾

(90/C 332/45)

El 3 de septiembre de 1990, de conformidad con los artículos 100, 100 A y 118 A del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre las propuestas mencionadas arriba.

La Sección de asuntos sociales, familia, educación y cultura, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 13 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Liverani).

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 20 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por 72 votos a favor, 59 en contra y 9 abstenciones el siguiente dictamen.

1. Observaciones generales

1.1. Desde hace muchos años el Comité viene reivindicando la necesidad de una normativa-marco comunitaria relativa a las formas especiales de empleo. Por consiguiente, el Comité acoge con agrado las presentes propuestas de Directiva, subrayando el compromiso político necesario para llevar a cabo algunos de los objetivos clave de la Carta Comunitaria de los Derechos Sociales Fundamentales y del Programa de Acción Social de la Comisión; y todo ello a condición de que las medidas propuestas no perjudiquen las condiciones más favorables existentes a nivel nacional, de base legislativa o contractual.

1.2. Las propuestas de Directiva concuerdan en grand medida con las preocupaciones expuestas y con las propuestas formuladas por el Comité:

- En relación con el trabajo a tiempo parcial y con el trabajo temporal, el Comité apoyó las propuestas de Directiva, que luego fueron bloqueadas en el Consejo mediante el derecho de veto ⁽²⁾.
- Al tratar los aspectos sociales del mercado interno y considerando la actual expansión excepcional de nuevas formas especiales de empleo (en el contexto de un mercado de trabajo europeo orientado hacia una integración más completa y por tanto con características de mayor flexibilidad y movilidad), el Comité ha considerado necesaria la formulación de una Directiva por asegurar el derecho de todos los trabajadores, sea cual sea la naturaleza de su relación de trabajo (incluidos, por lo tanto, los trabajadores a jornada reducida, por tiempo determinado, etc.) a estar comprendidos en la negocia-

ción colectiva o los convenios profesionales, en las prestaciones en materia de seguridad y en el seguro de enfermedad en el puesto de trabajo, así como en la contribución y las prestaciones de los sistemas de seguridad social. Además, el Comité se ha pronunciado en favor de una normativa (comunitaria) que no permita renovar indefinidamente los contratos de trabajo temporales ⁽³⁾.

- En el dictamen sobre los derechos sociales fundamentales comunitarios, de febrero de 1989, el Comité insistió en la necesidad de garantizar el derecho a estar cubierto por convenios colectivos o por acuerdos profesionales y participar en las cotizaciones y prestaciones de los sistemas de seguridad social, en caso de trabajo a tiempo parcial, temporal u otras formas de empleo. En el mismo dictamen el Comité indicó asimismo que para llevar a buen término el mercado interior, destaca por su urgencia la adopción de instrumentos relativos al despido y la utilización abusiva del trabajo atípico transfronterizo (y) la aplicación de la legislación social y los convenios colectivos vigentes a la hora de otorgar contratos públicos ⁽⁴⁾.
- En el dictamen sobre la evolución social en la Comunidad en 1989, de julio de 1990, el Comité insistió una vez más en la urgencia de adoptar instrumentos comunitarios sobre el trabajo atípico y de contrato; afirmando que a fin de que el mercado único se vea coronado por el éxito y para asegurar un progreso equilibrado en el conjunto de los sectores considerados (artículo 8 B del Tratado), habrá que afrontar

⁽¹⁾ DO nº C 224 de 8. 9. 1990, p. 3, 5, 7.

⁽²⁾ Dictámenes del CES de 1982 y 1983 (Do nº C 178 de 15. 7. 1982 y DO nº C 176 de 4. 7. 1983).

⁽³⁾ Dictamen sobre los aspectos sociales del mercado interno de noviembre de 1987 (DO nº C 356 de 31. 12. 1987, apartado 2).

⁽⁴⁾ DO nº C 126 de 23. 5. 1989, apartados III B y 2.

problemas específicos relativos al mercado del trabajo transfronterizo que, donde no sean tenidos en cuenta, podrían dar lugar a una competencia desleal y a distorsiones del mercado⁽¹⁾.

- Por lo que respecta a las bases jurídicas de dicha normativa-marco comunitaria, el Comité se ha manifestado partidario de una interpretación amplia del artículo 118 A relativo a la mejora del ambiente de trabajo (dictamen sobre los aspectos sociales del mercado interno) y en favor de recurrir al artículo 100 A para hacer frente a los problemas del mercado laboral transfronterizo que obstaculizan el buen funcionamiento del mercado único⁽²⁾.

1.3. En el dictamen sobre la evolución social en la Comunidad en 1988 el Comité ha insistido en que el método más adecuado consistiría en unas negociaciones colectivas entre interlocutores sociales en todos los niveles convenidos, completadas por unos marcos jurídicos nacionales y europeos que garanticen los derechos sociales y profesionales fundamentales⁽³⁾. El Comité aprueba una vez más el principio de garantizar los derechos fundamentales para todos los trabajadores independientemente de la forma en que desarrollen su trabajo, dejando el necesario espacio para los interlocutores sociales y los acuerdos celebrados entre ellos para la aplicación de las Directivas, sin con ello liberar a los Estados miembros de la responsabilidad de lograr los objetivos perseguidos por estos instrumentos mediante legislación en el ámbito social. Dicho enfoque responde a los criterios expresados ya por el Comité.

1.4. Las formas de trabajo señaladas en la propuesta de directiva abarcan el trabajo a tiempo parcial, el trabajo temporal, el trabajo de temporada, el trabajo interino, el trabajo *on call*, el trabajo a domicilio y el trabajo a distancia. El Comité considera no obstante que debe tratarse también en las propuestas el trabajo en subcontratación (sobre todo actividades transnacionales y de agencias intermediarias o agencias de empleo privadas, que, como recuerda la Comisión, están prohibidas por la legislación de tres Estados miembros y que podrían dar lugar a una competencia desleal en el mercado).

1.4.1. De hecho, la aplicación coherente de las Directivas, en cuanto que aspira a garantizar la cobertura contractual y en materia de seguridad social para todos los trabajadores, en opinión del Comité constituye el principal medio para reducir el recurso al trabajo no declarado o a otras formas ilegales de trabajo. No obstante, el marco de referencia normativo CEE deberá completarse con la adopción rápida de las Directivas en la materia, previstas en el Programa de Acción Social.

1.5. Estas formas especiales de empleo no son necesariamente formas nuevas de organización del trabajo;

alguna vez, pero no siempre, han resultado ventajosas para las empresas o han respondido a las aspiraciones de los trabajadores. Dichas formas de empleo pueden tender además a alterar o disminuir los contenidos de la negociación colectiva. En cualquier caso, para eliminar los abusos y poner de relieve los aspectos positivos de dichas prestaciones, es preciso lograr una gestión correcta y posiblemente consensual del mercado del trabajo europeo en su conjunto. El Comité considera, por lo tanto, que una normativa-marco comunitaria debería asegurar que el recurso a prestaciones con formas especiales de empleo debe realizarse cuando se presenten condiciones que real, puntal y excepcionalmente exijan dichas prestaciones. El Comité considera además que dichas formas, deberían ser el resultado de una verdadera elección, e ir unidas a garantías jurídicas y normativas de equidad en la competencia entre las empresas y de igualdad de trato para los trabajadores, en especial en relación con la seguridad e higiene en el lugar de trabajo, la formación, la seguridad social, y los derechos de consulta y negociación.

1.6. Asimismo, el Comité considera que habría que recoger algunos elementos fundamentales de las propuestas de Directiva del año 1982, como la obligación de solicitar permiso para que intervengan intermediarios en la contratación de mano de obra (en aquellos países cuya legislación nacional aún lo permita), controles especiales en las agencias privadas de empleo y la prohibición de asumir personal con contratos por tiempo determinado o interinos para sustituir a trabajadores en huelga. Por último, el Comité estima que la propuesta de Directiva prevista en el programa de trabajo de la Comisión para 1990 —relativa a la introducción de un impreso como elemento de prueba de los contratos y relaciones laborales que no sean de dedicación plena ni de duración indeterminada— deberá presentarse lo antes posible dado su carácter complementario de las propuestas sometidas a examen.

1.7. El Comité se pregunta si la constatación de la Comisión, según la cual dicho fenómeno es positivo en el contexto de la creación de puestos de trabajo con vistas a la realización del mercado interior, no será demasiado categórica. El Comité considera en concreto que, si este tipo de trabajo no es voluntario, entonces sólo es otra forma de subempleo y que el trabajo a tiempo parcial y temporal no puede considerarse como una alternativa a una política de fomento del empleo, ni aislarse de las medidas que intentan mejorar en profundidad la situación del empleo y las condiciones de trabajo⁽⁴⁾. En cualquier caso, el Comité opina que es necesario que la Comisión lleve a cabo un examen en profundidad sobre el impacto de las propuestas sobre el empleo y sobre los aspectos económicos en los distintos sectores, a partir de la hoja habitual (o ficha).

⁽¹⁾ Doc. CES nº 830/90 del 5 de julio de 1990, apartado 2.3.1.

⁽²⁾ Doc. CES nº 830/90 del 5 de julio de 1990, apartado 5.3.

⁽³⁾ DO nº C 201 de 7. 8. 1989, apartado 3.1.5.4.

⁽⁴⁾ Dictamen sobre la evolución social en la Comunidad en 1986 (DO nº C 232 de 31. 8. 1987, apartados 5.9 y 5.11).

1.8. El Comité insiste en la necesidad de progreso acordado y consensual y no impuesto y considera que la utilización de una mano de obra flexible no se puede mantener en un ambiente de desconfianza, inseguridad y miedo de cara al futuro. Estas nociones, basadas en la idea según la cual la mano de obra es un producto económico como otro cualquiera, no podrán conducir a una buena organización de la producción ni a la cohesión social y estabilidad que necesitan las empresas. Demuestran que no se tienen en cuenta suficientemente los beneficios a largo plazo derivados de la lealtad, calidad, fiabilidad e incontestada facultad de adaptación de los trabajadores así como los beneficios derivados de la formación permanente, el reciclaje y los servicios⁽¹⁾.

1.9. Las tres Directivas propuestas por la Comisión no son suficientemente claras en lo que respecta a la situación de los trabajadores culturales en la Comunidad, a los que ya anteriormente se ha referido el Comité. Con la creciente libertad de movimiento de los ciudadanos de la Comunidad entre los Estados miembros, cada vez está más presente esta categoría profesional, que incluye actores, músicos, artistas, etc., que no gozan de un pleno reconocimiento social. Por consiguiente, debería formularse una propuesta comunitaria para garantizar formas de seguridad social para esta categoría de trabajadores.

2. Observaciones particulares

El Comité hubiera preferido, si ello fuera posible jurídicamente, que se hubiera propuesto una sola Directiva, dada la complementariedad de los diversos aspectos de la problemática. El Comité, vistos los motivos que han inducido a la Comisión a proponer tres Directivas con distinta base jurídica, desea hacer constar lo siguiente:

2.1. *Propuesta de Directiva del Consejo relativa a determinadas relaciones laborales en lo que respecta a las condiciones de trabajo.*

2.1.1. A propósito del primer visto, y coherente con las posturas ya mantenidas por el Comité, la Directiva sobre las condiciones de trabajo debería proponerse basándose en el artículo 118 A relativo a la mejora del ambiente de trabajo. Toda vez que la Directiva afecta también a las prestaciones en especie y en metálico otorgadas en virtud de un régimen de asistencia social o en virtud de un régimen de seguridad social no contributiva (artículo 3), se puede considerar también que tales derechos, si no se reconocen a todo el mundo, podrían dar lugar a una competencia desleal que dificultase el buen funcionamiento del mercado único y por consiguiente sería imperativo recurrir al artículo 100 A.

2.1.2. El primer considerando debería ser menos categórico acerca de las repercusiones positivas del trabajo atípico en el ámbito del empleo, de acuerdo con lo expresado en los apartados 1.5 a 1.8.

2.1.3. El séptimo considerando, relativo a una motivación sistemática para el recurso al trabajo temporal, debería completarse con las disposiciones previstas en el artículo 4 a) de la segunda propuesta de Directiva, relativas a un límite a la renovación de las relaciones laborales temporales.

2.1.4. El Comité apoya plenamente el acceso a las acciones de formación profesional propuesto en el artículo 2.

2.1.5. En el apartado 3 del artículo 2 es preciso introducir la noción de consultar y no solamente informar, con objeto de garantizar el derecho a la contratación, a las instancias representativas de los trabajadores en el caso del recurso a cualquiera de las formas especiales de empleo atípico. En el mismo artículo, la lista periódica debería redactarse en todas las empresas donde exista una estructura sindical con poderes contractuales, instancias representativas de los trabajadores u otros órganos de este tipo, y en cualquier caso en las de más de 500 asalariados.

2.1.6. El Comité está plenamente de acuerdo con el artículo 3, tal como se señala en el apartado 2.1.1.

2.1.7. El artículo 6 no tiene en cuenta la flexibilidad necesaria y el papel clave de las negociaciones colectivas entre los interlocutores sociales en este ámbito.

2.1.8. El artículo 8 debería distinguir mejor entre las diversas formas de trabajo de temporada que difieren de un sector a otro.

2.2. *Propuesta de Directiva del Consejo relativa a determinadas relaciones laborales en lo que respecta a las distorsiones de la competencia*

2.2.1. Se acepta la base jurídica, de acuerdo con lo expresado en el apartado 1.2.

2.2.2. El segundo considerando: *idem* en el apartado 2.1.2.

2.2.3. En el artículo 1, relativo a las relaciones de trabajo previstas en la Directiva, deben añadirse los trabajos en subcontratación (transfronterizos y de agencias intermediarias) que, como se ha manifestado ya, podrían producir una competencia desleal en el mercado.

2.2.4. Se comparte plenamente el artículo 2.

2.2.5. En el artículo 3 es preciso añadir el derecho al descanso diario y al descanso semanal cuando se presenten las condiciones de aplicabilidad del mismo. También los trabajadores con contrato de duración determinado deberían estar cubiertos por este artículo en relación con las situaciones distintas.

2.2.6. El límite a la renovación de las relaciones laborales temporales propuesto en el artículo 4 A)

⁽¹⁾ Dictamen sobre la evolución social en la Comunidad en 1989, *op. cit.* apartado 3.1.5.1.

debería disminuirse a un período global de veinticuatro meses en vez de los treinta y seis meses. Debería preverse igualmente una duración mínima que permitiera acceder a las prestaciones de la seguridad social a partir de las legislaciones de los diversos Estados miembros.

2.2.7. El artículo 5: *idem* en el apartado 2.1.8.

2.3. *Propuesta de Directiva del Consejo por la que se completan las medidas tendentes a promover la mejora de la seguridad y de la salud de los trabajadores temporales*

2.3.1. Se acepta la base jurídica.

2.3.2. El control médico, especialmente en relación con los riesgos de enfermedades profesionales que se manifiestan tras un largo período de tiempo; que es difícil de administrar para los trabajadores temporales, podría garantizarse creando conexiones comunitarias de registro de enfermedades profesionales, como ya propuso el Comité⁽¹⁾.

⁽¹⁾ Cf. dictámenes sobre la medicina del trabajo y sobre el cáncer profesional (DO nº C 307 de 19. 11. 1984 y DO nº C 188 de 29. 7. 1985), y el dictamen sobre la propuesta de Directiva del Consejo referente a la aplicación de medidas dirigidas a promover la mejora de la seguridad y la salud de los trabajadores en el lugar de trabajo (DO nº C 175 de 4. 7. 1988).

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 1990.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

ANEXO I

al dictamen del Comité Económico y Social

Las siguientes enmiendas, que han obtenido al menos una cuarta parte de los votos emitidos, han sido rechazados en bloque durante los debates:

Apartado 1

Suprimase todo el dictamen y sustituyase por el siguiente texto:

«El Comité rechaza las tres propuestas de Directiva del Consejo y pide a la Comisión que las revise íntegramente.»

Resultado de la votación

Votos a favor: 58, votos en contra: 100, abstenciones: 5.

Apartado 2.2.6

Añadase el siguiente texto:

«El trabajo interino en los países en que está permitido no debe existir más que bajo forma de contrato a tiempo indeterminado.»

Resultado de la votación

Votos a favor: 60, votos en contra: 60, abstenciones: 8.

ANEXO II

al dictamen del Comité Económico y Social

Resultado de la votación sobre el conjunto del texto del dictamen

Los siguientes miembros, presentes o representados, han emitido su voto a favor del dictamen :

Sras./Srtas./Sres.: Amato, Berton, Bleser, Boddy, Bordes-Pages, Breyiannis, Briganti, Vasco Cal, Calvet Chambon, Carroll, Christie, Colombo, Dassis, Della Croce, Van Dijk, Dos Santos, Drilleaud, Droulin, Etty, Eulen, Flum, Forgas, Freeman, Gayetot, Germozzi, Geuenich, Gredal, Hagen, Hilken, Houthuys, Hörsken, Jenkins, Jésus Sequeira, de Knegt, Laka Martin, Landaburu, Lappas, Larsen, Laur, Liverani, Maddocks, Mantovani, Marvier, Mayayo Bello, Mercier, Morselli, Mourgues, Muhr, Murphy, Nielsen B., Nielsen P., Nieuwenhuize, Orsi, Quevedo Rojo, Raftopoulos, Ramaekers, Rangoni-Machiavelli, Roseingrave, Rouzier, Salmon, Santillan Cabeza, Schmitz, Schoepges, Smith A.R., Smith L., Staedelin, Vallejo Calderón, Vassilaras, Velasco Mancebo, Vercellino, Waldack, Zufiaur Narvaiza.

Los siguientes miembros, presentes o representados, han emitido su voto en contra del dictamen :

Sras./Srtas./Sres.: Arena, Arets, Aspinall, Bagliano, Beale, Ceyrac, Collas, Corell Ayora, Coyle, van Dam, Donck, García Morales, Gardner, Giacomelli, Gomez Martinez, Green, Hancock, Kaaris, Kazazis, Kenna, Kröger, Lustenhouwer, Margot, Meyer Horn, Moreland, Muller, Noordwal, de Normann, Pañero Florez, Pardon, Pearson, Pelletier Ch., Ribière, Robinson, Rolão Gonçalves, Schade-Poulsen, Schnieders, Solari, Storie-Pugh, Telles, Tesoro Oliver, Tiemann, Tukker, Vidal, Wagner, Wick, Williams, Whitworth.

Los siguientes miembros, presentes o representados, se han abstenido :

Sras./Srtas./Sres.: Berns, Bos, Alves Conde, Decaillon, De Tavernier, Jakobsen, Silva, Strauss, Tixier.

ANEXO III

al dictamen del Comité Económico y Social

Tras la votación nominal sobre el conjunto del texto del dictamen, los miembros (señalados a continuación) del Grupo de Empresarios que han emitido su voto en contra del dictamen han formulado la siguiente declaración:

1. El Grupo de Empresarios rechaza ls propuestas de Directiva sobre las formas especiales de empleo presentados por la Comisión.
2. No puede aceptarse el argumento de que se justifica, de cualquier manera, el recurso al artículo 100 A del Tratado CEE afirmando que si no se promulga una legislación comunitaria en este ámbito se daría lugar a un falseamiento de la competencia.
3. Las diferencias en los costes del empleo debidas a condiciones diferentes para los trabajadores a tiempo parcial y temporales no son significativas en comparación con las diferencias producidas por los distintos niveles de salarios y los diferentes sistemas de seguridad social para la mayor parte de los trabajadores. Además, el volumen de trabajadores a tiempo parcial es relativamente insignificante en proporción con todo el conjunto y por consiguiente cualquier diferencia en los costes relacionados con él tiene una importancia mínima.
4. Todo el dictamen presenta un enfoque hacia el trabajo a tiempo parcial y el trabajo temporal que carece absolutamente de imparcialidad y omite las ventajas reales que muchas de estas formas de empleo supone tanto para los trabajadores como para los empresarios. Las estadísticas que aporta la Comisión muestran que la gran mayoría de este tipo de trabajadores lo son por elección propia.
5. El Grupo de Empresarios opina que en su forma detalla, tal como se han presentado, la aplicación de las propuestas de Directiva reduciría gravemente la competitividad de la industria y del comercio de la Comunidad Europea, reduciría el grado de las posibilidades de empleo para los trabajadores a tiempo parcial y temporales y daría lugar a un incremento general en el nivel de desempleo.
6. Naturalmente, los empresarios son partidarios de un cierto nivel de protección para los trabajadores a tiempo parcial y temporales en ámbitos como las condiciones de empleo y la higiene y la seguridad, formación y seguridad social, las últimas de las cuales están sujetas a límites mínimos. Dichos límites no pueden estar mejor definidos que en la actualidad, en que los fijan los propios Estados miembros. Consecuentemente, si la legislación de la Comunidad Europea ha de ser aceptable, deberá limitarse a establecer principios básicos y deberá dejar que las disposiciones prácticas para las decisiones se tomen a otros niveles, bien mediante ley, bien mediante negociación colectiva o bien mediante otros métodos apropiados para cada Estado miembro.

7. Cualquier disposición de este tipo tendrá necesariamente que establecer las distinciones adecuadas entre el empleo a tiempo parcial, de duración determinada y temporal, distinción que no hacen las propuestas de Directiva. No es posible ni conveniente aplicar los mismos principios a estas formas tan distintas de empleo.

8. Finalmente, lamentamos el hecho de que se haya pedido al Comité que elabore un dictamen sobre un tema tan polémico e importante sin haber ofrecido las suficientes oportunidades para mantener una discusión normal en profundidad, en el intento de lograr un amplio consenso en el seno del Comité Económico y Social.

Sras./Srtas.: Arena, Arets, Baglioni, Beltrami, Bredima-Savopoulou, Broicher, Campbell, Ceyrac, Collas, Corell Ayora, Coyle, van Dam, Donck, García Morales, Gardner, Giacomelli, Green, Hancock, Kaaris, Kazazis, Kenna, Kröger, Löw, Meyer-Horn, Noordwal, de Normann, Pañero Florez, Pardon, Pearson, Pelletier R., Perrin-Pelletier, Petersen, Petropoulos, Proumens, Ribière, Rolão Gonçalves, Schade-Poulsen, Schnieders, Solari, Telles, Tesoro Oliver, Tukker, Wagner, Wick, Whitworth.

Dictamen sobre:

- la propuesta de Recomendación del Consejo sobre la introducción coordinada de las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT) en la Comunidad y
- la propuesta de Directiva del Consejo sobre las bandas de frecuencia que se deben dedicar a la introducción coordinada de las telecomunicaciones digitales europeas sin hilo (DECT) en la Comunidad⁽¹⁾

(90/C 332/46)

El 29 de junio de 1990, de conformidad con los artículos 100 A y 198 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió solicitar al Comité Económico y Social un dictamen sobre las propuestas mencionadas arriba.

La Sección de transportes y comunicaciones, encargada de preparar los trabajos del Comité al respecto, elaboró su dictamen el 12 de septiembre de 1990 (ponente: Sr. Rouzier).

El Comité Económico y Social aprobó el dictamen siguiente durante su 279ª sesión plenaria (reunión de 19 de septiembre de 1990) por unanimidad.

1. El Comité observa que las propuestas de la Comisión, relativas a la introducción coordinada de las telecomunicaciones digitales sin hilo en la Comunidad, se inscriben en la línea trazada por el Libro Verde sobre telecomunicaciones⁽²⁾.

1.1. Estas propuestas constituyen la tercera etapa de las aplicaciones de las telecomunicaciones sin hilo; las dos primeras etapas son el sistema paneuropeo de comunicaciones celulares digitales (GSM)⁽³⁾ y la radiobúsqueda pública (ERMES)⁽⁴⁾.

2. El Comité subraya el interés de las diversas aplicaciones propuestas:

- servicio residencial interconectado con la red pública conmutada (RTPC) y el RNIS,

- servicio de telecomunicaciones de empresa capaz de combinar, para usos vocales y no vocales, las características de un autoconmutador privado fijo (PABX) con la movilidad que ofrece la ausencia de hilo,

- servicio *télépoint* que permita el acceso a la red público por medio de estaciones de base,

- servicio que permita ampliar las redes hasta los locales de los abonados.

3. El Comité apoya los objetivos que figuran en la Recomendación, a saber:

- a) intensificar la cooperación europea en materia de coordinación de radiofrecuencias, de modo que puedan ser asignadas en número suficiente a los nuevos servicios;

- b) cubrir las necesidades tanto de los servicios como de las industrias y usuarios, teniendo en cuenta los imperativos de normalización;

⁽¹⁾ DO nº C 187 de 27. 7. 1990, p. 1.

⁽²⁾ Dictamen CES, DO nº C 356 de 31. 12. 1989, p. 46.

⁽³⁾ Dictamen CES, DO nº C 232 de 31. 8. 1987, p. 9.

⁽⁴⁾ Dictamen CES, DO nº C 298 de 27. 11. 1989, p. 27.

- c) elaborar posiciones comunes europeas de uso de frecuencias en el marco de la coordinación internacional de frecuencias;
- d) apoyarse en los mecanismos de coordinación existentes de la CEPT (Conferencia Europea de Administraciones de Correos y Telecomunicaciones) para estimular la cooperación entre los organismos nacionales encargados de la gestión de las frecuencias.

3.1. El Comité aprueba las exigencias establecidas:

- el acceso fácil al RNIS/RTPC,
- la posibilidad de funcionamiento simultáneo de dos o más sistemas independientes en una misma zona geográfica,
- la calidad de transmisión, sensiblemente igual a la de los sistemas fijos.

No obstante, la Sección recuerda que la calidad de los servicios proporcionados debe ser equivalente en todos los países de la Comunidad, lo que implica una formación del personal coordinada y de alto nivel.

3.2. Por otra parte, es absolutamente indispensable garantizar, a todos los niveles y en todos los Estados miembros, el carácter confidencial de las comunicaciones.

4. El Comité considera que la estación de base del sistema *télépoint* debe formar parte integrante de la red.

Además, el sistema deberá permitir a todo abonado de un Estado miembro acceder a la red pública de todos los Estados miembros. A este respecto, el Comité pide a la Comisión que ofrezca más detalles sobre la noción de tráfico de grand alcance (*roaming*) (Anexo de la Recomendación, punto 4).

5. Al haber insistido siempre en la importancia de la función de la CEPT y de la colaboración de las administraciones de las telecomunicaciones en el seno de este organismo, el Comité se felicita de que las normas y las características de estos distintos sistemas hayan sido elaborados por este organismo y por el ETSI, creado bajo los auspicios de la CEPT. El Comité, por lo tanto, apoya la Recomendación de la Comisión cuyo objetivo es dicha colaboración.

6. El Comité hace suya la solicitud de la Comisión que aspira a definir una estrategia a largo plazo para el conjunto de los sistemas de telecomunicaciones sin hilo paneuropeas y subraya que, teniendo en cuenta las profundas implicaciones de esta estrategia, las partes interesadas con las que la Comisión proyecta colaborar y consultar —aparte del Comité de telecomunicaciones creado recientemente—, deberían comprender el conjunto de los interlocutores sociales, incluidos los representantes del personal.

7. Dada la importancia de las inversiones necesarias para la realización de la infraestructura del sistema DECT, el Comité insiste en subrayar que la intervención de los instrumentos financieros de la Comunidad es absolutamente esencial.

7.1. En particular, considerando que las diversas aplicaciones del sistema DECT pueden contribuir a desarrollar las telecomunicaciones en los países o regiones menos avanzados en dicho sector, el Comité estima necesaria la intervención del programa STAR (programa comunitario relativa al desarrollo de ciertas regiones desfavorecidas de la Comunidad para un mejor acceso a los servicios avanzados de telecomunicaciones).

8. Por último, el Comité admite el calendario propuesto por la Comisión, en especial, que la fecha de 31 de diciembre de 1992 se mantenga como fecha de punto de partida del sistema, dadas las dificultades que impone la liberación de la banda de frecuencias 1880-1900 MHz.

Hecho en Bruselas, el 19 de septiembre de 1990.

El Presidente
del Comité Económico y Social
Alberto MASPRONE

Dictamen sobre la comunicación de la Comisión acompañada de dos propuestas de Decisión del Consejo relativas a un programa de acción para estimular el desarrollo de la industria audiovisual europea «MEDIA» 1991-1995 ⁽¹⁾

(90/C 332/47)

El 17 de julio de 1990, de conformidad con los artículos 235 y 128 del Tratado constitutivo de la Comunidad Económica Europea, el Consejo decidió consultar al Comité Económico y Social sobre la comunicación de la Comisión acompañada de dos propuestas de Decisión del Consejo relativas a un programa de acción para estimular el desarrollo de la industria audiovisual europea «MEDIA» 1991-1995.

La Sección de industria, comercio, artesanía y servicios, encargada de preparar los trabajos en la materia, adoptó su dictamen el 5 de septiembre de 1990.

En su 279ª sesión plenaria (sesión del 20 de septiembre de 1990), el Comité Económico y Social ha aprobado por unanimidad el siguiente dictamen.

1. Introducción a la situación del mercado europeo del sector audiovisual

1.1. El sector audiovisual europeo es extraordinariamente vulnerable, debido a su estructura particular, en competencia con grandes industrias extraeuropeas que ostentan una posición dominante en el mercado mundial.

De esta situación resulta un desequilibrio entre oferta y demanda que puede repercutir y repercutirá desfavorablemente no sólo en el ámbito económico, sino también en el ámbito social y cultural y, en general, en la sociedad.

El Comité apoya pues la exigencia recogida en la Directiva «Televisión sin Fronteras» de hacer todo lo necesario para que se logre a largo plazo que la Comunidad Europea ofrezca más de la mitad de las producciones necesarias.

1.2. Por ese motivo, el Comité coincide con la Comisión en que se lleve a cabo una política comunitaria que, sin atentar contra los principios de una política democrática de competencia, ofrezca mejores oportunidades a los creadores culturales frente a la competencia extraeuropea que domina el mercado, todo ello mediante el programa de acción para estimular el desarrollo de la industria audiovisual europea, el programa MEDIA, dotado con un presupuesto global de 250 millones de ECU para el período comprendido entre 1991 y 1995.

El programa-piloto ejecutado por la Comisión en los últimos tres años ha creado las condiciones necesarias para llevar a cabo el programa de acción MEDIA.

1.3. La actual situación se caracteriza por el hecho de que el 90 % del conjunto de las producciones europeas no salen nunca del país donde se realizaron. Además, hay que señalar las siguientes particularidades:

- La actual estructura de la industria europea, con procedimientos en grand medida no coordinados, no tiene posibilidad alguna en el mercado mundial,
- El 60 % de la distribución cinematográfica en Europa está controlado por empresas norteamericanas.

— El 40 % de las redes de distribución de cintas de video está bajo control de empresas extraeuropeas. En 1988, y sólo para programas televisivos, se adquirieron películas de los Estados Unidos por un valor superior a los 700 millones de dólares.

— De las 11 000 horas de programas de dibujos animados que se emitieron en Europa en 1989, sólo 350 estaban producidas en Europa. El 60 % procedían del Japón y la mayor parte del resto, de los Estados Unidos.

— La presencia de Europa en los programas televisivos del Japón y de los Estados Unidos apenas si rebasa el 2 %.

2. Objetivos del programa de acción MEDIA 1991-1995

2.1. La Comisión no pretende intervenir directamente en el sector de la producción audiovisual, que deberá seguir siendo responsabilidad, en primera línea, de los profesionales interesados del sector. Lo que propone la Comisión es una serie de medidas concretas que estimulen la cooperación transfronteriza en el sector audiovisual.

2.2. Dichas medidas se centran en los ámbitos de la formación, la producción con los programas multilingües, la utilización de nuevas tecnologías, la distribución y la promoción comercial, la creación de un segundo mercado, así como un acceso más fácil al capital de riesgo.

2.3. Según los cálculos de la Comisión, el programa de acción deberá estar dotado de un presupuesto global de 250 millones de ECU para los años 1991-1995. Sus principales aspectos son los siguientes:

— En el sector audiovisual operan multitud de pequeñas y medianas empresas (PYME). A estas PYME de producción independiente es preciso brindarles alicientes para que creen estructuras de coproducción, cofinanciación y promoción comercial que se adapten a las condiciones dominantes del mercado, tanto a nivel europeo como internacional.

⁽¹⁾ Do n° C 127 de 23. 5. 1990, p. 13.

- Asimismo, mediante la creación de una red de distribuidoras se pretende paliar la ausencia de estructuras multinacionales para la distribución de películas tanto dentro como fuera de la Comunidad. Estas redes deberán ir unidas a incentivos que permitan superar las barreras lingüísticas, que son el principal obstáculo a la creación de vías de distribución a escala europea e internacional. Estos mecanismos serán decisivos para la producción procedente de países con un área lingüística reducida.
- La creación de un segundo mercado que permita rentabilizar los programas a través de las fronteras representa el complemento necesario para el fomento de estructuras de producción y distribución independientes. Sólo con la creación de redes de cooperación a escala europea se podrán solucionar los difíciles problemas planteados, en especial los relacionados con la explotación de los archivos.
- La industria de la producción audiovisual europea deberá sacar el mayor partido de las técnicas de producción y difusión/distribución. Considerando la rapidez de los cambios tecnológicos, deberán aprovecharse los avances tecnológicos para favorecer la expansión del mercado audiovisual europeo. Los costes de la innovación tecnológica que deberán utilizar los productores de programas exigen una concentración de los recursos en el marco de estructuras transfronterizas.
- En términos generales, y como complemento de la creación de redes de empresas, es preciso buscar fuentes de financiación. A tal fin, deberán crearse nuevas formas de asociaciones de inversores y nuevos mecanismos de repartición de riesgos, tanto en el sector audiovisual como a escala comunitaria.
- Según los casos, la Comunidad participará en proyectos en el marco del program EUREKA audiovisual.
- Además, se crearán *joint ventures* que fomenten la colaboración con los profesionales de los países de Europa Central y Oriental.

2.4. Por otra parte, la Comisión de las Comunidades Europeas propone que se mejore la formación continua económica y comercial de los profesionales del cine y de la televisión, para que puedan adquirir las competencias especializadas que se exigen de los directivos de la industria audiovisual.

2.5. El Comité considera que, tras la conclusión de la fase piloto, en la cual se pusieron a prueba distintas medidas comunitarias en el contexto de «MEDIA 1992», y tras la valoración positiva por parte de los medios profesionales a quien afectaron directamente, el siguiente paso que deberá darse ahora es la adopción del programa de acción de cinco años, dotado de los correspondientes medios económicos y personales.

2.6. A ese respecto el Comité tiene también en cuenta la necesidad de garantizar la difusión mundial de la industria eléctrica europea en el ámbito de los equipos de grabación y transmisión y del mercado de receptores, mediante el fomento de la producción de programas.

3. Observaciones preliminares del Comité

3.1. En consonancia con la política comunitaria en materia de medios de comunicación audiovisual que ha defendido hasta ahora y que se refleja en una serie de dictámenes⁽¹⁾, el Comité Económico y Social acoge con gran satisfacción la Comunicación de la Comisión presenta para consulta, dividida, por razones jurídicas en dos propuestas de decisión del Consejo.

No obstante, dada la importancia de este programa, el Comité es de la opinión que los fondos previstos no pueden considerarse como suficientes. Por lo tanto, sería conveniente aumentarlos.

3.2. Sin perjuicio de su opinión globalmente positiva, el Comité Económico y Social tiene una serie de sugerencias que, a su juicio, deberían incluirse en el programa de acción para mejorar la calidad —y por tanto la eficacia— de los programas previstos y facilitar su realización.

3.3. El Comité Económico y Social subraya el carácter prioritario de aquellas medidas del programa de acción cuya eficacia ya ha quedado particularmente demostrada en la fase-piloto, por ejemplo la EFDO (*European Film Distribution Office*, Agencia cinematográfica europea), y que, por lo tanto, representan una parte integrante esencial del programa audiovisual MEDIA gracias al estímulo específico de la Comunidad.

3.4. El Comité se congratula de que determinadas medidas preparatorias, en especial EFDO, EURO-AIM (Asociación Europea para el Mercado de los Productores Independientes) y CARTOON (Asociación Europea de Cine de Animación) se caracterizan principalmente por fomentar la formación de una red de cooperación de empresas pequeñas y medianas.

⁽¹⁾ Véanse los dictámenes de base del Comité sobre la televisión sin fronteras (DO nº C 303 de 25. 11. 1985, p. 13), ponentes: Sres. Broicher, Pronk y Ramaekers); (DO nº C 232 de 31. 8. 1987, p. 29), ponentes: Sres. Broicher y Ramaekers; (DO nº C 159 de 26. 6. 1989, p. 67), dictamen adicional, ponente: Sr. Ramaekers; el dictamen sobre la producción cinematográfica (DO nº C 303 de 25. 11. 1985, p. 19), ponente: Sr. Broicher; sobre la televisión de alta definición (DO nº C 159 de 26. 8. 1989, p. 34 (TAD), ponente: Sr. Poeton; (DO nº C 189 de 28. 7. 1986, p. 4 (MAC/Paquets), ponente: Sr. Noordwal y los dictámenes sobre la política cultural (DO nº C 175 de 4. 7. 1988), ponente: Sr. Burnel, (DO nº C 62/12 de 12. 3. 1990) (dictamen adicional), ponente: Sra. Rangoni-Machiavelli).

3.5. Hay que señalar asimismo que una parte de la dotación prevista para las distintas medidas, como EURO-AIM y CARTOON, se invertirá también en la formación continua de los interesados, en especial de los trabajadores.

3.6. Pese a que este programa de acción aspira principalmente a mejorar la situación económica y a aumentar la competitividad de la industria afectada, en especial de las PYME, el Comité es de la opinión de que no debe dejarse de lado ni el trasfondo cultural y social, ni los aspectos relacionados con el consumidor ni la incidencia en los usuarios de la televisión.

3.7. Por esa razón, el Comité Económico y Social quiere recordar una vez más los principales aspectos de esta importante plataforma para poner de manifiesto la importancia que tiene este programa para todos los sectores de la política europea.

3.7.1. El mercado audiovisual de la Comunidad no es solamente una magnitud económica sino que incide también sensiblemente en el desarrollo democrático, económico, social y cultural de la Comunidad, así como en las estructuras de la sociedad y en la política en materia de consumo.

Por esa razón, es de la mayor importancia que las agrupaciones económicas, sociales y culturales participen como corresponde en el sector audiovisual.

3.7.2. No deberá menoscabarse la estructura de los medios de comunicación de los Estados miembros ni su responsabilidad en este sector.

La regulación de las autorizaciones para el ejercicio de actividades de radio y televisión debe competir y ser responsabilidad de las autoridades nacionales.

Deberá garantizarse mediante las correspondientes medidas técnicas, que los organizadores emitan sus programas en todos los países de la Comunidad y que los ciudadanos de todos los países puedan recibirlas.

La industria europea de televisores deberá también contribuir, mediante una política concertada de producción técnica y competitiva, a que se pueda aprovechar la multiplicidad de ofertas.

3.7.3. La política de los medios audiovisuales tiene múltiples repercusiones, responsabilidades y obligaciones democráticas, sociales y culturales de cara a las personas. Por lo tanto, no se trata solamente de un mercado en perpetuo crecimiento con cifras de negocios de miles de millones y cientos de miles de empleados, sino también y muy especialmente, de conservar y fomentar constantemente la madurez que ha alcanzado la identidad cultural europea.

La inigualable diversidad cultural de Europa estriba en su variedad cultural y social, en lo polifacético de sus características y en su tradición e historia. Por lo tanto, hay que fomentar ese panorama cultural y salvaguardarlo, incluso con un mercado audiovisual en permanente expansión.

3.7.4. La necesaria coexistencia democrática, dentro de nuestra sociedad, de productores de programas muy diversos, regidos por estructuras jurídicas dispares —es decir, ofertas públicas y privadas— puede ser base para el pluralismo cultural. No obstante, condición previa es que, sea cual sea la forma, queden asegurados y garantizados los principios de la libertad de expresión para todos los grupos sociales.

3.7.5. Deberá impedirse por todos los medios que se desarrollen estructuras monopolistas que limiten o incluso impidan el libre comercio de casetes, discos y películas.

3.7.6. Este es el fundamento indispensable de la actividad de los medios audiovisuales en una sociedad libre y democrática, que garantiza al mismo tiempo la representación objetiva de la evolución económica, social y cultural, de la sociedad y de la política de consumo.

Los medios audiovisuales, que actualmente llegan prácticamente a todos los hogares de Europa, deberán someterse a normas especiales de calidad, dada su responsabilidad para la sociedad.

3.7.7. Una sociedad libre debe velar por que los medios audiovisuales no se vuelvan contra la democracia, que es la que les garantiza el fundamento de su existencia en libertad.

Por ese motivo en el ámbito de los medios audiovisuales deberá contarse también con la participación y la responsabilidad democráticas de las distintas agrupaciones sociales.

3.7.8. Deberá protegerse especialmente a todos aquellos que ofrecen a los medios audiovisuales sus servicios intelectuales y culturales. La actual legislación en materia de protección de los derechos de autor y similares a nivel comunitario sigue siendo incompleta, por lo que deberá mejorarse; asimismo, deberá englobar la garantía permanente de los derechos de autor adquiridos.

4. Observaciones generales sobre el programa de acción

4.1. La propuesta de la Comisión no indica con suficiente claridad de qué modo se va a administrar financieramente el plan de fomento dotado con un presupuesto de 235 millones de ECU. Pese a estar excluida la concesión directa de subvenciones a producciones particulares de películas, la Comisión debería especificar en cuáles de las doce medidas particulares están incluidas las ayudas a fondo perdido, los préstamos reembolsables, las subvenciones que dependen de los resultados obtenidos, así como los adelantos sobre ingresos, cauciones o bonificaciones de intereses. Solamente así podrá evitarse que la Comunidad, en tanto que tercera instancia de fomento junto a los Estados miembros y sus subdivisiones, entre en una especie de competencia de subvenciones.

4.2. Los 15 millones de ECU presupuestados como medida por separado para la formación profesional deberían servir, no sólo para fomentar las competencias de gestión económica y comercial de los representantes del sector, sino también y sobre todo la formación técnica de los trabajadores de la industria de programas y del sector de la difusión y proyección por lo cual deberían aumentarse considerablemente. Después de haber solicitado ya en su dictamen del 26 de abril de 1989 un programa específico de formación relativo a la Televisión de Alta Definición (TAD), que no estaba previsto en la propuesta de la Comisión sobre dicho tema, el Comité acoge con satisfacción la propuesta de Decisión del Consejo presentada ahora por la Comisión, de conformidad con el artículo 128 del Tratado CEE. No obstante, el Comité Económico y Social insiste enérgicamente en que todos los empleados de este sector, a todos los niveles y en todos los ámbitos puedan beneficiarse de las medidas exigidas en materia de formación profesional e insiste asimismo en que los interlocutores sociales participen en su preparación y aplicación. En dicho programa de formación profesional deberá incluirse también a periodistas, profesionales y autores del sector audiovisual.

4.3. El Comité celebra que tanto en lo que se refiere al fomento de nuevas tecnologías como a la realización del programa MEDIA, la Comisión haya tenido en cuenta las coproducciones con posibles socios de países socios no comunitarios, como ocurre con el programa audiovisual EUREKA. Puesto que los 336 millones de espectadores potenciales de cine y televisión (incluida la RDA) no son los únicos que forman el espacio cultural europeo, la Comunidad debería aprovechar la ocasión para cooperar con los países del Este y de la Asociación europea de libre cambio (AELC).

El Comité ha indicado repetidas veces que si se restringe excesivamente la participación de socios de terceros países se impedirá a la industria comunitaria de programas ocupar un puesto destacado en el mercado mundial.

4.4. El Comité insiste en que, paralelamente a los Comités consultivos previstos en el artículo 7 de las Decisiones del Consejo y junto a los representantes de los Estados miembros, se tomen también en cuenta los conocimientos técnicos de los representantes de los productos, distribuidores, trabajadores y consumidores a la hora de realizar ambos programas.

Para garantizar la realización rápida y sin contratiempos del programa de acción, la Comisión, tras la concertación en el Comité consultivo, debería decidir sobre la selección de los proyectos y sobre los fondos necesarios.

4.5. El Comité Económico y Social observa con satisfacción que la Comisión ha tomado en consideración en el artículo 8 de ambas Decisiones del Consejo, su petición de asociarle a la evaluación del programa.

5. Observaciones particulares sobre el Anexo 1

Medidas que deberán aplicarse y distribución indicativa de los costes (en millones de ECU)

5.1. *Distribución en cintas de video y difusión por televisión (apartado 1.2)*

El Comité acoge con satisfacción el proyecto de una red de mediatecas (bibliotecas públicas y privadas para la distribución de discos, cintas y películas); no obstante, llama la atención sobre el problema pendiente de la protección de los derechos de autor y similares y, en este contexto, remite a su dictamen sobre la Directiva «Televisión sin fronteras», en la cual solicitaba a la Comisión que presentara un proyecto de Directiva al respecto.

5.2. *Apoyo al multilingüismo de los programas de televisión (apartado 1.3)*

En el programa BABEL debería fomentarse prioritariamente la posibilidad del multilingüismo simultáneo de las producciones.

Las medidas relativas a la formación profesional deberán concernir también, además de a periodistas y otros profesionales del sector audiovisual, a autores de guiones y diálogos, con el fin de acercarse al objetivo mencionado de la difusión simultánea en la red europea de televisión.

5.3. *Reestructuración de la industria del cine de animación (apartado 2.2)*

En este sector del programa MEDIA 92 conviene tener en cuenta igualmente el espacio que recientemente ha empezado a abrirse en la Europa del Este. Es necesario apoyar la adaptación tecnológica a las normas europeas occidentales, que permitirá sacar más partido de las capacidades de producción incluso en la Europa del Oeste. A este respecto, conviene, asimismo, atenerse a la propuesta nº 2 relativa a la formación profesional en el sector audiovisual.

5.4. *Fomento de la utilización de las nuevas tecnologías europeas en la producción de programas (apartado 2.3)*

Deberá prestarse una atención especial al mantenimiento de los objetivos a medio plazo para el estímulo de las PYME y de productores independientes de programas, así como a la magnitud de los fondos que deberán utilizarse.

El Comité Económico y Social remite a su observación mencionada en el apartado 2.6 y a su anterior dictamen sobre la TAD y subraya la importancia de la participación comunitaria en EUREKA audiovisual y en GEIE «Visión 1250» (Grupo Europeo de Intereses Económicos), cuya creación entretanto, ha tenido lugar con éxito, como condición previa para una mayor solidez de la competitividad de las empresas de la Comunidad.

5.5. Contribución a la creación de un segundo mercado, a partir del aprovechamiento de los archivos (apartado 2.4)

Para todos los proyectos relativos a la creación de un segundo mercado, deberá reflexionarse sobre las disposiciones que aún quedan por establecer en materia de derechos de autor y similares.

5.6. Otras medidas (apartado 4)

MEDIA 92 debería tomar en consideración el objetivo de fomentar el potencial en países y regiones de la Comunidad con capacidad audiovisual muy reducida o con minorías lingüísticas.

6. Observaciones particulares a la propuesta de Decisión del Consejo relativa a la aplicación de una acción comunitaria de formación profesional en el sector audiovisual

6.1. En este contexto, hay que remitir fundamentalmente al artículo 128 del Tratado CEE, que prevé la ejecución de una política de formación profesional de manera general. Esto significa que las medidas de formación profesional de MEDIA 92 no deberán centrarse exclusivamente en los nuevos gestores. Asimismo, como ya se ha mencionado repetidas veces en las observacio-

nes a la propuesta 1 relativa a la aplicación de un programa de acción para estimular el desarrollo de la industria audiovisual europea, deberán también tenerse en cuenta las necesidades de otras categorías profesionales en materia de formación y formación profesional.

6.2. En particular deberán destacarse las posibilidades que ofrece la formación profesional para lograr un enfoque de temas y planteamientos común para toda Europa, frente a una visión nacional demasiado estrecha. Podría pensarse por ejemplo en seminarios para realizadores de documentales, cuyas producciones podrían así difundirse más y mejor en el espacio europeo.

6.3. Un principio básico de las medidas de formación y formación profesional deberá ser, en cualquier caso, el que se puedan aplicar al ámbito de las PYME. De no ser así, estas empresas dado el carácter reducido de sus dotaciones financieras y de personal, tenderán a menudo a dejar de lado este aspecto tan importante para la industria audiovisual. En concreto, no sólo deberá proporcionarse a las PYME el necesario *know-how* (conocimientos técnicos), sino que deberá dárseles la posibilidad de formar al personal en las empresas mismas de modo que puedan hacer frente a las exigencias específicas del sector; asimismo, deberá ofrecérseles la posibilidad de cooperar con otras PYME en este ámbito.

7. Entrada en vigor del programa de acción

El Comité subraya la necesidad de aprobar rápidamente las dos propuestas de decisión para evitar toda discontinuidad entre la fase-piloto y la fase principal 1991-1995.

En efecto, dicha interrupción tendría graves consecuencias para el desarrollo de las acciones iniciadas en la fase-piloto.

Hecho en Bruselas, el 20 de septiembre de 1990.

*El Presidente
del Comité Económico y Social*

Alberto MASPRONE

